

RED ESPAÑOLA DE JÓVENES INVESTIGADORES  
EN CRIMINOLOGÍA

---

# LA CRIMINOLOGÍA QUE VIENE

---

*Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en  
Criminología*

FRANCISCO J. CASTRO TOLEDO  
ANA B. GÓMEZ BELLVÍS  
DAVID BUIL GIL  
(EDS.)

# La Criminología que viene

Resultados del I Encuentro de Jóvenes  
Investigadores en Criminología

Francisco J. Castro Toledo  
Ana B. Gómez Bellvís  
David Buil-Gil

(Eds.)

Copyright © 2019 Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología

Todos los derechos reservados.

ISBN: 978-84-09-07333-7



## AGRADECIMIENTOS

Este libro es el resultado del *I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología* organizado por la Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología (REJIC) con la colaboración del Col·legi de Criminòlegs de Catalunya, así como con el patrocinio del Ilustre Colegio Profesional de Criminólogos del Principado de Asturias, el Ilustre Colegio Profesional de Criminólogos de la Comunidad Valenciana, la Asociación Andaluza de Criminólogos (ANDACrim) y el Centro CRÍMINA para el estudio y prevención de la delincuencia de la Universidad Miguel Hernández de Elche (UMH).





# CONTENIDOS

Introducción y reflexiones sobre el I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología.....	1
--	---

*Ana B. Gómez Belbís, David Buil-Gil y Francisco J. Castro-Toledo*

## **BLOQUE I - AGRESORES Y VÍCTIMAS**

---

Evaluación de las funciones ejecutivas en jóvenes infractores violentos, no violentos y no infractores .....	15
--	----

*André Vilela Komatsu, Ana Luíza Mendonça dos Santos y Marina Rezende Bazon*

Diferencias en variables individuales en agresores, víctimas y víctimas-agresoras en la violencia entre iguales.....	23
--	----

*David Montero-Montero y Belén Martínez-Ferrer*

El desestimiento delictivo en la mujer.....	35
---	----

*María Izco Rincón*

Rutas de ingreso al crimen y género: Diferencias entre hombres y mujeres delincuentes.....	45
--	----

*Paula Denisse Flores Zúñiga*

“Fortaleciendo”. Propuesta de un programa de prevención familiar de la delincuencia juvenil en menores con rasgos psicopáticos .....	55
--	----

*Ainoa Torrado*

Municipal transparency: moving beyond intrinsic value and the corruption antidote .....	65
---	----

*Steven Kemp*

Los delitos de los poderosos: tres tesis para pensar sus justificaciones .....	77
--	----

*Jordi González Guzmán*

Análisis ecológico del miedo al delito en España: entornos rurales y urbanos.....	87
---	----

*Antonio Sanz Fuentes*



Consecuencias y mecanismos de afrontamiento en víctimas de acoso predatorio:  
una mirada cuantitativa .....99

*Alejandra Pujols Pérez*

Análisis criminológico de los delitos sexuales cometidos durante la celebración de  
“Los Sanfermines” ..... 113

*Cristina Domingo Jaramillo*

## **BLOQUE II - GESTIÓN Y CONTROL DEL DELITO**

---

Estrategias policiales en la prevención de comportamientos incívicos específicos:  
Un estudio de caso en el municipio catalán de Badia del Vallés, España ..... 127

*Oscar M. Chamorro Chamorro*

Inteligencia policial en España ¿un buen camino hacia la prevención del delito?. 141

*Marc Pintor Latorre*

La justicia restaurativa como modelo de reparación integral de las víctimas de  
violencia de género ..... 149

*Laura Serramià Balaguer*

El estudio de la calidad de vida en los centros de internamiento de menores  
infractores..... 159

*Úrsula Ruiz Cabello*

Cuestionando el modelo rehabilitador: Una revisión sistemática de los efectos  
psicológicos del encarcelamiento ..... 169

*Ana Hernández Codina y Maria I. Lovelle*

La prisión más allá del ámbito penal y penitenciario: una aproximación estructural a  
las posibilidades reales de la finalidad resocializadora en la sociedad actual ..... 179

*Carlos Fernández Abad*

El informe criminológico. Valoración del riesgo de reincidencia en la concesión de  
la suspensión de la pena privativa de libertad ..... 187

*Nasserine Montornés Mataoui*

Jóvenes solos en movimiento. Una aproximación empírica a la situación postutela  
..... 199

*Elena Casado Patricio*

**BLOQUE III - POLÍTICA CRIMINAL Y DELITO**

El tratamiento de la violencia de género en Europa. Estado de la cuestión y reflexiones desde un punto de vista crítico ..... 211  
*Sandra López de Zubiria Díaz*

La Criminología en el proceso penal: experiencia de colaboración en juicios ante el tribunal del jurado..... 223  
*Guillermo A. Expósito Paulano*

La necesidad de un “enfoque sensible al género” en el sistema de ejecución de penas y la importancia de las medidas penales alternativas ..... 231  
*Cristina Vasilescu*

La influencia de la Ley Orgánica 1/2015 en la aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad: Un estudio estadístico de los Juzgados de lo Penal de Girona ..... 239  
*Marc Juanola Aulet*

La protección de la flora y fauna marina y su configuración como infracción penal: destrucción de *Pinna nobilis* en el Mediterráneo ..... 247  
*Esteban Morelle Hungría*

Consideraciones sobre el prohibicionismo de las drogas y la penalidad en la actualidad brasileña: una mirada desde la criminología crítica ..... 257  
*Adrián Barbosa e Silva*

El delito de Maltrato a Animal Doméstico, ¿un Derecho Simbólico? ..... 267  
*Noelia Valenzuela García*

La anticipación de las barreras punitivas del derecho penal ante el fenómeno terrorista..... 275  
*Carlos González Leon*

Análisis de la justicia penal al hilo de la sentencia del TEDH número 14078/12: asunto Dadayan contra Armenia..... 287  
*Elena C. Díaz Galán*

La aporofobia como delito de odio y discriminación..... 295  
*Virginia Ávila Vázquez y Elena Garrido Gaitán*

Los derechos de la defensa en los juicios contra Saif Islam Gadafi: estándares internacionales..... 307  
*Elena C. Díaz Galán*

#### **BLOQUE IV - RETOS Y PROSPECTIVAS EN CRIMINOLOGÍA**

---

¿Cómo está cambiando el Big Data la predicción del delito? ..... 317  
*Patricia Saldaña Taboada*

Hacia el rescate de la imaginación sociológica en el campo de la cuestión criminal: más allá de la crítica a la dogmática, la reinención del control social..... 327  
*Adrian Barbosa e Silva*

Drones SOS: Aceptación social de drones de salvamento en playas..... 337  
*Cristina del-Real y Antonio M. Díaz-Fernández*

El Laboratorio de Criminalística y su implementación. Un análisis con vistas a su diseño para la Universidad de Granada. .... 347  
*Christian Haarkötter*

El estado de las enseñanzas oficiales de criminología en Andalucía..... 357  
*Juan Manuel Ternero Martín*

Reflexiones en torno a la formación criminológica en la universidad andaluza .... 369  
*Juan Manuel Ternero Martín*

Influencia de la Criminología Europea en la Criminología Latinoamericana ..... 379  
*Ximena Martínez Ulloa*

Acerca de la REJIC..... 389

# INTRODUCCIÓN Y REFLEXIONES SOBRE EL I ENCUENTRO DE JÓVENES INVESTIGADORES EN CRIMINOLOGÍA

Ana B. Gómez Bellvís, *Centro CRIMINA para el estudio y prevención de la delincuencia (UMH)*

David Buil-Gil, *University of Manchester*

Francisco J. Castro-Toledo, *Centro CRIMINA para el estudio y prevención de la delincuencia (UMH)*

## Introducción

Desde hace algunas décadas, la investigación criminológica en España ha sido y está siendo un ámbito de investigación especialmente prolífico, y cada día son más los jóvenes que muestran su interés por iniciarse en la investigación académica en Criminología, síntoma de la buena salud de esta rama de las ciencias sociales. En este sentido, la Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología (en adelante, REJIC) nació en 2015 en el marco de la Sociedad Española de Investigación Criminológica (SEIC) precisamente con el fin de servir de plataforma y punto de encuentro para aquellos jóvenes investigadores que se encuentran empezando sus carreras académicas en Criminología. Desde entonces, REJIC ha generado diversos espacios para el encuentro, la discusión y la colaboración entre los jóvenes investigadores en Criminología, siendo el I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología (I EJIC) el primer congreso académico organizado por esta Red, así como el primer foro científico diseñado estrictamente para jóvenes investigadores en Criminología tanto en España como en Europa continental. El I EJIC no solo fue un éxito de participación, contando con jóvenes investigadores procedentes de hasta 32 instituciones repartidas en ocho países (i.e. España, Italia, Reino Unido, Brasil, Chile, Países Bajos, Alemania y Suiza), sino que recibió contribuciones de muy alto nivel intelectual y metodológico.

Fue precisamente ese alto nivel académico lo que permitió plantear la posibilidad de seleccionar algunas de las contribuciones para su publicación en un número especial de la Revista *International E-journal of Criminal Science*<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Véase el número especial en: <https://www.ehu.es/ojs/index.php/inecs/issue/view/1779>

considerada por la comunidad criminológica española como una revista de prestigio. Sin embargo, por las propias limitaciones del formato del número especial y ante la calidad de las aportaciones al I Encuentro, tomamos la decisión de compilar y publicar el resto de publicaciones en el presente libro. Ambos resultados, tanto el del número especial como la presente obra colectiva, muestran un futuro esperanzador del ámbito de la Criminología española, que tiene unos jóvenes investigadores prometedores y que realizan aportaciones necesarias a la misma.

Por todo ello, en esta nota editorial se detallan una serie de reflexiones sobre el estado actual del joven investigador en Criminología en España, incluyendo algunas de las necesidades y preocupaciones de los jóvenes investigadores. Asimismo, se subraya la importancia de mantener y apoyar iniciativas como REJIC, y se presentan las principales conclusiones del I EJIC.

### **El joven investigador en Criminología en España**

Si bien es cierto que la tradición criminológica española ha gozado de inestimables contribuciones con impacto nacional e internacional durante siglos<sup>2</sup>, ha sido la aprobación de los títulos de licenciatura en Criminología en el año 2003 y del grado en Criminología en 2009, y la implementación de innumerables posgrados en materias criminológicas, lo que ha favorecido recientemente la investigación criminológica española, y con ella la labor y el desempeño de los jóvenes investigadores tanto en el plano cuantitativo como cualitativo.

A nivel institucional, a partir de los años 70 del siglo pasado se crearon múltiples centros y grupos de investigación que realizaron innegables contribuciones al desarrollo de la criminología académica de este país. El Instituto Vasco de Criminología, el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, el Grupo de Estudios Avanzados en Violencia de la Universidad de Barcelona, el Centro CRÍMINA para el Estudio y Prevención de la Delincuencia de la Universidad Miguel Hernández, el Centro de Investigación en Criminología de la Universidad de Castilla-La Mancha o el Grupo de investigación de

---

<sup>2</sup> Podemos destacar, aunque sea brevemente, cómo desde el siglo XVI han existido innumerables aportaciones de gran relevancia al estudio de la desviación en España. Redondo Illescas (2016) destaca las contribuciones de Fray Bernardino de Sandoval, quien en su obra *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres*, de 1564, ya abordaba los problemas y las necesidades de los servicios penitenciarios del momento; así como las reflexiones sobre la criminalidad y el criminal características de la literatura picaresca de los siglos XVI y XVII, siendo buenos ejemplos el *Lazarillo de Tormes*, *La pícara Justina* o *El buscón*. Más recientemente, también se destaca la contribución de Manuel Montesinos y Molina (1796-1862), quien diseñó e implantó el sistema progresivo penitenciario en una cárcel valenciana; y de posteriores pensadores como Concepción Arenal (1820-1893), Rafael Salillas (1854-1923) o Bernaldo de Quirós (1873-1959).

Criminología y Sistema penal de la Universidad Pompeu Fabra son solo algunos ejemplos. No obstante, merece especial mención el hecho de que la buena salud de la investigación académica criminológica en España sería impensable sin la labor a lo largo de los años de la SEIC. Desde 2004, la SEIC ha organizado hasta doce congresos y cuatro simposios de investigación criminológica, y ha servido de punta de lanza de la investigación criminológica española.

Todo ello contribuyó a la aprobación y creación de los planes de estudio propios en Criminología, los cuales debieron –y de algún modo aún deben– superar ciertos retos. Medina (2016) plantea los cuatro principales retos del actual modelo universitario de docencia criminológica:

- a) las limitaciones económicas de la universidad española de principios del siglo XXI;
- b) la obsesiva compartimentación en áreas de conocimiento en el contexto universitario, la cual dificulta el planteamiento y el diseño de proyectos interdisciplinarios necesarios en el campo de la Criminología;
- c) el relativamente pequeño tamaño de la comunidad de criminólogos en España, y el bajo número de investigadores criminólogos impartiendo docencia en los estudios de Criminología de muchas universidades; y
- d) la falta de interés de los poderes públicos por desarrollar políticas de control de la delincuencia basados en estudios científicos.

Es evidente que dichos retos no solo afectan a la docencia universitaria, sino también la investigación criminológica y a su desarrollo. A pesar de ello, la investigación en Criminología en España sigue floreciendo y los congresos de la *European Society of Criminology* y la *American Society of Criminology* cuentan con una alta participación de investigadores españoles. También podemos constatar que ha aumentado la calidad de los trabajos desarrollados por los jóvenes investigadores en Criminología vinculados a la REJIC, cuyas contribuciones son publicadas en revistas internacionales del máximo impacto como la *Journal of Experimental Criminology* (e.g. Castro-Toledo et al., 2017), *Crime Science* (e.g. Miró-Llinares y Moneva, 2019), la *European Journal of Criminology* (e.g. Buil-Gil et al., 2019; Rodríguez-Menés y López-Riba, 2019), o *Comunicar* (e.g. Díaz-Fernández y del-Real-Castrillo, 2018). En este sentido, a continuación detallamos algunos de los motivos por los que creemos que, a pesar de las dificultades contextuales especificadas previamente, la calidad de los trabajos de los jóvenes investigadores en Criminología en España es buena. Para ello, nos hemos servido de algunas frases populares que son especialmente ilustrativas para explicar esta idea:

- a) «Cuantos más, mejor»: resulta evidente que la comunidad de investigadores en Criminología en España está en fase de crecimiento, y es más fácil destacar –o que algunos destaquen– cuando los grupos son más grandes;
- b) «Una persona que sabe dos idiomas vale por dos personas»: la enseñanza generalizada de idiomas extranjeros, y en particular del inglés, permite a las nuevas generaciones de investigadores un acceso directo a la literatura científica del primer nivel, así como la colaboración con grupos de investigación internacionales. De igual manera, difundir sus investigaciones en este idioma permite que las mismas sean accesibles a un público mucho mayor, tanto en congresos académicos internacionales como por medio de publicaciones en revistas científicas;
- c) «El hambre agudiza el ingenio»: el colectivo de investigadores en Criminología jóvenes ha mostrado en los últimos diez años una gran perseverancia y capacidad de organización colectiva a los diferentes niveles (e.g. estudiantil, profesional, científico, empresarial);
- d) «El sol sale igual para todos»: la balanza de género está más presente cada día en los grupos y en los proyectos de investigación, y ello permite enriquecer la investigación a todos los niveles, aunque aún queda mucho por avanzar tanto en el plano del género como en la inclusión de colectivos tradicionalmente poco representados; y
- e) «Dame un pez y cenaré esta noche, enséñame a pescar y cenaré siempre»: la enseñanza en métodos de investigación cuantitativos y cualitativos en ciencias sociales está ganando importancia en las facultades, facilitando su aplicación a múltiples objetos de investigación en Criminología.

Sin embargo, somos perfectamente conscientes de que, pese a que REJIC y otras plataformas similares proveen de fuentes de apoyo esenciales para el joven investigador, existe la necesidad de que se generen nuevas iniciativas para los jóvenes investigadores en Criminología. Muchas de las que existen en la actualidad han venido de la mano de nuestros antecesores en el ámbito español, como lo sería la SEIC, de la que somos parte y grupo de trabajo. Buen ejemplo de promoción y valoración de la labor del joven investigador son los premios al estudiante y el investigador novel del año de esta sociedad. Otros ejemplos son el premio *Jean Pinatel* del Instituto Vasco de Criminología o el premio *Rafael Bonet* de la Asociación de Jefes de Policía Local de la Provincia de Alicante. O incluso también de la propia Administración, a través de premios como el *Certamen universitario Arquímedes*, en el que tenemos competencias y habilidades para poder optar y también ganar (ver noticia sobre el primer premio del Certamen Arquímedes a Asier Moneva en el 2017, RUVID (2017)). Pero se debe seguir impulsando este tipo de iniciativas que

valoran al joven investigador en su tarea. Y también es de la máxima importancia el desarrollo de programas de doctorado en Criminología que permitan a los jóvenes investigadores desarrollar investigaciones doctorales en las diferentes y heterogéneas áreas que conforman la Criminología.

### **Reflexiones sobre el I EJC**

Cuando, en junio de 2017, y en el marco del III Simposio de Investigación Criminológica de la SEIC, unos cuantos de nosotros mencionamos por primera vez la posibilidad de organizar el I EJC, no planeábamos ni esperábamos que el mismo tuviera la enorme acogida que acabó teniendo. Tal fue el éxito y calidad de los trabajos que decidimos publicarlas tanto en un número especial de una revista reconocida en el ámbito de la Criminología como en la presente obra colectiva. Asimismo, esta iniciativa adquiere sentido si pensamos en los propios objetivos y fines a los que se dirige la REJIC: el de promover a los jóvenes investigadores, el darles un espacio y, por supuesto, el de facilitarles el apoyo que dentro de nuestras posibilidades podemos darles. Y esto no habría sido posible si en estos fines no estuvieran involucradas multitud de personas tales como César San Juan Guillén (editor de la *International E-journal of Criminal Sciences*), todo el comité de organización del propio I Encuentro, el comité de coordinación de la REJIC y todos aquellos que, de manera totalmente desinteresada, participaron en el proceso de revisión y edición de los textos que han contribuido a la mejora de todas las contribuciones. Entre ellos,

Sebastian Acevedo (University of Manchester), Rebeca Bautista Ortuño (Universidad Miguel Hernández), Rozafa Berisha (University of Manchester), Francisco Bernabéu Ayela (Universidad Miguel Hernández), Martín Browne (University of Manchester), Pedro Campoy Torrente (Universidad de Extremadura), Manuel Fanega (Universidad de Cádiz), Elena B. Fernández Castejón (Universidad Miguel Hernández), Natalia García Guilabert (Universidad de Murcia), Francesc Guillén Lasierra (Departament d'Interior, Generalitat de Catalunya), Arantxa Hernáez (Universitat Oberta de Catalunya), María Izco Rincón (Universidad de Málaga), Steven Kemp (Universidad de Girona), Belén Martínez-Ferrer (Universidad Pablo de Olavide), José E. Medina Sarmiento (Universidad Miguel Hernández), Asier Moneva (Universidad Miguel Hernández), David Montero Montero (Universidad Pablo de Olavide) y Nicole Renehan (University of Manchester).

En el I EJC se organizaron hasta catorce paneles de debate sobre temas muy variados. Si bien es cierto que las aportaciones al Encuentro van más allá de las presentadas en esta obra, tales como la inspiradora conferencia plenaria



de la profesora Larrauri Pijoan titulada *Retos, dificultades y satisfacciones de la investigación criminológica*<sup>3</sup> o la conferencia de clausura a cargo del profesor Torrente titulada *Cambios sociales y nuevas estrategias policiales*, así como todas las contribuciones del número especial, a continuación detallamos las contribuciones que han sido incluidas en este libro colectivo y que hemos dividido en cuatro bloques de conformidad con las distintas temáticas: Bloque I: Agresores y Víctimas; Bloque II: Gestión y control del delito; Bloque III: Política Criminal y delito; y, Bloque IV: Retos y perspectivas en Criminología.

### ***Bloque I: Agresores y Víctimas***

Esta primera sección cuenta con diez contribuciones que, si bien se encuadran dentro de la temática de “agresores y víctimas”, abarcan distintos ámbitos y fenómenos criminológicos. Así, en materia de delincuencia juvenil Vilela Komatsu et al. analizan si adolescentes infractores poseen aspectos del funcionamiento ejecutivo inferior al de adolescentes no infractores, y más específicamente, si infractores violentos poseen desempeño diferente de infractores no violentos. Montero-Montero y Martínez-Ferrer, analizaron cómo los indicadores de autoestima y los factores de riesgo asociados a éstos varían en función del rol de los adolescentes como agresores, víctimas, agresores-víctimas o no implicados, y concluyeron que el grupo de jóvenes agresores tiene un nivel más alto de autoestima, mientras que los adolescentes agresores-víctimas tienen menos autoestima. Torrado presentó una propuesta de programa para la prevención familiar de la delincuencia juvenil en menores con rasgos psicopáticos. Asimismo, en materia de Criminología y género, Izco Rincón presentó una revisión de la literatura sobre los principales factores asociados al desistimiento delictivo en la mujer; mientras que Flores Zúñiga realizó una revisión bibliográfica sobre las rutas de acceso al crimen en mujeres delincuentes.

En este primer bloque, también se encuentra contribuciones en materia de transparencia y delincuencia organizada y corporativa, como la de Kemp. En esta, el autor revisó la literatura existente sobre transparencia en el ámbito local para concluir que los esfuerzos de las administraciones locales catalanas en materia de transparencia son insuficientes. Por su parte, González Guzmán analizó cómo los delitos de los poderosos pueden y suelen estar justificados por medios políticos. La investigación de Sanz Fuentes se centró

---

<sup>3</sup> En ella, Larrauri desgranó las principales dificultades que ella misma ha encontrado a lo largo de su carrera investigadora, al tratar de acceder a datos sobre población penitenciaria, obtener acceso a personas condenadas para entrevistarlas o implementar resultados académicos en la práctica profesional, así como las bondades del buen hacer en investigación criminológica, por su necesidad y por sus implicaciones tanto para la sociedad como para el propio investigador.

en el análisis ecológico del miedo al delito en España tanto en entornos rurales como en urbanos. Pujols Pérez obtuvo acceso a una muestra de 152 alumnos universitarios que se autoidentificaban como víctimas de acoso, con el fin de estudiar las secuelas psicológicas y emocionales y las estrategias de afrontamiento utilizadas por los mismos, concluyendo que las consecuencias más comunes son el enfado, las molestias y el miedo, y las estrategias de afrontamiento con mayor prevalencia son evitar al acosador y buscar apoyo en familiares o amigos. Por último, Domingo Jaramillo realizó un análisis criminológico de los delitos sexuales cometidos durante *Los Sanfermines* de Pamplona.

### ***Bloque II: Gestión y control del delito***

En este segundo bloque se encuentran incluidas todas las contribuciones en materia de inteligencia y estrategias policiales, así como aquellas enmarcadas dentro del clásico ámbito criminológico referido a las prisiones. Así, Chamorro Chamorro evaluó la implementación del uso de Sistemas de Información Geográfica para asistir en el patrullaje dirigido a puntos calientes por parte de la policía local de un municipio catalán, concluyendo que tales prácticas pueden estar vinculadas con un descenso importante de las llamadas a la policía por ruidos y desórdenes. Pintor Latorre presentó una revisión de la literatura para debatir cómo la implementación de la figura del analista delictivo en los cuerpos y fuerzas de seguridad españoles puede ser un buen punto de partida para favorecer enfoques policiales preventivos y basados en la evidencia en nuestro contexto. Serramià Balaguer ahondó, a partir de un estudio de la literatura existente, sobre los beneficios de la justicia restaurativa para los casos de violencia de género en España. Ruiz Cabello estudió la calidad de vida en los centros de internamiento de menores infractores a partir de una revisión de la literatura. Hernández Codina y Lovelle realizaron una revisión sistemática de estudios sobre los efectos psicológicos del encarcelamiento, concluyendo que el encarcelamiento está vinculado con numerosas alternaciones psicológicas que se manifiestan durante y después de la privación de libertad. Fernández Abad desarrolló un análisis socio-histórico del origen y desarrollo de la pena de prisión, concluyendo que la función de la prisión se habría resignificado en la actualidad como una pieza central en la gestión de la exclusión social derivada de un modelo basado en la imposición del trabajo desocializado. El trabajo de Montornés Mataoui examinó la aplicación del informe criminológico en el ámbito penal, concluyendo la necesaria aplicación de esta práctica en el sistema de justicia penal español. Casado Patricio realizó observación directa y entrevistas semiestructuradas a jóvenes que inician procesos migratorios tras alcanzar la mayoría de edad, y destacó la posible existencia de una serie de factores de riesgo y de protección de futuros actos delictivos.

### ***Bloque III: Política Criminal y Delito***

El tercer bloque de la presente obra está integrado por once contribuciones que tratan cuestiones de Política Criminal, así como del análisis jurídico de determinados fenómenos. López de Zubiría Díaz presentó un análisis crítico del tratamiento de la violencia de género en el contexto europeo y argumentó la necesidad de desarrollar mecanismos efectivos de prevención de este tipo de conductas. Expósito Paulano describió cómo la Criminología puede ser de gran utilidad durante las diferentes fases de un juicio ante el Tribunal del Jurado. Vasilescu presentó una revisión de la literatura sobre la situación de las mujeres penadas durante el proceso de ejecución penal, y argumentó que la situación de las mujeres reclusas es discriminatoria y que es necesario un enfoque sensible al género en el sistema de ejecución de penas. Por su parte, Juanola Aulet analizó una muestra de 549 sentencias ejecutorias con el fin de evaluar la influencia de la Ley Orgánica 1/2015 en la aplicación de penas alternativas a la prisión, concluyendo que el legislador español es el principal responsable del uso excesivo de la pena de prisión, el aplicador del derecho es el principal responsable de que la LO 1/2015 haya tenido poco efecto hoy en día, y el fiscal tiene un rol muy importante sobre la pena que acaba imponiéndose. Morelle Hungría presentó una serie de reflexiones sobre la eficacia de la protección jurídica de la especie marítima *Pinna nobilis* en el Mediterráneo. Barbosa e Silva, presentó una interesante reflexión acerca del control penal de las drogas en el Brasil, analizando la corriente prohibicionista desde el punto de vista de la cuestión criminal y de la divergencia de clase y étnica en tal país. Valenzuela García analizó el delito de maltrato animal del artículo 337 del Código Penal y argumentó que el legislador ha atribuido un carácter simbólico al delito de maltrato a animal doméstico. Asimismo, González León presentó su investigación en el ámbito jurídico relacionado con el fenómeno terrorista y la anticipación de las barreras punitivas. Díaz Galán cuenta en esta obra con dos contribuciones sobre determinadas garantías. Así, por ejemplo, analizó los efectos para el acusado en un procedimiento penal de la violación de las disposiciones del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sobre el procedimiento equitativo y justo. Ávila Vázquez y Garrido Gaitán reflexionaron acerca del debate sobre la consideración de la aporofobia (i.e. el rechazo o la repugnancia ante el pobre) como delito de odio y discriminación.

### ***Bloque IV: Retos y prospectivas en Criminología***

Por último, en el cuarto bloque contamos con siete contribuciones en las que no solo se reflexiona acerca de los nuevos retos criminológicos sino también de los propios retos intrínsecos de la Criminología y su enseñanza. De

conformidad con ello, Saldaña Taboada presentó una revisión de la literatura sobre los efectos del acceso a datos masivos para la predicción de la delincuencia en el ámbito público. Barbosa e Silva analizaron en su investigación las cuestiones críticas en la cuestión criminal. Concretamente, su interesante contribución se titula “hacia el rescate de la imaginación sociológica en el campo de la cuestión criminal: más allá de la crítica a la dogmática, la reinención del control social”. del-Real Castrillo y Díaz-Fernández evaluaron las percepciones ciudadanas sobre el uso de drones en tareas de salvamento marítimo por medio de una encuesta a 699 participantes, en la que encontraron que el beneficio percibido por los participantes se relacionaba con la aceptación social del uso de drones y la percepción de riesgo disminuía tal aceptación. Asimismo, Haarkötter realizó un análisis sobre el Laboratorio de Criminalística y su implementación enfocando su presentación a las posibilidades de su diseño e implementación en la Universidad de Granada. Ternero Martín analizó la implementación del *Libro blanco sobre el título de grado en criminología* en los estudios universitarios en Criminología en Andalucía, concluyendo que el espacio concedido a la investigación académica y a la reflexión sobre el control y reacción social ante el delito es todavía muy reducido. Asimismo, presentó sus reflexiones en torno a la formación criminológica en la Universidad andaluza. Por último, Martínez Ulloa presentó una serie de reflexiones sobre la influencia de la Criminología europea en la Criminología latinoamericana desde el Siglo XIX

### **«Join the union». Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología**

Existen múltiples investigaciones que muestran la importancia de las redes de apoyo entre jóvenes investigadores en el desarrollo académico de los investigadores universitarios del futuro (ej. Belkhir et al., 2019; Eigi et al., 2018; Price et al., 2015). La REJIC nació con la clara función de proporcionar un espacio para el encuentro, discusión y la propia colaboración entre los jóvenes investigadores en Criminología, con el objetivo de acortar distancias entre los mismos y también de encontrar referentes con experiencias similares a las nuestras. Promotoras de ello fueron Lorea Arenas, Nerea Martín y Eva Aizpurúa, las que podríamos denominar fundadoras de REJIC. Ellas son, sin duda, referentes para muchos de nosotros, no solo por sus aportaciones científicas sino también por su actitud y contribución en la creación de esta Red.

Si hay algo de lo que nos sentimos especialmente orgullosos es de la comprensión de REJIC como una Red donde tiene un peso esencial la *transversalidad e interdisciplinariedad*, es decir, su versatilidad para reunir puntos de vista científicos procedentes de diversas áreas de conocimiento con el fin

de debatir sobre temas muy distintos que afectan a nuestra realidad y a la sociedad, y de abordar problemas dentro de la investigación criminológica para aportar a la búsqueda de soluciones. Entre los miembros de REJIC podemos encontrar la máxima expresión de dicha transversalidad e interdisciplinariedad. Los jóvenes investigadores que contribuyen a esta Red proceden de formaciones distintas que van desde la Criminología hasta la Filosofía, pasando por el Derecho, la Sociología, la Ciencia Política, la Psicología y la Lingüística. Es esto lo que hace a la Red especialmente rica en conocimiento, perspectivas y enfoques. De todo ello es muestra el resultado del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología, del cual tiene delante el lector una parte.

## Referencias

- Belkhir, M., Brouard, M., Brunk, K. H., Dalmoro, M., Ferreira, M. C., Figueiredo, B., Huff, A. D., Scaraboto, D., Sibai, O., y Smith, A. N. (2019). Isolation in globalizing academic fields: A collaborative autoethnography of early career researchers. *Academy of Management Learning & Education*, 18(2).
- Buil-Gil, D., Moretti, A., Shlomo, N., y Medina, J. (2019). Worry about crime in Europe: A model-based small area estimation from the European Social Survey. *European Journal of Criminology*. <https://doi.org/10.1177/1477370819845752>.
- Castro Toledo, F. J., Perea-García, J. O., Bautista-Ortuño, R., y Mítkidis, P. (2017). Influence of environmental variables on fear of crime: Comparing self-report data with physiological measures in an experimental design. *Journal of Experimental Criminology*, 13(4), 537-545.
- Díaz-Fernández, A. M., y del-Real-Castrillo, C. (2018). Spies and security: Assessing the impact of animated videos on intelligence services in school children. *Comunicar*, 56, 81-89.
- Eigi, J., Velbaum, K., Lõhkivi, E., Simm, K., y Kokkov, K. (2018). Supervision, mentorship and peer networks: How Estonian early career researchers get (or fail to get) support. *RT-A Journal on Research Policy & Evaluation*, 1.
- Medina, J. (2016). Prólogo. En D. Montero Montero y D. Buil-Gil (Eds.), *Jóvenes promesas en criminología* (pp. 1-6). Palma de Mallorca: Criminología y Justicia.

- Miró-Llinares, F., y Moneva, A. (2019). What about cyberspace (and cybercrime alongside it)? A reply to Farrell and Birks “Did cybercrime cause the crime drop?”. *Crime Science*, 8(12).
- Price, E., Coffey, B., y Nethery, A. (2015). An early career academic network: what worked and what didn't. *Journal of Further and Higher Education*, 39(5), 680-698.
- Redondo Illescas, R. (2016). Retos de la criminología. En D. Buil-Gil y A. Ruiz Martínez (Eds.), *Jóvenes promesas en criminología* (pp. 1-7). Palma de Mallorca: Criminología y Justicia.
- Rodríguez-Menés, J., y López-Riba, J. M. (2019). The impact of the 2008 economic crisis on imprisonment in Europe. *European Journal of Criminology*. <https://doi.org/10.1177/1477370819830586>.
- RUVID. (2017). *Asier Moneva gana el primer premio del Certamen Universitario Arquímedes*. Red de Universidades Valencianas para el fomento de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación. Recuperado de: <http://ruvid.org/wordpress/?p=36560>



BLOQUE I

---

AGRESORES Y  
VÍCTIMAS





## EVALUACIÓN DE LAS FUNCIONES EJECUTIVAS EN JÓVENES INFRACTORES VIOLENTOS, NO VIOLENTOS Y NO INFRACTORES<sup>4</sup>

André Vilela Komatsu, *Universidade de São Paulo*  
Ana Luiza Mendonça dos Santos, *Universidade de São Paulo*  
Marina Rezende Bazon, *Universidade de São Paulo*

### Resumen

Las funciones ejecutivas son procesos mentales de orden superior necesarios para el control emocional, cognitivo y conductual. Los déficits en las funciones dificultan/imposibilitan comportamientos sociales adecuados y aumentan el riesgo de problemas de comportamiento (entre ellos la práctica de delitos). El objetivo de este estudio fue identificar si adolescentes infractores poseen aspectos del funcionamiento ejecutivo inferior al de adolescentes no infractores, y más específicamente, si infractores violentos poseen desempeño diferente de infractores no violentos. Participaron 79 jóvenes con historial de infracciones y 75 estudiantes de escuelas públicas con edades entre 16 y 21 años. Los aspectos cognoscitivos como la memoria de trabajo, la planificación, el pensamiento abstracto, la inhibición cognitiva y conductual fueron evaluados por las pruebas de Stroop versión Victoria y las Torres de Londres. Los participantes fueron divididos en tres grupos: Grupo Control (GC, n = 75), formado por estudiantes sin antecedentes de infracciones, Grupo No Violento (GNC, n = 44), formado por infractores no violentos y el Grupo Violento (GV; n = 34), formado por infractores con antecedentes de delito de violencia interpersonal. El análisis de varianza se empleó para comparar los grupos en relación con el desempeño en las pruebas. Los resultados sugieren que los adolescentes infractores, en general, tardan más tiempo para planificar y ejecutar sus movimientos. En cuanto a las diferencias entre infractores violentos y no violentos, los resultados indican que los infractores violentos poseen peor desempeño tanto en el control cognitivo como en el control conductual. Las capacidades de planificación y ejecución son fundamentales para el éxito académico y laboral. Y la capacidad de autocontrol es fundamental para la convivencia en sociedad. Es importante que estos aspectos sean tenidos en cuenta en las intervenciones realizadas con adolescentes infractores.

**Palabras clave:** Funciones ejecutivas, Test de Stroop, Torres de Londres, Delincuencia Juvenil

---

<sup>4</sup> El presente trabajo fue realizado con apoyo de la Coordinación de Perfeccionamiento de Personal de Nivel Superior - Brasil (CAPES) - Código de Financiamiento 001.

## 1. Introducción

La función ejecutiva (FE) es un amplio constructo que remite a procesos cognitivos de orden superior que gobiernan comportamientos guiados por objetivos y respuestas adaptativas a situaciones nuevas, complejas o ambiguas (Hughes, Graham & Grayson). Hay consenso general de que existen tres núcleos básicos de FEs: *Control Inhibitorio*; *Memoria de Trabajo*; *Flexibilidad Cognitiva*. De esos núcleos derivan una serie de subfunciones necesarias a la autorregulación emocional y comportamental apropiada a la ejecución de tareas cotidianas. Diferencias individuales en el desempeño de las FEs son predictores y moderadores relevantes para una serie de resultados en la vida, como éxito académico, laboral y relacional (Diamond, 2013).

Los procesos de desarrollo neuropsicológico que ocurren en la adolescencia hacen que esta fase sea considerada un momento crítico para las trayectorias desarrolladas en los campos de la cognición, de las interacciones sociales, de la personalidad y, consecuentemente, de la adaptabilidad. Aunque todos los adolescentes pasan por los mismos procesos de maduración, el tiempo en que ocurren varía, y son influenciados por la genética; niveles de las hormonas sexuales estrógeno, progesterona y testosterona; calidad nutricional; patrones de sueño; estrés físico o psicológico; abuso de drogas y otros estímulos ambientales (Galvan, 2017). Estos determinantes del desarrollo humano forman patrones singulares de conexiones estructurales y funcionales en el cerebro, que indican la aptitud de cada individuo para desarrollar competencias relacionadas con las FEs.

Los déficits en las FEs pueden relacionarse con la práctica delictiva de forma indirecta y directa (Komatsu, Costa & Bazon, 2018). En la forma indirecta, las disfunciones ejecutivas contribuyen a la existencia de dificultades de ajuste al medio académico y también al laboral, que aumentan la probabilidad de que el adolescente se aleje de esas instituciones sociales, de regulación de la conducta y, así, involucrarse con prácticas divergentes y/o delitos. En la forma directa, las disfunciones ejecutivas, especialmente en el plano del control de impulsos, contribuyen a la emisión de delitos específicos y de violencia. En una revisión referente a los 25 años de la taxonomía desarrollada del comportamiento antisocial, Moffitt (2018) reitera que las problemáticas del grupo de infractores persistentes tienen su origen en procesos de neurodesarrollos deficitarios y en las adversidades familiares. Este retraso imposibilita o eleva el costo de respuestas apropiadas/esperadas en determinados contextos prosociales y aumenta la probabilidad de involucramiento en conductas desviantes. Así, se hipotetiza que adolescentes con peor desempeño de las funciones ejecutivas poseen mayor involucramiento delictivo.

El objetivo del presente estudio fue describir el funcionamiento de las capacidades ejecutivas en jóvenes, verificando diferencias entre un grupo con antecedentes delictivos y, específicamente, entre un grupo con historial de delitos violentos, y un grupo sin antecedentes delictivos.

## 2. Método

### 2.1. Participantes

De los participantes, 75 fueron reclutados en escuelas públicas, sin antecedentes penales, con edades entre 17 y 21 años ( $M = 18,4$  años,  $DP = 0,8$ ), y 78 fueron reclutados en programas para adolescentes infractores, con promedio de 3,2 delitos registrados en sus nombres - lo que permite comprenderlos dentro de la denominada delincuencia persistente. Del total de jóvenes con historial de prácticas delictivas, 34 se habían implicado en delitos violentos (contra las personas).

### 2.2. Instrumentos

*Prueba de Stroop – Victoria (TS-V)*. Desarrollado por John Stroop en 1935, ha sido ampliamente utilizado como prueba neuropsicológica para evaluar aspectos de las FE - velocidad de procesamiento de informaciones, memoria de trabajo, atención selectiva, activación semántica, flexibilidad cognitiva y control inhibitorio (Strauss, Sherman & Spreen, 2006). El TS-V se compone de tres tarjetas con estímulos impresos en los colores verde, rojo, azul y amarillo. La primera tarjeta tiene secuencias de 24 rectángulos de colores con uno de estos 4 colores. La segunda tarjeta tiene secuencias de 24 palabras neutras ("Cada", "Nunca", "Todo" y "Nada") pintadas con uno de los cuatro colores. La tercera tarjeta tiene palabras conflictivas ("Verde", "Rojo", "Azul" y "Amarillo") pintadas con uno de los cuatro colores, que nunca coincide con la palabra que está coloreada con el color que representa. La tarea es nombrar los colores de los rectángulos y de las palabras, línea por línea, lo más rápido posible, ignorando el contenido de las palabras. En la tercera tarjeta, se observa el efecto Stroop, causado por el conflicto entre los estímulos visual y verbal, lo que produce reducción en la velocidad de nombrar los colores y eventuales errores de nombramiento. Las medidas de interés del TS-V son el tiempo de ejecución y la cantidad de errores en la tarjeta 3 con respecto a las otras tarjetas.

*Prueba de las Torres de Londres (TOL)*. Desarrollado por Timothy Shallice para evaluar la planificación y las habilidades de resolución de problemas en pacientes con pérdidas en el lóbulo frontal. La prueba consiste en presentar al participante tres torres modelo con anillos coloreados distribuidos en cada

una de ellas, solicitando que el mismo reproduzca, en otras tres torres cuyas anillas están en una posición inicial diferente, la misma posición de las anillas de las torres modelo. El participante sólo puede mover una argolla a la vez (la que está por encima de las demás), y se le pide que piense antes de comenzar a mover las anillas. La versión utilizada en el presente estudio fue la de Phillips, en la cual la tarea se repite ocho veces con diferentes torres modelo. En esta prueba, se contabiliza el tiempo que el participante lleva a planificar sus movimientos (tiempo para realizar el primer movimiento), el tiempo hasta completar la tarea y el número total de movimientos hasta obtener el resultado correcto.

### *2.3. Procedimientos de recolección y análisis de datos*

Los participantes fueron entrevistados individualmente por profesionales entrenados y realizaron las pruebas en una sala reservada para este fin. En cuanto a la información sobre los comportamientos delictuosos, los jóvenes se dividieron en tres grupos: Grupo Control (GC, n = 75), formado por los escolares; Grupo no violento (GNC, n = 44), formado por adolescentes que no revelaron ningún delito violento; Grupo Violento (GV, n = 34), formado por adolescentes que revelaron al menos un delito violento en los últimos 12 meses. Los grupos no diferían con relación a la edad, ni a la clase socioeconómica. Los tres grupos fueron comparados por medio de análisis de varianza con prueba *post-hoc* de Bonferroni, con relación al desempeño en la prueba de Stroop y la prueba de las Torres de Londres.

## **3. Resultados**

La tabla 1 sintetiza los resultados. A excepción del tiempo de ejecución de la tarea en la tarjeta 3 en relación del TS-V, en el cual no se detectaron diferencias significativas, todas las demás medidas evaluadas se mostraron significativas entre al menos dos de los grupos. En cuanto a la cantidad de errores en la tarjeta 3 del TS-V, todos los grupos se diferenciaron, siendo que el GC obtuvo menos errores, seguido del GNV y, por último, del GV. En relación con el tiempo para iniciar y para finalizar el TOL, el GC puntuó en promedio menor que el GNC y el GV. Por último, con relación a los movimientos más allá de los necesarios y suficientes para completar el TOL, el GC también obtuvo menor promedio, seguido por el GNC y luego por el GV.

Tabla 1. Comparación de los promedios de los grupos en relación con el rendimiento en las pruebas

	Grupo Control (n = 75)		Grupo No Violento (n = 44)		Grupo Violento (n = 34)		Z	p
	M	DP	M	DP	M	DP		
TS-V (Tiempo)	8,0	4,7	8,0	6,8	6,1	7,5	0,60	0,540
TS-V (Errores en la tarjeta 3)	0,5	0,8	1,6	1,4	2,4	1,7	28,5	< 0,001
TOL (Tiempo p/ empezar)	5,6	5,2	13,8	4,5	14,0	5,2	46,2	< 0,001
TOL (Tiempo p/ final)	20,8	7,0	39,9	11,5	37,1	11,8	59,5	< 0,001
TOL (Movimientos Extras)	2,8	0,7	4,2	1,7	5,3	2,5	37,4	< 0,001

#### 4. Discusión

Las FE son importantes para el funcionamiento adaptativo en prácticamente todas las esferas de la vida, siendo que desfases / déficits en las FE pueden relacionarse con la práctica delictiva de forma indirecta y directa. En la forma indirecta, las disfunciones ejecutivas contribuyen a la existencia de dificultades de ajuste al medio académico y al laboral, que aumentan las posibilidades de que el adolescente se aleje de esas instituciones sociales, de regulación de la conducta y, así, involucrarse con prácticas divergentes y / o criminal (Komatsu, Costa & Bazon, 2018). En ese sentido, se observó que los adolescentes infractores, violentos y no violentos, tuvieron peor desempeño en las medidas del TS-V y TOL. Las dos pruebas están asociadas a medidas de control inhibitorio y perjuicios en las funciones de autorregulación.

En la forma directa, las disfunciones ejecutivas, especialmente en el plano del control de impulsos, parecen contribuir a la emisión de delitos específicos y la violencia. Con relación a este punto, se observó que los jóvenes con antecedentes de delitos violentos tuvieron el peor desempeño entre los grupos. Así, los resultados corroboran la tesis de que subfuncionalidades ejecutivas pueden contribuir de diferentes formas para el surgimiento del comportamiento delictivo, tanto el no violento como el violento.

Se reitera que el desarrollo de las FE puede ser estimulado al largo de toda la vida, pero en especial en las fases de la niñez y de la adolescencia (Komatsu, Costa & Bazon, 2018). Las acciones preventivas pueden ser aplicadas desde los primeros meses de vida hasta la adolescencia, cuando se verifica una nueva ventana desarrollista. Las acciones de tratamiento (o de prevención secundaria) deben ser más específicas para enfocar las FEs más directamente relacionadas con los problemas manifiestos, y tener en cuenta factores contraproducentes al desarrollo de las FES, como el estrés, el aislamiento social / emocional y la salud completa.

## Referencias

- Diamond, A. (2013). Executive functions. *Annual Review of Psychology*, 64, 135–168.
- Galván, A. (2017). Adolescence, brain maturation and mental health. *Nature Neuroscience*, 20 (4), 503-504.
- Hughes, C., Graham, A., & Grayson, A. (2005). Executive function in childhood: Development and disorder. In: OATES, John. (Ed.). *Cognitive Development* (pp. 205-230). Oxford: Open University Press.
- Komatsu, A. V., Costa, R. C. S., & Bazon, M. R. (2018). Delinquência Juvenil: relações entre desenvolvimento, funções executivas e comportamento social na adolescência. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*.
- Moffitt, T. (2018). Male antisocial behaviour in adolescence and beyond. *Nature Human Behaviour*, 2 (3), 177-186.
- Strauss, E., Sherman, E. M. S., & Spreen, O. (2006). *A compendium of neuropsychological tests: administration, norms, and commentary*. 3rd Ed. Oxford University Press: New York, 2006.

## Anexos

Los anexos aquí disponibles se refieren a las medidas descriptivas del desempeño de los participantes de escuelas públicas, de 17 a 21 años ( $M = 18,4$  años,  $DP = 0,8$ ), de la ciudad de Ribeirão Preto, São Paulo, Brasil, con el objetivo de caracterizar una población normativa que hasta el momento no existía para las pruebas de Stroop y de las Torres de Londres para dicha población en Brasil.

Tabla 2. Media, desviación estándar y cuartiles del número de errores en la tarjeta 3 y de los tiempos gastados en cada tarjeta de la Prueba de Stroop Victoria

	Error					Tiempo por tarjeta	
	M	DP	Q			M	DP
			25%	50%	75%		
Tarjeta 1	0	0	0	0	0	17,0	2,7
Tarjeta 2	0,15	0,5	0	0	0	19,2	3,2
Tarjeta 3	0,5	0,8	0	0	1	27,2	5,5

Tabla 3. Media, desviación típica y cuartiles del número de movimientos y de los tiempos gastados en cada tarjeta de las Torres de Londres

	Movimientos					Tiempo(s)			
	M	DP	Cuartiles			Para empezar		Para finalizar	
			25%	50%	75%	M	DP	M	DP
Tarjeta 1	5	2,1	4	6	6	4,1	3	14,0	6,7
Tarjeta 2	11,2	3,3	10	10	12	5,8	9,9	24,1	11,5
Tarjeta 3	7,6	3,7	5	6	10	4,6	3,2	18,5	12,0
Tarjeta 4	10	3,1	8	9	11	5,9	5,6	23,0	11,0
Tarjeta 5	6,5	2,3	4	6	8	3,8	2,5	15,4	9,0
Tarjeta 6	12	3,5	10	11	13	6,9	9,2	26,3	11,6
Tarjeta 7	9,7	1,6	9	9	10	6,6	8,1	21,3	10,3
Tarjeta 8	11,9	2,6	10	11	13	6,5	13,1	23,6	16,8

Tabla 4. Alfa de Cronbach de las escalas del TOL (n = 75)

Variable	Alfa
Número de movimientos extras	0,38
Tiempo para iniciar	0,83
Tiempo para finalizar	0,77

Tabla 5. Análisis de Componentes Principales (PCA) de las escalas con relación al número de movimientos extras (n = 75)

	PCA con rotación varimax y normalización de Kaiser			
	Comp. 1	Comp. 2	Comp. 3	Comp. 4
TOL 1		0,85		
TOL 2		0,78		
TOL 3	0,80			
TOL 4	0,82			
TOL 5			0,68	
TOL 6				0,72
TOL 7				0,71
TOL 8			0,84	
Alfa	0,55	0,56	0,41	0,19





# DIFERENCIAS EN VARIABLES INDIVIDUALES EN AGRESORES, VÍCTIMAS Y VÍCTIMAS-AGRESORAS EN LA VIOLENCIA ENTRE IGUALES

David Montero-Montero, *Universidad Pablo de Olavide*  
Belén Martínez-Ferrer, *Universidad Pablo de Olavide*

## Resumen

*Introducción.* La mayoría de las investigaciones en el ámbito de la violencia escolar se han centrado en la díada agresor-víctima. Sin embargo, son cada vez más numerosos los trabajos en los que se constata que ambos roles se encuentran relacionados. En estos estudios se sugiere la importancia de examinar factores de riesgo, teniendo en cuenta a las víctimas-agresoras. Así, en el presente estudio se han seleccionado factores de riesgo tradicionalmente vinculados con la violencia escolar, pero teniendo en cuenta los roles de implicación en violencia escolar.

*Objetivo.* El estudio tiene dos objetivos principales: analizar determinados factores de riesgo del ámbito de la autoestima en función de los roles “agresor”, “víctima”, “agresor-víctima” y “no implicados”, y realizar un análisis de género, en el que se exploran las relaciones entre los factores de riesgo y los roles implicados en chicos y chicas. Se espera que las víctimas-agresoras muestran mayores problemas en el ámbito individual, en comparación con los grupos restantes.

*Método.* La muestra estuvo compuesta por 779 adolescentes (49.16% chicos), entre 12 y 16 años ( $M=14.21$ ,  $SD=1.35$ ), estudiantes de ESO en la ciudad de Sevilla que respondieron a la Escala de Conducta Violenta en la escuela, la Escala de Victimización en la Escuela y la Escala Autoconcepto Forma 5 (AF-5). Se realizaron dos ANOVA con el objetivo de observar las relaciones entre el rol y las variables individuales estudiadas, también por sexo.

*Resultados.* Los adolescentes víctimas-agresoras muestran, en general, niveles significativamente más bajos en todos los tipos de autoestima salvo en la física, destacando en ésta que los “agresores” obtienen valores significativamente superiores a los demás grupos. Se observa que estos factores de riesgo inciden de manera diferente en chicos y chicas según los roles. Finalmente, se discuten los resultados y sus implicaciones criminológicas.

**Palabras clave:** Violencia Escolar, Roles de implicación en la violencia, Víctimas-Agresoras, Género

## 1. Introducción

La violencia es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2002, p. 3) como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. De dicha definición se obtienen dos características necesarias para poder hablar de conductas violentas, como son la intencionalidad y el poder.

Una de las tipologías de conducta violenta más utilizada es la realizada por Little y colaboradores (Little, Henrich, Jones & Hawley, 2003; Card & Little, 2006; Card, Stucky, Sawalani & Little, 2008). Estos autores identifican cuatro tipos de conducta violenta en función de dos ejes principales: la forma de expresión, que hace referencia al tipo de conducta con la que se pretende dañar a la víctima, y la finalidad o función de esta conducta; es decir, para qué o con qué objetivo se realiza el acto violento.

Si la forma de la violencia es mediante el desafío o confrontación directo hacia la víctima hablamos de violencia ‘directa’ o ‘manifiesta’ (acciones como empujar, pegar, intimidar o amenazar), mientras que si la violencia se realiza mediante el daño a la reputación o estatus social de la víctima, aislándola de su grupo de iguales, hablamos de violencia ‘indirecta’ o ‘relacional’ (Little y otros, 2003). Respecto a la finalidad de la violencia ésta puede atender a obtener una reacción de la víctima frente al daño (agresión reactiva), o utilizarse como herramienta para obtener un resultado o finalidad deseada (agresión instrumental) (Coie & Dodge, 1998). La agresión reactiva se caracteriza por ser emocional e impulsiva (Card & Little, 2006), mientras que la proactiva encuentra un alto grado de influencia de la evaluación de las potenciales consecuencias (Frey, Strong & Onyewuenyi, 2017).

La combinación de estos dos ejes da como resultado cuatro dimensiones de la conducta violenta, a saber: violencia manifiesta reactiva, violencia manifiesta proactiva, violencia relacional reactiva y violencia relacional proactiva.

La violencia en la escuela cumple con estas mismas condiciones, pero ostenta dos particularidades. La primera, de carácter contextual, puesto que se desarrolla en un centro cerrado (la escuela) en la que niños y adolescentes pasan gran parte del tiempo. La segunda, alude a los implicados en este tipo de conducta, ya que los

que llevan a cabo la violencia y los que la sufren son jóvenes y adolescentes que permanecen juntos en dicho espacio cerrado gran parte del día.

La investigación en violencia escolar se inició con las investigaciones de Dan Olweus en la década de 1970. Desde entonces, la violencia escolar ha llegado a considerarse un problema común en colegios alrededor del mundo (Smith, Kwak & Toda, 2016), e incluso se ha llegado a clasificar como un problema de salud pública (Cosma, Withead, Neville, Currie & Inchley, 2017).

La evidencia científica coincide en señalar que las conductas de violencia en la escuela son más frecuentemente llevadas a cabo por chicos que por chicas (Solberg, Olweus & Endresen, 2007; Smith y otros, 2018), aunque en ocasiones ellas son más victimizadas (Rodkin & Berger, 2008; Povedano y otros, 2012).

En su libro *Aggression in the Schools*, Dan Olweus (1978) rompió con la clásica denominación de los roles participantes en un fenómeno violento: lo que siempre había sido interpretado como dos grupos, jóvenes violentos y jóvenes que sufren esa violencia, de repente resultan ser, en realidad, tres, incluyéndose el de jóvenes violentos que, al mismo tiempo, sufren violencia. Este grupo fue denominado, como bien apuntan Schwartz, Proctor & Chien (2001), por Dan Olweus como ‘chicos provocativos’ o ‘víctimas provocativas’ (*provocative whipping boys*). Para el presente trabajo nos hemos decantado por usar víctimas agresoras (Estévez, Villardón, Calvete, Padilla & Orue, 2010) (en adelante V-A) como terminología para referirnos a este grupo, ya que no vamos a hablar de *bullying* (con sus condiciones conceptuales definidas por Olweus, 1993, 1996), sino de utilización de la violencia, por lo que utilizar otra nomenclatura nos parece poco preciso.

En investigaciones previas se ha señalado que las V-A constituyen el grupo menos numeroso de adolescentes implicados en violencia escolar (Agresores, Víctimas y V-A), de manera que aproximadamente entre un 1,5 y un 3% de adolescentes desempeñan este rol (Solberg & Olweus, 2003; Olweus & Limber, 2010). Sin embargo, en otros estudios se ha observado que aproximadamente el 50% de los agresores son también víctimas de violencia escolar (Veenstra, Lindenberg, De Winter, Oldehinkel & Verhulst, 2005), mientras que en otros se muestra que en torno al

10-20% de las víctimas pertenecen al grupo de las V-A (Olweus, 1997; Solberg y otros, 2007).

El interés criminológico de este grupo viene justificado por la especial conjunción de consecuencias que sufren los jóvenes, ya que padecen tanto las de ser agresores como las de víctimas (Hayne y otros, 2001; Solberg, Olweus & Endresen, 2007).

## 2. Objetivos e hipótesis de partida

El estudio tiene por objetivo principal el de analizar las diferencias de determinados factores de riesgo desde un grupo de variables individuales (autoestima) en los distintos roles de la violencia escolar: 'agresor', 'víctima', 'V-A' y 'no implicado' (en adelante NI). Además, como segundo objetivo, con el presente trabajo se exploran las relaciones entre los factores de riesgo y los roles implicados en chicos y chicas, desde una perspectiva de género. El beneficio esperado es que este conocimiento permitirá mejorar a prevenir y tratar la violencia escolar.

Se espera que (H1) las V-A muestren mayores problemas en autoestima en comparación con los grupos restantes, así como (H2) que los chicos de los distintos grupos muestren más problemas de autoestima que las chicas.

## 3. Descripción de los datos

El presente estudio toma como referencia la población escolar de ESO y Bachillerato en Sevilla durante el curso 2013 - 2014. El número de estudiantes matriculados en dichos niveles educativos en ese período fue de 163.927. La muestra, conformada por 779 estudiantes, es representativa del universo poblacional, con edades comprendidas entre los 12 y los 16 años ( $M = 14.21$ ;  $DT = 1.35$ ). La selección de los participantes se ha realizado mediante un muestreo estratificado por conglomerados (Santos, Muñoz, Juez y Cortiñas, 2003). Se asumió un error muestral de  $\pm 2,5\%$ , un nivel de confianza del 95% y una varianza poblacional de .50. Se presenta en la tabla 1 la distribución de la muestra general por sexo.

Tabla 1. Distribución de la muestra por sexo

Sexo	Frecuencia	Porcentaje
Chico	383	49.16%
Chica	396	50.83%
Total	779	100%

Las principales variables consideradas en la presente investigación, junto con la violencia y la victimización utilizadas para la creación de las dimensiones, son las consideradas variables individuales: aquellas de origen sociodemográfico, como la edad o el género, y las relacionadas con la autoestima, dividida en 4 dimensiones (académica, social, familiar y física).

#### **4. Metodología utilizada para la obtención**

La presente investigación ha sido llevada a cabo con la utilización de instrumentos de medida con el objetivo de evaluar diversos aspectos de las características de los participantes, a saber: Escala de Conducta Violenta en la Escuela (Autoría: Little y otros, 2003, referencias: Buelga, Musitu & Murgui, 2009); Escala de Victimización en la Escuela (autoría: Mynard & Joseph, 2000, referencias: Estévez, Martínez & Musitu, 2006) y Autoconcepto Forma-5 (AF-5) (autoría: García & Musitu, 1999 referencias: Martínez, Musitu, García & Camino, 2003).

El procedimiento de obtención de datos de esta investigación se integra en el proyecto de investigación I+D+I PSI2012-33464 “La violencia escolar, de pareja y filio-parental en la adolescencia desde la perspectiva ecológica”.

La recogida fue realizada en dos centros de la provincia de Sevilla elegidos aleatoriamente entre todos los de la provincia, tras un compromiso de participación del claustro de profesores y el consentimiento informado de los padres [encontrándonos con el rechazo de sólo el 1% de la muestra (n=8)], así como habiendo informado a los alumnos del carácter voluntario y confidencial. De manera que esta investigación cumplió los valores éticos requeridos en la investigación con seres humanos, respetando los principios fundamentales incluidos en la Declaración de Helsinki.

#### **5. Análisis de los datos**

En primer lugar, se realizaron análisis previos de asimetría y curtosis, con el objetivo de examinar el cumplimiento de los supuestos de normalidad y homocedasticidad necesarios para la realización ANOVA.

A continuación, se conformaron los grupos según su relación con la violencia entre iguales en la escuela. Para ello se identificaron cuatro grupos: agresores, con puntuaciones igual o mayor a la mediana de

la variable violencia (N=155), víctimas, con puntuaciones igual o mayor a la mediana en la variable victimización (N=158), V-A, con puntuaciones igual o mayor a la mediana en las variables violencia y victimización (N=233), y NI, conformado por el resto de la muestra (N=233). También, se realizó un análisis de correlaciones para analizar las relaciones entre las variables y se calcularon análisis descriptivos para examinar la distribución de las variables sociodemográficas de género en las variables objeto de estudio.

Seguidamente, el plan de análisis realizado para esta investigación se completaba con dos grupos de ANOVA, de forma similar al procedimiento realizado por Solberg y Olweus (2003): un ANOVA con la muestra general y otros dos ANOVA segregando la muestra por sexo.

El procesamiento y tratamiento de los datos necesario para todos los análisis estadísticos ha sido llevado a cabo utilizando el software SPSS Statistics, versión 24.

## **6. Principales resultados o conclusiones**

El presente estudio tiene, como ya señalamos en el apartado correspondiente, el objetivo de analizar las diferencias en los factores de riesgos de los roles de implicación de la violencia escolar desde una perspectiva ecológica.

Como se observa en el análisis correlacional, las variables seleccionadas desde una perspectiva individual se asocian con la violencia escolar. Además, los resultados obtenidos en los ANOVA constatan la existencia de diferencias significativas en dichas variables en función de los distintos roles de implicación con la violencia escolar. De forma general, se puede afirmar que, como hipotetizábamos (H1), las V-A presentan más problemas de ajuste, en comparación con los agresores, las víctimas y los adolescentes no implicados en violencia escolar. En las tablas 2 (para la muestra total) y 3 (para la muestra por sexos) se sintetizan los resultados de los análisis según si los valores obtenidos son positivos o negativos, considerando los valores más altos como positivos.

Tabla 2. Representación de los resultados del ANOVA (muestra total).

Muestra Total		V-A	Agresores	Víctimas	No Implicados
Variables Individuales	AA	-	-		+
	AS	-			+
	AF	-	-	-	+
	AFi		+	-	+
Subtotal	Negativos	3	2	2	0
	Positivos	0	1	0	4

Nota: en verde y con símbolo menos (-), las variables con diferencias significativas con respecto a otros grupos en los que la interpretación se puede considerar como un factor negativo. En azul y con símbolo positivo (+), aquellas cuya interpretación se puede considerar como un factor positivo. Abreviaturas: AA=Autoestima Académica; AS=Autoestima Social; AF=Autoestima Familiar; AFi=Autoestima Física.

Como observamos en la tabla 2, aunque el grupo de V-A es el que menor nivel de autoestima muestra coinciden con los agresores en bajos niveles de autoestima académica y familiar, y con las víctimas en familiar, no habiendo diferencias significativas en autoestima física entre V-A y otros grupos.

Estos resultados coinciden con los inicialmente planteados (H1), ya que representan que las V-A muestran mayores problemas si los comparamos con los grupos de agresores, víctimas y NI, motivo por el cual se puede afirmar que se trata del grupo de mayor riesgo en materia de violencia escolar. Se podría pensar que esto se debe a que todos los sucesos vividos por las V-A influyen de forma negativa en los distintos tipos de autoestima, ya que al enfrentarse en ocasiones como víctima y en ocasiones como agresor, no saben como actuar (Moreno y otros, 2009), no consiguiendo desarrollar siquiera ni la autoestima física habitual en los agresores.

Tabla 3. Representación de los resultados del ANOVA (muestra por sexo).

Muestra por Sexo		V-A		Agresores		Víctimas		No Implicados	
		Chicos	Chicas	Chicos	Chicas	Chicos	Chicas	Chicos	Chicas
Variables Individuales	AA		-		-		-		+
	AS	-		+		-		+	
	AF	-	-		-	+	-	+	
	AFi			+					+
Subtotal	Negativos	3	2	0	2	1	2	0	0
	Positivos	0	0	2	0	1	0	2	2

Nota: en verde y con símbolo menos (-), las variables con diferencias significativas con respecto a otros grupos en los que la interpretación se puede considerar como un factor negativo. En azul y con símbolo positivo (+), aquellas cuya interpretación se puede considerar como un factor positivo. Abreviaturas: AA=Autoestima Académica; AS=Autoestima Social; AF=Autoestima Familiar; AFi=Autoestima Física

En la tabla 3 encontramos que la autoestima académica no resulta significativa para los chicos, afectando negativamente a las chicas



implicadas de cualquier forma en la violencia escolar. Mientras tanto, la autoestima social solamente resulta significativa para los chicos, afectando de manera negativa a V-A y víctimas con respecto a los otros grupos. La autoestima física, por otro lado, aunque sólo resulta significativa para los chicos sólo correlacionan entre sí los grupos de V-A y agresores, influyendo negativamente a los primeros. Otro aspecto relevante lo encontramos en la autoestima familiar, que sólo correlaciona positivamente para los chicos víctimas. Estos resultados pueden atribuirse a que, en el caso de las chicas, los ámbitos académico y familiar resultan más relevantes, tal y como señalan investigaciones previas (Martínez, Musitu, Amador & Monreal, 2012). Sin embargo, en el caso de los chicos, las conductas violentas tienden a estar relacionadas con la autoestima social, lo que merece ser investigado en mayor profundidad ya que parece indicar un apoyo más elevado en la trasgresión de las normas, lo que se alinea con los resultados hallados por Villarreal-González, Sánchez-Sosa, Veiga & del Moral (2011).

Aunque la diferencia es bastante menor al comparar por sexos con respecto a la muestra general, en este caso no se puede afirmar que se cumpla la hipótesis inicialmente planteada (H2), ya que si bien en el grupo de V-A los chicos muestran más problemas que las chicas, en los grupos de agresores y de víctimas son las chicas las que muestran un peor ajuste, aunque habría que entrar a valorar la gravedad cualitativa de cada una de las variables, ya que seguramente los problemas derivados de, por ejemplo, una baja autoestima académica no se puedan comparar con los que se deriven de una baja autoestima social. Esto hace pensar que en el caso de las chicas lo importante es estar implicada en la violencia escolar, y no tanto en qué grupo están, aunque las del grupo de V-A sigue mostrando peores características.

## Referencias

- Buelga, S., Musitu, G. & Murgui, S. (2009). Relaciones entre la reputación social y la agresión relacional en la adolescencia. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 9(1), 127-141. ISSN 1697-2600.
- Card, N.A. & Little, T.D. (2006). Proactive and reactive aggression in childhood and adolescence: a meta-analysis of differential relations with psychosocial adjustment. *International Journal of Behavioral Development*, 30(5), 466-480. doi: 10.1177/0165025406071904.
- Card, N.A., Stucky, B.D., Sawalani, G.M. & Little, T.D. (2008). Direct and indirect aggression during childhood and adolescence: a meta-

- analytic review of gender differences, intercorrelations, and relations to maladjustment. *Child Development*, 79(5). 1185-1229. doi: 10.1111/j.1467-8624.2008.01184.x.
- Coie, J. D., & Dodge, K. A. (1998). Aggression and antisocial behavior. En W. Damon & N. Eisenberg (Ed.), *Handbook of child psychology: Social, emotional, and personality development* (pp. 779-862). Hoboken, NJ, US: John Wiley & Sons Inc. ISBN 0-471-27288-4.
- Cosma, A., Withead, R., Neville, F., Currie, D. & Inchley, J. (2017). Trends in bullying victimization in Schottish adolescents 1994-2014: changing associations with mental well-being. *International Journal of Public Health* 62(6): 639-646. doi: 10.1007/s00038-017-1965-6.
- Estévez, A., Villardón, L., Calvete, E., Padilla, P. & Orue, I. (2010). Adolescentes víctimas de cyberbullying: prevalencia y características. *Behavioral Psychology*, 1(18), 73-89. ISSN: 1577-7057.
- Estévez, E., Martínez, B. & Musitu, G. (2006). La autoestima en adolescentes agresores y víctimas en la escuela: *La perspectiva multidimensional. Intervención Psicosocial*, 15(2), 223-232. ISSN: 1132-0559.
- Frey, K.S., Strong, Z.H., & Onyewuenyi, A.C. (2017). Individual and class norms differentially predict proactive and reactive aggression: a functional analysis. *J. Educ. Psychol.* 109:178. doi: 10.1037/edu0000118.
- García, F. & Musitu, G. (1999). *AF5: Autoconcepto Forma 5*. Madrid: TEA Ediciones. [Link]
- Hayne, D.L., Nansel, T., Eitel, P., Crump, A.D., Saylor, K., Yu, K. & Simons-Morton, B. (2001). Bullies, victims, and bully/victims: distinct groups of at-risk youth. *The Journal of Early Adolescence*, 21(1), 29-49. doi: 10.1177/0272431601021001002.
- Little, T. D., Henrich, C. C., Jones, S. M., & Hawley, P. H. (2003). Disentangling the “whys” from the “whats” of aggressive behaviour. *International Journal of Behavioral Development*, 27(3), 122-133. doi: 10.1080/01650250244000128.
- Martínez, I., Musitu, G., García, J.F. & Camino, L. (2003). Un análisis transcultural de los efectos de la socialización familiar en el autoconcepto: España y Brasil. *Psicología, Educação e Cultura*, 7(2), 239-258. ISSN 0214-9915.
- Martínez Ferrer, B., Musitu Ochoa, G., Amador Muñoz, L.V. & Monreal Gimeno, M.C. (2012). Estatus socioeconómico y violencia escolar en adolescentes: implicaciones de la autoestima, la familia y la escuela. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 44(2), 55-66. ISSN: 0120-0534.
- Mynard, H. & Joseph, S. (2000). Development of the multidimensional peer-victimization scale. *Aggressive Behavior*, 26(2), 169-178. doi: 10.1002/(SICI)1098-2337(2000)26:2<169::AID-AB3>3.0.CO;2-A.

- Olweus, D. & Limber, S.P. (2010). Bullying in School: evaluation and dissemination of the Olweus Bullying Prevention Program. *American Journal of Orthopsychiatry*, 80(1), 124-134. doi: 10.1111/j.1939-0025.2010.01015.x.
- Olweus, D. (1997). Bully/victim problems in school: Facts and intervention. *European Journal of Psychology of Education*, 12(4), 495-510. doi: 10.1007/BF03172807.
- Olweus, D. (1996). Bully/victim problems in school. *Prospects*, 26, 331-359. doi: 10.1007/BF02195509
- Olweus, D. (1993). *Bullying at school: What we know and what we can do*. Oxford, UK, and Cambridge, MA, USA: Blackwell Publishers. doi: 10.1002/pits.10114.
- Olweus, D. (1978). *Aggression in the schools: Bullies and whipping boys*. Oxford, England: Hemisphere.
- Organización Mundial de la Salud OMS (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Disponible en: [apps.who.int/iris/bitstream/10665/67411/1/a77102\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/67411/1/a77102_spa.pdf).
- Povedano, A., Estévez, E., Martínez, B. & Monreal, M. C. (2012). Un perfil psicosocial de adolescentes agresores y víctimas en la escuela: Análisis de las diferencias de género. *Revista de Psicología Social*, 27(2), 169-182. doi: 10.1174/021347412800337906.
- Rodkin, P.C. y Berger, C. (2008). Who bullies whom? Social status asymmetries by victim gender. *International Journal of Behavioral Development*, 32(6), 473-485. doi: 10.1177/0165025408093667.
- Santos, J., Muñoz, A., Juez, P. & Cortiñas, P. (2003). *Diseño de encuestas de estudio de mercado. Técnicas de muestreo y análisis multivariante*. Madrid: Fundación Ramón Areces.
- Schwartz, D., Proctor, L.J. & Chien, D.H. (2001). The aggressive victim of bullying: emotional and behavioural dysregulation as pathway to victimization by peers. En Juvonen, J. & Graham, S. (Eds.), *Peer harassment in school. The plight of the vulnerable and victimized* (págs. 147 – 174). New York/London: The Guilford Press.
- Smith, P.K., López-Castro, L., Robinson, S. & Görgiz, A. (2018). Consistency of gender differences in bullying in cross-cultural surveys. *Aggression and Violent Behavior*, In Press. doi: 10.1016/j.avb.2018.04.006.
- Smith, P.K., Kwak, K. & Toda, Y. (Eds.) (2016). *School bullying in different cultures: Eastern and western perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Solberg, M.E. & Olweus, D. (2003). Prevalence estimation of school bullying with the Olweus bully/victim questionnaire. *Aggressive Behavior* 29(3), 239-268. doi: 10.1002/ab.10047.

- Solberg, M.E., Olweus, D. & Endresen, I.M. (2007). Bullies and victims at school: Are they the same pupils? *British Journal of Educational Psychology*, 77(2), 441-464. doi: 10.1348/000709906X105689.
- Veenstra, R., Lindenberg, S., Oldehinkel, A.J., De Winter, A.F., Verhulst, F.C. & Ormel, J. (2005). Bullying and victimization in elementary schools: a comparison of bullies, victims, bully/victims, and uninvolved preadolescents. *Developmental Psychology*, 41(4), 672-682. doi: 10.1037/0012-1649.41.4.672.
- Villarreal-González, M.E., Sánchez-Sosa, J.C., Veiga, F.H. & Del Moral Arroyo, G. (2011). Contextos de desarrollo, malestar psicológico, autoestima social y violencia escolar desde una perspectiva de género en adolescentes mexicanos. *Psychosocial Intervention* 20(2), 171-181, doi: 10.5093/in2011v20n2a5.



## EL DESESTIMIENTO DELICTIVO EN LA MUJER

María Izco Rincón, *Universidad de Málaga*

### **Resumen**

El presente estudio tiene como principal objetivo analizar el desistimiento delictivo en la mujer delincuente. Tradicionalmente la Criminología ha centrado su atención en los factores explicativos de la etiología de la delincuencia y en el mantenimiento de las carreras delictivas. Sin embargo, los factores que influyen en la finalización de estas han recibido un menor interés. De la misma forma, las diferencias en cuanto a género en el delito, y más concretamente, en el desistimiento de este, continúan prácticamente sin explorar.

En primer lugar, se procede a exponer las diversas controversias en relación con la conceptualización del desistimiento delictivo, su explicación como proceso y su medición desde un enfoque dinámico. Se analizan también las diferentes teorías explicativas del desistimiento delictivo y su evolución a lo largo del tiempo.

A continuación, se desarrollan algunos de los principales factores explicativos del desistimiento del delito femenino. Se advierte una falta de acuerdo por parte de la literatura criminológica en cuanto a la influencia de estos.

**Palabras clave:** Desistimiento delictivo, género, prisión.

## El desistimiento delictivo en la mujer

El 92.58% de la población penitenciaria en España es masculina, mientras que el porcentaje de mujeres representa el 7.42%. Resultan destacables las diferencias en lo referente a las tipologías delictivas más comunes para ambos colectivos. En el caso de la población reclusa masculina, las tipologías delictivas principales corresponden a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, los delitos contra la salud pública, los delitos y faltas de violencia de género y el homicidio y sus formas. En el caso de la población reclusa femenina se encuentran los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, los delitos contra la salud pública, el delito de homicidio y sus formas y los delitos contra la seguridad del tráfico.

Por otra parte, el 28.12% del total de la población reclusa masculina en España es extranjera, mientras que, en el caso de la mujer, la población extranjera representa el 30.4% del total. Los países de procedencia principales en el caso de los hombres son Marruecos, Rumanía y Ecuador. En lo que respecta a la mujer se encuentran Colombia, Nigeria y Marruecos (Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, 2017).

Tanto la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria como su Reglamento de desarrollo plantean una ejecución de las penas privativas de libertad en prisión basada en la igualdad entre hombres y mujeres, estableciendo solo algunas diferencias como consecuencia del sexo, como, por ejemplo, la exigencia de dependencias médicas con el material de obstetricia adecuado para la atención de las mujeres en estado de gestación (Acale Sánchez, 2015). Ello responde al principio de no discriminación previsto en el párrafo número 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por las Naciones Unidas, donde se establece la obligatoriedad de atención de las necesidades de las internas, asumiendo que de ese modo se garantiza la igualdad sustancial entre sexos. No obstante, la realidad muestra cómo la ejecución penitenciaria no se adapta a las necesidades de la mujer, asentándose esta sobre la idea de un “género neutro” (Aguado Correa, 2012). El elevado número de hombres en los centros penitenciarios en comparación con las mujeres provoca que las políticas penitenciarias sean diseñadas, casi de forma exclusiva, en función de las características y necesidades de este colectivo, dejando al margen a la mujer (Yagüe y Cabello, 2005). La introducción de una perspectiva de género en la ejecución penitenciaria garantizaría una mayor eficacia en cuanto al fin rehabilitador y de reinserción (Serrano Tarraga, 2010). Tampoco puede obviarse el consenso criminológico existente sobre el contraproducente papel que el paso por prisión tiene para el cese de la trayectoria criminal, ya que, aunque es cierto que se generan rutinas nuevas que pueden ser positivas para

el individuo, no logra proporcionar alternativas adecuadas que puedan desarrollarse en la vida tras el abandono del centro penitenciario (Soyer, 2014). Todo ello encuentra una estrecha relación con el desistimiento delictivo, sobre el cual no existe una definición suficientemente clara (Maruna, 2006) y presenta inconsistencias (Walker, Bowen, y Brown, 2013).

Uno de los principales problemas en la conceptualización del desistimiento delictivo refiere al momento en el que este efectivamente tiene lugar. Algunos autores afirman se trata de un evento (Weitekamp y Kerner, 1994. Citado en Healy, 2012) mientras que otros como Maruna aseguraban que implica la ausencia mantenida a lo largo del tiempo de un cierto tipo de evento, en este caso, de la actividad delictiva. En definitiva, se trataría de un proceso. Maruna definió el desistimiento como la abstinencia en la comisión delictiva durante un periodo de tiempo extenso por parte de sujetos que, previamente, habían participado en patrones persistentes de delito. Lo relevante, por tanto, es el mantenimiento de ese comportamiento de abstinencia a pesar de los diversos obstáculos que puedan presentarse ante el exdelincuente (Maruna, 2006).

Bushway y sus colaboradores asumiendo la definición de desistimiento delictivo como proceso (Bushway et al., 2001), aseguraban la necesidad de su medición desde un punto de vista dinámico y descriptivo tratando de alcanzar los diferentes niveles comportamentales que aparecen en la trayectoria de vida en los que el sujeto experimenta cambios importantes en lo relativo a la delincuencia, y que ha llegado, o al menos se encuentra en proceso, al cese de la carrera delictiva (Bushway, Thronberry y Krohn, 2003).

Otros autores argumentaron que el proceso de desistimiento incluye tres subprocesos. En primer lugar, ocurre una desaceleración delictiva, que implica una disminución en la frecuencia con la que el individuo comete delitos. En segundo lugar, ocurre una reducción en la variedad de tipos delictivos perpetrados, es decir, se produce una especialización delictiva. Por último, tiene lugar una disminución en la gravedad de los hechos delictivos llevados a cabo (Loeber y Le Blanc, 1990).

Es destacable la existencia de dos etapas en el fin de la trayectoria criminal, el desistimiento primario y el desistimiento secundario. El primero de ellos alude a que el sujeto logra permanecer un determinado periodo de tiempo sin comisión delictiva, mientras que el segundo se refiere a un proceso a largo plazo que desemboca en la creación de una nueva identidad del individuo, que pasa a definirse como no delincuente (Maruna y Farral, 2004. Citado en Healy, 2012). El desistimiento primario implicaría el nivel más básico del concepto, recayendo el interés criminológico sobre el desistimiento



secundario, es decir, en todo aquello que ocurre desde que el individuo inicia el proceso de no delincuencia hasta que asume la identidad de no delincuente (Maruna, Immarigeon y Lebel, 2004). McNeill, años más tarde, propuso el concepto de desistimiento terciario, haciendo referencia no solo a los cambios identitarios sino a la aparición de sentimientos de pertenencia e inclusión en la sociedad por parte de los sujetos que abandonan la carrera delictiva (McNeill, 2017).

Maruna planteó la existencia de tres grandes explicaciones del desistimiento del delito: el paradigma ontogénico, el paradigma *sociogénico* y la teoría narrativa (Maruna, 2006). Los dos primeros parten de la relación existente entre edad y cese del delito, sin embargo, afrontan la explicación desde perspectivas diferentes. El paradigma ontogénico defiende que el mero envejecimiento del individuo provoca el abandono de la carrera delictiva, percibiéndola como una ley natural (Goring, 1919. Citado en Kazemian y Maruna, 2009). Por su parte, el paradigma *sociogénico* otorga importancia a factores estructurales y externos al individuo que propiciarían ese cambio hacia la no delincuencia conforme aparecen en su trayectoria vital (Bushway et al., 2001). Sampson y Laub señalarían como “puntos de inflexión” el matrimonio, la paternidad o la adquisición de un empleo estable, todos ellos corresponden con el rol de adulto convencional (Sampson y Laub, 2003. Citado en Álvarez, Bustamante y Salazar, 2017).

La teoría narrativa señala la relevancia de la aparición de una narrativa en el individuo como consecuencia de una serie de cambios que, a nivel subjetivo, ocurren favoreciendo el fin de la carrera delictiva. Entre estos cambios destaca la modificación de la identidad del sujeto y un aumento del nivel de agencia (Paternoster y Bushway, 2009). La identidad del sujeto deriva de su capacidad para crear una narrativa propia (Giddens, 1991. Citado en Maruna, 1997).

Otro modelo explicativo es el llamado modelo subjetivo-social. Según este, los cambios a nivel subjetivo suelen preceder a los eventos de tipo estructural, siendo el sujeto quien actúa como su propio agente de cambio. Se señalan 4 factores subjetivos de gran relevancia: la esperanza y la autoeficacia, el remordimiento y la vergüenza, la internalización de estigma y la aparición de identidades alternativas (LeBel, Burnett, Maruna y Bushway, 2008).

La Criminología tradicionalmente ha desatendido el comportamiento de la mujer delincuente, principalmente como consecuencia de la minoría que esta representa en lo que a comisión de hechos delictivos se refiere en relación con el hombre. La trayectoria delictiva de la mujer comienza de forma más

tardía que la del hombre, pero, sin embargo, el desistimiento ocurre con mayor rapidez (Zahn y Browne, 2009. Citado en Vigna, 2011), siendo esta más propensa al desistimiento (Uggen y Kruttschnitt, 1998). Una de las principales limitaciones en el ámbito de la investigación sobre desistimiento delictivo es que los estudios, tradicionalmente, se han basado en el análisis de muestras compuestas por hombres de raza blanca. Este sesgo impide que las diferentes explicaciones alcanzadas sean generalizables para el colectivo de mujeres y pertenecientes a minorías étnicas, por ejemplo (Giordano, Cernkovich y Rudolph., 2002; Fader y Traylor, 2015). Además, los resultados de los estudios que se han centrado en el desistimiento femenino han sido incluso contradictorios (Sommers, Baskin y Fagan., 2004; Giordano et al., 2002).

Algunos de los factores de principal influencia en el proceso de desistimiento delictivo de la mujer pasan a desarrollarse a continuación.

Las investigaciones señalan la influencia del matrimonio en el proceso de desistimiento delictivo en tanto que favorece la aparición de vínculos sociales, la inmersión del sujeto en la sociedad convencional e introduce una nueva fuente de control social directo (Bersani y Doherty, 2013; Doherty y Bersani, 2016). Se ha demostrado que la importancia recaería en el rol que la mujer asume como esposa y no tanto en las características del cónyuge, que pasa a considerarse como un “mero requerimiento técnico” (Giordano et al., 2002).

La maternidad, por su parte, posee una gran influencia en el desistimiento del delito de la mujer, siguiendo con la propuesta del paradigma *sociogénico* (Bachman et al., 2016). No obstante, el acuerdo no resulta total entre los investigadores. Algunos autores aseguraron que es este factor, y no el matrimonio, el de mayor influencia en el proceso de cese del delito (Kreager, Matsueda y Erosheva, 2010). Otros no lograron demostrar esta relación (Stalans y Lurigio, 2015).

Otro factor para resaltar es la espiritualidad y la religión. El estudio mixto llevado a cabo por Giordano y sus colaboradores sobre una muestra de mujeres permitió confirmar una estrecha relación entre el cese del delito y la espiritualidad, actuando esta última como un “gancho” para el cambio, principalmente en los casos de mujeres pertenecientes a minorías étnicas. Las creencias, según los autores, permiten la unión del sujeto con otras personas que refuercen los cambios en la identidad apareciendo alternativas al “yo” pasado (Giordano, Longmore, Schroeder y Seffrin, 2008).

Un factor subjetivo de gran relevancia en el proceso de desistimiento es el optimismo (Dhami, Mandel, Loewenstein y Ayton, 2006). A partir de un estudio cualitativo en una muestra de mujeres, y partiendo del propio testimonio de las internas, se ha logrado confirmar la importancia que tenía que estas mujeres mantuviesen una perspectiva positiva sobre sus vidas tras el paso por prisión, aumentando con ello la probabilidad de desistimiento (Cobbina y Bender, 2012).

Muchos autores han destacado la importancia de abordar desde un enfoque de género las necesidades de tratamiento del colectivo femenino dentro y fuera de prisión (Holtfreter y Morash, 2003; Cobbina, 2010). Algunos estudios han concluido la importancia de asistencia a las mujeres que abandonan la prisión, por ejemplo, mediante las viviendas temporales, la asistencia en la búsqueda de empleo, el cuidado de los hijos (Cobbina, 2010). Resulta imprescindible un enfoque integral capaz de satisfacer las necesidades específicas de la mujer durante la estancia en prisión y durante el proceso de reinserción tras el abandono del centro penitenciario (Bloom, Owen y Covington, 2004). El estudio de Cobbina determinó la importancia de desarrollar durante el cumplimiento de la condena programas que favorezcan las relaciones saludables con la familia de la reclusa, ya que las asociaciones con redes de apoyo negativas dificultan enormemente la posibilidad de desistimiento (Cobbina, 2010).

Ante la falta de consistencia en los resultados y la escasez de estudios sobre desistimiento delictivo en el colectivo femenino y perteneciente a minorías étnicas, se asegura la necesidad de realización de investigaciones de carácter empírico a nivel nacional capaces de abordar el proceso de desistimiento del delito en el colectivo femenino, atendiendo a las diferencias existentes por razón de origen y de etnia.

## Referencias

- Acale Sánchez, M. (2015): "Igualdad y Derecho Penal desde un punto de vista epistemológico: el género y la nacionalidad como factores primarios de discriminación". En Acale Sánchez, M. y Gómez López, R. (eds.). *Derecho Penal, género y nacionalidad. Proyecto I+D Igualdad y Derecho Penal: el género y la nacionalidad como factores primarios de discriminación 2010-19781*. Granada: Comares.
- Aguado Correa, T. (2012): "Dimensión de género en las políticas y centros penitenciarios". En Mapelli Caffarena, B., Sordi Stock, B., Aguado Correa, T., Herrera Moreno, M. y Gutiérrez Romero, F.M. *Mujeres en las cárceles de Andalucía*. Madrid: Dykinson, S.L.

- Álvarez, L., Bustamante, Y. y Salazar, M. (2017): "Paternidad y su incidencia en el desistimiento delictual: una revisión teórica". *Revista Criminalidad*, 59(1), 65-75.
- Bachman, R., Kerrison, E.M., Paternoster, R., Smith, L. y O'Connell, D. (2016): "The Complex Relationship Between Motherhood and Desistance". *Women and Criminal Justice*, 26(3), 212-231.
- Bersani, B.E. y Doherty, E.E. (2013): "When the Ties that Bind Unwind: Examining the Enduring and Situational Processes of Change Behind the Marriage Effect". *Criminology*, 51(2), 399-433.
- Bloom, B., Owen, B. y Covington, S. (2004): "Women Offenders and the Gendered Effects of Public Policy". *Review of Policy Research*, 21(1), 31-48.
- Bushway, S.D., Piquero, A.R., Broidy, L.M., Cauffman, E. y Mazerolle, P. (2001): "An Empirical Framework for Studying Desistance as a Process". *Criminology*, 39(2), 491-516.
- Bushway, S.D., Thronberry, T. y Krohn, M. (2003): "Desistance as a Developmental Process: A Comparison of Static and Dynamic Approaches". *Journal of Quantitative Criminology*, 19(2), 129-153.
- Cobbina, J.E. (2010): "Reintegration Success and Failure: Factors Impacting Reintegration Among Incarcerated and Formerly Incarcerated Women". *Journal of Offender Rehabilitation*, 49(3), 210-232.
- Cobbina, J.E. y Bender, K.A. (2012): "Predicting the Future: Incarcerated Women's Views of Reentry Success". *Journal of Offender Rehabilitation*, 51(5), 275-294.
- Dhami, M.K., Mandel, D.R., Loewenstein, G. y Ayton, P. (2006): "Prisoners' Positive Illusions of Their Post-Release Success". *Law and Human Behavior*, 30(6), 631-647.
- Doherty, E.E. y Bersani, B.E. (2016): "Understanding the Mechanisms of Desistance at the Intersection of Race, Gender and Neighborhood Context". *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 53(5), 681-710.
- Fader, J.J. y Traylor, L.L. (2015): "Dealing with Difference in Desistance Theory: The Promise of Intersectionality for New Avenues of Inquiry". *Sociology Compass*, 9(4), 247-260.
- Giordano, P.C., Cernkovich, S.A. y Rudolph, J.L. (2002): "Gender, Crime and Desistance: Toward a Theory of Cognitive Transformation". *American Journal of Sociology*, 107(4), 990-1064.
- Giordano, P.C., Longmore, M.A., Schroeder, R.D. y Seffrin, P.M. (2008): "A Life-Course Perspective on Spirituality and Desistance from Crime". *Criminology*, 46(1), 99-132.
- Healy, D. (2012): *The Dynamics of Desistance: Charting Pathways through change. 2ª Edition*. New York: Routledge. Taylor & Francis Group.
- Holtfreter, K. y Morash, M. (2003): "The Needs of Women Offenders". *Women & Criminal Justice*, 14(2-3), 137-160.

- Kazemian, L. y Maruna, S. (2009): "Desistance from Crime". En Krohn, M.D., Lizotte A.J. y Hall, G.P. (eds.). *Handbook on Crime and Deviance. Handbooks of Sociology and Social Research*. New York: Springer.
- Kreager, D.A., Matsueda, R.L. y Erosheva, E.A. (2010): "Motherhood and Criminal Desistance in Disadvantaged Neighborhoods". *Criminology*, 48(1), 221-258.
- LeBel, T.P., Burnett, R., Maruna, S. y Bushway, S. (2008): "The "Chicken and Egg" of Subjective and Social Factors in Desistance from Crime". *European Journal of Criminology*, 5, 131-159.
- Loeber, R. y Le Blanc, M. (1990): "Toward a Developmental Criminology". *Crime and Justice*, 12, 375-473.
- Maruna, S. (1997): "Desistance and Development: the Psychosocial Process of "Going Straight"". *The British Criminology Conferences: Selected Proceedings*, 2.
- Maruna, S. (2006): *Making Good: How Ex – Convicts Reform and Rebuild Their Lives*. 5ª edición. Washington, D.C.: American Psychological Association.
- Maruna, S., Immarigeon, R. y Lebel, T. (2011): "Ex – Offender Reintegration: Theory and Practice". En Maruna, S. y Immarigeon, R. (eds). *After Crime and Punishment: Pathways to Offender Reintegration Second Edition*. New York: Routledge. Taylor & Francis Group.
- McNeill, F. (2017): "Las consecuencias colaterales del riesgo". (Javier Velásquez Valenzuela, trad.). *InDret: Revista para el análisis del derecho*, 1, 1-19. (Obra original publicada en 2016).
- Paternoster, R. y Bushway, S. (2009): "Desistance and the Feared Self: Toward an Identity Theory of Criminal Desistance". *Journal of Criminal Law and Criminology*, 99, 1103-1156.
- Serrano Tárraga, M.D. (2010): "La consideración del género en la ejecución de las penas privativas de libertad". *Estudios Penales y Criminológicos*, 30, 481-544.
- Sommers, I., Baskin, D.R. y Fagan, J. (2004): "Gestting Out of the Life: Crime Desistance by Female Street Offenders". En Pogrebin, M. (ed.). *About Criminals: A View of the Offender's World*. United States of America: SAGE Publications.
- Soyer, M. (2014): "The Imagination of Desistance. A Juxtaposition of the Construction of Incarceration as a Turning Point and the Reality of Recidivism". *British Journal of Criminology*, 54, 91-108.
- Stalans, L.J. y Lurigio, A.J. (2015): "Parenting and Intimate Relationship Effects on Women Offenders' Recidivism and Noncompliance with Probation". *Women & Criminal Justice*, 25(3), 152-168.
- Uggen, C. y Kruttschnitt, C. (1998): "Crime in the Braking: Gender Differences in Desistance". *Law and Society Review*, 32(2), 339-366.

- Vigna, A. (2011): *Persistencia y abandono del mudo del delito: diferencias de género en los procesos de desistimiento*. Tesis de maestría, Universidad de la República (Uruguay). Facultad de Ciencias sociales. Departamento de Sociología.
- Walker, K., Bowen, E. y Brown, S. (2013): "Psychological and Criminological Factors Associated with Desistance from Violence: a Review of the Literature". *Agression and Violent Behavior*, 18, 286-299.
- Yagüe Olmos, C. y Cabello Vázquez, M.I. (2005): "Mujeres jóvenes en prisión". *Revista de estudios de juventud*, 69, 30-48.



## RUTAS DE INGRESO AL CRIMEN Y GÉNERO: DIFERENCIAS ENTRE HOMBRES Y MUJERES DELINCUENTES

Paula Denisse Flores Zúñiga, *Universidad Academia de Humanismo Cristiano*

### **Resumen**

La criminalidad femenina representa una menor proporción si se compara con la masculina, sin embargo, en el último siglo ha aumentado la vinculación de mujeres en determinadas categorías delictuales. El interés por el estudio de las mujeres que delinque se ha posicionado de perspectivas diferentes, una donde el género no es una variable relevante para la explicación e intervención, y otra desde que sí lo es. Ambas perspectivas comparten de manera predominante un factor, el aporte desde una mirada comprensiva el involucramiento de hombres y mujeres a la criminalidad. Superando miradas taxonómicas y anecdóticas de la relación entre el crimen y el género, uno de los aportes de la criminología actual a las líneas de investigación se sitúa en el estudio de las *rutas al crimen*, donde se identifican factores individuales y sociales asociados al involucramiento criminal, en un contexto de género. El presente artículo se configura como una revisión de los artículos empíricos y revisiones de los últimos diez años de investigación en la temática. Los resultados dan cuenta de las propuestas teóricas y metodológicas del estudio de la ruta al crimen, así como también en los factores asociados. Por último, se discuten los hallazgos en términos de la utilidad para el desarrollo de políticas carcelarias, en evaluación e intervención en el contexto latinoamericano.

**Palabras claves:** Rutas de género, ruta al crimen, género, criminalidad



## 1. Introducción

La criminalidad femenina representa una menor proporción en todas las sociedades y en casi cada categoría delictual comparada con la masculina. Sin embargo, diversos investigadores coinciden en que la delincuencia femenina ha aumentado considerablemente en la última década (Gilfus, 1993; Steffensmeier y Haynie, 2000; Steffensmeier, Zhong y Ackerman, 2005).

Durán (2009) señala que, si bien existe la visión de que la brecha entre la criminalidad masculina y femenina se está acortando, aún se mantiene la atención en el hombre por sobre la mujer lo que para la autora obedece al carácter enmascarado de la delincuencia de la mujer y a los supuestos sociales/legales de esta última. En palabras de Salazar y Cabral (2012) la estructuración del género en la sociedad perpetúa los roles asignados al hombre y la mujer en la sociedad al plano de la criminología, existiendo a priori la visión de delitos femeninos y masculinos de acuerdo con una socialización estereotipada de género.

Actualmente la criminalidad femenina sigue siendo objeto de discusión en la criminología. Una fracción importante de criminólogos considera que las teorías explicativas de la conducta criminal trascienden a las líneas de género. Por otra parte, se encuentran un sector que le otorga un lugar importante al género en la génesis de la conducta ofensiva, aludiendo a factores sociológicos asociados al rol de la mujer en la sociedad, denominada género-sensible (Jones, Brown, Wanamaker y Leigh, 2014).

Los principales aportes de la perspectiva género-sensible provienen de las corrientes feministas de la criminología. Desde esta perspectiva, de acuerdo a Beltrán (2008), se apunta a desmitificar la imagen de la mujer asociada a la delincuencia como una rareza; enfocándose en la investigación en la forma en que las estructuras sociales afectan a hombres a mujeres de manera diferente, la relación entre investigación y activismo y diada de victimización-delincuencia entre las mujeres (Sharp, 2009), y también de la relación entre los conceptos de sexo y género, que para el feminismo actual son reconocidos como indistinguibles en la práctica (Daly, 2008).

Consecuentemente, desde el marco de referencia de la criminología el presente artículo se plantea como objetivo proporcionar una visión general, respecto a los factores asociados al estudio de rutas a la criminalidad, con énfasis en las diferencias de género entre hombres y mujeres adultos.

## 2. Enfoque de ruta al crimen y género

A finales de los años ochenta aparece en el escenario teórico y metodológico de la criminología, el estudio de rutas de género impulsado fundamentalmente por las corrientes feministas (Nuytiens y Christiaens, 2015).

Sin embargo, y en concordancia con los planteamientos de Brennan, Breitenbach, Dieterich, Salisbury y Van Voorhis (2012) la investigación en la ruta al crimen cuenta históricamente con diferencias desde sus marcos de referencia. Existen perspectivas de tipo taxonómicas que apuntan a la clasificación de la carrera criminal, poniendo énfasis en patrones criminales generados a partir de la investigación con hombres (e.g. Shechory, Perry y Addad, 2011), y aquellas que se enmarca a la ruta desde un modelo teórico de la criminología del desarrollo (e.g. Salisbury y Van Voorhis, 2009).

Particularmente, desde el feminismo en criminología se adopta un enfoque de la ruta de género, la cual surge en un marco comprensivo que tiene como objetivo identificar y comprender las diferencias entre la participación delictiva de la mujer y el hombre, poniendo énfasis en aquellos factores identificados como sensibles al género (Winham, Engstrom, Golder, Renn, Higgins y Logan, 2016).

Tal como lo señala Kruttschnitt (2013), la investigación sobre rutas de género se constituye como la integración de factores que influyen en el inicio y término del comportamiento criminal asociados a las condiciones de género/sexo. De esta forma, se pone énfasis en la existencia de diversos elementos, de tipo biológicos, psicológicos y sociales, que son exclusivos de la experiencia femenina; es decir, aquellos que no se observan típicamente en los hombres o los cuales se presentan en mayor frecuencia en mujeres, y algunos que, si bien presentan una frecuencia relativamente similar en ambos sexos/géneros, tienen diferentes efectos personales y sociales para la mujer (Salisbury y Van Voorhis, 2009).

El marco del estudio de rutas criminales y género se vincula directamente con los aportes de Daly (1992-1994), precursora de la criminología feminista contemporánea (Daly, 2008). La investigadora levantó una cartografía de las experiencias que condujeron a 40 mujeres a la delincuencia, detectando cinco rutas asociadas a la criminalidad femenina.

El aporte de Daly es significativo no tan solo al constituirse en la primera investigación asociada a las rutas de crimen y género, sino también por el impacto en el campo empírico de la criminología, toda vez que proporciona

un enfoque teórico y metodológico para comprender el contexto de género en la criminalidad femenina, unida a su misma ruta de victimización (Wattanaporn y Holtfreter, 2014). De esta forma, su obra se ha transformado en la piedra angular de un significativo número de investigaciones que buscan replicar, validar y aportar a la cartografía de Daly.

En su conjunto, tal como lo señalan Brennan et al., (2012), el estudio de las rutas estableció la necesidad de enfrentar el enfoque género neutro con el de género sensible, con el objetivo de otorgar recomendaciones para el tratamiento de las mujeres encarceladas. De esta forma, de manera transversal el estudio de la ruta al crimen ha sido abordado de manera significativa tanto por la criminología, como por campos alternativos de estudio centrado extensamente en la población femenina, en particular dentro de la psicología, las adicciones, y el bienestar social (Salisbury y Van Voorhis, 2009; Gobeil, Blanchette y Sterwart, 2016).

Brennan et al. (2012) realizan una clasificación de los dos acercamientos metodológicos en la investigación de rutas criminales. Por una parte, se encuentran aquellos estudios que se centran en factores de riesgos y necesidades específicamente asociados a la mujer, desarrollando instrumentos para una evaluación diferencial de la mujer adulta criminal (Salisbury y Van Voorhis, 2009), y aquellos, en los que se cuenta con paradigmas con un carácter holístico, en donde el foco está puesto en la persona, con el objetivo de identificar y estudiar rutas homogéneas, tanto en hombres como en mujeres.

### **3. Ruta al crimen de la mujer**

Desde las investigaciones asociadas a factores de riesgo de la criminalidad *femenina*, se argumenta que el marco sociocultural se transforma en un contexto de género, que está a la base de la ruta de las mujeres a la delincuencia y a la prisión, poniéndose énfasis particularmente en la ruta de victimización de éstas, enfatizando que las mujeres que delinquen han padecido en forma mayoritaria historias de vida asociadas a la violencia física y abuso sexual, pobreza y el abuso de sustancias (Nuytiens y Christiaens, 2015; Gilfus, 1993).

En esta línea, se destaca la investigación cuantitativa de corte transversal de Salisbury y Van Voorhis (2009). Las autoras realizaron un estudio cuantitativo longitudinal de rutas feministas de reincidencia, con una muestra de 313 mujeres adultas en libertad vigilada con un periodo de dos años de seguimiento, identificando tres rutas de género/sexo bajo el modelo de capital humano y autoeficacia.

En dicho estudio se encontraron tres rutas criminales para mujeres encarceladas. Se consideraron factores críticos de rutas hacia el crimen en mujeres, tales como el maltrato infantil, abuso sexual, caos familiar, pobreza, fracaso escolar y abuso de sustancias. Los hallazgos, resultan consistentes con la investigación de Reising et al. (2006), también de corte cuantitativa longitudinal de la ruta de reincidencia en la mujer, en la cual se advirtió que era necesario enfocarse en factores género sensible, como lo hicieron Salisbury y Van Voorhis (2009) con la creación de instrumentos diferenciales para esta población.

Winham et al. (2016) investigan la ruta al crimen a partir de las relaciones entre victimización infantil, apego inseguro, trastornos psicológicos y abuso de sustancias, en una muestra de mujeres con libertad condicional y libertad vigilada, con historias de victimización. Los resultados de su investigación cuantitativa ponen el énfasis en factores de victimización infantil, entre los que se incluyen negligencia; abuso sexual, físico y psicológico; angustia psicológica; uso de sustancias y apego inseguro en las mujeres encarceladas. Se estableció que el apego inseguro actuaba como mediador entre la victimización infantil y la actual angustia psicológica, con un efecto predictor en el consumo de sustancias.

Siguiendo con una perspectiva desde el trauma en mujeres encarceladas DeHart, et al. (2014), en una investigación de diseño mixto con 115 mujeres, establece como un factor clave en la estructuración de la ruta al crimen el padecimiento de una enfermedad mental grave que en sus resultados se asocia con el consumo de sustancias, y la conducta de huida durante la adolescencia. Otro factor es considerado es el de contar con una pareja violenta, aumentando los riesgos de cometer delitos contra la propiedad, drogas y comercio sexual.

Entre las investigaciones centradas en la constitución de rutas criminales en contexto de género, desde un enfoque cualitativo, Brennan et al. (2012) en un estudio longitudinal con 718 mujeres encarceladas, enfrenta los factores de riesgo sensibles al género con los factores de género neutral reportados por la literatura especializada. Los resultados de la investigación apoyan la evidencia en la conformación de 8 rutas de criminalidad.

Nuytiens y Christiaens (2012, 2015) ponen énfasis en la vulnerabilidad de la mujer en su desarrollo vital a través de entrevistas biográficas a 41 mujeres encarceladas belgas. Particularmente, las autoras ponen a prueba la aplicabilidad del modelo de ruta al crimen, eminentemente norteamericano (Daly, 1992), al contexto europeo. Los hallazgos, dan cuenta de la dificultad en la extrapolación, encontrándose en las participaciones de manera más

frecuente y crucial la experiencia de relaciones de pareja abusiva, por sobre la historia de vulnerabilidad infantil.

Asimismo, Gueta y Chen (2015) se enfocan particularmente en la aplicabilidad del modelo norteamericano de rutas de género para población femenina encarcelada en el contexto israelí. Del análisis narrativo de 11 mujeres encarceladas, las autoras proponen la existencia de tres rutas: a) ruta agencia, b) ruta de discurso de victimización, y c) ruta mixta (a y b). A la base de esta propuesta de rutas, se encuentra el hallazgo del impacto de la victimización en la agencia, en la posición de la mujer, o al control en la decisión del inicio de la vida criminal; estableciéndose desde la agencia un rechazo activo a convencionalismos de género y resistencia pasiva a la feminidad.

Otra iniciativa para evaluar la aplicabilidad del modelo de rutas criminales con la introducción de variables interculturales es la de Erez y Berko (2010). Los autores, ponen énfasis en elementos macroestructurales a la base de la configuración de las rutas de mujeres encarceladas árabes/palestinas, desarrollando un modelo enmarcado en un complejo escenario político y social.

#### **4. Conclusiones**

La discusión respecto a la diferenciación en la ruta de ingreso a la criminalidad por género aún está en desarrollo. Las perspectivas de género neutral y género sensible en criminología, hasta la fecha en disputa, cada una desde su trinchera acumulan conocimiento teórico y científico que apoya sus principios.

Desde la criminología feminista, en los años ochenta, se gesta un cambio paradigmático en la investigación del criminal. Se transita del estudio de la criminalidad en forma estática y unidimensional centrada en la figura del hombre adulto y joven, a la investigación del hombre y la mujer inserto en un continuo vital, donde la investigación en criminología no solo está al servicio de dar cuenta de cómo y cuándo se delinque (carreras y patrones criminales), sino que también, en qué contexto y por qué se inicia la actividad criminal.

En este sentido, surge el estudio de las rutas criminales donde, particularmente desde la criminología feminista, se hace hincapié en aquellos factores de riesgo asociados a la criminalidad en una trama de género.

El cuerpo de conocimiento, en su conjunto los hallazgos empíricos en el área indican como un factor de riesgo preponderante en la ruta de género de

delincuencia o reincidencia en las mujeres, las diferencias significativas entre hombres y mujeres respecto a la historia de victimización durante la infancia (e.g. Salisbury y Van Voorhis 2009). Sin embargo, este hallazgo, proviene casi exclusivamente desde la vertiente feminista, que independiente del acercamiento metodológico, ha estado limitado por la utilización en su mayoría de muestras solo de mujeres, disminuyendo la producción de evidencia que logre establecer diferencias específicas entre ambos sexos/géneros respecto a las razones que los llevan al comportamiento delictual (Kruttschnitt, 2013).

El reconocimiento de una ruta diferencial en el ingreso a la criminalidad, tal como señala Kruttschnitt (2016) tiene sus riesgos. La tendencia de homogeneizar a las mujeres frente a los hombres implica también desconocer los contrastes existentes en la población intra-género, y por tanto, obviar variables asociadas a la raza o condición social, o culturales, reconocidas importantes en la tríada de vulnerabilidad al crimen.

Se espera promover la replicación de investigaciones y modelos de manera exploratoria en Latinoamérica, antes de confirmar rutas criminales encontradas en países donde tanto variables culturales como individuales de la población carcelaria tienen diferencias. De esta forma, la apuesta está en promover conocimiento criminológico para y desde el contexto regional, que reconozca aquellos factores que parecen difíciles de generalizar.

Finalmente, se plantea que la investigación en rutas criminales orienta la intervención carcelaria desde una mirada dinámica, que se aleja de miradas estáticas de riesgo, dado que plantea una intervención centrada en la persona asociada al crimen. Diferenciar historias de vida que desencadenan la criminalidad, permiten enfocar tanto la intervención como la clasificación intracarcelaria a impactar de manera significativa en la reincidencia criminal, problemática pública y de seguridad social importante en Latinoamérica.

## Referencias

- Block, C., Blokland, A., Van der Werff, C., Van Os, R. y Nieuwbeerta, P. (2010). Long term patterns of offending in women. *Feminist Criminology*, 5 (1), 73-107. doi: 10.1177/1557085109356520
- Brennan, T., Breitenbach, M., Dieterich, W., Salisbury, E., y Van Voorhis, P. (2012). Women's Pathways to serious and habitual crimen. A person-centered analysis incorporating gender responsive factors. *Criminal Justice and Behavior*, 29 (11), 1481-1508. doi: 10.1177/0093854812456777

- Daly, K. (2008) Feminist Perspectives in Criminology: A Review with Gen Y in Mind. En E. McLaughlin and T. Newburn (Eds.) *The SAGE Handbook of Criminological Theory*. London: Sage.
- DeHart, D. (2008). Pathways to prison: Impact of victimization in the lives of incarcerated women. *Violence Against Women*, 14(12),1362-1381. doi: 10.1177/1077801208327018
- DeHart, D., Lynch, S., Belknap, J., Dass-Brailsford, P., & Green, B. (2014). Life-history models of female offending: The role of serious mental illness and trauma in women's pathways to jail. *Psychology of Women Quarterly*, 38(1),138-151. DOI 0.1177/0361684313494357
- Durán, L. (2009). Apuntes sobre criminología feminista. *Revista Jurídica del Departamento de Derecho*. 2 (1). Recuperado de <http://www.biolex.uson.mx/revistas/articulos/1-art03.pdf>
- Erez, E. y Berko, A. (2010). Pathways of Arab/ Palestinian Women in Israel to Crime and Imprisonment: An Intersectional Approach. *Feminist Criminology*, 5(2) 156–194. doi: 10.1177/1557085110367742
- Gilfus, M.E. (1993). From Victims to Survivors to Offenders. *Women & Criminal Justice*, 4(1), 63-89. doi:10.1300/J012v04n01\_04
- Gobeil, R., Blanchette, K. y Stewart, L. (2016). A meta-analytic review of correctional interventions for women offenders: gender neutral versus gender-informed approaches. *Criminal Justice and Behavior*, 43(3). doi:10.1177/0093854815621100
- Gueta, K. y Chen, G. (2015). “I wanted to rebel, but there they hit me even harder”: Discourse Analysis of Israeli women offenders' accounts of their pathways to substance abuse and crime. *International Journal of offender Therapy and Comparative Criminology*, 60 (7) 787-807. doi: 10.1177/0306624X15595421
- Jones, N., Brown, S., Wanamaker, K., y Greiner, L. (2014). A Quantitative Exploration of Gendered Pathways to Crime in a Sample of Male and Female Juvenile Offenders. *Feminist Criminology*, 9 (2), 113-136. doi: 10.1177/1557085113501850
- Kruttschnitt, C. (2013). Gender and Crime. *Annual Review of Sociology*, 39, 291-308. doi: 10.1146/annurev-soc-071312-145605
- Kruttschnitt, C. (2016). The Politics, and place, of gender in research on crime. *Criminology*, 54 (1), 8-29. doi: 10.1111/1745-9125.12096
- Norland, S y Shover, N. (1977). Gender roles and female criminality some critical comments. *Criminology*, 15 (1) 87-104. doi: 10.1111/j.1745-9125.1977.tb00050.x
- Nuytiens, A. y Christiaens, J. (2012). Female offenders' pathways to prison in Belgium. *Temida*, 15(4), 7–22. doi: 10.2298/TEM1204007N
- Nuytiens, A. y Christiaens, J. (2015). Female pathways to crime and prison: Challenging the (US) gendered pathways perspective. *European Journal of Criminology*, 13 (2), 1-19. doi: 10.1093/bjc/azq008

- Parker, K. y Reckdenwald, A. (2008). Women and Crime in Context. Examining the linkages between patriarchy and female offending across space. *Feminist Criminology*, 2 (1), 5-24. doi: 10.1177/1557085107308456
- Reising, M., Holtfreter, K., y Morash, M. (2006). Assessing recidivism risk across female pathways to crime. 23(3), 384-405. doi: 10.1080/07418820600869152
- Salazar, T. y Cabral, B. (2012). Miradas de género a la criminalidad femenina. *Fermentum. Revista Venezolana de Sociología y Antropología*. 22 (64), 222-248.
- Salisbury, Emily J., y Van Voorhis, P. (2009). Gendered Pathways: A Quantitative Investigation of Women Probationers' Paths to Incarceration. *Criminal Justice and Behavior*, 36 (6), 541-566. doi: 10.1177/0093854809334076
- Sharp, S. (2009) Feminist Criminology. En Miller, J. (ed.) 21st Century Criminology: A reference handbook (pp. 245-253). Washinton DC: Sage publications.
- Shechory, M., Perry, G., & Addad, M. (2011). Pathways to women's crime: Differences among women convicted of drug, violence and fraud offenses. *Journal of Social Psychology*, 151, 399-416. doi: 10.1080/00224545.2010.503721
- Steffensmeier, D. y Haynie, D. (2000). Gender, structural, disavantage, and urban crime: do macrosocial variables also explain female offending rates?. *Criminology*, 38 (2), 403-438.
- Turanovic, J., Reisig, M. y Pratt, T.C (2015). Risky Lifestyles, Low Self-control, and Violent Victimization Across Gendered Pathways to Crime. *J Quant Criminol* 31, 183–206. doi: 10.1007/s10940-014-9230-9
- Wattanaporn, K., y Holtfreter, K. (2014). The impact of feminist pathways research on gender-responsive policy and practice. *Feminist Criminology*, 9 (3), 1 -17. doi: 10.1177/1557085113519491
- Winham, K.M, Engstrom, M., Golder, S., Renn, T., Higgins, G.E, y Logan, T.K. (2016). Childhood victimization, attachment, psychological, distress, and substance use among women on probation and parole. *American Journal of Orthopsychiatry*, 85 (29), 145-158. doi : 10.1037/ort0000038





## “FORTALECIENDO”. PROPUESTA DE UN PROGRAMA DE PREVENCIÓN FAMILIAR DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN MENORES CON RASGOS PSICOPÁTICOS

Ainoa Torrado Sánchez, *Universidad Miguel Hernández de Elche*

### Resumen

La familia representa un papel clave en la vida de los menores, sobre todo durante los primeros años de vida. Las conductas que pueden llegar a tener los menores con rasgos psicopáticos pueden ser difíciles de sobrellevar por los padres, creando confusión y culpabilidad. Así mismo, la educación que reciben por parte de los padres, los modelos parentales y los estilos educativos que éstos ejercen determinarán el seguimiento de los límites y normas, así como la reproducción de ciertos valores y conductas. Con la presente propuesta de prevención, por grupos de entre diez y quince familias, con un total de nueve sesiones de entre 90 y 120 minutos de duración, se pretende otorgar a los padres, madres y/o tutores legales de menores con rasgos psicopáticos, una oportunidad para ser conscientes de los comportamientos de sus hijos, cómo afrontarlos y aprender habilidades parentales para imponer límites y normas, comunicarse con los hijos y resolver problemas asertivamente, entre otros.

**Palabras clave:** Menores, familia, rasgos psicopáticos, prevención, parentalidad positiva.

## 1. La psicopatía y el papel de la familia en la prevención

El tema de la presente investigación y propuesta del programa es la prevención de la delincuencia juvenil en menores con rasgos psicopáticos, pero trabajando desde la familia. De esta forma, a continuación, se introducirá muy brevemente parte del marco teórico utilizado para el trabajo. Cabe aclarar antes de proceder a la explicación que *no todos los delinquentes son psicópatas, ni todos los psicópatas son delinquentes*.

### 1.1. ¿Qué es la psicopatía?

La psicopatía en *adultos* ha tenido diferentes definiciones a lo largo de los años (Pinto, 2002; López y Nuñez, 2009), pero la idea general de su definición recae en que este tipo de personalidades suelen presentar una disfunción afectiva en el área interpersonal (Garrido, 2004, citado en López y Nuñez, 2009), mostrando características generales como las siguientes (Beloch, Sandin y Ramos, 1998): a) incapacidad empática, b) insensibilidad emocional, c) impulsividad, d) desarrollo moral inadecuado, y e) búsqueda de sensaciones nuevas.

Así mismo, este tipo de personalidades también se caracterizan por ser bastante camaleónicas, sabiendo adaptarse a cada situación. En *menores* es un tanto diferente. En la infancia temprana empiezan a mostrar algunos problemas de conducta severos y prolongados en el tiempo (Hare, 1993, citado en Jordá y Besteiro, 2013). Y, si antes de los 10 años se presenta una comorbilidad entre un trastorno de conducta y un trastorno de déficit de atención, las probabilidades de desarrollar una psicopatía en la adultez aumentan (APA, 2014).

En el DSM-5, dentro del trastorno de conducta, encontramos el especificador “con emociones prosociales limitadas”, rasgos que define a menores con una trayectoria especialmente grave y agresiva de comportamiento antisocial y con altos niveles de agresión instrumental (Hare y Neumann, 2009; Frick et al., 2014, citados en Molinuevo et al., 2017).

Estos menores suelen mostrar de forma prolongada y repetitiva en el tiempo las siguientes características y comportamientos (APA, 2014):

- Bajo autocontrol
- Baja tolerancia a la frustración
- Irritabilidad
- Arrebatos
- Susplicia
- Insensibilidad al castigo
- Imprudencia

- Incumplimiento de las normas
- Engaño
- Fracaso para planear con antelación
- Agresividad e impulsividad
- No tener en cuenta la seguridad propia o de los demás
- Irresponsabilidad
- Ausencia de remordimiento

### 1.2. *El papel de la familia en la prevención de la delincuencia y la psicopatía*

Profundizando en el significado de la familia, encontramos que en ésta es donde empieza el proceso de socialización, educación y desarrollo del menor (Basanta, 2011). Así mismo, es donde el niño/a aprende a interactuar y a cumplir las reglas, teniendo también un papel muy importante en la autoestima y las responsabilidades (Clemente y Goicoechea, 1996, citado en Basanta, 2011).

Hay ciertas características de la familia que son consideradas *factores de riesgo* en la delincuencia juvenil, como serían (Nieto, 2005; Tello, 2015):

- Familias numerosas
- Escasa supervisión parental
- Conflictos parentales
- Dificultades comunicativas
- Familias desestructuradas
- Negligencia
- Disciplina autoritaria
- Disciplina demasiado permisiva
- Maltrato y abuso infantil
- Antecedentes familiares de delincuencia, tóxicos y patologías de salud mental

Pero, el amor y afecto maternal con un buen apego y reglas claras y, en general, una parentalidad positiva, ayudan al niño/a a desarrollar autocontrol, mejorar la socialización, la tolerancia, la moralidad y la seguridad emocional, actuando como *factores protectores*, inhibiendo la tendencia hacia el comportamiento antisocial y la ausencia de remordimiento y empatía, fomentando las actividades prosociales (Farrington, 2010; Lykken, 2000).

Por lo tanto, se podría decir que la familia es una pieza clave para el desarrollo tanto positivo como negativo del menor, debiendo prestar especial atención al desarrollo de su papel.

## 2. Justificación del programa

En los últimos años, España ha ido experimentando varios cambios importantes en las dinámicas de convivencia y relaciones sociales, afectando a las relaciones familiares y provocando la modificación de sus patrones de comportamiento, para adaptarse a los nuevos tiempos (Nieto, 2005; Tello, 2015). Con estos cambios, ha aumentado la necesidad de formación y asesoramiento educativo familiar (Martínez, 2009).

De esta forma, los factores de riesgo se reducirían y aumentarían los de protección (Larriba y Duran, 2009), ya que, el modelo parental influirá en las relaciones futuras del niño, de manera que aquellos que hayan tenido experiencias negativas de rechazo, inconsistencia o falta de atención, tendrán más posibilidades de vulnerabilidad y fracaso en las conductas sociales, con posibilidad de llegar a desarrollar conductas antisociales (Basanta, 2011).

De hecho, una parentalidad ineficiente se relaciona con problemas de conducta en niños con niveles significativos de insensibilidad, ausencia de empatía, manipulabilidad, ausencia de culpa y constreñimiento emocional (Wootton, Frick, Shelton y Silverthorn, 1997).

Si hablamos de datos, un ejemplo es un estudio realizado en 2010 por Colins et al. (2010), en el que se obtuvo que un 46.4% de los jóvenes detenidos presentaba un trastorno de conducta y, habían sido detenidos por actos graves o repetitivos de conducta antisocial. Un porcentaje bastante elevado. Pero, los rasgos de personalidad son más maleables en las primeras etapas de la vida, habiendo evidencia de posibilidades de cambio si se trabaja con la familia (Pinto, 2002; Vinet, 2010).

El objetivo no sería evitar el surgimiento de la psicopatía, sino moldearla a través del trabajo con los padres para que se respeten las normas y límites y así evitar por lo menos la delincuencia juvenil.

## 3. Objetivos

Los objetivos generales del programa de prevención familiar son, en primer lugar, que los padres, madres y /o tutores legales de menores con rasgos psicopáticos adquieran estrategias personales, emocionales y educativas que permitan implicarse eficazmente en el desarrollo de un modelo parental adecuado y eficaz; y, en segundo lugar, que estos modelos parentales positivos, reduzcan las posibilidades de que los menores a su cargo acaben delinquirando.

#### **4. Metodología utilizada**

A partir de la exploración de la literatura existente y de los programas de prevención previos sobre el objeto del presente programa, así como a partir de ocho entrevistas semi-estructuradas elaboradas ad hoc y analizadas por contenido temático a través del programa Atlas.ti (versión WIN 7.5), realizadas a profesionales especializados<sup>5</sup> en intervención con menores, familias y psicopatía, se ha planteado una prevención basada en un modelo mixto cognitivo-conductual y sistémico (perspectiva estructural), con un conjunto de 9 sesiones en las que trabajar con los padres o tutores legales, por tal de conseguir los objetivos marcados.

Cada una de las actividades se llevará a cabo con una metodología distinta, de ámbito teórico-práctico, trabajando individual y grupalmente, fomentando la participación. Cada una de las sesiones corresponde a un tema a trabajar, permitiendo a los participantes reflexionar y trabajar cada semana en el desarrollo de una parentalidad positiva, ayudando al desarrollo cognitivo de sus hijos. Así mismo, el programa será evaluado durante su implementación, una vez se finalice y, pasado un tiempo de su finalización.

#### **5. Destinatarios y aplicación**

Este programa está destinado a familias con hijos entre los 5 y los 12 años de edad con rasgos psicopáticos y conductas antisociales, una edad en la que están empezando a desarrollarse y en la que son más maleables.

Su aplicación sería a través de la derivación desde los centros de salud, especialmente pediatra y psicólogos o psiquiatras, teniendo una entrevista previa para valorar la adecuación de la familia al programa.

#### **6. Temporalización**

La aplicación del programa se llevará a cabo en 9 sesiones semanales grupales y 4 entrevistas de seguimiento individuales, con la opción voluntaria de realizar alguna sesión individual extra durante el programa si fuera necesario. Estas 9 sesiones estarán formadas por grupos entre 10 y 15 familias y tendrán una duración de entre 90 y 120 minutos cada una, impartidas en el primer trimestre del año, momento en el que los hijos ya han empezado la escuela y han podido surgir más problemas de conducta fuera del entorno familiar.

Para las sesiones individuales, después de la cuarta sesión, se pactará un día con los padres, y también se llevarán a cabo dos sesiones individuales a los

---

<sup>5</sup> Tres de los profesionales pertenecen al mundo académico, tres a centros de menores –uno de ellos terapéutico–, y dos a entidades terapéuticas que trabajan tanto con el menor con trastorno de conducta como con la familia.

seis meses de la finalización del programa y una al cabo de un año, por tal de resolver posibles dudas o problemas que hayan podido surgir.

## **7. Actividades**

Durante el programa, como se ha mencionado, se llevarán a cabo 9 sesiones, en las que estarán implicados los siguientes profesionales: un/a criminólogo/a, un/a educador/a social, y un/a psicólogo/a.

En las actividades que se proponen, se trabajará<sup>6</sup>:

- El conocimiento de la psicopatía y evolución de los hijos
- Cuidados y necesidades básicas
- Detección, gestión y consecuencias de los problemas de conducta y rasgos psicopáticos
- Autoestima y asertividad
- Habilidades comunicativas
- Distorsiones cognitivas, resolución de conflictos
- Regulación de los comportamientos: límites, normas, supervisión y sanciones
- Apego y refuerzo positivo

Todo ello a través de la realización de actividades teórico-prácticas, tanto en la misma sesión como en casa, reflexiones, debates y role-playings. También se utilizarán soportes audiovisuales como vídeos e imágenes, y guías, manuales y cuestionarios que permitan observar los conocimientos adquiridos y si el programa ha sido efectivo para conseguir los objetivos propuestos.

## **8. Principales conclusiones, limitaciones y propuestas**

La delincuencia juvenil representa un fenómeno que preocupa cada vez más en nuestra sociedad. Las escuelas, los centros de salud y los ayuntamientos, van siendo más conscientes de la relevancia de tratar este fenómeno, poniendo en marcha programas de prevención a través de charlas en los colegios, talleres, etc. que muchas veces se quedan cortos.

Los profesionales entrevistados corroboran lo mencionado en la literatura existente sobre el fenómeno, aunque éstos parecen más esperanzados en la prevención a través de la intervención con las familias.

---

<sup>6</sup> Actividades propuestas en base a diversos programas existentes (Martínez, 2009; Larriba y Duran, 2009; Romero, Villar, Luengo, Gómez-Fraguela, 2009; Frik, 2001; Sanders, 1999; Nixon y Chaffin, 2011; Moore, 2013; Augimeri, Walsh y Slater, 2012) y los profesionales entrevistados.

Todos los niños necesitan que sean los padres quienes les transmitan los valores y creencias necesarias para desarrollarse como personas, prestando especial atención cuando estos niños tienen algún rasgo psicopático, debido a que, en la mayoría de las ocasiones los padres pueden sentirse culpables y perdidos, sin saber qué hacer, de manera que cuando son conscientes o se atreven a pedir ayuda, ya es demasiado tarde para redirigir la conducta del menor. Es por ello por lo que es necesario un programa como el presente para que los padres, madres y/o tutores legales, con hijos con rasgos psicopáticos, sean conscientes de las características de sus hijos y cómo actuar ante ellos, así como una buena parentalidad positiva, con un buen vínculo y apego seguro, saber imponer límites y normas, resolver los conflictos y hablar, entre otros. Todo ello es esencial a la hora de prevenir la delincuencia juvenil en menores con rasgos psicopáticos.

Este programa de prevención familiar ofrece dos posibilidades. En primer lugar, identificar los estilos y habilidades parentales de los padres participantes, facilitando la consciencia de cómo actúan hacia sus hijos. Y, en segundo lugar, permite desarrollar competencias y habilidades tanto parentales como de buen funcionamiento familiar, creando un ejemplo positivo y un marcaje de límites y normas que permitan guiar (o redirigir, según el caso) el desarrollo de estos menores. Así mismo, permite un seguimiento y asesoramiento individualizado, favoreciendo una ejecución más efectiva del programa y, si existiera algún caso de intervención más específica o intensiva, se les derivaría al servicio más adecuado.

Se considera que es un programa que ofrece bastantes posibilidades de aplicación y de efectividad, ya que se ha diseñado teniendo en cuenta los objetivos establecidos y con una continua evaluación. Aun así, nos encontramos con algunas limitaciones. En primer lugar, no existe una definición precisa de la psicopatía, haciendo que la detección de rasgos psicopáticos en la infancia pueda ser un tanto difusa. Por lo que la primera propuesta sería la creación de una correcta definición de la psicopatía que permita determinar algunos rasgos que pudieran apreciarse en la infancia y así no llevar a falsos positivos.

En segundo lugar, es un programa dirigido únicamente a padres, madres y/o tutores legales, creando un sesgo en la prevención. La segunda propuesta de mejora es la complementación del programa con una intervención con los menores y, a ser posible también con la escuela, interviniendo finalmente con los padres y menores.

En tercer lugar, por el carácter tan privado que suelen tener los problemas y conflictos familiares, podría ser que haya casos presentes que no se



comuniquen, ya sea porque se mantienen en secreto, por vergüenza, o por miedo a las consecuencias, o no se detectaran por la no conciencia del comportamiento real del menor o que los padres no acudieran a ningún servicio por desconocimiento de ello. La tercera propuesta va encaminada a la concienciación de la sociedad a dar visibilidad al fenómeno y a los recursos existentes para que los padres consulten y se informen, de modo que, en caso de ser necesario, se les derive al servicio adecuado y trabajar la conducta de los hijos.

A pesar de estas limitaciones, se considera el programa una buena opción para empezar a prevenir tempranamente la delincuencia juvenil en menores con rasgos psicopáticos y dar mayor visibilidad a este tipo de prevención y fomentar los estudios en este campo, siempre sin olvidar el interés superior del menor y no vulnerar sus derechos.

## Referencias

- American Psychiatric Association. (2014). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: DSM-5*. Madrid: Médica Panamericana.
- Augimeri, L., Walsh, M. y Slater, N. (2012). *Program Profile: SNAP® Under 12 Outreach Project*. NIJ (National Institute of Justice): Office of Justice Programs. Consultado el 10 de junio de 2018, desde: <https://www.crimesolutions.gov/ProgramDetails.aspx?ID=231>
- Basanta, J. L. (2011). *Menores en conflicto social: competencia parental, psicopatía y otras variables socio-familiares* (Tesis Doctoral. Universidad de Vigo, España), 1-427.
- Beloch, A., Sandin, B., Ramos, F. (1998) Manual de psicopatología. Volumen 2. Madrid: McGraw Hill.
- Colins, O., Vermeiren, R., Vreugdenhil, C., Van Den Brink, W., Doreleijers, T., y Broekaert, E. (2010). Psychiatric disorders in detained male adolescents: a systematic literature review. *Canadian Journal of Psychiatry. Revue Canadienne de Psychiatrie*, 55(4), 255–63.
- Farrington, D. P. (2010). Family influences on delinquency. *Juvenile justice and delinquency*, 10, 203-222.
- Frick, P. (2001). Effective interventions for children and adolescents with conduct disorder. *Canadian Journal of Psychiatry*, 46, 597-608.
- Jordá, C., y Besteiro, I. (2013). La psicopatía en menores infractores: retos para su investigación e intervención. *Revista Criminalidad*, 55(3), 265-278.
- Larriba, J y Duran, A.M. (2009). *Programa limits. Programa d'actuació preventiva familiar de la transgressió i del consum de drogues en menors i joves que passen pel circuit de justícia juvenil*. Barcelona: Departamento de Salud.

- López, M. J., y Núñez, M. D. C. (2009). Psicopatía versus trastorno antisocial de la personalidad. *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, (7, Artículo 1), 1-17.
- Lykken, D. T. (2000). *Las personalidades antisociales* (trad. Ferrer, I.). Barcelona: Herder.
- Martínez, R.A. (2009). *Programa-Guía para el desarrollo de competencias emocionales, educativas y parentales*. Gobierno de España: Ministerio de Sanidad y Política Social.
- Molinuevo, B., Requena, A., Torrubia, R., Batalla, I., Martínez, E., Pera, V.,...Torrent, N. (2017). *Unitats clínica i forense de l'especificador « amb emocions prosocials limitades » del Trastorn de Conducta del DSM-5 en joves internats en centres educatius*. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Ayudas a la investigación 2016. Consultado el 22 de junio de 2018 desde: <http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/catalog/crono/2017/emocionsProsocialsLimitades.pdf>
- Moore, K. (2013). *Program Profile: Positive Family Support (PFS)*. NIJ (National Institute of Justice): Office of justice Programs. Consultado el 10 de junio de 2018, desde: <https://www.crimesolutions.gov/ProgramDetails.aspx?ID=289>
- Nieto, M. C. (2005). Orientación e Intervención familiar. *Educación y futuro: revista de investigación aplicada y experiencias educativas*, (12), 131-140.
- Nixon, R. y Chaffin, M. (2011). *Program Profile: Parent-Child Interaction Therapy (PCIT)*. NIJ (National Institute of Justice): Office of justice Programs. Consultado el 10 de junio de 2018, desde: <https://www.crimesolutions.gov/ProgramDetails.aspx?ID=171>
- Pinto, B. (2002). Emoción, cognición y relaciones interpersonales en la psicopatía primaria de Lykken. *Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología UCBS*, 1(1), 95-114.
- Romero, E., Villar, P., Luengo, M. A., & Gómez-Fraguela, J. A. (2009). EmPeCemos: Un programa multicomponente para la prevención indicada de los problemas de conducta y el abuso de drogas. *Revista Española de Drogodependencias*, 4, 420-447.
- Sanders, M. (1999). Triple P-Positive parenting program: towards an empirically validated multilevel parenting and family support strategy for the prevention of behavior and emotional problems in children. *Clinical Child and Family Psychology Review*, 2(2), 71-90.
- Tello, C. (2015). *Vinculación afectiva, conductas agresivas y malos tratos en la infancia*. Barcelona: Ediciones San Juan de Dios-Campus docente.
- Vinet, E. (2010). Psicopatía infanto juvenil: avances en conceptualización, evaluación e intervención. *Terapia psicológica*, 28(1), 109-118. 80

Wootton, J., Frick, P., Shelton, K., y Silverthorn, P. (1997). Ineffective parenting and childhood conduct problems: the moderating role of callous-unemotional traits. *Journal of consulting and clinical psychology*, 65(2), 301.

# MUNICIPAL TRANSPARENCY: MOVING BEYOND INTRINSIC VALUE AND THE CORRUPTION ANTIDOTE

Steven Kemp, *Universitat de Girona*

## **Abstract**

Over 80% of respondents to the 2016 Catalan Anti-Fraud Office Barometer stated there is currently ‘a lot’ or ‘quite a lot’ of corruption in Catalonia, thereby evidencing an acute crime perception problem which can be linked to far-reaching consequences in areas such as trust in government or general trust in others. Municipal government is particularly salient to the issue as, on the one hand, it has been shown to suffer from criminogenic features that make it particularly propense to corrupt activity, while, on the other hand, it offers some of the characteristics necessary to implement effective, instrumental transparency which aims to foster accountability, citizen participation and good governance. The present paper analyses transparency literature and secondary data to establish: firstly, that current municipal efforts to merely comply with the Catalan Law 19/2014 on transparency, access to public information and good governance are often insufficient, and secondly, that the implementation of effective instrumental transparency is far from becoming a widespread reality. The paper shows that the reasons for the current shortfalls are numerous, including the misconception of transparency as an intrinsic value, a lack of resources or political will, as well as the inherent impediments present in the traditional organizational culture. However, progress is being made, and the paper concludes by examining some forms of innovative best practices and how adequate evaluation can show the path to follow and promote inter-administration knowledge sharing.

**Keywords:** transparency, municipal government, corruption, accountability, good governance

## 1. Introduction

While the concept of transparency in public administration has been evolving since at least the eighteenth century (Habermas, 1991), it is not until the last decade when it has begun to occupy a central role in the discourse of Catalan municipal councils. The numerous cases of corruption and the consequent distrust in public institutions are two of the main reasons used to explain the increasing interest in transparency. Indeed, over 80% of respondents to the 2016 Catalan Anti-Fraud Office Barometer stated there is currently 'a lot' or 'quite a lot' of corruption in Catalonia.

The Catalan legislator responded by passing the Law 19/2014 on transparency, access to public information and good governance (CTL hereafter). When presented to the public, the law was described as a statement of the Catalan Government's 'commitment to transparency' and a 'measure that will regain the trust of citizens in their institutions'<sup>7</sup> on the condition that it is 'complied with in practice' and public institutions can demonstrate their commitment to the goals it sets<sup>8</sup>. This paper looks at whether this aim is realistic and sufficient, and whether these conditions are being met in municipal government.

The analysis focuses on the local level as, according to Jiménez (2015), municipal government is, on the one hand, particularly vulnerable to corruption and, on the other hand, due to its proximity to citizens, an ideal setting for reforms aimed at restoring confidence in the public institutions and promoting good governance. The paper ends with an overview of transparency best practices and how to evaluate their effects.

## 2. What is transparency?

In its preamble, CTL defines transparency as an obligation of the Administration to: "Proactively facilitate ... information on data and content of various kinds in reference to its organization, operation, most important decisions and management of public resources."

Similarly to the often-cited definition by Kaufmann and Kraay (2002), CTL characterizes public transparency by its proactivity; however, this narrow conception of transparency can limit its potential to achieve stated goals and can restrict its instrumental value for good governance. As a result, this paper

---

<sup>7</sup> Quotes from Minister for Governance and Institutional Relations: [http://www.govern.cat/pres\\_gov/AppJava/govern/notespremsa/286007/meritxell-borrasresposta-pais-descredit-politica-transparencia-parets-vidre-portes-obertes-ladministracio.html](http://www.govern.cat/pres_gov/AppJava/govern/notespremsa/286007/meritxell-borrasresposta-pais-descredit-politica-transparencia-parets-vidre-portes-obertes-ladministracio.html)

<sup>8</sup> Quote from Commissioner for Transparency and Access to Public Information: Ibid

uses a broader categorization of transparency as proposed by Villoria and Nicandro (2015), which encompasses three dimensions: the active, the reactive, and the collaborative. This definition is supported by the Catalan Autonomous Government, which highlights active publication, freedom of information and open data as tools to guarantee transparency<sup>9</sup>.

The active dimension refers to the information that public administrations routinely make available to citizens. The reactive dimension is the right of citizens to freedom of information, that is, that citizens have mechanisms to request information from the administration. Finally, the collaborative dimension is linked to the ability of citizens to reuse and disseminate public information and collaborate in the development and evaluation of public policies through the use of information and communication technologies (Cerrillo-i-Martínez, 2016).

Several authors have emphasized transparency as a necessary instrument for the prevention of corruption (Casadesús de Mingo and Cerrillo-i-Martínez, 2018) and for promoting accountability and strengthening legitimacy (Villoria and Nicarando, 2015). However, the current interest in transparency can also be linked to the vindication of the role of the citizen as a participatory actor in public decisions, the growing interest in efficiency and the effectiveness of government, or the capacities of new technologies to open public institutions, amongst others (Díaz, 2009).

Councils are subject to extensive obligations in the CTL and have gone some way to formally fulfilling these obligations, but they can also go further to develop a true effective and cultural transparency (Jiménez, 2016). This second facet is highlighted, since it is based on an instrumental perspective of transparency, that is, transparency is conceived not as an end in itself, or even merely a tool to improve trust in institutions, but rather it forms part of strategies to improve accountability, empower citizens, promote good governance and guarantee democratic quality (Díaz, 2009, Rodríguez-Arana, 2016). Furthermore, rather than a stand-alone strategy, it is used in conjunction with other mechanisms, such as whistle-blower channels or ethical training, to promote impartial and effective decision-making (Bauhr and Nasiritousi, 2012).

---

<sup>9</sup> See: <http://governobert.gencat.cat/ca/transparencia/Que-es-transparencia-gencat/>

### 3. Current state of affairs: challenges and obstacles

#### 3.1 *Transversal challenges and problems*

##### 3.1.1. Transparency as a pillar of open government and good governance

CTL enumerates the obligations regarding transparency in its Title II, while Title V regulates the scope of good governance and Title VI delimits the obligations and principles open government. This order is symbolic as literature emphasizes that transparency policies should be developed within a framework of good governance (Villoria, 2015) and open government (Álvarez, 2014) rather than vice versa. Yet, CTL appears to be indicating to focus first on transparency and subsequently on the policies of good governance and open government. Effective transparency is an instrumental value and is a pillar of broader good or open government strategies for the medium or long term (Jiménez, 2016). This is because long-term, cultural transparency embedded in the public administration facilitates the adaptation of procedures and internal organization so that transparency constitutes a natural part of the organism – it is not an extra, it is simply another permanent part of the public administration process. Current municipal transparency efforts are often developed in isolation.

The insufficiencies of isolated formal transparency can be evidenced by the near perfect scores obtained in Transparency International's Municipal Transparency Indicators by some local councils which have later been found to have been implicated in high-profile corruption scandals. For instance, Sabadell Local Council obtained a score of 100/100 in 2010, however, in 2012 the mayor, six members of local government and twelve associates were charged with corruption in urban planning and development (De Arriba, 2013). Sabadell Council was fully 'transparent' in a formal sense, but that transparency was clearly ineffective.

One salient criticism of transparency discourse is its often naive foundation as an antidote, on its own, to corruption (Lindstedt and Naurin, 2010; Etzioni, 20). In Catalonia, it has sometimes been framed as a response to corruption and the more positive aims, such as good governance or facilitating citizen participation, can take a secondary role. For instance, Gemma Calvet, head of Barcelona City Transparency Agency has Saif 'transparency is the antidote to corruption'<sup>10</sup>. However, framing transparency in this manner means it is ultimately projected as an instrument of

---

<sup>10</sup> See, for example: <http://www.aguaita.cat/noticia/3876/gemma/calvet/transparencia/antidot/contra/corrupcio>

surveillance and punishment, which hinders its capacity to transform political culture and generate institutional trust. Permanent vigilance becomes merely an exercise in the management of distrust as regaining confidence through constant surveillance and punishment is not possible (Krastev, 2013). Everything that is not visible automatically falls under suspicion and putting everyone under constant suspicion may in fact encourage distrust in others (Graf Lambsdorff, 2015).

### 3.1.2 The limits of transparency

The promise of full transparency represents another misconception (Han, 2015), since transparency has its limitations, for example, in the protection of personal data or national security. In fact, transparency can be excessive and shedding light on all areas of public administration is not realistic or desired (Fukuyama, 2014; Tauberer, 2014). Too much transparency can generate opacity, as excessive 'noise' complicates the interpretation of information (Alvarez, 2014). It can also distract from other elements of democratic regeneration (Innerarity, 2015).

One of the criticisms directed at CTL is that it is unrealistic in its ambitions as it aims for levels of transparency that would never be possible (Sindic de Greuges, 2017), especially given current budgetary constraints.

### 3.1.3 Political will, culture and resources.

The Catalan Ombudsman (Sindic de Greuges, 2017) highlights that municipalities, above all those of smaller dimensions, do not have the resources to comply with all the formal obligations of CTL, let alone implement a real culture of effective transparency.

This lack of resources may be the result of a lack of political will, but is also due to the characteristics of Catalan local government. The vast majority of Catalan municipalities have less than 20,000 inhabitants, which means that, even when there is political will, many do not have the economic or human resources to comply with the obligations of CTL.

In terms of organizational culture, administrations traditionally follow a hierarchical-bureaucratic model that often hinders access to information. In this way, transparency can be perverted into a procedure in which formal compliance takes precedent over the objectives. Meanwhile, some municipalities simply seek to adapt to Transparency International's Municipal Transparency Index (Camacho, 2018) and, in this sense, transparency is conceived as an end unto itself. The result is superficial rather than effective



transparency, which ignores the cultural element and the instrumental role played.

### *3.2 Reactive transparency*

The awareness and training of citizens so that they can carry out the task of controlling public activity constitutes the main priority challenge in this area. This is evidenced by the relatively low number of requests in the Ombudsman report. Therefore, municipal experiences related to freedom of information should disseminate the right of access among citizens, provide guidance and support instruments and simplify the request process.

Reactive transparency requires organizational procedures that guarantee freedom of information and computer systems that allow information to be stored and easily accessed when necessary. Transparent local councils must, firstly, increase the level of reply to requests and, secondly, improve the quality of responses. Favourable responses should provide quality information in reusable formats, while negative resolutions should state the reasons and provide information about appeals and complaints. On the other hand

### *3.3 Active transparency*

Articles 5 and 6 CTL enumerate the general provisions and obligations of active transparency. The information must be accessible, comprehensible, reusable, up-to-date, and published through an integrated information system within an interoperable framework.

Article 8 establishes the content obligations and articles 9-15 specify these obligations in the following thematic blocks, such as public procurement, financial information or decisions of legal relevance.

The fundamental problem is that some municipalities, especially those with fewer resources, are far from meeting the requirements of both content and quality established by CTL. This situation creates location-based inequalities regarding transparency as those who live in smaller municipalities do not have the same levels of access to information as residents in larger towns and cities. The main content shortcomings identified in the evaluation by the Ombudsman (2018) are related to information on elected officials' agenda, assets and conflicts of interest, the register for interest groups and details on public services.

Secondly, difficulties exist to ensure platforms and portals are accessible and understandable for citizens. Information should be structured to facilitate access and intelligibility on the part of the citizens, avoiding duplication, thus

complying with the quality obligations. Likewise, the information is often not in reusable formats that allow analysis and comparison.

### *3.4 Collaborative transparency*

This dimension of transparency is based on a bidirectional relationship between citizens and the administration, that is, citizen participation and collaboration in the evaluation of the administration and public decision making.

The rapid evolution of ICTs provides many opportunities for transparency, since they permit the collection and sharing of large amounts of data. Collaborative transparency is active transparency in a more mature state. This means complementing the transparency portals with open data and training all levels of society (citizens and public, private and third sectors) to use it effectively. To publish reusable data which goes beyond legal requirements, the main challenges are both technological and organizational.

Municipal practices in open data should facilitate the evaluation of public administration, for example, by incorporating data on social spending or the environment. Transparent councils also publish their own evaluations on whether local strategies, plans and project are achieving their stated goals.

Collaborative transparency represents a paradigm shift in the relationship between citizenship and administration. Some fundamental instruments for this change are channels for active dialogue with citizens and the mechanisms that aim to provide the necessary knowledge for citizen participation in public decision-making and in the definition of public policies.

The latest report by the Ombudsman (2018) highlights priority issues related to citizen participation channels in small municipalities and, in addition, important shortcomings in the mechanisms for evaluation of public services and of strategic plans and programs.

## **4. Making progress – transparency innovation**

The Catalan municipalities have advanced in terms of transparency in recent years, but the difficulties to achieve merely formal compliance with legal obligations persist.

Knowledge sharing represents one possible approach to overcome obstacles regarding resources, as many local councils have developed innovative transparency practices to promote accountability, allow evaluation of public policies and control over government action, promote citizen participation in decision-making and help prevent corruption.

In addition to the challenge related to resources, organizational transformation is an essential factor to implement a profound cultural change. Innovative transparency practices often aim to embed a culture which strengthens transparency's instrumental value. Existing international and national examples can be found of the following:

#### General Innovation

- Specific municipal strategies or plans for transparency, open government or good governance.
- The creation of new organisational structures and extensive staff training programmes.
- Public awareness raising and activities to empower citizens.
- Interadministration collaboration and cooperation networks.

#### Innovation for reactive transparency

- Permitting requests with only the necessary data for communication between the two parties and without the obligation to prove identity.
- Changes in the back office regarding the digitalization and storage of information.

#### Innovation for active transparency

- Integrated information systems.
- User-centred information on financial management.
- Use of various means to reach citizens.

#### Innovation for collaborative transparency

- Wide-ranging open data sets in digital and standardized formats that facilitate reuse.
- Formal mechanisms for users to communicate requests, data errors and improvements to data sources. Collaborative municipalities register requests received and use them to propose the incorporation of new open data sets.
- Online tools for dialogue between elected officials and citizens.
- Publication of internal evaluations of public services and management.

## 5. Evaluating innovation

Part of effective transparency involves providing evaluations of public management. Similarly, demonstrating effective transparency requires suitable indicators of positive results.

The utility of indicators provided by Transparency International's Municipal Transparency Index or the InfoParticipa Seal resides, above all, in the identification of elements necessary for formal transparency compliance. However, this type of evaluation has difficulties to capture the effective

instrumental implementation of these mechanisms with respect to the instrumental aims of transparency, such as accountability or citizen participation. Regarding freedom of information, the evaluation carried out by the Catalan Ombudsman attempts to go further and capture whether public entities have implemented the true spirit of CTL. The indicators developed in the present paper are based on these well-known evaluations, but they also aim to illustrate, at least partially, the impact of municipal experiences.

#### *Reactive transparency*

Given the fundamental problems identified in the area of freedom of information, councils can show effective transparency by overcoming the problems of access and response.

The primary objective is to increase the number of applications received. Secondly, the satisfactory results of a local practice in the field of reactive transparency will be demonstrated with improvements in the percentage of requests that receive a response and the percentage that receive a response within the legal time-frame. Third, the information received should be of quality and complete and consistent with the request. A mechanism that allows the applicant to assess the response received could serve as an assessment of quality. On the other hand, the quality of the negative resolutions can be evaluated according to the percentage which state the reason for denial and include the information about appeals and claims.

#### *Active transparency*

Formal compliance with thematic and quality obligations is the priority area of active publication.

However, the mere publication of the information is not the ultimate goal, but rather real transparency requires citizens to use the information to understand and evaluate the municipal activity. An evaluation of satisfactory results related to information use could measure increases in the number of visits the transparency portal receives or the number of interactions with published information (for example, the number of views or downloads). Tools to assess the degree of user satisfaction would also aid understanding of the quality of the information.

#### *Collaborative transparency*

As collaborative transparency links transparency with open data and participation, satisfactory effects would be: increased open data use, the collaboration of different actors in the continuous improvement of data and the provision of information which fosters citizen participation in public decision-making and government control.

Regarding open data, the first objective is the publication of data sets that comply with the principles defined by the Catalan Government and that come from key areas for instrumental transparency, for example, economic, transport or environmental data. An increase in datasets with these characteristics would be a basic positive result, while more positive results would be demonstrated when there is an increase in the use of this data. Useful indicators may show an increase in visits to the open data portal, interactions with data sets, or even in projects that use data to solve public problems.

Accountability requires assessments of municipal performance and fulfilment of public service objectives. Best practices will demonstrate the existence of accountability tools and an increase in their use.

Finally, the close relationship between collaborative transparency and participation means the existence of participation tools and the use of these by citizens should be assessed.

## **6. Conclusions**

1. Transparency is more than anti-corruption and it is not a stand-alone anti-corruption tool. It is cultural, and it is instrumental for broader goals such as accountability, participation and good governance.
2. CTL formal compliance is the most basic objective, but the ultimate aim is substantive compliance involving a cultural change which fosters the instrumental goals.
3. Innovation for cultural and effective innovation exists – share it. Many local councils have implemented different innovative best practices that can serve as examples to overcome obstacles to effective transparency.
4. Evaluation should promote not hinder effective transparency. Evaluation of transparency practices should serve to encourage councils to go beyond formal compliance.

## References

- Álvarez, M. (2014). Apertura y reutilización de datos públicos. In *Govern Obert*. Barcelona: Generalitat de Catalunya
- Bauhr, M. and Grimes, M. (2012). *What is Government Transparency? – New Measures and Relevance for Quality of Government*. QoG Working Paper Series 2012:16. Gothenburg: The Quality of Government Institute.
- Camacho, R. (2018). *10 buenas prácticas en transparencia de las Entidades Locales (I) y (II)*. Retrieved from AnalíticaPública.
- Casadesús de Mingo, A. and Cerrillo-i-Martínez, A. (2018). Improving records management to promote transparency and prevent corruption. *International Journal of Information Management*, 38(1), 256-261.
- Cerrillo-i-Martínez, A. (2016). La difusión de información pública como instrumento para la prevención de la corrupción: una aproximación desde la legislación autonómica. *Revista Catalana de Dret Públic*, 52, 67-85.
- De Arriba, J. (2013 November 27). Un año del caso Mercurio en 15 claves. *ISabadell*. Retrieved from <http://www.isabadell.cat/sabadell/politica/un-ano-del-caso-mercurio-en-15-claves/>
- Díaz, L. (2009). *Transparència i participació ciutadana. Un marc teòric d'anàlisi*. Fundació Pi i Sunyer.
- Etzioni, A. (2014). The Limits of Transparency. *Public Administration Review*, 74(6), 687-688.
- Fukuyama, F. (2014). *Political Order and Political Decay: From the Industrial Revolution to the Globalization of Democracy*. London: Profile Books.
- Graf Lambsdorff, J. (2015). *Preventing Corruption by Promoting Trust – Insights from Behavioral Science*. Discussion paper V-69-15. Passau: University of Passau.
- Habermas, J. (1991). *The Structural Transformation of the Public Sphere: An Inquiry into a Category of Bourgeois Society*. Cambridge: MIT Press.
- Han, B.-C. (2015). *The Transparency Society*. Stanford: Stanford University Press.
- Innerarity, D. (2015). *La política en tiempos de indignación*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Jiménez Asensio, R. (2015). *Buena gobernanza y Transparencia Municipal: Guía para la Implantación de la Ley 19/2014, de Diciembre, en los Ayuntamientos Catalanes*. Fundación Democracia y Gobierno Local.
- Jiménez Asensio, R. (2016). *Transparencia Efectiva*. La Mirada Institucional.
- Jiménez Sánchez, F. (2015). Una agenda local para combatir la desafección y la desconfianza. In: J. Romero y A. Boix (eds.). *Democracia desde abajo. Nueva agenda para el gobierno local*. Valencia: PUV, pp. 383-394.

- Kauffmann, D. and Kraay, A. (2002). *Growth without Governance*. Policy Research Working Paper 3077. Washington: World Bank. <http://elibrary.worldbank.org/doi/pdf/2010.1596/1813-9450-2928>
- Krastev, I. (2013). *In mistrust we trust: Can democracy survive when we don't trust our leaders?* TED Books.
- Lindstedt, C. & Naurin, D. (2010). Transparency is not Enough: Making Transparency Effective in Reducing Corruption. *International Political Science Review*, 31(3), 301 – 322.
- Oficina Antifrau de Catalunya. (2016). La corrupció a Catalunya: percepcions i actituds ciutadanes. Barcelona: OAC. Retrieved from: [https://www.antifrau.cat/images/web/docs/publicacions/barometre/barometre\\_2016/201612220-informe-barometre-2016-la-corrupcio-a-catalunya.pdf](https://www.antifrau.cat/images/web/docs/publicacions/barometre/barometre_2016/201612220-informe-barometre-2016-la-corrupcio-a-catalunya.pdf)
- Ridao, J. (2015). La transparència i el dret d'accés a la informació pública en la llei catalana 19/2014. reflexions entorn al seu abast i al marc competencial en què s'insereix. *In Dret*, 4/2015.
- Rodríguez-Arana, X. (2017). Reflexiones sobre la regeneración democrática en la administración pública. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 20, 396-429
- Sindic de Greuges. (2017). *Informe Sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno 2017*.
- Sindic de Greuges. (2018). *Informe Sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno 2018*.
- Tauberer, J. (2014). *Open Government Data 2<sup>nd</sup> Edition*.
- Villoria, M. (2015). El largo camino hacia la transparencia en los Ayuntamientos españoles. *El Consultor de los Ayuntamientos*, 18.
- Villoria, M. & Nicandro, C. (2015) Govern Obert, transparència i rendició de comptes: marc conceptual. In *Bon Govern, Transparència i Integritat Institucional al Govern Local*. Barcelona: Diputació de Barcelona

## LOS DELITOS DE LOS PODEROSOS: TRES TESIS PARA PENSAR SUS JUSTIFICACIONES

Jordi González Guzmán, *Utrecht University*

### **Resumen**

Es conocido en los círculos de criminología que los delitos de cuello blanco acostumbran a escapar del radar criminológico mientras que los delitos convencionales ocupan su centro de atención. La criminología crítica apunta al estudio nuevos actores poderosos cuyos intereses políticos y económicos generan una gran cantidad de daño social mientras que sus delitos pasan completamente desapercibidos. Antes que responder a las preguntas de por qué, cuándo y cómo ocurren los delitos de los poderosos, este artículo tiene como objetivo atender a las formas por las cuales tales delitos y daños pueden justificarse mediante argumentos políticos. Apoyándonos en el trabajo de Vincenzo Ruggiero, este artículo va más allá de las técnicas de neutralización de Sykes y Matza y sostiene tres argumentos en la forma de tres tesis. La primera tesis propone, junto a la corriente de los *'power crime'*, ahondar en el estudio del poder. La segunda tesis expone el estado de excepción entendido por Agamben y su relevancia para el análisis criminológico. Por último, la tercera tesis atiende a la tradición de pensamiento liberal para pensar categorías socioeconómicas que justifican los delitos del poder.

**Palabras clave:** delitos de los poderosos, justificación, poder, estado de excepción, liberalismo



## 1. Introducción

Es conocido entre los círculos de criminología que los delitos de cuello blanco acostumban a escaparse del radar criminológico (Sutherland, 1940). A pesar de los esfuerzos en estudiar los delitos cometidos por actores política y económicamente poderosos (sean empresas, estados u otras organizaciones), la criminología permanece demasiado preocupada en delincuentes socialmente vulnerables y relacionados con delitos convencionales. Esta observación no es una mera impresión sin fundamento: Barak (2015) ha puesto de manifiesto que la criminología dedica solo un 5% de su tiempo de investigación, de enseñanza y de redacción a los delitos de cuello blanco mientras que el 95% restante se dedica a los delitos convencionales. En la misma línea, Michalowski y Kramer (2007) han examinado las revistas científicas de criminología y justicia penal más importantes de EE. UU. y Reino Unido, concluyendo que solo un 3% de sus artículos de investigación se dedican a estudiar las actividades delictivas de las empresas y los estados.

Con todo, se han comenzado a incorporar en el terreno de la producción teórica reflexiones útiles para repensar los delitos de los poderosos y sus justificaciones (*vid.* Barak, 2015). El precedente inmediato que surge en torno a las justificaciones de los delitos de los poderosos es el famoso análisis de Sykes y Matza (1957). Aunque originariamente pensado para la delincuencia juvenil, los autores analizan las “técnicas de neutralización” que los delincuentes utilizan para justificar el daño que producen o la propia naturaleza de sus conductas desviadas. Tales técnicas parecen estar precisamente situadas dentro de contextos en los cuales los conceptos de moralidad y legalidad pueden ser negociados. Sin embargo, las técnicas de neutralización parecen ser insuficientes para entender los delitos de los poderosos. En este trabajo atenderemos el concepto de justificación desde la perspectiva avanzada por Vincenzo Ruggiero. El criminólogo italiano ha trabajado la justificación de los delitos de los poderosos como recurso de principios y filosofías generales que son presentadas como no negociables, en tanto están inscritas en un sentido común indiferenciable del patrimonio moral y cultural compartido (Ruggiero, 2015b). Mientras Sykes y Matza entenderían que tales principios y filosofías serían reflexiones en torno a una subcultura específica, Ruggiero arguye que son elementos constitutivos de nuestra cultura.

Apoyándonos en el trabajo de Ruggiero, este artículo propone abordar los límites criminológicos para estudiar los delitos de los poderosos y, desde una labor deconstructiva, avanzar nuevas líneas de producción teórica para el estudio de tales delitos y sus justificaciones. Hemos organizado la argumentación del artículo en la forma de tres tesis. La primera tesis

introduce la corriente teórica de los “delitos del poder” y la importancia de incluir el *poder* en el análisis criminológico. La segunda tesis atiende a la excepción del soberano para entender la fuerza fundacional de los delitos de los poderosos. Por último, antes de esbozar las conclusiones, planteamos la necesidad de entender la corriente liberal con el objetivo de entender la justificación de la economía.

## 2. Tesis I: de vueltas con el ‘poder’

A Foucault corresponde haber introducido el análisis del poder en la criminología crítica a mitad de los años 1970. El pensador francés entendió que el poder no sólo reprime, prohíbe y es coercitivo, funcionando como relación de externalidad sobre el sujeto. Al contrario, el poder debe entenderse como una relación de fuerzas, de codependencia, que a la vez puede ser productiva en tanto genera realidades, crea nuevas áreas de conocimiento y nuevas categorías. En el decir de Foucault: “el poder es un campo de relaciones móviles, transformables y reversibles” (2005: 252). Por ello, las categorías de delincuente y de delincuencia debían ser objeto de estudio no por cómo el poder las utiliza para reprimirlas, sino para conocer las condiciones bajo las cuales éstas se presentan. Si admitimos que el poder prefigura nuevos objetos de saber, aquellos que necesita para gobernar la economía y la población, concordaremos por lo tanto que no hay forma de desarrollar un saber “incontaminado” por el poder (Larrauri, 1992). Es en este delicado terreno donde debe inscribirse hoy el estudio de los delitos del poder.

En la última década han surgido nuevas perspectivas teóricas con el objetivo de prestar mayor atención académica a los delitos de los estados, las grandes corporaciones e instituciones financieras. La corriente teórica que estudia los “delitos del poder” [*power crime*] apunta a que uno de los elementos fundamentales para entender los delincuentes “poderosos” es la gran cantidad de recursos que poseen, tanto materiales como simbólicos, en comparación con los recursos de sus víctimas (Ruggiero y Welch, 2009; Ruggiero, 2015a). Es decir, la delincuencia de los poderosos debe entenderse en un contexto de gran desigualdad. Como nos recuerda Ruggiero (2018), la desigualdad social determina diferentes grados de libertad, en tanto los individuos están constreñidos por un número específico de opciones y, por tanto, de acciones que pueden realizar. Cuanto mayor es el grado de libertad de un individuo, mayor es el número de opciones disponibles, junto a las decisiones potenciales que se pueden realizar y la posibilidad de predecir los resultados derivados de ellas (*ibid.*). Por ello, la distribución asimétrica de libertad hace que algunos puedan transformar la acción de otros en los medios para sus propios fines (Ruggiero, 2015b). Este elemento de dominación es el que destaca Max Weber en su definición de poder: “la

probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia” (citado por Ruggiero, 2018: 60).

Si el poder prefigura determinados objetos de saber y el grado de libertad de los individuos más poderosos amplía su campo de posibilidades, entonces las etiquetas de “delincuente” y “delincuencia” devienen campos de disputa cuando se trata de estudiar los delitos del poder. Es decir, la capacidad de predecir las consecuencias de una acción permite a aquellos que poseen más libertad a esconder, o negociar, la naturaleza criminógena de sus acciones. Si traducimos el concepto de libertad en el de recursos, podemos concluir que aquellos que poseen una gran cantidad de recursos también disfrutaban de un gran número de posibilidades para atribuir la etiqueta de delincuencia a otros, mientras que al mismo tiempo se escapan de aquellas que otros les atribuyen a ellos (Ruggiero, 2007). Dicho en otros términos: los poderosos tienen una mayor capacidad para controlar los efectos de su actividad criminal, lo que en consecuencia les permite, de forma habitual, ni aparecer ni ser etiquetados como tales. Que ello se haga efectivo no se trata tanto de la capacidad de negociación que tengan los poderosos para neutralizar sus actos, sino del grado de hegemonía política que puedan imponer a través de estrategias coercitivas y de ostentación (*vid.* Ruggiero, 2018). Sin redefinir el lugar que ocupa el poder en los medios que convierten a los delitos de los poderosos en inaprehensibles por la ley, difícilmente se podrá poner al descubierto en toda su pureza un elemento específicamente jurídico: el concepto de ‘decisión’.

### **3. Tesis II: La excepción del soberano**

Es precisamente el concepto de decisión el cual nos conduce a definir la segunda tesis de este artículo. Ya bien intuyó Sutherland (1940) que investigar los delitos de cuello blanco (y de los poderosos) es extremadamente difícil sin una voluntad explícita de ampliar la muestra más allá de las definiciones legales del delito. Sin embargo, a fin de estudiar los delitos de los poderosos, no basta con reconocer los límites normativos –como apuntamos en la tesis I– para dar cuenta del daño social que causan determinados actores, sino que además es necesario abordar la cuestión de la soberanía: quién *divide* la aplicación de la ley.

Para desarrollar esta tesis nos remitimos a la obra de Agamben (2006) para abordar la paradoja de la soberanía y el estado de excepción. Para Agamben, soberano es aquel que “está, al mismo tiempo, fuera y dentro del ordenamiento jurídico” (*ibid.*: 27). La soberanía se distingue por el poder de proclamar el estado de excepción, esto es, de suspender la validez del ordenamiento jurídico. Esta formulación, nos dice Agamben, lleva a la paradoja de la soberanía que puede expresarse con dos proposiciones lógicas: “la ley está fuera de sí misma”, o bien: “Yo, el soberano, que estoy fuera de

la ley, declaro que no hay un afuera de la ley” (*ibid.*: 27). La paradoja reside, pues, en la capacidad que demuestra el soberano para crear derecho sin necesidad de derecho. La excepción es un modo de excluir un caso individual de la norma general. Si el soberano posee el monopolio de la decisión, tiene entonces la capacidad de decidir la normalidad y, en consecuencia, la vigencia del derecho. Tal como apunta Agamben: “La norma se aplica a la excepción desaplicándose, retirándose de ella. El estado de excepción no es, pues, el caos que precede al orden, sino la situación que resulta de la suspensión de éste” (*ibid.*: 30).

El estado de excepción teorizado por Agamben es fundamental para abordar los delitos del poder. En el estado de excepción no se trata de constituir ‘nomos’, sino en la capacidad del soberano de suspender un ordenamiento jurídico a fin de protegerlo. Si asumimos que los delitos del poder se caracterizan por un alto grado de hegemonía política (tesis I), podemos concordar que sus daños se pueden justificar, excepcional y paradójicamente, con el objetivo de salvaguardar la ley. Es a través de la excepcionalidad que se introduce la violencia fundadora inherente a todo contrato social y, con ella, queda desnuda la falsa dicotomía entre poder constituyente y el poder constituido. En los delitos del poder se trata, en efecto, no tanto de neutralizar o controlar un exceso negativo, sino de establecer lo que Agamben llama un “paradójico umbral de indiferencia” (2006: 31), a saber, el espacio mismo en que el orden jurídico-político puede tener valor. Es en esta zona de indeterminación donde podemos inscribir el concepto de “delitos de poder fundacional”, acuñado por Ruggiero (2007) para describir los actos violentos capaces de interrumpir los marcos normativos. Es decir, a través de la excepcionalidad, tales delitos tienen la capacidad de establecer nuevas formas de legitimidad, la cual es fundamental para deshabilitar cualquier intento de criminalización cuando se vulneran derechos humanos. Ejemplos de esta fuerza fundacional son los constantes episodios de tortura por parte de los estados; los despliegues militares para invadir países que ponen en peligro los valores occidentales; la producción y el comercio internacional de armamento bélico. Aquí ostentación es clave para entender los delitos de los poderosos, toda vez que refuerza la posición de aquellos que los cometen (*vid.* Ruggiero, 2018). La neutralización de estos delitos del poder no se fundamenta tanto en una negociación del significado de tales acciones, sino en suspender momentáneamente la ley para traspasarla. Desde un punto de vista criminológico, vale la pena profundizar en la paradoja del estado de excepción para, eventualmente, poner en tela de juicio los delitos de los poderosos, sus justificaciones y el déficit de control que les caracteriza.

#### 4. Tesis III: La libertad del emprendedor

La tercera tesis que anunciamos se desliza del ámbito del poder y la soberanía a la esfera económica. No han sido pocos los economistas que han transferido sus modelos teóricos al campo criminológico y, como sugiere Ruggiero (2009; 2013), es hora que la criminología devuelva el escrutinio a sus marcos teóricos. Esta tesis pretende devolver la visita mediante una aproximación a la corriente liberal, la cual nos abre algunas líneas teóricas para atender las justificaciones de los delitos de los poderosos.

Para el liberalismo, centrarse en el individuo es siempre más importante que prestar atención a las estructuras impersonales. Ruggiero (2009, 2013) encuentra en la obra de clásicos como Adam Smith una máxima sobre la libertad del individuo. Smith consideraba que la iniciativa privada y la actividad económica en el mercado transformaban el egoísmo en su opuesto: consideración y solidaridad hacia los demás (*ibid.*). El individuo debe perseguir sus propios intereses, ser narcisista y egoísta, si en consecuencia quiere ser solidario con sus conciudadanos. Esta perspectiva de lo social se imponía claramente en su teoría económica. Lo que hoy conocemos como la ‘economía del goteo’ es la formulación liberal la cual sostiene que el aumento de beneficios en las grandes empresas, sectores industriales y actores más poderosos de la economía se traducirá en un aumento de beneficios y oportunidades económicas para la mayor parte de la población. En otras palabras: maximización de los beneficios del sector privado es el mejor motor para el bienestar colectivo. De esta forma, Smith justificaba su política no intervencionista en la economía: ésta se regula a sí misma (entiéndase: ‘la mano invisible’) y no necesita la intervención del estado –más allá, por supuesto, de asegurar la propiedad privada.

Siguiendo la estela de Adam Smith, J. S. Mill defendía la libertad de comercio incluso cuando éste era llevado a cabo bajo agresiones violentas e ilegales (*vid.* Ruggiero, 2009). Mill defendía que “desviarse ocasionalmente de manera inteligente” era mejor que adherirse ciegamente a una costumbre (citado por Ruggiero, 2015b: 68). Esta desviación inteligente es lo que en el pensamiento económico se ha conocido como “innovación,” concepto que el economista austríaco Joseph A. Schumpeter acuñó para describir la figura del emprendedor. La teoría de Schumpeter (2008) consideraba que los cambios económicos siempre empezaban con las acciones de individuos emprendedores y luego tenían un efecto positivo en el resto de la economía. La variable innovación era crucial para distinguir al verdadero emprendedor: aquél que hacía posible el uso de nuevas tecnologías para revolucionar el proceso de producción (*ibid.*). Nos recuerda Ruggiero (2013) que no es casual que la teoría de la anomia de Robert Merton incluyera la variable innovación

para explicar la adaptación de los individuos a determinadas situaciones económicas que producen una tensión socioeconómica.

La tradición de pensamiento liberal aporta una justificación fundamentada en la libertad del individuo como motor de la economía, sí; pero también de las relaciones sociales. Desde una perspectiva liberal, los delitos de los poderosos pueden ser percibidos como una forma de innovación que acaba beneficiando a la gran mayoría. Este es precisamente el terreno en el que apremia inscribir el concepto de “delitos filantrópicos” (Ruggiero, 2007), en tanto los efectos derivados de la libertad de los emprendedores tienen que *parecer* más beneficiosos a otros antes que al propio emprendedor. La investigación criminológica, en este sentido, ha encontrado justificaciones habituales por parte de los emprendedores para explicar sus delitos o daños sociales: las medidas dispuestas a controlar el sector privado constituían grave interferencia del gobierno con el sistema de las empresas libres, el deber de exportar armamento bélico a países en vía de desarrollo a fin de ayudar a su crecimiento económico o garantizar la estabilidad institucional (*vid.* Ruggiero, 2007). No cabe aquí la neutralización de los daños y la negociación cultural de su significado, toda vez que los delitos filantrópicos se explican por su alineación y compromiso con un principio moral hegemónico (Ruggiero, 2015a), a saber, la construcción socioeconómica del individuo liberal.

## 5. Conclusiones

Si los delitos de los poderosos acostumbran a pasar desapercibidos por la criminología, examinar sus justificaciones es fundamental para poner de relieve el déficit de atención que les caracteriza. En este artículo, apoyándonos en el trabajo de Ruggiero, hemos intentado ir más allá de las técnicas de neutralización propuestas por Sykes y Matza, las cuales consideramos insuficientes para pensar los delitos de los poderosos. Hemos tratado de poner de relieve, con la tesis I, la relación poder/saber junto a la perspectiva teórica de los delitos del poder. La invisibilidad de los delitos del poder no se basa tanto en neutralizaciones a posteriori que en el grado de hegemonía política que posean deshacerse de las etiquetas de delincuencia. La tesis II ha introducido el estado de excepción para argumentar que los delitos del poder tienen la capacidad de gobernar una zona de indeterminación donde la ley se suspende para, paradójicamente, salvaguardar la ley. Por último, la tesis III ha propuesto una incursión en el pensamiento liberal: la figura del emprendedor y los ‘delitos filantrópicos’ configuran cierta economía de las ilegalidades, mientras se justifican como necesarios en el proceso de crecimiento económico y desarrollo democrático. Profundizar en el complejo terreno de los delitos de los poderosos conlleva excavar en el análisis de otras ciencias sociales y promover nuevas categorías

e innovación teórica, a fin de pensar las racionalidades que definen, deciden y neutralizan los significantes de ‘delito’ y ‘delincuencia’.

### Referencias

- Agamben, G. (2006). *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pretextos.
- Barak, G. (ed.) (2015). *The Routledge International Handbook of the Crimes of the Powerful*. London and New York: Routledge.
- Foucault, M. (2005). *The Hermeneutics of the Subject. Lectures at the Collège de France 1981-1982*. New York: Picador.
- Michalowski, R. M., & Kramer, R. C. (2007). ‘State–Corporate crime and criminological inquiry.’ In H. N. Pontell, & G. Geis (Eds.), *International handbook of white-collar and corporate crime*. New York: Springer.
- Larrauri, E. (1992). *La Herencia de la Criminología Crítica*. Madrid: Siglo XXI.
- Ruggiero, V. (2007). ‘It’s the Economy, Stupid! Classifying Power Crime’, *International Journal of the Sociology of Law*, 35 (4):163-77.
- Ruggiero, V. (2009). ‘On liberty and crime: Adam Smith and John Stuart Mill.’ *Crime, Law, and Social Change*. 51: 435-450.
- Ruggiero, V. (2013). *The Crimes of the Economy. A Criminological Analysis of Economic Thought*. London: Routledge.
- Ruggiero, V. (2015a). *Power and Crime*. New York: Routledge.
- Ruggiero, V. (2015b). ‘Justifying the crimes of the powerful.’ In Barak, G. (2015). *The Routledge International Handbook of the Crimes of the Powerful*. Taylor and Francis.
- Ruggiero, V. (2018a). ‘Between Force and Consensus,’ in Bittle, S. et al (eds.), *Revisiting Crimes of the Powerful*, London: Routledge.
- Ruggiero, V., & Welch, M. (2009). ‘Power crime.’ *Crime, Law and Social Change*, 51(3-4), 297-301.
- Schumpeter, J. A. (2008) [1942]. *Capitalism, Socialism, and Democracy*. New York: Harper Perennial.
- Sutherland, E. H. (1940). ‘White-Collar Criminality.’ *American Sociological Review*. 5(1): 1-12.
- Sykes, G. M. & Matza, D. (1957). ‘Techniques of Neutralization: A Theory of Delinquency.’ *American Sociological Review*, 22: 664-670.

BLOQUE II

---

# VÍCTIMAS





## ANÁLISIS ECOLÓGICO DEL MIEDO AL DELITO EN ESPAÑA: ENTORNOS RURALES Y URBANOS

Antonio Sanz Fuentes, *Universidad de Málaga*

### **Resumen**

Este estudio analiza las causas del miedo al delito en España tanto en las zonas rurales como urbanas. Se ha utilizado el estudio nº3123 denominado “Encuesta Social General Española” del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en el que se realizaron 5290 entrevistas a sujetos con 18 años o más, en todo el territorio nacional con excepción de Ceuta y Melilla. Los resultados muestran que el modelo explicativo de las variables ecológicas, como la percepción de desorganización social y la eficacia colectiva, son aptas en las áreas rurales y urbanas, pero en estas últimas también tiene relevancia la teoría de la vulnerabilidad y la victimización previa. Por tanto, el miedo al delito en España tiene una explicación intermedia, entre lo estructural y lo situacional.

***Palabras clave:*** Miedo al delito, ecológico, urbano, rural, España.

## 1. Marco teórico

### 1.1. *Conceptualizando el miedo al delito*

El miedo al delito es un fenómeno distinto a la (in)seguridad subjetiva (Buil-Gil, 2016). Este último es un concepto más amplio que abarca la percepción de la delincuencia como un problema de la sociedad (Serrano y Vázquez., 2007). Además, en la (in)seguridad subjetiva se podrían incluir otros problemas como el cambio climático, la expansión de la tecnología o el multiculturalismo, propios de la denominada “sociedad del riesgo” (Vozmediano *et al.*, 2008; Beck, 1998).

Ferraro (1995:4) establece que el miedo al delito es “una respuesta emocional de nerviosismo o ansiedad al delito o símbolos que la persona asocia al delito”. Por tanto, es un conjunto de factores que inducen ansiedad o alarma (García-Pablos, 2014), con un carácter emocional, que no puede confundirse con la opinión de los niveles de criminalidad que existen en un país, ciudad o barrio. De modo que este fenómeno es una actitud ante la probabilidad estimada de convertirse en víctima de la delincuencia, basándose en la experiencia cotidiana (Serrano y Vázquez., 2007; Newburn, 2007; Garland, 2001).

### 1.2. *Modelos explicativos*

Entre los modelos explicativos encontramos la tesis de la vulnerabilidad, la cual considera que determinados grupos o individuos se sienten vulnerables ante la criminalidad ya sea por la exposición a los riesgos, ya sea por su sentimiento de indefensión (Vozmediano y San Juan., 2010; Hale, 1996). Ello podría deberse por la posición social que ocupan como individuos en la estructura social. Asimismo, podemos encontrar la experiencia previa, es decir, si ha sido o no víctima de un delito. Puesto que el temor estaría justificado por haber sido victimizado (Hale, 1996).

Entre los modelos más destacados se encuentra la perspectiva ecológica, que parte de la teoría de la desorganización social (Shaw y McKay, 1942), cuyo objetivo era esclarecer las razones por las cuales había tasas de criminalidad diferentes en los barrios de la ciudad. Uno de los descubrimientos más importantes fueron las elevadas tasas de criminalidad en las zonas de transición, donde numerosas personas transitan diariamente sin permanecer durante mucho tiempo y donde se observa cierta desorganización (Newburn, 2007). En consecuencia, se proponen como indicadores de desorganización social la pobreza, la movilidad residencial y la heterogeneidad étnica (Echazarra, 2014), como factores contribuyen a la conversión de un determinado lugar en una zona de transición.

Posteriormente, destaca la eficacia colectiva (Sampson *et al.*, 1997). Según esta teoría, la cohesión social y el control social informal son dos elementos que constituyen una red social donde los lazos producen el fortalecimiento de la comunidad e influyen en el desarrollo de estilos de vida (Panfichi, 1996). Por ende, la disminución del miedo solo se produce con “la reducción de desventajas y el aumento de la estabilidad residencial, para incrementar la eficacia colectiva” (Sampson *et al.*, 1997:919).

### 1.3. *Un fenómeno urbano, ¿y rural?*

Algunos autores sostienen el miedo al delito es preeminente en las zonas urbanas, mientras que no presenta problemas en las zonas rurales (Doran y Burgess, 2012), de ahí que las investigaciones en el ámbito rural sean escasas (Echazarra, 2014). No obstante, se pueden encontrar estudios realizados en las áreas rurales (Meško *et al.*, 2012), los cuales concluyen que los factores ecológicos no explican la misma varianza del miedo al delito que en las zonas urbanas.

## 2. **Hipótesis**

En cuanto a las hipótesis, se pretende probar que los indicadores de carácter ecológico como la percepción de desorganización social, el control social informal y la cohesión social son estadísticamente significativos en la explicación de la varianza del miedo al delito. Mientras que los indicadores de la vulnerabilidad o victimización previa carecen de significatividad en las zonas rurales (H1) y urbanas (H2). Además, se plantean las siguientes sub-hipótesis:

- La percepción de desorganización social contribuye significativamente al temor a ser víctima de un delito en zonas rurales (H1.1) y urbanas (H2.1).
- La cohesión social reduce de manera significativa el miedo al delito en zonas rurales (H1.2) y urbanas (H2.2).
- El control social informal es estadísticamente significativo en la reducción del miedo al delito en las zonas rurales (H1.3) y urbanas (H2.3).

## 3. **Metodología**

### 3.1. *Fuente de información y técnica de análisis*

Los datos se han obtenido a partir de una fuente secundaria. La información ha sido recogida por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en el estudio nº 3123, denominado “Encuesta Social General Española”. Para la

recogida se realizó la cumplimentación de cuestionarios en entrevistas personales.

Este estudio se desarrolla en el ámbito nacional (España), exceptuando Ceuta y Melilla, y el universo de la muestra son los residentes de ambos sexos con 18 años y más. El muestreo es probabilístico (estratificado por conglomerados), con un error de  $\pm 1,4\%$ . Se utiliza como marco el padrón municipal de 2015 y se realizaron 5290 entrevistas.

Para el tratamiento de los datos y las operaciones estadísticas se ha utilizado el *software* Stata 14.0. Primero, se ha ejecutado un análisis factorial para la creación de las variables dependientes. Posteriormente, se ha realizado un análisis de regresión múltiple para establecer la relación entre las variables dependientes e independientes. Para ello, se han recodificado las variables dependientes en cuantitativas y se han incluido variables ficticias como explicativas. También se ha ponderado para evitar sesgos de la muestra, ya que es recomendable cuando se utilizan variables ficticias (Escobar *et al.*, 2012).

## **3.2. Creación de variables**

### *3.2.1. Variables dependientes*

El miedo al delito se ha medido según la probabilidad estimada de ser víctima de 17 delitos diferentes. Ello se ha recogido con una escala de Likert, donde 0 significa “ninguna probabilidad” y 10 “muchísima probabilidad”. Con el objetivo de reducir la cantidad de información recogida, se ha realizado un análisis factorial utilizando el método de componentes principales y rotación *varimax*.

Tras descartar aquellos indicadores que no explican suficiente varianza (robo en explotación agropecuaria y abuso por parte de agentes de la autoridad), se ha corroborado la viabilidad del análisis ( $KMO=0,89$ ). Ulteriormente, siguiendo el criterio de Kaiser-Guttman, se han aceptado aquellos factores que explican la varianza de, al menos, un factor. En consecuencia, se utilizan tres factores y se han analizado las saturaciones alcanzadas por cada una de las variables para construir las variables dependientes.

El primer factor denominado “Miedo a los delitos de carácter sexual” incluye los delitos de violación, agresión sexual, acoso sexual y acoso psicológico. El segundo factor denominado “Miedo a los delitos patrimoniales” comprende el atraco con violencia, robo de bolso y tirón. El tercer factor denominado “Miedo a los delitos relacionados con el vehículo” engloba la sustracción de

objetos en el vehículo y robo de vehículo. Todas las variables incluidas en los factores superan una saturación del 0,6.

El resto de los indicadores han sido desechados por no superar la saturación adecuada para incluirlos en un factor. Igualmente, los resultados son consistentes con los hallados en trabajos anteriores (Medina, 2003). Para comprobar la consistencia interna de los ítems se ha evaluado el alfa de Cronbach, siendo  $\alpha$  superior a 0,8 en los tres factores. Por tanto, se han creado tres variables dependientes realizando una media de los valores obtenidos en cada variable, obteniéndose tres índices que oscilan de 0 a 10, donde 0 significa que no tiene ningún miedo y 10 significa mucho miedo.

### 3.2.2. *Variables independientes*

Como variables independientes se ha utilizado el sexo, la edad recodificada en intervalos, el nivel de estudios, el lugar de nacimiento y el estado laboral. En cuanto a la victimización objetiva, se consideran aquellas personas que hayan padecido un delito durante el año anterior a la cumplimentación de la entrevista, independientemente de cual sea el delito.

Con respecto a la “percepción de desorganización social”, es un indicador que se ha construido a partir de la percepción de paro, mendicidad, pobreza, prostitución y tráfico de drogas en la zona donde vive, junto con la percepción de heterogeneidad étnica en el lugar de residencia. Para facilitar la manipulación de éstas, se ha mantenido la escala de Likert que oscila de 1 (“nada”) a 4 (“mucho”), pero la heterogeneidad étnica ha sido recodificada en una ordinal con una escala similar a las anteriores. Posteriormente, se ha validado la consistencia interna de los ítems ( $\alpha=0,77$ ) y se ha realizado una media con las puntuaciones de cada variable para obtener un índice, en el cual se recogen diferentes valores que oscilan desde 1 que significa “no percibe desorganización social”, hasta 4 siendo “percibe mucha desorganización social”.

La variable “Cohesión social” ha sido construida con la frecuencia de contacto con el vecindario y el indicador “control social informal” se ha elaborado a partir de la tolerancia de los vecinos hacia conductas incívicas o delictivas. En cuanto al “Lugar de residencia” se entiende que las poblaciones de 10000 habitantes o menos son rurales y aquellas mayores son urbanas.

## 4. **Análisis de datos**

Con respecto a la tabla 1, podemos encontrar tres modelos de análisis de regresión múltiple en el ámbito rural. En el miedo a los delitos patrimoniales, podemos observar como las variables sociodemográficas y la victimización

no son estadísticamente significativas. Respecto a las variables ecológicas tiene relevancia la percepción de desorganización social, ya que la consideración de que existe “bastante” o “muchísima” influye en la varianza del miedo en un 0,671 y 1,973 respectivamente. La cohesión social solo es significativa si existe “muchísima cohesión” (-0,492) y el control social informal también es significativo (-0,189).

En el miedo a los delitos relacionados con vehículos, encontramos variables sociodemográficas significativas como el nivel de estudio básico o ser graduado universitario. Asimismo, la percepción de desorganización produce un incremento de este miedo (en concreto, “muchísima” multiplica por 1,55 el valor asignado al miedo en la escala 0-10) y la cohesión social es significativa cuando existe “muchísima”. El control social informal no es significativo.

En el miedo a los delitos de carácter sexual encontramos más significación estadística entre las variables sociodemográficas y la victimización previa. Ello se debe a la importancia del género en la victimización de esta delincuencia y por el carácter psicológico de los perjuicios ocasionados por esta criminalidad. Igualmente, se reitera la significatividad de las variables ecológicas, exceptuando el control social informal.

Tabla 1. Análisis de regresión múltiple en las zonas rurales

		Miedo a los delitos patrimoniales	Miedo a los delitos relacionados con vehículos	Miedo a los delitos de carácter sexual
Sexo	Hombre (Ref.)			
	Mujer	0,108	0,081	0,158*
Edad	18-24 (Ref.)			
	25-44	0,258	0,264	-0,178
	44-64	0,123	0,206	-0,241
	Más de 65	0,112	0,106	-0,303
Lugar de nacimiento	España (Ref.)			
	Europa	-0,167	-0,259	-0,132
	África	0,079	0,237	0,361
	América	0,111	-0,087	0,311
	Sin formación (Ref.)			
	Básica-Primaria	0,257	0,392*	0,22
Nivel de estudio	Secundaria	0,097	0,379	0,24
	Bachillerato o FP superior	0,209	0,407	0,541*
	Grado o posgrado	0,143	0,443*	0,41*
	Activo (Ref.)			
Estado laboral	Paro sin prestación	-0,142	-0,08	-0,243
	Paro con prestación	-0,27	-0,367	-0,37
	Estudiante	0,208	-0,014	0,093
	Pensionista	0,088	-0,143	0,02
Victimización objetiva	No (Ref.)			
	Sí	0,216	-0,182	0,485*
Percepción desorganización social	Nada (Ref.)			
	Poca	0,368	0,9*	0,363
	Bastante desorganización	0,671*	1,37*	0,63*
	Mucha desorganización	1,973*	1,552*	1,548*
	Ninguna (Ref.)			
Cohesión social	Poca cohesión	-0,106	0,1	-0,069
	Cohesión media	-0,462	-0,081	0,004
	Bastante cohesión	0,05	0,07	-0,044
	Mucha cohesión	-0,462*	-0,443*	-0,434*
Control social informal	No (Ref.)			
	Sí	-0,189*	-0,055	-0,16
<i>Número de observaciones</i>		833	819	815
<i>Prob&gt;F</i>		0	0	0
<i>R<sup>2</sup></i>		0,13	0,11	0,17
<i>R<sup>2</sup> Ajustado</i>		0,11	0,08	0,15

Fuente: Elaboración propia a partir del estudio 3123 del CIS

\*Estadísticamente significativa con un 95% de nivel de confianza



Tabla 2. Análisis de regresión múltiple en las zonas urbanas

		Miedo a los delitos patrimoniales	Miedo a los delitos relacionados con vehículos	Miedo a los delitos de carácter sexual
Sexo	Hombre (Ref.)			
	Mujer	0,272*	0,097*	0,289*
Edad	18-24 (Ref.)			
	25-44	-0,058	0,218*	-0,216*
	44-64	-0,025	0,216*	-0,257*
	Más de 65	0,042	0,176	-0,434*
Lugar de nacimiento	España (Ref.)			
	Europa	0,042	-0,073	0,065
	África	-0,454*	-0,123	-0,277
	América	-0,043	-0,076	-0,121
Nivel de estudio	Sin formación (Ref.)			
	Básica-Primaria	0,226*	0,207	0,277*
	Secundaria	0,108	0,305*	0,217*
	Bachillerato o FP superior	0,161	0,348*	0,414*
	Grado o posgrado	0,228*	0,428*	0,522*
Estado laboral	Activo (Ref.)			
	Paro sin prestación	-0,066	-0,098	-0,133
	Paro con prestación	0,201	-0,101	-0,051
	Estudiante	-0,047	0,009	-0,012
	Pensionista	0,038	-0,03	-0,055
Victimización objetiva	No (Ref.)			
	Sí	0,299*	0,369*	0,359*
Percepción desorganización social	Nada (Ref.)			
	Poca desorganización	0,373*	0,211	0,429*
	Bastante desorganización	0,709*	0,595*	0,662*
	Mucha desorganización	1,32*	1,133*	1,095*
	Ninguna (Ref.)			
Cohesión social	Poca cohesión	-0,008	0,066	0,013
	Cohesión media	-0,042	-0,002	0,186*
	Bastante cohesión	0,738	-0,119	-0,015
	Mucha cohesión	-0,185*	-0,193*	-0,18*
Control social informal	No (Ref.)			
	Sí	-0,253*	-0,256*	-0,299*
<i>Número de observaciones</i>		2952	2829	2839
<i>Prob&gt;F</i>		0	0	0
<i>R<sup>2</sup></i>		0,096	0,07	0,13
<i>R<sup>2</sup> Ajustado</i>		0,088	0,065	0,12

Fuente: Elaboración propia a partir del estudio 3123 del CIS

\*Estadísticamente significativa con un 95% de nivel de confianza

A continuación, se han construido los mismos modelos, pero en las zonas urbanas (Tabla 2). Se pueden discernir algunas diferencias con respecto a los lugares rurales. Verbigracia, en el miedo a los delitos patrimoniales se ha observado que las variables ecológicas son significativas estadísticamente, pero en las ciudades también se puede comprobar que son significativos ciertos indicadores sociodemográficos como el sexo (0,272), el origen

africano o asiático del sujeto (-0,454 y 0,705 respectivamente), el nivel de estudio básico o, al menos, graduado universitario, así como la victimización previa (0,299).

En el miedo a los delitos relacionados con vehículos se observa que las variables ecológicas tienen una gran capacidad para explicar la varianza de la variable dependiente, como la percepción de “muchacha” desorganización (1,133). También ciertas variables sociodemográficas como la edad, puesto que desde los 25 hasta los 64 años se incrementa el miedo, o el nivel de estudio (graduado universitario incrementa el miedo en 0,428). También se señala la significatividad de la victimización previa (0,369).

En el caso de los delitos de carácter sexual, el miedo se acentúa si es mujer y con el nivel educativo, sin embargo, decrece con el transcurso de la edad. La victimización objetiva es estadísticamente significativa, probablemente, por los mismos motivos que se han especificado en el entorno rural. La percepción de desorganización social, aunque sea “poca” (0,429), es estadísticamente significativa y aumenta el miedo a este tipo de delincuencia conforme se incrementa (“muchacha”, 1,095). La cohesión social tiene influencia en el aumento del miedo (0,186), por lo que se ha encontrado una situación particular y ello podría significar que solo la fuerte unión del vecindario es un indicador de mayor sensación de seguridad, tal y como ocurre en este modelo (-0,299).

Ambas tablas, *grosso modo*, nos proporcionan las principales diferencias entre el ámbito rural y urbano. Entre ellas, la más característica es la transcendencia de las variables sociodemográficas en las ciudades y la pérdida de poder explicativo de éstas en el entorno rural. Por lo tanto, la tesis de la vulnerabilidad y la explicación estructural del miedo al delito se enfatiza en las áreas urbanas.

## 5. Conclusión

Finalmente, no se rechaza H1 ya que en las zonas rurales las variables ecológicas explican la varianza de las variables dependientes en mayor medida que los indicadores de la teoría de la vulnerabilidad o la victimización previa. Sin embargo, se rechaza H2 ya que las variables sociodemográficas y la victimización previa también son estadísticamente significativas. En cuanto a las sub-hipótesis, la percepción de desorganización y la cohesión sociales son significativos en los entornos rurales (No se rechazan H1.2 y H2.2). Empero, el control social informal solo es significativo en el miedo a los delitos patrimoniales. En el caso de los entornos urbanos, todas las variables ecológicas son significativas por lo que no se rechaza H2.1, H2.2 y H2.3.

En los hallazgos observamos que la situación laboral carece de significatividad estadística en las zonas rurales y urbanas. Además, se corrobora la relevancia de las variables ecológicas, sobre todo, la percepción de desorganización y la cohesión sociales en las zonas rurales y urbanas, aunque en éstas últimas también destacan el resto de los modelos explicativos. En conclusión, este fenómeno tiene una explicación intermedia entre lo social y lo situacional en los entornos rurales, lo que no coincide con estudios previos. Lo mismo ocurre en los entornos urbanos, sin embargo, en estos entornos también existe una explicación estructural, ya que las características sociodemográficas son significativas.

## REFERENCIAS

- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Barcelona: Paidós.
- Buil Gil, D. (2016). “Introducción al estudio del miedo al delito: principios teóricos”, *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 7(17), 42-55.
- Doran, B. y Burgess, M. (2012). *Putting Fear of Crime on the Map*, New York: Springer.
- Echazarra, A. (2014). *La delincuencia en los barrios: percepciones y reacciones*, Barcelona: Fundación “La Caixa”.
- Escobar Mercado, M., Fernández Macías, E. y Bernardí, F. (2012), *Análisis de datos con Stata*, Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Ferraro, K. (1995). *Fear of Crime: Interpreting Victimization Risk*, Albany (New York): State University of New York Press.
- García-Pablos de Molina. A. (2014), *Tratado de Criminología*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Garland, D. (2001). *La cultura del control*, Barcelona: Gedisa.
- Hale, C (1996). “Fear of crime: A review of the literature”, *International Review of Victimology*, 4(2), 79-150.
- Medina Ariza, J.J. (2003). “Inseguridad ciudadana, miedo al delito y policía en España”, *RECPC*, 5(3), 1-21.
- Meško, G., Šifer, J. y Vošnjak, L. (2012). “Fear of Crime Urban and Rural Environments in Slovenia”, *Journal of Criminal Justice and Security*, 3, 259-276.
- Newburn, T. (2007). *Criminology*, Portland: Willan Publishing.
- Panfichi, A.H. (1996). “Del vecindario a las redes sociales: cambio de perspectivas en la sociología urbana”, *Debates en Sociología*, 20-21, 35-48.
- Sampson, R., Raudensbush, S. y Earls, F. (1997). “Neighborhoods and Violent Crime: A Multilevel Study of Collective Efficacy”, *Science*, 277(5328), 128-924.

- Serrano Gómez, A. y Vázquez González, C. (2007). *Tendencias de la criminalidad y percepción social de la inseguridad ciudadana en España y la Unión Europea*, Madrid: Edisofer.
- Shaw, C. y McKay, H. (1945). *Juvenile delinquency in urban areas*, Chicago: University of Chicago Press.
- Vozmediano Sanz, L. y San Juan Guillén, C. (2010). *Criminología ambiental: ecología del delito y de la seguridad*, Barcelona: UOC.
- Vozmediano Sanz, L., San Juan Guillén, C. y Vergara, A.I. (2008). “Problemas de medición del medio al delito: algunas respuestas teóricas y técnicas”, *RECPC*, 10(7), 1-17.



## CONSECUENCIAS Y MECANISMOS DE AFRONTAMIENTO EN VÍCTIMAS DE ACOSO PREDATORIO: UNA MIRADA CUANTITATIVA

Alejandra Pujols Pérez, *Universitat de Lleida*

### **Resumen**

Las investigaciones relativas al fenómeno del acoso predatorio hasta ahora existentes no han tenido como objetivo analizar los efectos que el paso por un proceso de victimización de este tipo tiene en las víctimas, así como tampoco cuáles son las estrategias utilizadas para afrontarlo. Para poner fin a esta ausencia de información empírica, se ha llevado a cabo esta investigación con una muestra de 152 alumnos universitarios que se autoidentificaron como víctimas de acoso. En la misma se analiza tanto la afectación psicológica y emocional que les produjo el padecimiento de estas conductas, como las estrategias emprendidas para poner fin a la situación, incidiendo especialmente en la denuncia como específico mecanismo de afrontamiento. Los resultados extraídos revelaron que los sentimientos más comunes fueron el enfado (71,1%), la molestia (71,1%) y el miedo (51,3%) y que hasta un 81,6% de las víctimas sufrieron consecuencias psicológicas adversas derivadas de la victimización. Las estrategias de afrontamiento más habituales fueron evitar al acosador (61,2%), buscar apoyo en la familia o los amigos (45,4%) y confrontar al ofensor (44,1%), siendo que únicamente el 19,1% de los casos llegó a conocimiento de la policía.

**Palabras clave:** *Stalking*, victimización, acoso predatorio, efectos, mecanismos de afrontamiento

## 1. Introducción

La incriminación específica de las conductas de acoso predatorio se produjo en España a raíz de la reforma del Código Penal llevada a cabo por la LO 1/2015, que creó un nuevo artículo 172 ter CP entre los delitos contra la libertad de obrar. La inclusión de estas conductas en el catálogo punitivo estuvo fuertemente influida tanto por la previa criminalización del *stalking* en otros países de la Europa Occidental –como son el Reino Unido, Países Bajos, Austria, Alemania, Italia o Suecia- como por los compromisos supranacionales contraídos por España –hablamos concretamente de la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) de 2011-.

Dicha criminalización no ha estado, sin embargo, precedida -a diferencia de lo sucedido en algunos de los países que nos han antecedido en la incriminación de estas conductas (Budd y Mattinson, 1998; Dovelius, Öberg y Holmberg, 2006; Freidl *et al.*, 2011; Hoffmann, 2006; Istituto Nazionale di Statistica, 2007; Matos *et al.*, 2011; Narud, Friestad y Dahl, 2014; Office for National Statistics, 2015; Van der Aa, 2010)- de un análisis empírico que informase acerca de los efectos que los mismos tienen en las víctimas, así como de las estrategias de afrontamiento adoptadas por estas. De hecho, no ha sido hasta la publicación de la encuesta relativa a la violencia contra las mujeres elaborada por la *European Union Agency for Fundamental Rights* (FRA, 2014) cuando se han conocido datos relativos a la incidencia de este fenómeno en España.

Se deduce así de los estudios efectuados que la población más victimizada por el fenómeno son las mujeres menores de 30 años (Baum *et al.*, 2009; FRA, 2014; Tjaden y Thoennes, 1998), cosa que ha provocado que numerosos estudios se hayan centrado en muestras conformadas por estudiantes universitarios (Bjerregaard, 2000; Feltes *et al.*, 2012; National Union of Students, 2011). Allí donde se han efectuado estudios empíricos con población universitaria, se ha confirmado que la mayor parte de víctimas se ven afectadas tanto a nivel emocional como psicológico (Amar, 2007; Bjerregaard, 2000; Bodelón, Igareda y Casas, 2012; Feltes *et al.*, 2012; National Union of Students, 2011; Spitzberg *et al.*, 1998; Westrup *et al.*, 1999). En cuanto a los mecanismos de afrontamiento, los estudios existentes en población universitaria (Amar y Alexy, 2012; Buhi, Clayton y Surrency, 2008; Fisher *et al.*, 2000; Fremouw, Westrup y Pennypacker, 1997; Spitzberg *et al.*, 1998) muestran como estas consisten fundamentalmente en la introducción de cambios en la vida cotidiana de las víctimas y en maniobras de evitación, reservándose la adopción de las medidas de mayor calado, como cambios de

domicilio, para los casos más graves. Tales estudios revelan además un bajo porcentaje de denuncia policial (Bodelón, Igareda y Casas, 2012; Budd y Mattinson, 2000; Dutton y Winstead, 2011; Feltes *et al.*, 2012; National Union of Students, 2011; Stenning, Mitra-Khan y Gunby, 2012).

## 2. Objetivos

Dada la ausencia de estudios empíricos que versen sobre este aspecto, el estudio aquí presentado pretendía, en primer lugar, determinar la afectación que el padecimiento de este tipo de comportamientos provoca en las víctimas mediante la concreción tanto de los sentimientos que les originaron como de los efectos psicológicos que les produjeron. Al mismo tiempo, se perseguía establecer la probabilidad del padecimiento de efectos psicológicos adversos por parte de las víctimas en función de las características de la victimización sufrida. El segundo aspecto que pretendía abordarse era cuáles habían sido las estrategias de afrontamiento emprendidas por las víctimas para hacer frente a la situación, haciendo hincapié en la delación y la denuncia como concretas manifestaciones de estas.

## 3. Metodología

La muestra estuvo compuesta por 1.162 estudiantes universitarios que en el momento de la recogida de datos se hallaban cursando los grados en derecho, criminología o investigación privada. Los participantes fueron seleccionados entre un total de 8 universidades pertenecientes a las comunidades autónomas de Catalunya ( $n=626$ ) y Comunidad Valenciana ( $n=536$ ), estratificándose la muestra en función del número total de alumnos matriculados en cada provincia. Teniendo en cuenta que la población universitaria de estas comunidades se situaba en los 237.426<sup>11</sup> y los 140.171<sup>12</sup> alumnos, respectivamente, el nivel de confianza quedó fijado en el 95% y el margen de error en el  $\pm 5\%$ . No obstante, puesto que las cuestiones aquí abordadas versaban sobre la victimización por *stalking*, para la realización de los análisis aquí expuestos se trabajó únicamente con una submuestra compuesta por 152 personas que se autoidentificaron como víctimas de acoso predatorio. Sus principales características se exponen a continuación (tabla 1):

---

<sup>11</sup> Datos relativos al curso académico 2013/14. Fuente: Institut d'Estadística de Catalunya (Idescat).

<sup>12</sup> Datos relativos al curso académico 2013/14. Fuente: Portal Estadístico de la Comunidad Valenciana.



Tabla 1. Características de las víctimas autoidentificadas y naturaleza de la victimización (n=152)

		n	Porcentaje (%)
Sexo (*)	Hombre	30	19,7
	Mujer	122	80,3
Comunidad Autónoma	Catalunya	106	69,7
	Comunidad Valenciana	46	30,3
Conductas padecidas de manera reiterada por la víctima(**)	Enviar correos electrónicos/SMS/mensajes instantáneos ofensivos o amenazadores		
	Enviar cartas/postales ofensivas o amenazadoras	87	57,2
	Realizar llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas	5	3,3
	Publicar comentarios ofensivos en Internet		
	Compartir fotografías o vídeos a través de Internet o del teléfono móvil	56	36,8
	Merodear o esperarle fuera de su casa/lugar de trabajo/centro educativo	43	28,3
	Seguirle deliberadamente	10	6,6
	Adquirir productos o mercancías o contratar servicios		
	Hacer que una tercera persona se ponga en contacto	76	50
	Dañar su propiedad o bienes materiales	48	31,6
	1	0,7	
	44	28,9	
	20	13,1	
Frecuencia de las conductas (*)	Menos de 2 veces a la semana	7	4,6
	2 -5 veces a la semana	82	53,9
	6 a la semana o más	63	41,4
Duración de las conductas (*)	Pocos días	27	17,8
	Entre unos pocos días y 1 mes	20	13,2
	Más de un mes y menos de 3 meses	20	12,2
	Más de 3 meses y menos de 6 meses	21	13,8
	Más de 6 meses y menos de 1 año	21	13,8
	Entre 1 y 3 años	29	19,1
Más de 3 años	14	9,2	
Sexo del <i>stalker</i>	Hombre	93	61,2
	Mujer	35	23
	Tanto hombres como mujeres	24	15,8
Relación previa víctima-ofensor (**)	Marido/Esposa	0	0
	Novio/a	11	7,2
	Ex marido/esposa	0	0
	Ex novio/a	35	23
	Jefe/a	1	0,7
	Compañero/a de trabajo	1	0,7
	Cliente o paciente	0	0
	Profesor/entrenador/ <i>coach</i>	3	2
	Compañero/a de estudios	43	28,3
	Doctor o trabajador de la salud	0	0
	Otro miembro de la familia	6	3,9
	Alguien a quien acaba de conocer	17	11,2
	Amigo	20	13,2
	Conocido	31	20,4
Alguien a quien no conoce	27	17,8	
No sabe quién es	5	3,3	
Número de <i>stalkers</i>	1	93	61,2
	2	13	8,6
	3 o más	25	16,4
	1 o más, dependiendo del incidente	21	13,8

(\*) Algunas categorías no suman el 100% como consecuencia de los redondeos o de la falta de respuesta de algunos participantes, (\*\*) Preguntas de respuesta múltiple

El procedimiento de recogida de datos se prolongó entre los meses de enero y abril de 2015 y se realizó de forma presencial en las propias universidades

de los encuestados, que completaron el cuestionario individualmente y de manera anónima durante el transcurso de alguna de las clases. La información recopilada fue tratada mediante el programa informático SPSS, versión 20.

## 4. Resultados

### 4.1. Sentimientos

Según la pregunta de respuesta múltiple realizada, los sentimientos más comunes en las víctimas fueron el enfado (71,1%), la molestia (71,1%) y el miedo (51,3%). En este sentido, pese a no existir una relación estadísticamente significativa entre el sexo de la víctima y los sentimientos experimentados, cabe destacar que tanto el miedo como la vergüenza fueron más frecuentes en mujeres que en hombres (vid. gráfico 1).

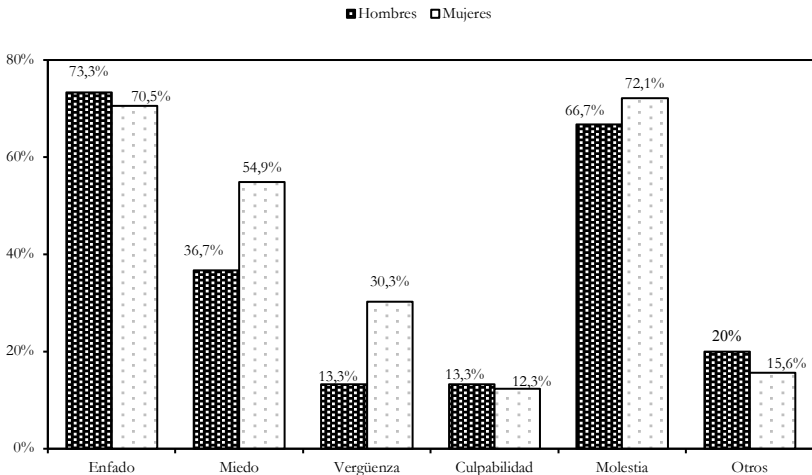


Gráfico 1. Sentimientos provocados por la victimización. Por sexo.

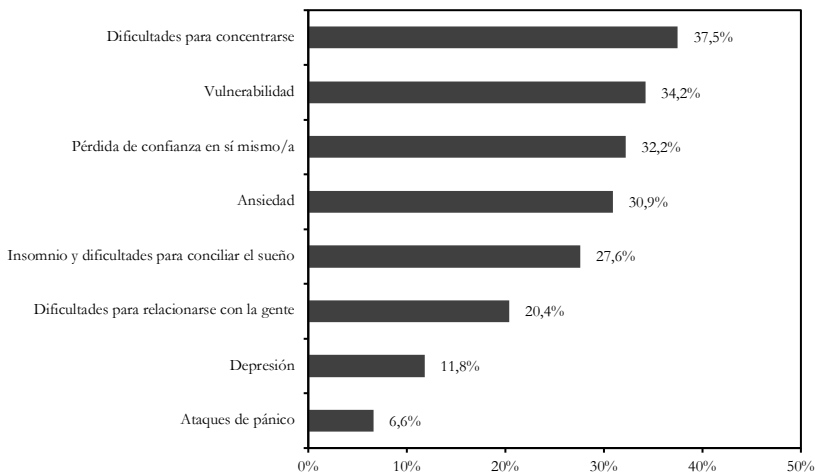
Influyó en los sentimientos ocasionados en las víctimas la relación previa que esta mantenía con el ofensor. En este sentido, la producción de miedo estuvo significativamente relacionada con el hecho de que las conductas fueran llevadas a cabo por parte de sujetos a los que la víctima no conocía (70,4%) ( $\chi^2 (1, N=152) = 4,77; \rho = .029, \Phi = .177$ ) o bien cuando no pudo llegar a determinarse quién era el acosador (100%) ( $\chi^2 (1, N=152) = 4,91; \rho = .027, \Phi = .180$ ).

El tipo de conducta padecida resultó también relevante a la hora de determinar los sentimientos experimentados. Concretamente, el miedo estuvo significativamente ligado al padecimiento de conductas que implicaran la

búsqueda de proximidad física con la víctima ( $\chi^2_{(1, N=152)} = 15,17; \rho < .001, \Phi = .316$ ). Así, más de dos terceras partes (67,1%) de las personas a las que su acosador esperó fuera de su casa, lugar de trabajo o centro educativo sintieron miedo. Del mismo modo, el 66,7% de las víctimas que fueron seguidas deliberadamente por el *stalker* revelaron haber experimentado este sentimiento ( $\chi^2_{(1, N=152)} = 6,62; \rho = .010, \Phi = .209$ ). Realizada la pertinente regresión logística pudo determinarse que las personas que habían padecido estos comportamientos tenían una probabilidad 4,62 veces mayor de padecer miedo. Por el contrario, pese a que las conductas de *cyberstalking* fueron las más prevalentes, el miedo no resultó un sentimiento comúnmente experimentado por las personas que las padecieron. Incluso al contrario, puesto que haber padecido tales conductas representó una tendencia significativamente menor a experimentar miedo ( $\chi^2_{(1, N=152)} = 15,59; \rho < .000, \Phi = -.320$ ), que quedó reducido al 30,4% de los supuestos.

#### 4.2. Efectos psicológicos

El 81,6% de las víctimas declararon haber padecido consecuencias psicológicas negativas derivadas de la victimización por *stalking*. En este sentido, pese a que la mayor parte de efectos psicológicos padecidos podrían calificarse como de menor intensidad (vid. gráfico 2), lo cierto es que un 17,1% de víctimas sufrieron afectaciones más severas. Concretamente, el 11,8% padecieron depresión y el 6,6% ataques de pánico.



Gráficos 2. Efectos psicológicos derivados de la victimización

Los efectos psicológicos ocasionados por la victimización estuvieron significativamente vinculados al sexo de la víctima. En tal sentido, mientras

el 33% de los hombres declararon no haber padecido ningún efecto psicológico adverso, las mujeres únicamente declararon tal circunstancia en el 14,8% de los casos ( $\chi^2_{(1, N=152)} = 5,63; \rho = .019, \Phi = .191$ ).

La relación previa existente entre víctima y ofensor también resultó determinante a la hora de predecir la afectación psicológica provocada. Así, las víctimas que habían sido acosadas por persona con las que mantenían una relación íntima (parejas o familiares) habían sido significativamente más propensas a padecer efectos psicológicos negativos (89,4%) ( $\chi^2_{(1, N=152)} = 4,74; \rho = .029, \Phi = -.177$ ). En sentido contrario, solo el 66,7% de las personas que fueron acosadas por extraños sufrieron dichos efectos, determinando una propensión significativamente menor a padecer una afectación psicológica en aquellos casos en que el acosador era un desconocido ( $\chi^2_{(1, N=152)} = 4,86; \rho = .028, \Phi = -.179$ ). La realización de una regresión logística determinó que las personas acosadas por alguien de su entorno más íntimo tenían una propensión 2,72 veces mayor a padecer efectos psicológicos adversos que las que habían sido acosadas por personas menos próximas.

De igual modo, las personas que habían padecido comportamientos que conllevaban una aproximación física, tales como fuera ser esperado fuera de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios o ser seguido deliberadamente, tuvieron una mayor probabilidad de padecer efectos psicológicos adversos, cosa que sucedió en el 86,8% de los casos ( $\chi^2_{(1, N=152)} = 4,13; \rho = .042, \Phi = .165$ ).

#### 4.3. Medidas de afrontamiento

Siguiendo con el segundo de los objetivos de la investigación, la práctica totalidad de las víctimas (97,4%) adoptó alguna estrategia de afrontamiento para acabar con el acoso. Concretamente, las personas que pasaron por esta situación adoptaron una media de 2,35 medidas para poner fin a la situación. A este respecto, tal como puede apreciarse en el gráfico 3, las más comúnmente utilizadas fueron: evitar al acosador, pedir ayuda a la familia y/o los amigos e interactuar con el *stalker*. Menos prevalentes se mostraron estrategias de afrontamiento que suponían una verdadera afectación a la vida de la víctima, como cambiar de trabajo o centro de estudios o dejar de acudir a él, mudarse a otro pueblo o ciudad o cambiar de dirección.

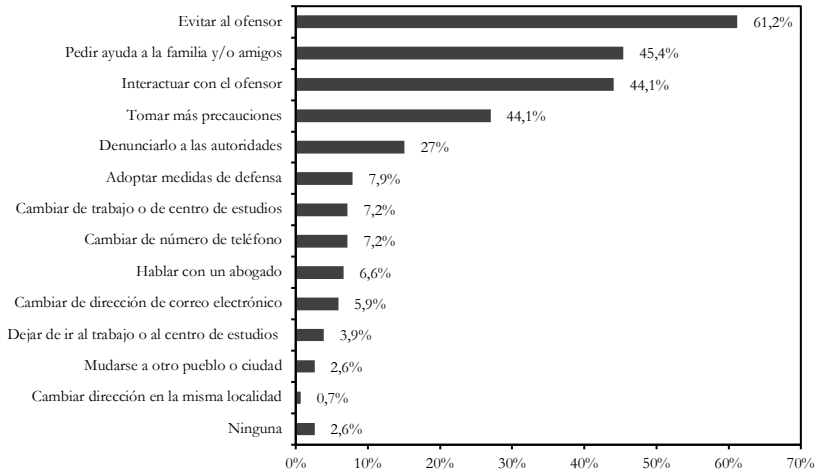


Gráfico 3. Medidas de afrontamiento utilizadas por las víctimas

A este respecto, las medidas que resultaron más efectivas para acabar con el acoso –atendiendo a que la efectividad de las mismas hubiera sido bastante o mucha– fueron pedir ayuda a la familia y/o amigos (69,5%) e interactuar con la persona con que realizaba estas conductas (65,7%). En el otro lado de la balanza se situó adoptar medidas de defensa, que únicamente fue efectivo en el 33,3% de los casos.

#### 4.4. Delación

En lo que a la delación como específica medida de afrontamiento se refiere, la práctica totalidad de las víctimas (93,4%) contaron la situación a alguien. Cuando se preguntó a quién habían contado que estaban siendo acosadas, la mayor parte de las víctimas respondieron que a sus amigos y/o a sus padres (vid. gráfico 4).

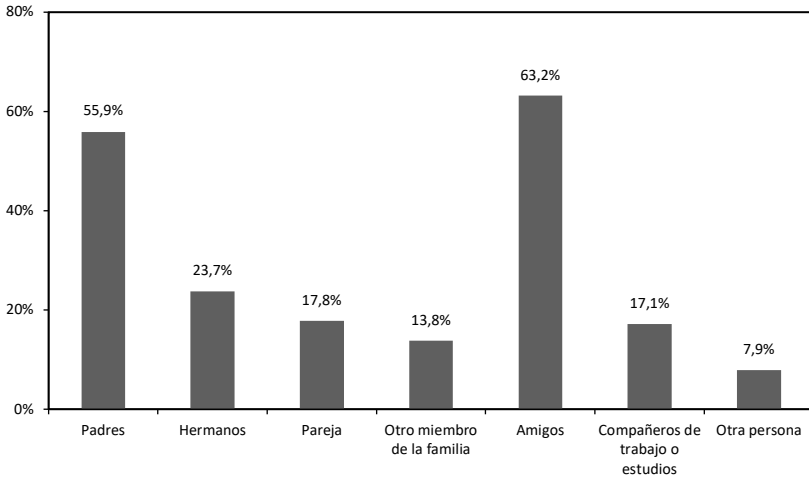


Gráfico 4. Personas a las que se realizó la delación

Por último, cabe destacar que el hecho de contar la situación a alguien resultó bastante o muy efectivo para acabar con la situación en más de la mitad de casos (56,6%), siendo que resultó más efectivo contar lo sucedido a personas del círculo más íntimo, como los padres (70,6%) o la pareja (70,3%), que a personas menos próximas como los amigos (58,4%), otros miembros de la familia (57,1%) o compañeros de clase o de trabajo (50%).

#### 4.5. Denuncia

Respecto a la denuncia como estrategia de afrontamiento, únicamente el 19,1% de los casos llegaron a conocimiento de la policía. No obstante, cuando ello se produjo fue mayoritariamente la propia víctima la que realizó la denuncia (57,3%) (vid. gráfico 5).

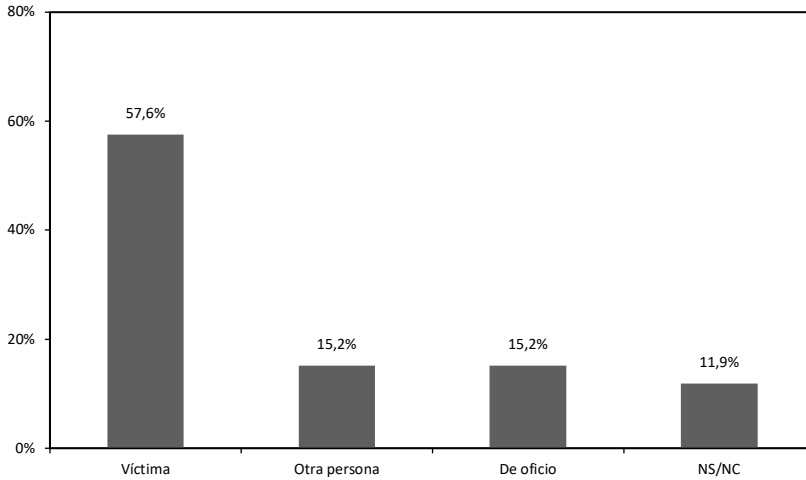


Gráfico 5. Personas que realizaron la denuncia

En los casos en que existió una mayor tendencia a denunciar los hechos fue en aquellos supuestos en que el *stalker* era pareja de la víctima (45,5%), seguidos de aquellos que no se supo quién era la persona que realizaba el acoso (40%). Sin embargo, hubo una menor tendencia a denunciar cuando se trató de un miembro de la familia (16,7%), un conocido (12,9%), un compañero de estudios (11,6%) o un amigo (5%).

Una vez más existió una relación estadísticamente significativa entre padecer conductas que comportaran una aproximación física con el ofensor y el porcentaje de denuncia ( $\chi^2_{(1, N=152)} = 5,64; \rho = .018, \Phi = .193$ ). Así, un 25,3% de las víctimas que habían sufrido estas conductas habían decidido denunciar los hechos. También los sentimientos experimentados por la víctima influyeron significativamente en la tasa de denuncia ( $\chi^2_{(1, N=152)} = 11,24; \rho = .001, \Phi = .272$ ), de forma que aquellas personas que reconocieron haber sentido miedo denunciaron los hechos hasta en un 29,5% de los casos.

Denunciar los hechos resultó muy o bastante efectivo prácticamente en la mitad de los supuestos (48,5%). Sin embargo, un 21,2% de las víctimas consideraron que la denuncia no había tenido ninguna efectividad para acabar con el proceso de acoso.

## 5. Conclusiones

De lo apuntado hasta el momento se deduce que, atendiendo tanto al sentimiento de miedo –el más expresivo de la afectación a la libertad de obrar de la víctima– cuanto, a los efectos psicológicos generados, surgen dos modelos conductuales nocivos, a los que en todo caso resultan más sensibles las mujeres. De un lado, el acecho por parte de una persona del entorno íntimo de la víctima que busca proximidad con ella, cosa que confirmaría el nexo entre el *stalking* y la violencia familiar y de género (Villacampa, 2009). De otro, el que procede de extraños también cuando estos buscan la proximidad física a la víctima y que permitiría relacionar el *stalking* con las primeras concepciones de este fenómeno (Hoffman, 2006; Zona, Sharma y Lane, 1993).

Atendiendo a que el padecimiento de conductas de *stalking* no supone una relevante afectación a las víctimas al margen de los supuestos indicados, en estrictos términos de merecimiento de pena debería valorarse si debieran ser únicamente estos y no todos los supuestos de *stalking* contemplados en el art. 172 ter CP los que ganaran relevancia penal. Se constata que son las mujeres las más profundamente afectadas por estas conductas, lo que más que traducirse en expresiones del derecho penal sexuado puede hallar mejor acomodo en tipos penales neutros en términos de género pero suficiente expresivos del desvalor de resultado propio de estas conductas, en el sentido de suponer una efectiva afectación a la libertad de obrar de las personas, dado que el art. 172 ter CP incluye ya un tipo cualificado cuando las conductas son expresivas de violencia familiar y de género. Lo que se plantea es si la relevancia penal debería estar circunscrita únicamente a las conductas que impliquen la búsqueda de proximidad física con la víctima. Si bien, para evitar el peligro que una determinación demasiado rígida de la conducta típica pudiera dejar fuera del tipo formas de persecución que eventualmente pudieran resultar igualmente lesivas para la libertad de obrar, debería ser a través de la determinación del resultado típico como se limitase el círculo de conductas con relevancia penal y, en este sentido, quizá caracterizar el resultado del delito como la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima como hace el art. 172 ter CP no sea suficientemente expresivo de dicho desvalor (Villacampa, 2015).

Finalmente, atendiendo a que los resultados en relación con el segundo de los objetivos de la investigación –conocer cuáles habían sido las estrategias de afrontamiento– han demostrado una escasa incidencia de denuncia policial, cabe plantearse si la protección frente al *stalking* debería pasar a articularse a través de otro tipo de procesos de carácter tuitivo que no implicasen una condena de carácter penal para el ofensor, que bien podrían



consistir en amonestaciones de carácter administrativo o en medidas de protección adoptadas en el orden jurisdiccional civil.

## Referencias

- Amar, A. F. (2007). Behaviors That College Women Label as Stalking or Harassment. *Journal of the American Psychiatric Nurses Association*, 13 (4), págs. 210-220.
- Amar, A. F. y Alexy, E. M. (2010). Coping with Stalking. *Issues in Mental Health Nursing*, 31, págs. 8-14.
- Baum, K.; Catalano, S.; Rand, M. y Rose, K. (2009). *Stalking victimization in the United States. Bureau of Justice Statistics Special Report*. US Department of Justice, Washington, DC.
- Bjerregaard, B. (2000). An Empirical Study of Stalking Victimization. *Violence and Victims*, 15 (4), págs. 389-406.
- Bodelón, E.; Igareda, N. y Casas, G. (2012). *Violencia sexual, acoso y miedo al delito. Informe Español*. Proyecto Europeo 2009-2012, Barcelona.
- Budd, T. y Mattinson, J. (2000). *The extent and nature of staling: findings from the 1998 British Crime Survey*. Home Office Research Study 210, Home Office Research, Development and Statistics Directorate, Londres.
- Buhi, E. R.; Clayton, H. y Surrency, H. H. (2008). Stalking Victimization Among College Women and Subsequent Help-Seeking Behaviors. *Journal of American College Health*, 57 (4), págs. 419-426.
- Dovelius, A. M.; Öberg, J. y Holmberg, S. (2006). *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*. Edita Norstedts, Estocolmo.
- Dutton, L. B. y Winstead, B. A. (2011). Types, Frequency and Effectiveness of Responses to Unwanted Pursuit and Stalking. *Journal of Interpersonal Violence*, 26 (6), págs. 1129-1156.
- Feltes, T.; Balloni, A.; Csapska, J.; Bodelón, E. y Stenning, P. (2012). *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Research project 2009-2011. Research Report Publication*. Ruhr-Universität Bochum, Bochum.
- FRA – European Union for Fundamental Rights (2014). *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*. Publications Office of the European Union, Luxemburgo.
- Freidl, W.; Neuberger, I.; Schönberger, S. y Raml, R. (2011). Stalking and Health – An Austrian Prevalence Study. *Gesundheitswesen*, 73, págs. e74-e77.
- Fremouw, W. J.; Westrup, D. y Pennypacker, J. (1997). Stalking on Campus: The Prevalence and Strategies for Coping with Stalking. *Journal of Forensic Sciences*, 42 (4), págs. 666-669.
- Hoffmann, J. (2006). *Stalking*. Springer, Heidelberg.

- Istituto Nazionale di Statistica (2007). *La violenza e i maltrattamenti contro le donne dentro e fuori la famiglia, Anno 2006*. Istat, Roma.
- Matos, M.; Grangeia, H.; Ferreira, C. y Azevedo, V. (2011). *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal*. Universidade do Minho, Minho.
- Narud, K.; Friestad, C. y Dahl, A. A. (2014). Stalking experiences and associated factors – A controlled population-based study from Norway. *Nord Journal of Psychiatry*, 68 (5), págs. 347-354.
- National Union of Students (2011). *A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*. NUS, Londres.
- Office for National Statistics (2015). *Chapter 4: Violent Crime and Sexual Offences – Intimate Personal Violence and Serious Sexual Assault, Crime Statistics, Focus on Violent Crime and Sexual Offences, 2013/14 Release*. Office for National Statistics, Londres.
- Spitzberg, B. H.; Nicastro, A. M. y Cousins, A. V. (1998). Exploring the Interactional Phenomenon of Stalking and Obsessive Relational Intrusion. *Communication Reports*, 11 (3), págs. 33 - 47.
- Stenning, P.; Mitra-Kahn, T. y Gunby, C. (2012). *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report United Kingdom*. EU Project 2009-2011, Queensland.
- Tjaden, P. y Thoennes, N. (1998). *Stalking in America: Findings From the National Violence Against Women Survey*. US Department of Justice, Washington, DC.
- Van der Aa, S. (2010). *Stalking in the Netherlands: Nature and prevalence of the problem and the effectiveness of anti-stalking measures*, tesis doctoral. Disponible en: [https://pure.uvt.nl/portal/en/publications/stalking-in-the-netherlands\(3b936c3f-0c35-4bd4-b31a-8cca2b707cd9\).html](https://pure.uvt.nl/portal/en/publications/stalking-in-the-netherlands(3b936c3f-0c35-4bd4-b31a-8cca2b707cd9).html) (acceso 5 de noviembre de 2018)
- Villacampa Estiarte, C. (2009). *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*. Iustel, Madrid.
- Villacampa Estiarte, C. (2015). El delito de stalking. Quintero Olivares, G. (Dir.). *Comentario a la reforma penal de 2015*. Aranzadi, Cizur Menor, págs. 379-398
- Westrup, D.; Fremouw, W. J.; Thompson, R. N. y Lewis, S. F. (1999). The Psychological Impact of Stalking on Female Undergraduates. *Journal of Forensic Sciences*, 44 (3), págs. 554-557.
- Zona, M. A.; Sharma, K. y Lane, J. (1993). A comparative study of erotomanic and obsessional subjects in a forensic sample. *Journal of Forensic Sciences*, 38, págs. 894-903.



## ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE “LOS SANFERMINES”<sup>13</sup>

Cristina Domingo Jaramillo, *Universidad de Granada*

### **Resumen**

La delincuencia sexual es un fenómeno criminal que provoca una gran alarma y rechazo social. Adopta múltiples formas y se puede materializar en cualquier contexto y situación de la vida cotidiana. Estos incidentes se producen muy frecuentemente durante la celebración de eventos multitudinarios, como “Los Sanfermines”. Es necesario conocer las características de este fenómeno, con el objetivo de desarrollar programas preventivos eficaces.

**Palabras clave:** abuso sexual, agresión sexual, delincuente, víctima.

---

<sup>13</sup> Financiación: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (FPU 17/04799).

## **1. Introducción**

La delincuencia sexual es un fenómeno criminal común en todas las sociedades; es difícil de cuantificar y analizar, por la elevada cifra negra y las diversas formas en las que se puede manifestar. Estos incidentes provocan gran alarma e impacto social, sobre todo cuando se producen durante la celebración de festejos populares y grandes eventos multitudinarios, como el caso de “Los Sanfermines”. La festividad nacional de “San Fermín”, celebrada en Pamplona (Navarra) durante el mes de julio, ha ido adquiriendo con los años popularidad a nivel internacional; actualmente se reúnen en la ciudad navarra miles de personas procedentes de diversos países, lo que supone la confluencia de distintas nacionalidades y culturas en un mismo espacio; personas con una visión distinta de la sexualidad, la dominación masculina y el papel de la mujer. Estas personas tienen el objetivo de disfrutar y pasarlo bien; pero el consumo excesivo de alcohol, junto al anonimato y aglomeración de personas, pueden originar actos vandálicos, pudiéndose manifestar, entre otros, en delitos sexuales; en este caso traemos a colación el polémico caso de “La Manada”, que tuvo lugar en el año 2016.

En este sentido, se considera necesaria una investigación criminológica, cuyo fin sea establecer las características del fenómeno objeto de estudio: el perfil de los delincuentes sexuales y de las víctimas, comparando el general con el específico de “Los Sanfermines”; las cifras y su evolución en los últimos años. El objetivo de la investigación es conocer todos los elementos que están involucrados en este fenómeno, con lo que se pretende finalmente elaborar una propuesta preventiva eficaz, utilizando las técnicas de la prevención situacional del delito.

Para conseguir los objetivos propuestos, en primer lugar, se va a realizar una revisión bibliográfica de la literatura existente en materia de delincuencia sexual. Para la obtención de cifras, se contacta con la Policía Foral de Navarra, que nos remite un estudio completo de la delincuencia sexual entre 2013 y 2016, obteniendo los datos relativos a 2017 mediante una entrevista vía correo electrónico a D. Eduardo Sainz de Murieta (Comisario principal del Área de Investigación Criminal de la Policía Foral de Navarra).

## **2. Regulación penal de la delincuencia sexual**

En vista del debate social actual sobre la modificación del Código Penal en materia sexual, es necesario un análisis, aunque sea breve de la cuestión.

El marco jurídico-penal de los delitos que estamos analizando, viene recogido en el Título VIII del Libro II del Código Penal, bajo la rúbrica “*delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*”. El Capítulo I regula las agresiones sexuales en los artículos 178 a 180 CP, entendiéndose como agresión sexual, todo atentado “*contra la libertad sexual de una persona, utilizando violencia o intimidación*”. Por su parte, los abusos sexuales vienen recogidos en el Capítulo II (artículos 181 y 182 CP), definiéndose como actos contra la sexualidad de una persona, sin violencia o intimidación, pero sin el consentimiento válido de ésta. Por último, el Capítulo II bis, en los artículos 183 y ss., recoge “*los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años*”.

Cada una de las conductas tiene prevista una pena distinta, en función de la gravedad de esta. La sanción más severa está prevista para la agresión sexual con acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por las dos primeras vías, lo que es comúnmente conocido como violación. Esta conducta lleva aparejada una pena de prisión de seis a doce años (art. 179 CP).

Para el abuso sexual se prevé una pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses (art. 181 CP), estableciéndose igualmente como una de las circunstancias agravantes de este delito, el acceso carnal o introducción de objetos, pudiendo en este caso llegar la sanción a los diez años de prisión (art. 181.4 CP)

El Capítulo II bis CP regula la delincuencia sexual cuando la víctima es menor de dieciséis años. Hay que destacar en este punto que el legislador ha aumentado la edad de consentimiento sexual de los trece a los dieciséis años, a través de la reforma efectuada al Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Esto quiere decir, que el consentimiento del menor de dicha edad a mantener una relación sexual es irrelevante a efectos penales, por lo que el sujeto será responsable del delito, salvo que sea próximo al menor en edad y grado de desarrollo y madurez, según se establece en el art. 183 quáter CP. Actualmente la población se siente descontenta con la regulación de la delincuencia sexual, lo cual se hace patente sobre todo tras la resolución de la SAP de Navarra (Sección 2ª) de 20 de marzo de 2018, para el mediático caso de “La Manada”, que califica los hechos acontecidos como varios delitos de abuso sexual con prevalimiento del art. 181.3 y 4 CP.

La ciudadanía solicita la modificación de la calificación jurídica para este caso, por considerar que se está desprotegiendo a las mujeres; así como la modificación del texto punitivo en materia sexual; se pide que cualquier atentado contra la sexualidad de una persona se califique de la misma forma, sin considerar la distinta gravedad del ataque, pero a juicio de Díez Ripollés

(2018) y en ello estamos de acuerdo, la eliminación de las graduaciones de los atentados a la sexualidad de una persona originaría un Derecho Penal superficial, sin matices, deviniendo en un Derecho Penal sexual moralista, desproporcional, que podría terminar siendo autoritario.

A nuestro juicio, la regulación actual de la delincuencia sexual es adecuada, ya que no se pueden equiparar todas las conductas y subsumirlas en un único precepto legal con la misma penalidad, puesto que cada una presenta unas particularidades propias que las hacen más o menos graves, considerando que con ello además se desprotege a la víctima de las conductas más graves. A pesar de ello, sería necesaria la delimitación de los conceptos de violencia e intimidación en el caso de la agresión sexual, debiendo ampliar el número de supuestos de la intimidación, por ejemplo, a los casos de delitos sexuales cometidos en grupo en los que se ejerce presión psicológica sobre la víctima.

### **3. Perfiles de autor y víctima**

En este apartado se analizarán los perfiles de autores y víctimas de la delincuencia sexual, tanto a nivel general como específico de “Los Sanfermines”, comparando ambos a fin de determinar si existen grandes diferencias entre ellos, o si, por el contrario, son similares, con lo que posteriormente se podrán elaborar propuestas de medidas efectivas para reducir este tipo de casos.

Antes de profundizar en el análisis del apartado, hay que tener en cuenta que establecer un perfil de delincuente y de víctima es complejo en general (Herrero, 2011). En el caso de la delincuencia sexual es aún más difícil, ya que esta categoría engloba poblaciones muy heterogéneas. A pesar de ello se pueden establecer unos rasgos y características comunes (Noguerol, 2010).

#### *3.1 Perfil de autor y víctima en general*

En cuanto al perfil de los autores de delitos sexuales, la edad media es de 40 años (Ortiz-Tallo y otros, 2002), siendo la mayoría varones (Castro y otros, 2009; Martín y Vozmediano, 2014; y Cantón, 2014).

Los sujetos activos suelen actuar en solitario, siendo el uso de la violencia significativamente superior en los agresores de mujeres adultas, no conociendo a la víctima en su mayoría (Castro y otros, 2009). Los delincuentes sexuales de menores por su parte utilizan el engaño para atraer a la víctima (Castro y otros, 2009; y Castro y otros, 2009). En este caso, suelen conocer al sujeto pasivo, ya que los autores suelen ser familiares o allegados de la víctima, lo que les permite un fácil acceso al menor. En estos casos, las

situaciones de abuso suelen ser más duraderas sin violencia ni amenazas de ejercerla (Echeburúa y Guerricahevarría, 2009; y González, 2017).

En cuanto a las víctimas de la delincuencia sexual, en general suelen ser mujeres de entre 21 y 30 años, seguidas del grupo de menores de 14 años. Las más jóvenes suelen ser victimizadas en casa del agresor. Las que tienen edad de salir de noche, lo son con mayor frecuencia en vehículos, descampados y otros espacios públicos, mientras que las mujeres de mayor edad son víctimas más frecuentemente en su casa (Pulido y otros, 1988).

### 3.2. *Perfil de autor y víctima en “Los Sanfermines”*

Para realizar este apartado nos vamos a centrar en los datos obtenidos a través del estudio de la Policía Foral de Navarra, en el que se recogen los datos de los incidentes denunciados desde 2013 a 2016. Al igual que en el caso anterior, el autor de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales durante la celebración de “Los Sanfermines” es varón, ya que todos los sujetos denunciados son de género masculino (Sainz de Murieta, 2016). La edad media es de 32 años, teniendo el más joven 18 años (Sainz de Murieta, 2016). En este sentido, el delincuente sexual de “Los Sanfermines” es más joven que el delincuente sexual general.

La mayoría de los sujetos son de nacionalidad extranjera: predominantemente franceses, seguidos de españoles, bolivianos, británicos, portugueses, rumanos y ucranianos (Sainz de Murieta, 2016); lo que enlaza con lo mencionado anteriormente sobre las distintas culturas y percepción sobre el rol de la mujer. En cuanto al lugar de comisión, la mayoría de los incidentes se produjeron en lugares públicos, como calles y bares (Sainz de Murieta, 2016).

Autor y víctima no se conocían previamente, y en tal caso, lo habían hecho ese mismo día, actuando el autor en solitario mayoritariamente. Se presume que el 70% de los infractores habían consumido alcohol, no existiendo datos sobre el consumo de otras sustancias (Sainz de Murieta, 2016).

Por tanto, el perfil de delincuente sexual en general no difiere sustancialmente del delincuente sexual de “Los Sanfermines”, salvo en cuestiones relativas a la edad (en este último caso es más joven) y al consumo de alcohol, lo que provocaría efecto de desinhibición en el sujeto activo. Esto, junto al anonimato y la acumulación de personas en un entorno festivo, desembocaría en la materialización de delitos sexuales.



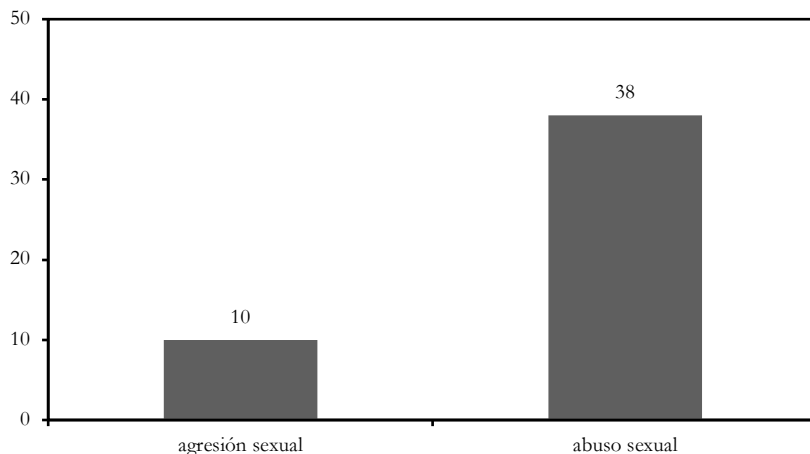
En cuanto a las víctimas, la edad media es de 29 años, siendo los límites mínimo y máximo 15 y 66 años respectivamente. La franja de edad con más número de víctimas es la de los 16 a 20 años, con un total de nueve; le siguen la de víctimas de 15 años, entre 21 y 25, de 26 a 30 y de 31 a 35 con cuatro víctimas cada una. El intervalo entre 36 y 40 años registró dos víctimas, los de 41 a 45 y 46 a 50, presentan tres cada uno. Por último, la franja de entre 66 y 70 años, únicamente cuenta con una víctima (Sainz de Murieta, 2016). La juventud se plantea como un factor de riesgo de victimización, ya que trece fueron las víctimas de entre 15 y 20 años, suponiendo más del 38% del total de la muestra (34 víctimas).

La nacionalidad predominante es la española. No existen datos sobre el consumo de alcohol (Sainz de Murieta, 2016), si bien puede suponerse que dicho consumo podría haber influido en la disminución del grado de protección de la víctima.

#### **4. Cifras**

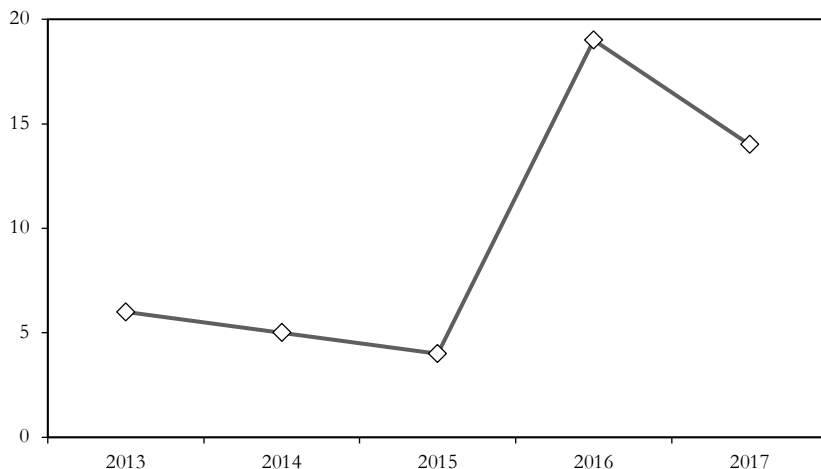
Al igual que en el apartado anterior, en el presente vamos a utilizar el estudio realizado por la Policía Foral de Navarra para el periodo comprendido entre 2013 y 2016, en el que se denunciaron 34 delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; por su parte, el número de delitos sexuales registrados en el año 2017, se obtienen a través de una entrevista realizada vía correo electrónico por el Sr. D. Eduardo Sainz de Murieta, año en el que se denunciaron 14 incidentes. En total, en el periodo en estudio (2013-2017), la Policía tuvo conocimiento de la comisión de 48 delitos sexuales durante la celebración de “Los Sanfermines”, correspondiendo 10 a agresiones y 39 a abusos sexuales, según la calificación del cuerpo policial, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

Figura 1



*Figura 1.* Número de Agresiones y Abusos sexuales denunciados en "Los Sanfermines" (2013-2017). Fuente. Elaboración propia a través de los datos obtenidos con el estudio de la Policía Foral de Navarra y la entrevista al Sr. D. Eduardo Sáinz de Murieta.

En relación con la evolución anual, en 2013 se denunciaron 6 episodios de delincuencia sexual; en 2014 se registraron 5 incidentes; en 2015, 4 fueron los delitos sexuales conocidos por las instancias policiales, produciéndose 19 denuncias en 2016, momento en el que éstas se multiplicaron por cuatro, para finalmente registrar un total de 14 incidentes en 2017.



*Figura 2.* Evolución anual 2013 a 2017. Fuente. Elaboración propia a través de los datos obtenidos con el estudio de la Policía Foral de Navarra y la entrevista al Sr. D. Eduardo Sáinz de Murieta.

El aumento de los incidentes denunciados puede ser debido a una disminución de estos, o que las campañas de concienciación y prevención puestas en marcha por las entidades locales navarras han surtido efecto.

Estos datos hay que tomarlos con cautela, ya que únicamente representan los incidentes denunciados, por lo que sería interesante realizar encuestas de victimización y de percepción de seguridad a los participantes del festejo, con el fin de contrastar la información obtenida por esta vía con los registros policiales y así obtener un conocimiento más exacto del fenómeno objeto de estudio.

Según el momento del día en el que suceden estos hechos, como se verá en el siguiente gráfico, las horas de la mañana son las que menos sucesos registran, mientras que las horas de la noche y la madrugada recogen más delitos sexuales.

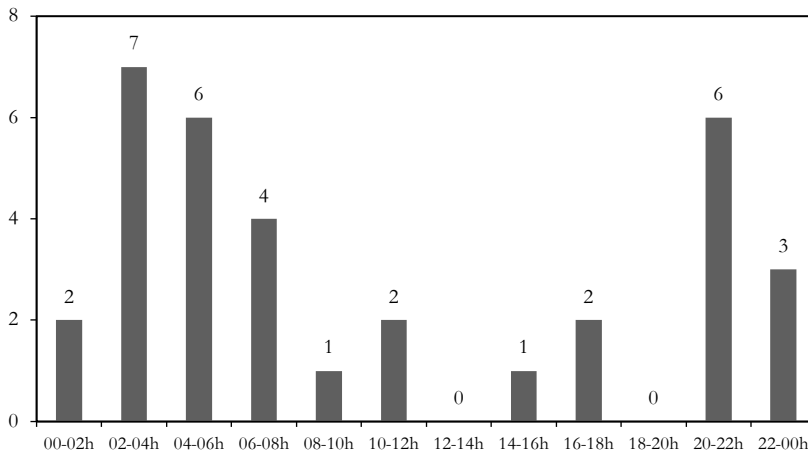


Figura 3. Franja horaria. Fuente. Elaboración propia a través de los datos obtenidos del estudio de la Policía Foral de Navarra.

Por último, las zonas de la ciudad en las que más incidentes se producen *hot spots*, concentrándose en su mayoría en las calles del centro de la ciudad en las que se celebra el festejo, si bien hay algún incidente aislado fuera de estas zonas, las medidas a aplicar deberían mayoritariamente incidir en el área urbana que más actividad delictiva concentra (Sainz De Murieta, 2016, p.17).

Conociendo las características de los individuos, de los delitos y de las zonas en las que más se producen, se puede llevar a cabo un programa de prevención eficaz. Para ello tomamos como referencia las teorías de la Criminología Ambiental, por considerar que son las que más se ajustan a nuestro objeto de estudio.

## 5. Medidas propuestas

Una vez realizado el análisis criminológico del fenómeno, es necesario diseñar unas medidas para disminuir los delitos sexuales durante “Los Sanfermines”. En este sentido, las técnicas de la prevención situacional del delito serían eficaces para conseguir este objetivo, ya que consideran que intervenir en el contexto, aunque sea con pequeñas modificaciones, puede reducir los fenómenos delictivos. El marco teórico del que parten es el de las Teorías de la Criminología Ambiental (Selmini, 2009).

Estas medidas se aplicarían en el ambiente inmediato: principales calles de la ciudad de Pamplona (Navarra); durante un periodo de tiempo concreto: días en los que se celebran “Los Sanfermines”; orientadas hacia formas delictivas específicas: delincuencia sexual; dirigidas a disuadir a los potenciales infractores de la comisión de tales incidentes, así como dar herramientas de protección a las posibles víctimas.

Medidas:

- Concienciar a las potenciales víctimas de los riesgos a los que se exponen: se les anima a que adopten medidas de autoprotección, como reducir la ingesta de alcohol y drogas, no quedarse a solas con desconocidos y usar los teléfonos de emergencia.
- Controlar accesos: se tomará nota en los puntos de información turística y *stands* en las principales calles de Pamplona, de los datos personales de los participantes del festejo (nombre y apellidos, lugar de procedencia...).
- Desviar transgresores: disminución del número de personas en las principales calles de ocio, desviando la celebración a calles colindantes. Con esto se evitan grandes aglomeraciones de personas, siendo más fácil vigilar y controlar las manifestaciones delictivas.
- Controlar facilitadores: prohibición de venta de alcohol a menores de edad, para ello, los agentes de paisano vigilarán por el cumplimiento de esta medida.
- Instalación de cámaras de videovigilancia en las principales calles de Pamplona, así como mejoras en la iluminación de las mismas. Para evitar el debate ético y moral sobre la irrupción en la privacidad e intimidad ciudadana, ya que las medidas no afectan únicamente a los potenciales delincuentes, sino a toda la población, se informará de la instalación de los dispositivos de videovigilancia, así como de su necesidad para prevenir la delincuencia y aumentar la sensación de seguridad (Cerezo Domínguez y Díez Ripolléz, 2010). Para ello, se colocarán carteles que informen de dicha instalación en las calles pertinentes.
- Aumento del personal de policía de paisano.

- Ampliación del horario y recorrido de los medios de transporte públicos.
- Para neutralizar la presión del grupo de referencia: concienciación a los jóvenes sobre la importancia de negarse a consumir sustancias y mantener relaciones sexuales si no lo desean.

Estas técnicas, unidas a las medidas de concienciación y sensibilización iniciadas por las entidades locales navarras, serían efectivas para reducir la delincuencia sexual durante “Los Sanfermines”, así como para aumentar la percepción de seguridad de los participantes.

Habría de valorarse la efectividad de dichas medidas, una vez aplicadas, analizando los datos registrados por la policía y los obtenidos en las encuestas de victimización y de percepción de seguridad, comparando dichos datos con los registrados años anteriores por la Policía.

## **6. Conclusiones**

a) Los perfiles de víctima y autor no difieren sustancialmente en la delincuencia sexual en general y la producida con ocasión de “Los Sanfermines”, si bien en este último caso, el infractor suele ser más joven, por la diferencia en la media de edad respecto al autor de delitos sexuales en general. El consumo de alcohol está presente en un elevado porcentaje de los delincuentes sexuales de “Los Sanfermines”, por lo que se muestra como un factor de riesgo en la génesis de estos incidentes.

b) En cuanto a las víctimas, la juventud se plantea como un factor de riesgo de victimización sexual, ya que la franja de edad que mayor número de incidentes registra, es la comprendida entre los 15 y 20 años, seguida de las jóvenes de entre 21 y 25 años. En este sentido, suelen ser chicas jóvenes, algunas de ellas en la primera edad de salir de noche.

c) Destacan varios factores de riesgo: el desconocimiento previo entre víctimas y agresores, la gran acumulación de personas en un mismo espacio (que facilita el anonimato y la ocultación de los hechos); y el excesivo consumo de sustancias, que provoca desinhibición y escaso control de impulsos, tanto en los potenciales delincuentes como en las víctimas.

d) En lugares públicos (como calles, plazas y establecimientos de ocio), es dónde se producen más atentados contra la sexualidad de una persona. Conociendo estas zonas, las características de los sujetos activo y pasivo, así como los factores de riesgo, se pueden aplicar medidas preventivas eficaces para reducir los índices de delincuencia sexual durante la celebración de “Los

Sanfermines”. En este contexto, las técnicas de la prevención situacional del delito serían adecuadas para conseguir la disminución de estos incidentes.

e) Los datos que se tienen sobre la delincuencia sexual cometida durante la celebración de “Los Sanfermines”, pueden orientar en cuanto a la evolución y características del fenómeno, pero no son exactos, ya que únicamente representan aquellos incidentes que han llegado a conocimiento de las instancias policiales, existiendo una elevada cifra negra, que dificulta el conocimiento preciso de dicha evolución, por lo que sería necesario realizar encuestas de victimización y percepción de seguridad a los participantes del festejo, a fin de poder contrastar los resultados y obtener datos más fieles a la realidad.

f) Volviendo al debate actual sobre la modificación de la calificación jurídica de esta tipología delictiva, nos posicionamos a favor de aquellos que abogan por la no modificación del texto punitivo en esta materia, ya que, si se eliminan las graduaciones en la penalidad, se estarían juzgando hechos de distinta gravedad de la misma forma, por lo que se estaría desprotegiendo a las víctimas de los incidentes más graves. En cambio, se considera necesaria la precisión terminológica, en el sentido de establecer qué se entiende por violencia e intimidación en el supuesto de las agresiones sexuales, ya que con ello se evitarían muchas de las disputas actuales, tanto entre los expertos en la materia, como entre la sociedad en general.

g) En este punto, la figura del criminólogo es fundamental, ya que, analizando la realidad objeto de estudio, se puede llegar a conocer la etiología de estos incidentes, sus causas y características, con lo que se pueden poner en práctica medidas preventivas eficaces.

## Referencias

- Cantón Cortés, D. (2014). "Prevalencia y características de los abusos sexuales a niños". *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*, 12, 1-7.
- Echeburúa, E., y Guerricaechevarría, C. (2009). *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico*. Barcelona: Ariel.
- Herrero, Herrero, C. (2011). *Fenomenología criminal y criminología comparada*. Madrid: Dykinson.
- González López, P. A. (2017). "Perfiles criminológicos de delincuentes sexuales y homicidas". Extracto de la investigación, material aún no publicado. Asesor académico, Dr. Vicente Garrido Genovés. Universidad de Valencia. Obtenido a través de la URL:

- <http://studylib.es/doc/146070/perfiles-criminol%C3%B3gicos-de-delincuentes>, recuperado el 12 de marzo de 2018.
- Ortiz-Tallo, M., Sánchez L. M., y Cardenal, V. (2002). "Perfil psicológico de delincuentes sexuales. Un estudio clínico con el MCM-II de Th. Millon". *Revista de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Barcelona*, 29(3), 144-153.
- Pulido Núñez M.A., Arcos Fuentes, A., Pascual Moguer, V., y Garrido Genovés, V. (1988). "Agresor, víctima e incidente de la violación: un análisis descriptivo". *Cuadernos de Política Criminal*, 291-338.
- Castro González, M.E., López Castedo, A., y Sueiro Domínguez, E. (2009). "Perfil psicopatológico de agresores sexuales". *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de Enlace*(89/90), 30-39.
- Castro González, M.E., López Castedo, A., y Sueiro Domínguez, E. (2009). "Sintomatología asociada a agresores sexuales en prisión". *Anales de Psicología*, 25(1), 44-51.
- Sainz de Murieta, E. (2016). *Libertad sexual y Sanfermines. Análisis 2013 a 2016*. Pamplona: Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.
- Noguerol, V. (2010). *Agresiones sexuales*. Madrid: Síntesis.
- Cerezo Domínguez, A.I., y Díez Ripollés, J.L. (2010). La videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia. *Boletín Criminológico*(121), 1-4.
- Díez Ripollés, J. L. (10 de mayo de 2018). "El "no es no"". *Diario El País*. Recuperado el 15 de mayo de 2018, de [https://elpais.com/elpais/2018/05/03/opinion/1525363530\\_373340.html](https://elpais.com/elpais/2018/05/03/opinion/1525363530_373340.html)
- Martín Fernández, N., y Vozmediano Sanz, L. (2014). "Conducta de agresión sexual: revisión de la literatura y propuesta de análisis mediante el modelo de triple riesgo delictivo". *International e-Journal of Criminal Science*(8), 1-32.
- Selmini, R. (2009). "La prevención: estrategias, modelos y definiciones en el contexto europeo". *Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*(6), 41-57.

BLOQUE II

---

GESTIÓN Y  
CONTROL DEL  
DELITO





# ESTRATEGIAS POLICIALES EN LA PREVENCIÓN DE COMPORTAMIENTOS INCÍVICOS ESPECÍFICOS: UN ESTUDIO DE CASO EN EL MUNICIPIO CATALÁN DE BADIA DEL VALLÉS, ESPAÑA

Óscar M. Chamorro Chamorro, *Universidad Miguel Hernández de Elche*

## Resumen

La presente investigación, evalúa la efectividad del empleo de sistemas de información geográfica combinado con la estrategia policial de patrullaje dirigido aplicada a puntos calientes, a nivel táctico-operativo. Se trata de un estudio orientado a la reducción de molestias por ruidos ocasionados mayoritariamente por grupos de jóvenes en espacios públicos urbanos, en periodo estival y horario nocturno. En concreto, la investigación se desarrolla en el municipio catalán de Badia del Vallés, el cual se halla en el área metropolitana de Barcelona. Dicho estudio longitudinal consistió en la recopilación de datos cuantitativos relacionados con el incivismo, a partir de bases de datos oficiales, de carácter policial, comparando los años de aplicación de dichas estrategias con aquellos en los que no fueron aplicadas. También cabe destacar a nivel cualitativo la revisión de literatura de otros autores, así como el empleo de la técnica de observación participante, tanto en la supervisión de la ejecución de las estrategias y acciones policiales, como en la interacción con los informantes clave. Los principales resultados revelan un importante descenso de los requerimientos por ruidos cuando dichas estrategias policiales preventivas fueron aplicadas, así como la importancia de hacer retorno a la comunidad de la labor policial realizada y de los resultados obtenidos.

**Palabras clave:** Sistemas de Información Geográfica (SIG), vigilancia policial en puntos calientes, patrullaje dirigido, ruido.

## 1. Introducción

Pese a que las estadísticas de delincuencia en el municipio de Badia del Vallés se mantienen en unos niveles bajos con respecto a la media de Cataluña, la Policía Local de Badia del Vallés debe hacer frente a delincuencia mayoritariamente patrimonial y a problemas de convivencia e incivismo.

El objetivo principal de este estudio descriptivo no era otro que el de poner en práctica y validar la efectividad del empleo de Sistemas de Información Geográfica (en adelante SIG) junto con el patrullaje policial dirigido, como estrategia para prevenir y reducir las molestias por ruidos. Su aplicación se circunscribió al periodo estival, en zonas urbanas y horario nocturno. La investigación comprendía el análisis de datos tanto cuantitativos como cualitativos. De este modo, la hipótesis de partida consistía en comprobar si tanto los SIG como la presencia policial mediante patrullaje dirigido en puntos calientes, podían ser aplicados con éxito en la prevención de determinadas conductas incívicas, más concretamente los ruidos en vía pública.

De hecho, la relevancia de este caso residía precisamente en el diseño de estrategias policiales preventivas aplicadas a comportamientos incívicos (ruidos), estrategias que hasta ahora venían siendo aplicadas principalmente a eventos delictivos. Para el afrontamiento del problema, se han tenido en consideración las teorías relacionadas con la prevención situacional, más concretamente: la teoría de las actividades rutinarias o teoría de la oportunidad (Cohen & Felson, 1979), la teoría de la elección racional (Cornish & Clarke, 1986), la teoría de las ventanas rotas (Wilson & Kelling, 1982) y la teoría del patrón delictivo (Brantingham & Brantingham, 1984).

## 2. Revisión literaria de otros investigadores

Se han encontrado investigaciones que han obtenido resultados prometedores en cuanto a reducción de delincuencia y desórdenes se refiere. Así pues, destacan un buen número de investigaciones (Braga et al., 1999; Mohler et al., 2015; Ratcliffe et al., 2011; Santos & Santos, 2015; Sherman & Weisburd, 1995; Weisburd & Eck, 2004) que arrojan resultados con reducciones significativas de las tasas de delincuencia en los puntos calientes tratados.

Del mismo modo, también existen investigaciones que ponen de manifiesto la efectividad del patrullaje dirigido aplicado en puntos calientes (Block & Block, 1995; Sherman & Weisburd, 1995; citados en Frogner, Andershed & Lindberg, 2013:4). Destaca el experimento realizado en Filadelfia, EEUU,

con un descenso de un 23% de los delitos violentos en los puntos calientes en los que se intervino (Ratcliffe et al., 2010).

Frente a estos estudios, no se pueden obviar otras investigaciones, en las que los resultados obtenidos fruto de la intervención no tuvieron efecto alguno con respecto a las tasas de criminalidad (Groff et al., 2015; Rosenfeld et al., 2014; Taylor et al., 2011).

### 3. Método

La metodología de análisis consistió en elaborar mapas de calor mediante puntos calientes (*hot spots*, en terminología anglosajona), a través de SIG Qgis. Eran obtenidos geocodificando las direcciones a partir de las llamadas ciudadanas relacionadas con ruidos, en la franja horaria del turno de noche. Una vez analizados los datos, se obtenían los puntos calientes mediante herramienta de representación “*Kernel Density Estimation*” (KDE) y se efectuaba el tratamiento temporal. De este modo, se elaboraban productos de inteligencia que comprendían mapas de puntos calientes y patrones temporales.



Figura 1. Mapa de calor requerimientos ruidos con representación de puntos calientes densidad Kernel mes de agosto de 2015. Fuente: Elaboración propia a partir de SIG Qgis y OpenStreetMap.

La presencia policial en estos puntos calientes, así como el tiempo medio de estancia en los mismos, venían determinados por los estudios que en su día realizaran los investigadores Press (1971) y Koper (1995) en las ciudades de Nueva York y Minneapolis.

La decisión de permanecer con las luces azules del puente del vehículo encendidas, vino determinada por su efecto disuasorio y por el aumento de la percepción de seguridad ciudadana. Así, el experimento realizado en tres ciudades de Connecticut durante cuatro meses (BetaGov, 2017), tuvo como resultado un descenso de las detenciones y una reducción significativa de paradas a vehículos.

En relación con la técnica de observación participante, en torno al 30% de los puntos de patrullaje dirigido asignados a las patrullas, se efectuó bajo supervisión del responsable de la organización policial. También se empleó esta técnica en interacción con miembros de las comunidades de vecinos a modo de “*focus group*” de discusión.

En la investigación fueron analizadas y tenidas en cuenta las siguientes variables: llamada telefónica ciudadana o requerimiento, lugar y hora del requerimiento, temperatura y precipitaciones.

#### 4. Resultados

Los resultados del análisis de la estadística policial se pueden apreciar en la Tabla 1. En ella se observa cómo durante los años 2015 y 2016; fase experimental en que se implementaron las estrategias preventivas, hubo un descenso significativo de los requerimientos por ruido. En concreto, en el año 2015 hubo una variación de un 50,94% de los requerimientos con respecto al año anterior. En el año 2016 se registró un ligero aumento de los requerimientos con respecto al año 2015 del 6,02%. No obstante, pese a este aumento, la cifra total de requerimientos se asemeja bastante a la del año 2015.

Tabla 1. Requerimientos registrados por la Policía Local y los Mozos de Escuadra en periodo estival (franja horaria 22:00 a 06:00 horas)

	2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	P Local	Mozos E.	Policía Local	Mozos E.	Policía Local	Mozos E.	Policía Local	Mozos E.	Policía Local	Mozos E.	Policía Local	Mozos E.
Junio	14	0	21	1	16	0	26	0	33	0	42	0
Julio	57	0	42	11	30	0	32	0	53	0	57	0
Agosto	63	0	39	12	24	0	17	0	61	1	58	1
Septiembre	0	0	29	4	8	0	8	0	37	0	40	0
<b>Total</b>	154		159		78		83		185		198	
% variación año anterior			+ 3,94%		-50,94%		+6,02%		+55,14%		+6,56%	

Fuente: Elaboración propia a partir de estadística policial de la Policía Local y de la Comisaría de los Mozos de Escuadra de Barberá del Vallés.

A la hora de llevar a cabo el análisis situacional, fueron analizadas las variables de tipo ambiental: temperatura y precipitaciones. En la Tabla 2 se han

representado las temperaturas y las precipitaciones medias de los meses y años estudiados (Servicio Meteorológico de Cataluña, 2013-2018).

*Tabla 2.* Registro de temperaturas medias y precipitaciones medias años 2013 a 2018.

	2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	T:°C	Precip. mm.	T:°C	Precip. mm.	T:°C	Precip. mm.	T:°C	Precip. mm.	T:°C	Precip. mm.	T:°C	Precip. mm.
Junio	19,9	18,9	21,5	10,1	22,8	19,2	21,4	28,2	23,9	29,6	21,4	61,4
Julio	24,5	6,8	23,0	79,6	26,4	20,0	24,7	5,1	24,5	6,2	24,9	24,6
Agosto	23,6	6,6	23,1	32,5	23,7	30,9	24,2	5,9	24,7	24,6	25,0	35,1
Septiembre	20,4	19,9	21,4	169,7	19,5	49,3	21,7	23,3	19,2	54,5	22,0	31,3
□ 4 meses	22,1	13,05	22,2	72,9	23,1	29,8	23,0	15,6	23,1	28,7	23,5	38,1
□ cuatrimestral de los 6 años	22,8		33,0									

*Fuente:* Elaboración propia a partir de tablas de datos de la estación meteorológica automática de San Cugat del Vallés. Servicio Meteorológico de Cataluña.

Queda constatado que los periodos correspondientes a los años 2015 y 2016, pese a tratarse de años más calurosos y secos que la media, estos experimentaron un descenso de los requerimientos, cuando lo lógico es que se hubiesen aumentado debido a unas condiciones climatológicas propiciatorias.

En la representación temporal de los requerimientos a través de los relojes aorísticos de los diferentes años (véanse las figuras 3, 4 y 5), las llamadas vecinales por ruidos se concentran durante las primeras horas de la noche (véase también figura 6). Asimismo, predomina un aumento de las llamadas a medida que nos aproximamos a los fines de semana, esto es, los miércoles, jueves y viernes (figura 7).

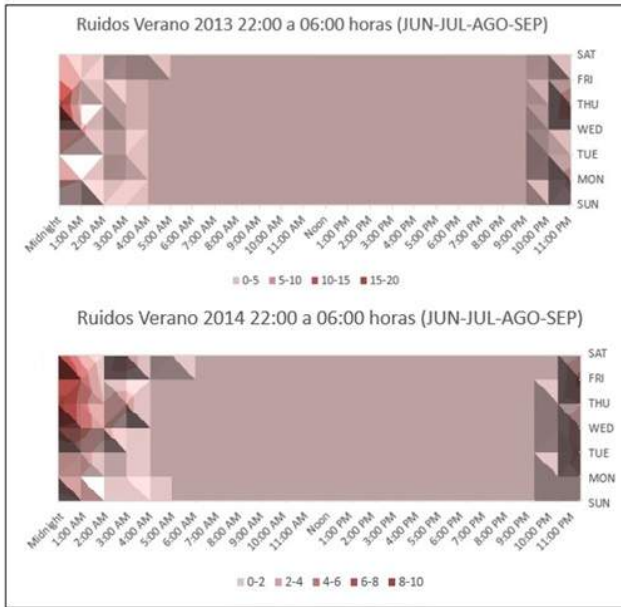


Figura 2. Relojes aurísticos requerimientos ruidos periodo pre-intervención, años 2013-14. Fuente: Elaboración propia a partir del registro de llamadas a la Policía Local de Badia del Vallés.

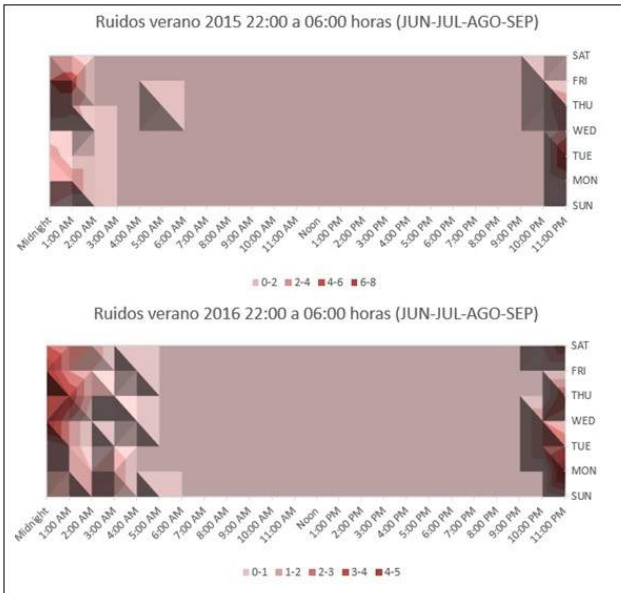


Figura 3. Relojes aurísticos requerimientos ruidos periodo de la intervención, años 2015-16. Fuente: Elaboración propia a partir del registro de llamadas a la Policía Local de Badia del Vallés.

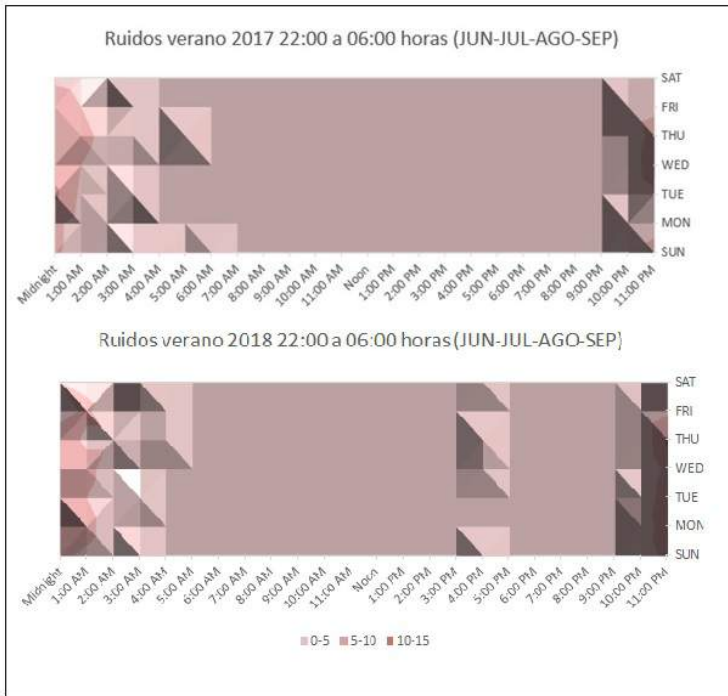


Figura 4. Relojes aurísticos requerimientos ruidos periodo post-intervención, años 2017-18. Fuente: Elaboración propia a partir del registro de llamadas a la Policía Local de Badia del Vallés.

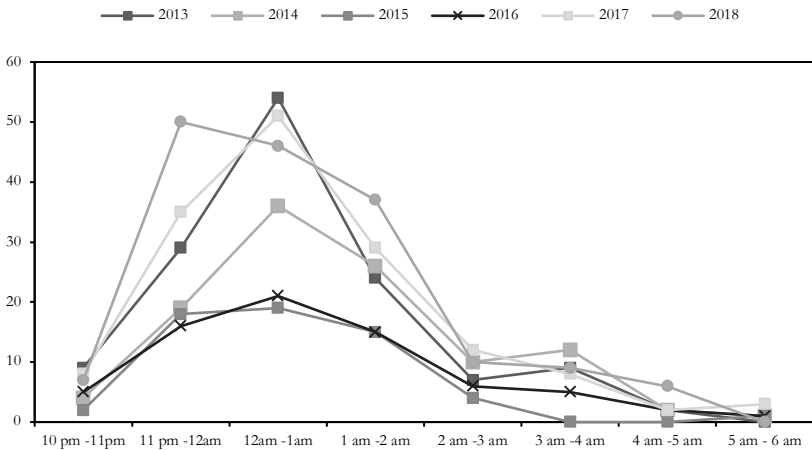


Figura 5. Distribución de los requerimientos por horas en la franja horaria 22:00 h. a 06:00 h., años 2013 a 2018. Fuente: Elaboración propia a partir del registro de llamadas a la Policía Local de Badia del Vallés.



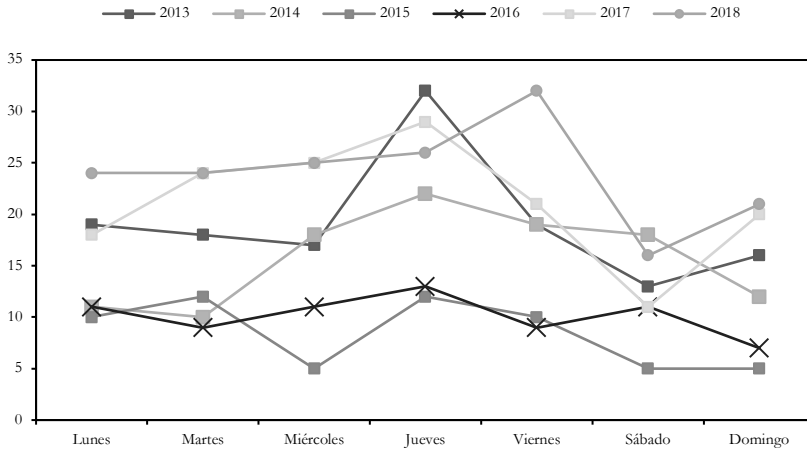


Figura 6. Distribución de los requerimientos por días de la semana, años 2013 a 2018. Fuente: Elaboración propia a partir de bases de datos Policía Local de Badia del Vallés.

Si comparamos el número de requerimientos registrados en las fases pre (2013-14) y post-test (2017-18) con la fase de intervención (2015-16), (véase figura 8) se aprecia un descenso considerable de las llamadas vecinales en esta última.

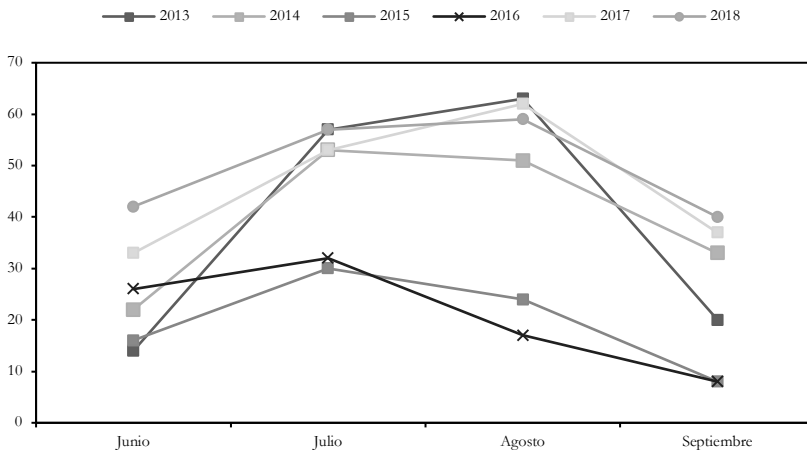


Figura 7. Número de requerimientos diferentes años. Fuente: Elaboración propia a partir de bases de datos Policía Local de Badia del Vallés.

Respecto a las reuniones y contactos mantenidos con los informantes clave durante los años 2015 y 2016, cabe destacar que tras cada verano en los que se realizó la intervención, fueron celebradas sendas reuniones, al objeto de

hacer traslado de las acciones llevadas a cabo por la policía y de los resultados obtenidos.

## 5. Limitaciones

### *i. Falta de recursos policiales.*

Durante el verano, se produce una merma de efectivos en la Policía Local de Badia del Vallés, por el disfrute de las vacaciones recogidas en convenio por los agentes.

### *ii. Fuerte resistencia al cambio por parte de los agentes de policía.*

En la actualidad, la media de edad de la plantilla de Policía Local de Badia del Vallés es muy avanzada, situándose en torno a los 49,5 años. Este envejecimiento de la plantilla se traduce en un desgaste y una gran falta de motivación a la hora de tener una buena predisposición al aprendizaje y de aplicar nuevos enfoques policiales de índole proactiva.

Para Piza (2018), resulta de gran importancia la actitud y la labor mostradas por los agentes durante la realización de los puntos calientes. En este sentido, Sherman & Weisburd, 1995, (citado en Piza, 2018) destacan en su experimento de puntos calientes de Minneapolis, el contraste que George Kelling pudo constatar entre agentes de policía que se dedicaban a leer el periódico o a broncearse en el interior de los coches patrulla, mientras otros contactaban e interaccionaban amigablemente con los ciudadanos en el marco de policía comunitaria.

### *iii. Desplazamiento espaciotemporal de los ruidos.*

Toda presencia policial prolongada en el espacio y en el tiempo, acostumbra a generar un desplazamiento de los infractores hacia lugares alternativos y en menor medida, una difusión de beneficios. La presencia policial podría ocasionar un desplazamiento de dichos grupos a lugares no deseados.

### *iv. Configuración arquitectónica del municipio.*

El propio diseño arquitectónico de Badia genera multitud de lugares donde dichos grupos pueden realizar desde el anonimato, conductas incívicas o relacionadas con el consumo de alcohol y drogas.

*v. Disposiciones legales.*

Tal y como refleja el informe *“Diagnosís sobre la convivencia en Badia del Vallés”* (Valls & Solà, 2017), no existe una limitación en la utilización de los espacios públicos, al mismo tiempo que se efectúa un uso intensivo del mismo. Esto unido a la existencia de unas Ordenanzas Municipales demasiado laxas y desfasadas, complica aún más la respuesta policial para solventar la problemática de los ruidos.

*vi. Fracaso escolar y abandono escolar prematuro.*

El municipio presenta un elevado índice de abandono escolar prematuro con una tasa del 28,2% de jóvenes menores de 17 años desescolarizados y una tasa del 37,7% que no llegan a graduarse en secundaria<sup>14</sup>. Este hecho fomenta la proliferación de grupos de jóvenes en las calles.

*vii. Características socioeconómicas del municipio.*

Los ingresos que recauda el ayuntamiento son bajos, por lo que este no puede invertir grandes cantidades presupuestarias en los servicios que gestiona. Quizás la ciudadanía aspire a tener una calidad de vida en el municipio muy por encima de las posibilidades que la Administración Local realmente puede ofrecer.

## 6. Conclusiones

En base a los datos obtenidos a lo largo de este estudio de caso, podemos establecer que tanto el empleo de SIG como la aplicación de estrategias de patrullaje dirigido en los puntos calientes, tienen un efecto positivo con una reducción significativa de los requerimientos por ruidos. El éxito de dichas prácticas preventivas iría asociado al modo en que los agentes realizan su presencia disuasoria en los puntos calientes.

Las disposiciones legales con las que se encuentran los agentes y las garantías de los ciudadanos obligan a la policía a ser extremadamente prudente a la hora de intervenir en espacios públicos. De este modo, los agentes deben considerar el desplazamiento como solución para aquellos grupos de jóvenes persistentes en lugares concretos. Este desplazamiento deberá realizarse a áreas de tolerancia, donde su impacto sea nulo o al menos resulte minimizado.

---

<sup>14</sup> Fuente: Observatorio de trayectorias profesionales de Badia del Vallés.

Por último, el éxito de los avances que nos ofrece el SIG y el patrullaje dirigido no puede concebirse sin la complementariedad que otorga la información obtenida por la policía a partir de los informantes clave. También resulta importante hacerles retorno de las acciones realizadas y los resultados.

## Referencias

- BetaGov (2017). Patrol vehicle cruise lights. Using patrol crime lights to deter vehicle thefts and burglaries. *The Marron Institute of Urban Management*. [En línea]. Disponible en: <https://pbs.twimg.com/media/Da6FIA4V4AA96Ad.jpg:large> [Consulta: 10 de junio de 2018].
- Block, R. L., Block, C. R. (1995). "Space, Place, and Crime: Hot Spot Areas and Hot Spot Places of Liquor Related Crime". In *Crime and Place*, eds. John E. Eck and David Weisburd, *Crime Prevention Studies*, vol. 4. Monsey, NY: Criminal Justice Press. [En línea]. Disponible en: [http://www.popcenter.org/library/CrimePrevention/Volume\\_04/07-BlockBlock.pdf](http://www.popcenter.org/library/CrimePrevention/Volume_04/07-BlockBlock.pdf) . [Consulta: 5 junio 2018].
- Braga, A. A., Weisburd, D. L., Waring, E. J., Mazerolle, L. G., Spelman, W., & Gajewski, F. (1999). Problem-oriented policing in violent crime places: A randomized controlled experiment. *Criminology*, 37(3), 541-579.
- Braga, A., Welsh, B., & Schnell, C. (2015). Can policing disorder reduce crime? A systematic review and meta-analysis. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 52, 567-588.
- Brantingham, P.L. & Brantingham, P. J. (1984). *Patterns in Crime*. New York: Macmillan.
- Cohen, L. E. & Felson, M., (1979). Social change and crime rate trends: a routine activity approach, *American Sociological Review*, 44, 1979.
- Cornish, D. B. & R. V. Clarke (1986) *The reasoning criminal: Rational choice perspective on offending*, New York, Springer-Verlag, 186.
- Frogner, L., Andershed, H., Lindberg, O., & Johansson, M. (2013). Directed Patrol for Preventing City Centre Street Violence in Sweden - A Hot Spot Policing Intervention. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 19(4), 333-350. Recuperado de: <https://doi.org/10.1007/s10610-013-9197-3>
- Groff, E. R., Ratcliffe, J. H., Haberman, C. P., Sorg, E. T., Joyce, N. M. and Taylor, R. B. (2015), Does what police do at hot spots matter? The Philadelphia policing tactics experiment. *Criminology*, 53: 23-53. Recuperado de doi: 10.1111/1745-9125.12055
- Kelling, G. L., Pate, T., Dieckman, D., & Brown, C. E. (1974). *The Kansas City preventive patrol experiment: A summary report*. Washington, DC: Police

- Foundation. Recreated in 2003 for Police Foundation Web site. [En línea]. Disponible en: <https://www.policefoundation.org/wp-content/uploads/2015/07/Kelling-et-al.-1974-THE-KANSAS-CITY-PREVENTIVE-PATROL-EXPERIMENT.pdf> . [Consulta 10 mayo 2018].
- Koper, C. S. (1995) Just enough police presence: Reducing crime and disorderly behavior by optimizing patrol time in crime hot spots, *Justice Quarterly*, 12:4, 649-672. Recuperado de doi: 10.1080/07418829500096231
- Mohler G.O., Short M.B., Malinowski, S., Johnson M., Tita G. E., Bertozzi A.L. & Brantingham P.J. (2015) Randomized Controlled Field Trials of Predictive Policing, *Journal of the American Statistical Association*, 110:512,1399-1411. Recuperado de doi: 10.1080/01621459.2015.1077710
- Piza, E. L. (2018). The Effect of Various Police Enforcement Actions on Violent Crime: Evidence From a Saturation Foot-Patrol Intervention. *Criminal Justice Policy Review*. SAGE Publications Inc. Recuperado de: <https://doi.org/10.1177/0887403417725370>
- Press, S. J. (1971) *Some Effects of an Increase in Police Manpower in the 20th Precinct of New York City*. Santa Monica, Calif.: RAND Corporation, R-704-NYC, 1971. [En línea]. Disponible en: <https://www.rand.org/pubs/reports/R0704.html>. [Consulta: 6 febrero 2018].
- Ratcliffe, J. H, Taniguchi, T., Groff, E. R. & Wood, J. D. (2010). The Philadelphia Foot Patrol Experiment: A randomized controlled trial of police patrol effectiveness in violent crime hotspots, *Criminology*, 49(3): 795-831. [En línea]. Disponible en: <http://www.jratcliffe.net/wp-content/uploads/Ratcliffe-et-al-2011-The-Philadelphia-Foot-Patrol-Experiment.pdf>. [Consulta: 12 julio 2018].
- Rosenfeld, R., Deckard, M. J., & Blackburn, E. (2014). The effects of directed patrol and self-initiated enforcement on firearm violence: a randomized controlled study of hot spot policing. *Criminology*, 52(3), 428-449.
- Santos, R. B., & Santos, R. G. (2015). Examination of police dosage in residential burglary and residential theft from vehicle micro-time hot spots. *Crime Science*, 4(1), 27. Recuperado de: <https://doi.org/10.1186/s40163-015-0041-6>
- Servicio Meteorológico de Cataluña. (2018). Tablas de datos mensuales de la red de estaciones meteorológicas automáticas. [En línea]. Disponible en: <http://www.meteo.cat>. [Consulta: 5 octubre 2018].
- Sherman, L. W., & Weisburd, D. (1995). General deterrent effects of police patrol in crime “HOT SPOTS”: A randomized, controlled

- trial. *Justice Quarterly*, 12(4), 625–648. Recuperado de: <https://doi.org/10.1080/07418829500096221>
- Taylor, B., Koper, C. S., & Woods, D. J. (2011). A randomized controlled trial of different policing strategies at hot spots of violent crime. *Journal of Experimental Criminology*, 7(2), 149–181. Recuperado de: <https://doi.org/10.1007/s11292-010-9120-6>
- Valls, C. & Solà, R. (2017). *Diagnosis sobre la Convivencia en Badia del Vallès*. [En línea]. Disponible en: [www.badiadelvalles.cat/ARXIUS/2017/documents/Informe\\_diagnosi\\_de\\_la\\_Convivencia.pdf](http://www.badiadelvalles.cat/ARXIUS/2017/documents/Informe_diagnosi_de_la_Convivencia.pdf). [Consulta: 18 noviembre 2017].
- Weisburd, D., & Eck, J. E. (2004). What Can Police Do to Reduce Crime, Disorder, and Fear? *Annals of the American Academy of Political and Social Science*. Recuperado de: <https://doi.org/10.1177/0002716203262548>
- Wilson, J.Q., & Kelling, G. L. (1982). *Broken windows. The police and neighborhood safety*. [En línea]. Disponible en: <http://www.lakeclaire.org/docs/BrokenWindows-AtlantaicMonthly-March82.pdf>. [Consulta: 10 marzo 2018].



## INTELIGENCIA POLICIAL EN ESPAÑA ¿UN BUEN CAMINO HACIA LA PREVENCIÓN DEL DELITO?

Marc Pintor Latorre, *Universitat de Barcelona*

### **Resumen**

El presente resumen, parte de una revisión mayor, sintetiza las ideas que históricamente han tratado de reorganizar la gestión policial respecto del modelo tradicional reactivo hacia un enfoque más preventivo en el que el análisis de datos y la inteligencia se ha situado cada vez más como la protagonista. Se teoriza sobre como cualquiera de las fuerzas y cuerpos de seguridad en España se beneficiaría de la implementación del analista delictivo desde una perspectiva criminológica, figura que no se limitaría a obtener información descriptiva sino a interpretarla según la literatura científica para darles un sentido explicativo que ayudase a la toma de decisiones por parte de los responsables policiales y a la generación de productos de inteligencia. Asimismo, se plantea cómo podría justificarse esta figura profesional dentro de la organización policial, concluyendo que la inteligencia policial puede ser de inestimable utilidad para la prevención no solo del delito sino de otros problemas de acuerdo con lo que se espera de una policía moderna en un estado social y democrático de derecho.

**Palabras clave:** Policía, Policing, Análisis del delito, Inteligencia Policial.



## **1. Introducción.**

Des de los años 70 la policía ha sido objeto de su propia reformulación a causa de la crisis institucional sobre su eficacia y legitimidad, principalmente en el entorno anglosajón, como resultado del importante aumento de la criminalidad de la época, el distanciamiento social con la comunidad así como los primeros estudios académicos que examinaron la policía y que cuestionaron la eficacia preventiva de prácticas tales como el patrullaje aleatorio, la investigación de delitos y respuestas rápidas a los servicios, que eran las únicas actividades en las que se basaba el modelo tradicional de policía y que fue rechazado como ineficaz (Weisburd y Eck, 2004). En su lugar se concibieron nuevas formas de estructurar la función policial asumiendo un rol proactivo hacia la prevención del delito, innovaciones que desde entonces han sido implantadas con mayor o menor acierto en occidente.

A diferencia de otros países, el debate sobre los modelos policiales aún no ha tenido aún suficiente impacto en España, donde la policía en general aún es concebida desde un punto de vista de la reacción y el protagonismo de indicadores descriptivos de denuncias recogidas, detenciones practicadas o investigaciones criminales, con poca atención a otros datos y poca creatividad en la gestión de mando. Además, en España el debate político sobre la policía se ha centrado principalmente sobre su distribución de competencias por el territorio y el reparto de funciones entre las distintas agencias, no por verdaderos planteamientos sobre la eficacia de la función policial, su relación con la sociedad o la inseguridad.

¿Qué clase de mejora y modernización puede proponerse para la policía en España? Siendo una de las más prometedoras propuestas en la literatura criminológica internacional se propone la inclusión procesos analíticos que podemos denominar de inteligencia policial como parte de un estilo de gestión gerencial y del tratamiento de la información para su aplicación operativa en la toma de decisiones con el fin de lograr una prevención del delito más eficaz.

## **2. La evolución de las innovaciones en el análisis policial**

A pesar del carácter reactivo sobre los que se organizaron los cuerpos policiales la mayor parte del siglo XX hasta la crisis sobre su legitimidad de los años 70, ya en 1829 Sir Richard Mayne, uno de los primeros comisarios de la Metropolitan Police de Londres había escrito que “El objetivo principal de una policía eficiente es la prevención del delito, lo siguiente es la detección y el castigo de los delincuentes si se comete un delito. Para estos fines deben dirigirse todos los esfuerzos de la policía”. Realizando una revisión histórica

de los planteamientos que han tratado de redefinir la policía, se retornó a esa idea acerca del protagonismo de la función preventiva y una de las aportaciones más importantes fue sin duda el modelo de policía orientada a los problemas (Goldstein, 1979) en el que se planteó una institución policial que no debía limitarse al estricto cumplimiento de la ley, sino también a la identificación, el análisis y la resolución de problemas sociales que llegaban a su atención desde perspectivas más amplias e imaginativas, desarrolladas de forma cooperativa con la comunidad y otras instituciones si esto era necesario.

Lo cierto es que la evidencia empírica sobre los beneficios del enfoque basado en los problemas ha mostrado resultados positivos (Weisburd, Telep, Hinkle y Eck, 2010) y la manera de entender la función policial y su enfoque analítico siguen siendo prometedores hoy en día, sobretodo en lo concerniente a una visión más abierta sobre la actividad policial que no se limita únicamente al cumplimiento de la ley. A lo largo de los años 90 la capacidad analítica continuó evolucionando unida a la eclosión de la informática que proporcionó nuevas herramientas para el registro rápido de la distribución geográfica de puntos calientes del delito o los patrones de movilidad de los delincuentes, entre otras series de datos de interés y cuya utilidad para la concentración de los recursos policiales parece tener impacto significativo, al menos a corto plazo, como indican algunos estudios (Braga, Papachristos y Hureau, 2014). Se cuestiona sin embargo que la simple presión policial en ubicaciones concretas permita soluciones a largo plazo.

La tecnificación de la actividad policial también recibió la influencia del pensamiento neoliberal de la empresa privada cuyo principal exponente fue el COMPSTAT, nombre con el que se conoció el sistema de gestión y de rendición de cuentas del departamento de policía de Nueva York para reducir el delito mediante un sistema de recolección de información sobre los resultados de la organización y la responsabilidad de sus gestores, distribuidos por precintos policiales, en la consecución de objetivos (Moore, 2003). Aunque se ha señalado que este sistema merma la capacidad de innovación policial, justificando un nuevo marco para las prácticas del modelo tradicional reactivo.

En torno al año 2000 han emergido otros modelos de gestión policial que actualmente son objeto de interés y evaluación, como la policía basada en la evidencia (Sherman, 1998) cuyos principios plantean una similitud con el campo de las prácticas médicas en el sentido que practicas policiales deben modificarse y evaluarse de forma sistemática basándose en la evidencia científica más actualizada sobre su efectividad, rompiendo con la resistencia al cambio organizacional y animando a que los cuerpos policiales sean más reflexivos sobre lo que funciona y lo que no. También se está avanzando hacia la gestión y la anticipación a los riesgos de policía predictiva que gestiona

grandes cantidades de datos "Big Data" para identificar lugares e individuos de riesgo mediante el uso de algoritmos (Sanders y Sheptycki, 2017), método que sin embargo es objeto de debate por las dudas sobre la privacidad y los derechos civiles que pueden verse afectados.

Uno de los modelos más recientes, y que recogen muchos de los elementos de gestión que se han mencionado es la policía guiada por la inteligencia que definida a rasgos generales enfatiza una estrategia preventiva basada en el análisis y su influencia sobre la toma de decisiones, de un modo similar al empresarial, mediante la identificación de objetivos clave (delincuentes/grupos habituales, víctimas reiteradas, hot spots, etc) para un impacto efectivo en la reducción del delito y del daño que provoca en la sociedad (Ratcliffe, 2016). Sin embargo, se trata de un modelo en fase de evolución y redefinición como indica la cantidad de jornadas y artículos que se publican anualmente y que tratan de clarificar y evaluar sus estrategias.

### **3. ¿Podría aplicarse un modelo de inteligencia policial en España?**

En España el análisis de la información por parte de la policía requiere encuentra una primera remisión jurídica a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en cuyo artículo 11.1 se establece como parte de sus funciones "Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia." Sin embargo, una duda que podría plantearse es acerca de los límites de "captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés" ya que podría ponerse en cuestión la constitucionalidad de una invasión desproporcionada de datos personales con fines de análisis. Respecto a esta cuestión, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal restringe la petición de estos datos por parte de la policía esta limitada únicamente a casos de peligro real para la seguridad ciudadana o para la represión de infracciones penales, acompañadas de garantías sobre su procesamiento y almacenamiento (Gómez, 2007).

Por lo tanto, des de una perspectiva de los derechos fundamentales no se estaría planteando la captación indiscriminada de datos de carácter personal y su consecuente invasión a la intimidad como parte de la inteligencia policial, sino en todo caso el tratamiento de los datos no personales que la policía obtiene por defecto en el desarrollo de su actividad, tratándose de datos anonimizados, pudiendo referirnos por ejemplo a datos relativos a las coordenadas espacio-temporales de las incidencias, a los modus operandi de determinados grupos criminales o al perfil de víctima de determinados delitos entre muchos otros datos que pueden ser tratados.

Para ello, la articulación de la figura profesional del analista delictivo puede ser clave, quién no necesariamente debe ser funcionario de policía, como indica la presencia de analistas no uniformados "civilian analyst" que desde hace tiempo son contratados en los departamentos de policía de Reino Unido y Estados Unidos, una figura concebida no como una mera tarea accesoria a otras funciones administrativas sino la de un verdadero especialista de perfil técnico y funciones definidas, como se argumenta desde la página web de la International Association of Crime Analysts. Resulta evidente que entre los potenciales candidatos a analista aquellos con formación en criminología son los mejor posicionados para ocupar este rol en la estructura policial, siendo sus competencias en comprensión de la conducta desviada y sus mecanismos de control, así como otros conocimientos en estadística, derecho penal, políticas públicas son esenciales para asesorar en la toma de decisiones a los responsables y mandos policiales. Así se plantea también desde la filosofía de la policía basada en la evidencia que sugiere la necesidad de incorporar a graduados en criminología en la plantilla policial, la implantación del "evidence cop" encargado de revisar la efectividad de las prácticas de cada organización, así como la vinculación con la investigación de las universidades (Sherman, 2015) siendo todas estas propuestas de clara utilidad para las generaciones de productos de inteligencia.

Sin duda alguna la implementación de un modelo de inteligencia policial es válida para cualquiera de las policías de nuestra administración, aunque debe ir en consonancia las diferentes competencias y a mi juicio con una mayor facilidad de implantación en el nivel de las policías locales al depender de una única jefatura organizativa. De hecho, ya existen proyectos de implementación de unidades orgánicas de este tipo, como por ejemplo en la Policía Municipal de Bilbao (Sáez, 2017), entre otras policías locales.

Sin embargo, sería ingenuo pensar que la implementación del analista del delito por sí solo bastaría para lograr algún objetivo ya que esta debería ir acompañada de cierta inversión en tecnología y un liderazgo policial capacitado para aprovechar los beneficios de la inteligencia policial a través de un rol transformador de la organización (Darroch y Mazerolle, 2013) y evitar la resistencia interna a los procesos de inteligencia como una imposición laboral, que dificulte su aplicación operativa (Cope, 2004) por lo que sería necesario construir puentes entre los agentes y los analistas para su entendimiento mutuo, de lo contrario, carece de sentido un modelo de inteligencia policial desconectado de las realidades y la actividad cotidiana de la organización.

Es igualmente importante que la función del analista no sea trivializada con la simple confección de mapas o informes delictivos descriptivos, ya que su verdadero valor es traducir la información dotándola de sentido explicativo conforme el sólido corpus de conocimientos científicos con los

que cuenta la criminología. Además, esta obtención de información e interpretación que deriva en conocimiento debe ser tratada para su aplicación práctica a los objetivos de la organización, convirtiéndose así en productos de inteligencia (Lint, O'Connor y Cotter, 2007) superando los límites prácticos derivados de un mero análisis descriptivo de la criminalidad.

Des de un punto de vista del diseño de respuestas, tampoco se trataría de limitarse a localizar "puntos calientes" de delito y aumentar la presencia policial, sino que los procesos de inteligencia policial deberían ir dirigidos a detectar y reducir los problemas que subyacen como causas de la criminalidad mediante la propuesta de soluciones que aspiren a resultados a largo plazo. Además, el trabajo desarrollado por el analista podría ayudar a la reducción no solo de las infracciones penales, sino también otras infracciones como las administrativas, los conflictos de convivencia o la siniestralidad vial, entre otros problemas. Todo esto debería ir acompañado, además, de cierto impulso por parte de la administración, como por ejemplo el realizado en 2004 con la creación del Modelo Nacional de Inteligencia en Reino Unido (Maguire y John, 2006) en el que se establecen pautas de trabajo para homogeneizar los procesos para la creación de procesos de análisis y de prioridades por niveles de intervención policial a niveles local, regional y nacional. Este tipo de modelos pueden permitir una cierta armonización en los procesos y especialmente en lo relativo a como estos deben fluir entre distintas organizaciones mediante canales adecuados de comunicación y colaboración, para evitar duplicidades y la fragmentación de la información.

Aunque como ya se ha indicado el modelo empresarial sirva de inspiración para la organización policial, este no puede llevar a desvirtuar su rol en la sociedad y los valores que a diferencia de la empresa deben guiar la función policial, esto es, un servicio público orientado a las personas y no a los datos. Si des de la policía se trabaja por mejorar la prevención del delito es, en definitiva, por un mandato que emana de la constitución española y los tratados internacionales de derechos humanos acerca de la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades mediante la seguridad ciudadana, y por extensión, al deber de fidelidad de sus funcionarios públicos a este fin así como una eficacia policial que no debe ser a toda costa, sino dentro de los límites legales.

Por lo expuesto, la inteligencia policial dentro de los parámetros constitucionales no debe obviar otras tareas inherentes a la policía como son las funciones asistenciales y humanitarias que les corresponde como servidores públicos. Es por ello por lo que a mi parecer la implementación de estrategias de inteligencia policial debe ir en paralelo acompañada de coherentes estrategias de colaboración y confianza con la policía para evitar la concepción de la policía como una especie de institución automática legalista y así mismo evitar los riesgos que puede acarrear un modelo policial que

ignore sus otras misiones. De hecho, los programas de policía comunitaria, aunque no directamente eficaces para la prevención del delito, si tienen relaciones significativas con el incremento de la legitimidad policial y la satisfacción ciudadana (Gill, Weisburd, Telep, Vitter y Bennet, 2014) siendo objetivos estratégicos que, como indican resultados de una investigación sobre datos de la Encuesta Social Europea (Hough, Jackson y Bradford, 2013) tienen relaciones significativas con la obediencia a las normas y la cooperación con la policía.

#### 4. Conclusiones

En definitiva, la importancia creciente del análisis de información en los modelos policiales ha llevado a que actualmente la inteligencia policial cobre especial protagonismo no solo para la creación de productos operativos para la prevención del delito sino como una manera de liderar y construir la gestión policial. Por ello, es necesario un mayor interés en la investigación criminológica para desarrollar más estudios y evaluaciones que sirvan de apoyo científico para la actividad policial, como ocurre en el entorno anglosajón. Además, los responsables policiales y los colegios profesionales de criminólogos tienen una ilusionante línea de trabajo en España para proponer como la estructura funcional de las policías de nuestro país pueden incorporar la figura del analista de inteligencia para mejorar la función policial y garantizar la seguridad ciudadana. Y no solo eso, sino que hacerlo basándose en la evidencia científica y sin perder de vista los valores humanos que se espera de los cuerpos policiales modernos. Respondiendo a la pregunta que da origen al título del artículo. ¿Es el uso de la inteligencia policial un buen camino para contribuir a la prevención del delito? Sin duda es un buen comienzo

#### Referencias

- Braga, A. A., Papachristos, A. V., y Hureau, D. M. (2014). The effects of hot spots policing on crime: An updated systematic review and meta-analysis. *Justice quarterly*, 31(4), 633-663.
- Cope, N. (2004). 'Intelligence Led Policing or Policing Led Intelligence?' Integrating Volume Crime Analysis into Policing. *British journal of criminology*, 44(2), 188-203.
- Darroch, S., y Mazerolle, L. (2013). Intelligence-led policing: A comparative analysis of organizational factors influencing innovation uptake. *Police quarterly*, 16(1), 3-37.
- De Lint, W., O'Connor, D., y Cotter, R. (2007). Controlling the flow: Security, exclusivity, and criminal intelligence in Ontario. *International Journal of the Sociology of Law*, 35(1), 41-58.

- Gill, C., Weisburd, D., Telep, C. W., Vitter, Z., y Bennett, T. (2014). Community-oriented policing to reduce crime, disorder and fear and increase satisfaction and legitimacy among citizens: A systematic review. *Journal of Experimental Criminology*, 10(4), 399-428.
- Goldstein, H. (1979). Improving policing: A problem-oriented approach. *Crime & delinquency*, 25(2), 236-258.
- Gómez, E. Z. (2007). La regulación de los ficheros policiales en España y su tratamiento en la Convención de Prüm: la perspectiva de las autoridades nacionales de protección de datos. *Revista de derecho constitucional europeo*, (7), 167-180
- Hough, M., Jackson, J., y Bradford, B. (2013). ¿De qué depende la legitimidad de la policía? Resultados de una investigación europea. InDret, (4).
- Maguire, M., y John, T. (2006). Intelligence led policing, managerialism and community engagement: Competing priorities and the role of the National Intelligence Model in the UK. *Policing & society*, 16(1), 67-85.
- Moore, M. H. (2003). Sizing up Compstat: An important administrative innovation in policing. *Criminology & Public Policy*, 2(3), 469-494.
- Ratcliffe, J. H. (2016). *Intelligence-led policing*. Routledge.
- Sáez, O. (24 de febrero de 2017). La Policía Municipal crea una 'unidad de inteligencia'. DEIA. Recuperado de <http://www.deia.eus>
- Sanders, C. B., y Sheptycki, J. (2017). Policing, crime and 'big data'; towards a critique of the moral economy of stochastic governance. *Crime, law and social change*, 68(1-2), 1-15.
- Sherman, L.W. (1998). Evidence-Based Policing. Ideas in American Policing series. Washington, DC: Police Foundation.
- Sherman, L.W. (2015). A tipping point for "totally evidenced policing" ten ideas for building an evidence-based police agency. *International criminal justice review*, 25(1), 11-29.
- Weisburd, D., y Eck, J. E. (2004). What can police do to reduce crime, disorder, and fear?. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 593(1), 42-65.
- Weisburd, D., Telep, C. W., Hinkle, J. C., y Eck, J. E. (2010). Is problem-oriented policing effective in reducing crime and disorder? Findings from a Campbell systematic review. *Criminology & Public Policy*, 9(1), 139-172.

## LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MODELO DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Laura Serramià Balaguer, *Universidad de Lleida*

### **Resumen**

Hace años que el paradigma de la justicia restaurativa ha irrumpido en nuestro ordenamiento jurídico gracias al apoyo de la normativa internacional y europea, pionera en este campo. Sin embargo, esta institución encuentra impedimentos a la hora de aplicarse a determinados tipos de víctimas, como sucede con las de violencia de género, debido a la interdicción contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La presente contribución pretende ahondar en los innumerables beneficios que reporta la justicia restaurativa para estas víctimas, centrando la atención en su efecto empoderador y reparador para las mismas, cosa que no puede predicarse del sistema de justicia penal tradicional, eminentemente retributivo. Ello tomando como referencia la práctica comparada, la cual revela un alto grado de satisfacción en la participación de programas restaurativos, con independencia de su resultado final, al tiempo que muestra la idoneidad de esta figura para reducir este tipo de violencia.

A raíz de lo expuesto, se presentará de forma sucinta la postura de la literatura científica española acerca de la eficacia real de la vigente prohibición de mediar en los delitos de violencia de género, a la cual se atribuye el adjetivo de “premature”. Medida penal que, por otro lado, se halla en una Ley Orgánica integral que ha liderado una política criminal de igualdad incapaz de reducir este tipo de violencia, augurándose desafortunadamente su mantenimiento en vista al actual Pacto de Estado en materia de violencia de género, firmado en diciembre de 2017.



**Palabras clave:** justicia restaurativa; violencia de género; Ley Orgánica 1/2004; reparación integral; empoderamiento.

## Manuscrito

La justicia restaurativa constituye un nuevo paradigma de justicia claramente en auge en nuestro país, siguiendo los pasos que la normativa internacional y europea han realizado en este sentido. Así, conviene recordar las distintas disposiciones de *soft law* que tanto las Naciones Unidas como el Consejo de Europa han venido produciendo para promover esta institución: en el primer caso, destaca la Resolución del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas 2002/12, de 24 de julio, sobre los “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal” (TAMARIT, VILLACAMPA y SERRANO, 2015) y, en el segundo caso, el referente principal lo conforma la Recomendación (99) 19 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 15 de septiembre de 1999, sobre “Mediación en asuntos penales” - norma a la que siguió la Recomendación (2006) 8, de 14 de junio de 2006, sobre “Asistencia a las víctimas del delito” (artículo 13). Paralelamente, la Unión Europea también se ha preocupado por legislar acerca del reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las víctimas en el marco del proceso penal, entre ellos, la justicia restaurativa, por lo que ha elaborado disposiciones normativas entre las que conviene señalar la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, norma que opera en sustitución de la anterior Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (TAMARIT, 2013).

A través de esta Directiva, el legislador europeo fija un estatuto jurídico para toda víctima que se encuentre inmersa en un proceso penal y, al mismo tiempo, promueve sus derechos, los cuales deben ser objeto de protección y salvaguarda por parte de los Estados miembros, quienes deben garantizarlos en todo momento dentro de sus ordenamientos jurídicos. Se trata, pues, de una normativa que vincula a dichos Estados, cuyo precepto a destacar es el artículo 12, relativo a la justicia reparadora (TAMARIT et al., 2015).

Esta producción normativa supranacional irrumpe en la escena penal española y propicia que el legislador español de importancia a la justicia restaurativa, primero en el Código penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y posteriormente en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (TAMARIT et al., 2015). No obstante, y a pesar del protagonismo que se le atribuye a nivel nacional, la doctrina recuerda la situación de anomia que vive esta figura (JIMENO, 2015), puesto que a día de hoy no existe una regulación al respecto –ni en la Ley de

Enjuiciamiento Criminal, recientemente modificada, ni en ninguna norma procesal penal de carácter especial (como así opera en el ámbito civil, a través de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles).

Además, sin antes ser regulada en el marco del proceso penal, la justicia restaurativa encuentra –paradójicamente– algunos impedimentos cuando se quiere emplear a cierto tipo de víctimas, como sucede con las de violencia de género, debido a la interdicción contemplada en el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género (BARONA, 2012).

Si nos detenemos en examinar esta Ley Orgánica nos daremos cuenta de que la misma recibe fuertes críticas procedentes de la academia, la cual señala que, tras más de catorce años desde su vigencia, ésta no ha conseguido los propósitos marcados en su momento. La Ley Orgánica 1/2004 encarna una política criminal de igualdad, de carácter punitivo, que no ha logrado reducir los índices de criminalidad de la violencia de género, sino más bien al contrario (FERNÁNDEZ, 2015); principalmente por sus “desaciertos legislativos”, entre ellos, dicha prohibición de mediar, que, a pesar de su vigencia, ha sido incapaz de aminorar este fenómeno delictivo (VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, 2016; FERNÁNDEZ, 2015; BELLOSO, 2010).

Por lo tanto, un sector de la doctrina afirma que, a día de hoy, esta norma ha devenido “obsoleta” (VILLACAMPA, 2018) y, en consecuencia, también la política criminal que encabeza esta delicada materia, lo que propicia y hace necesaria otra óptica de la problemática explorando opciones como la justicia restaurativa, pues su carácter “discursivo” puede llegar a ser muy provechoso en este tipo de delitos, de índole relacional (FERNÁNDEZ, 2015; ESQUINAS, 2008).

En este punto, pues, se aboga por introducir la justicia restaurativa como complemento del sistema de justicia penal español y que su derivación atienda a criterios subjetivos y no objetivos, en consonancia con lo que predica la academia; es decir, que esta herramienta no se excluya en base a la gravedad y al tipo delictivos –como actualmente ocurre con la violencia de género–, sino que se esté a las circunstancias de cada caso en particular, examinándose por un experto (TAMARIT et al., 2015; BARONA, 2012; GUARDIOLA, 2009; ESQUINAS, 2008). Ello por cuanto esta figura posee innumerables beneficios para las víctimas en general, y para las de violencia de género en particular (FERNÁNDEZ, 2015; ESQUINAS, 2008), entre las que puede destacarse el efecto reparador y el empoderador, aspectos de los que no goza el actual sistema penal convencional, eminentemente retributivo.

En primer lugar, la reparación del daño causado por el delito adquiere gran significación en la justicia restaurativa, por cuanto sobrepasa el mero carácter económico para introducirse como un mecanismo “de pacificación y

responsabilización social” (FERNÁNDEZ, 2015): así, a través de la mediación, la víctima no solamente se siente económicamente resarcida, sino que, al recuperar su tranquilidad personal, también se siente compensada moralmente, extremo quizás más importante en aras a su recomposición (FERNÁNDEZ, 2015; GORDILLO, 2007)<sup>15</sup>.

Y esta tranquilidad personal puede obtenerse gracias a la inmensa gama de posibilidades de reparación que este instituto restaurativo puede ofrecer, y que se relaciona con las más heterogéneas y creativas actividades y/o prestaciones, todo lo cual proporciona al sistema mayor flexibilidad y también mayor acomodación a las circunstancias de cada caso: sin ánimo de ser exhaustivos, y siguiendo lo expuesto por la academia, puede citarse la reparación simbólica (a título ejemplificativo, la petición de disculpas por lo sucedido o la voluntad sincera de no reincidir en los hechos), la reparación parcial, la reparación consistente en exhortar al victimario a realizar una actividad que habitualmente se asocia con el delito y cuyos receptores pueden ser la víctima o bien la sociedad en su conjunto (por ejemplo, realizar donativos a ONGs relacionadas con la causa o bien realizar trabajos en beneficio de la sociedad (TORRES, 2007)), el cumplimiento de las medidas cautelares que han sido dictadas por el órgano judicial, o hasta el cumplimiento de tratamientos terapéuticos (los llamados tratamientos rehabilitadores, ya sea por alcoholismo, por drogadicción, por ludopatía, etc.) (FERNÁNDEZ, 2015).

En segundo lugar, otro de los efectos que potencia la justicia restaurativa es el empoderamiento de las víctimas (VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, 2013)<sup>16</sup>, quienes prefieren beneficiarse de una asistencia y una protección integrales, así como de una apropiada reparación –intereses a los que esta institución da satisfacción-, que no focalizarse estrictamente en el castigo o absolución del victimario (FERNÁNDEZ, 2015; VILLACAMPA, 2012; GUARDIOLA, 2009).

En este sentido, la justicia restaurativa emprende un modelo de intervención con las víctimas que las eleva a un protagonismo que en otro campo no adquieren y que las empodera para que puedan expresar libremente sus

---

<sup>15</sup> En la p. 195, esta autora afirma que en el concepto jurídico de la reparación del daño causado por el delito, la justicia restaurativa en general, y la mediación penal en particular, no solamente integra el carácter físico, sino también aspectos como los psicológicos, sociológicos y hasta antropológicos. Asimismo, ésta trae a colación las palabras de GORDILLO, quien delimita acertadamente el contenido reparador de la institución restaurativa cuando éste expone que “*la mediación es el medio para lograr la reparación, pero no en el sentido de cubrir las expectativas del derecho penal respecto a la responsabilidad civil causada a la víctima, sino desde el punto de vista de la reestructuración de las relaciones entre las partes como consecuencia del proceso de pacificación social, que bien puede lograr la conciliación del autor-víctima, y/o sobre la base de la reparación de aspectos inmateriales, de meras disculpas o de trabajos en beneficio de la comunidad, por ejemplo*”.

<sup>16</sup> Al respecto, este autor define el concepto de *empowerment* y, entre otras cosas, habla de los modelos de mediación en casos de violencia de género implementados en países como Austria y Alemania.

sentimientos y para que puedan tomar sus propias decisiones en igualdad de condiciones (ESQUINAS, 2008).

Ambos efectos, el reparador y el empoderador, posibilitan que haya un alto grado de satisfacción de las víctimas cuando éstas participan en programas restaurativos, hayan alcanzado o no un acuerdo con el victimario, lo que refuerza su confianza en el sistema de justicia penal.

Así se ha verificado de las distintas experiencias comparadas, las cuales presentan unos resultados muy positivos en lo que a contribución para las partes se refiere y, en definitiva, defienden el empleo de la justicia restaurativa en episodios de delitos graves, entre ellos, de violencia intrafamiliar y de género. Así lo ponen de manifiesto autoras como PELIKAN (2002) o VILLACAMPA (2012). Se trata de estudios empíricos desarrollados en Austria, en el primer caso, y en Estados Unidos y Canadá, en el segundo, que evidencian un alto grado de satisfacción en la participación de prácticas restaurativas y que revelan que los instrumentos restaurativos son aptos y apropiados para mitigar la violencia, como la de género.

Por un lado, VILLACAMPA (2012) recoge un estudio empírico cualitativo que integra dos programas de mediación post sentencia con delitos violentos graves en Estados Unidos llevados a cabo en los años noventa, concretamente, el *Texas Victim Offender Mediation / Dialogue Program (VOM/D)* y el *Ohio Victim Offender Dialogue Program*. En ambos programas emergió un grado de satisfacción de 71 de los 79 participantes (incluso la mayoría de las personas encuestadas afirmó que su participación en el programa había contribuido en sus vidas y que, en este sentido, recomendaban dicho programa), y, además, se desveló que las víctimas de delitos graves tenían cierto interés en iniciar el proceso de mediación.

La otra evaluación empírica de justicia restaurativa utilizada en delitos graves que la autora trae a colación en su trabajo es el *Collaborative Justice Project (CJP)* impulsado en Canadá (Ontario). En dicha evaluación se pudo encontrar una diferencia significativa en relación con la satisfacción, ya que los participantes que se vieron inmersos en un proceso de justicia restaurativa estaban más satisfechos que los que utilizaron el sistema de justicia penal tradicional (GUARDIOLA, 2009).

Por otro lado, PELIKAN (2002)<sup>17</sup> examinó si técnicas mediadoras podían conciliarse con supuestos de violencia doméstica, sobre todo casos de violencia que proviniesen de una relación íntima -como ocurre en la violencia de género- (VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, 2013), de modo que este examen pasó

---

<sup>17</sup> Actualmente, esta autora es investigadora del *Institute for the Sociology of Law and Criminology* de Viena. Su principal implicación ha sido para con la justicia restaurativa, especialmente con proyectos de investigación que acompañan a los proyectos piloto introductorios de este modo de reacción del Derecho penal en Austria.

por el desempeño de un análisis cualitativo e interactivo de investigación que señaló al proceso restaurativo como un instrumento apto para tratar situaciones de poder relacional más profundas y complejas<sup>18</sup>.

Estas y otras experiencias surgidas en el ámbito comparado han hecho que en España hubiera un paulatino y progresivo interés por la mediación penal en la violencia de género, de modo que la doctrina científica y judicial ha comenzado a desarrollar experiencias *extra legem* de mediación en este ámbito (FERNÁNDEZ, 2015), aunque eso sí, de forma muy tímida debido a la vigente proscripción legal.

Por ejemplo, centrándonos en Catalunya, y al margen de los órganos judiciales que actualmente auspician proyectos de mediación en general en las cuatro provincias, conviene hacer hincapié en el trabajo que el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya viene desempeñando en este sentido, concretamente, dos de sus informes: uno de ellos se efectuó el año 2003 (VALL y VILLANUEVA, 2003) e indicó que los casos sujetos a mediación eran muy heterogéneos, pero que los servicios de mediación habían trabajado delitos como el maltrato, incluso delitos contra la vida (VALL y VILLANUEVA, 2003). El otro informe, esto es, la Evaluación del programa de mediación penal de adultos, se confeccionó el año 2013 (TAMARIT, 2013) y aseveró que el proceso restaurativo podía influir y mucho en el empoderamiento de la víctima, aspecto muy incisivo y significativo en los delitos objeto de estudio. Además, detectó que esta figura podía aminorar el estrés emocional en las víctimas, sin detectarse, pues, la existencia de victimización secundaria entre las mismas (TAMARIT, 2013).

Al margen de estos informes, conviene mencionar también la publicación en el año 2010 del Libro Blanco de la Mediación en Catalunya (CASANOVAS, MAGRE y LAUROBA, 2010), cuyo capítulo 10 del bloque IV trata la justicia reparadora en el territorio catalán centrada en la mediación penal adulta y juvenil. Este documento afirmó que, en la actualidad, los servicios de mediación ciudadana no pueden abordar ni trabajar en episodios conflictivos propios de la violencia de género por motivos legales, al operar explícitamente una limitación normativa al respecto. Sin embargo, relató que, dentro de la jurisdicción especial de violencia doméstica, si el juez archiva o sobresee el expediente de violencia de género, pero al mismo tiempo

---

<sup>18</sup> En este artículo, la autora presenta un proyecto de investigación focalizado en las intervenciones previstas por el derecho penal: empezando por la intervención policial, la discrecionalidad “negativa” ejercida por los fiscales y pasando por las actuaciones de los jueces y mediadores en Austria: los trabajadores de los servicios de Victim Offender Mediation. La investigación consistió, por un lado, en estudiar tanto los procesos penales como los de mediación, así como, por otro lado, en acometer un total de 76 entrevistas a las partes involucradas, complementándose con entrevistas a expertos profesionales (jueces y mediadores). Ello le permitió construir “la tipología de los casos en el proceso restaurativo”.

comprende que el conflicto de fondo entre las personas persiste, una mediación podría ser el canal óptimo para resolver el conflicto familiar latente (VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, 2013; CASANOVAS et al., 2010). Pero más allá de ello, el Libro meditó sobre la viabilidad de emplear métodos restaurativos en estos supuestos (CASANOVAS et al., 2010)<sup>19</sup>, resaltando los beneficios que proporciona a sus participantes (MUNUERA y BLANCO, 2011).

Por consiguiente, y a la vista de lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión – en consonancia con la academia- de que a las víctimas de violencia de género no debería serles negada en la actualidad la oportunidad que brinda y ofrece la justicia restaurativa como modelo empoderador y de reparación integral. Debe seguirse insistiendo en las bondades que proporciona esta herramienta en delitos controvertidos, complejos y sensibles como la violencia de género, en sintonía con lo que predica la doctrina y en apoyo a las experiencias comparadas en delitos graves y violentos, a pesar de que el legislador español siga firme en su compromiso de mantener una determinada línea política criminal, punitivista, cuyo máximo exponente es la Ley Orgánica 1/2004, perspectiva que desafortunadamente perdurará en vista al actual Pacto de Estado contra la violencia de género, firmado en diciembre del 2017<sup>20</sup> y cuyo eje tercero refuerza la absoluta prohibición de mediar en los casos de violencia de género.

## Referencias

- BARONA, S. (2012), Mediación penal: un instrumento para la tutela penal, *Revista del Poder Judicial*, núm. 94/2012, pp. 23-32.
- BELLOSO, N. (2010), El paradigma conflictivo de la penalidad, la respuesta restaurativa para la delincuencia, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (CEFD)*, núm. 20, pp. 1-20.
- CASANOVAS, P.; MAGRE, J.; LAUROBA, M. E. (DIR.) (2010). *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, Barcelona: Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya y Huygens Editorial.

<sup>19</sup> En el anexo 4 del Libro se expone que: “Los equipos de trabajo del Libro Blanco de la mediación se muestran favorables a la mediación en estos supuestos, en función del tipo y grado de la violencia y con las necesarias cautelas. El grupo de mediación familiar concreta, además, que sí que es posible siempre y cuando la violencia no haga inviable la mediación para generar miedo y debilidad en una de las partes y, con eso, afectar la toma de decisión. También se pronuncian en sentido positivo en los supuestos en que, excepcionalmente, la violencia es puntual, de baja intensidad, ocasionada por la ruptura”.

<sup>20</sup> El Real decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, modifica disposiciones como la Ley Orgánica 1/2004 (artículos 20, 23 y 27).

- ESQUINAS, P. (2008), *Mediación entre víctima y agresor en el ámbito de la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino?*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. (2015), *La mediación en procesos por violencia de género*, Navarra: Editorial Aranzadi Thomson Reuters, S.A.
- GORDILLO, L. F. (2007), *La justicia restaurativa y la mediación penal*, Madrid: Iustel.
- GUARDIOLA, M<sup>a</sup>. J. (2009), La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 12, pp. 1-41.
- JIMENO, M. (2015), ¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española. *Diario La Ley*, núm. 5646/2015, pp. 12-23.
- MUNUERA, M<sup>a</sup>. P; BLANCO, M<sup>a</sup>. E. (2011), Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb, *Revista de Mediación*, núm. 7, pp. 32-37.
- PELIKAN, C. (2002), Victim-Offender-Mediation in domestic violence cases – A comparison of the effects of Criminal Law intervention: the penal process and mediation. Doing qualitative research. *Forum Qualitative Social Research*, Vol. 3 (núm. 1), Art. 16, pp. 1-20.
- TAMARIT, J.M. (2013), La política europea sobre las víctimas de delitos. En DE HOYOS, M. (DIR.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, pp. 36-47, Valencia: Tirant lo Blanch.
- TAMARIT, J. M. (2013), *Evaluación del programa de mediación penal de adultos*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Catalunya.
- TAMARIT, J.M., VILLACAMPA, C.; SERRANO, M., (2015), *El Estatuto de las Víctimas de Delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- TORRES, N. (2007), *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- VALL, A.; VILLANUEVA, N. (2003), *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria: un estudio sobre tres años y medio de experiencia*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Catalunya.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, F. (2013), Posibilidades y límites de aplicación de la mediación penal en casos de violencia de género. En RODRÍGUEZ,

M.S. (Dir.), *et al.*, *La violencia de género: aspectos médico-legales y jurídico-penales*, pp. 311-332, Valencia: Tirant lo Blanch.

VÁZQUEZ–PORTOMEÑE, F. (2016), Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del artículo 87 ter de la LOPJ: ¿Por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?, *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 15, pp. 233-264.

VILLACAMPA, C. (2012), Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género, *Revista Penal*, núm. 30, pp. 177-216.

VILLACAMPA, C. (2018), *Política criminal española en materia de violencia de género: valoración crítica*, Valencia: Tirant lo Blanch.

VILLACAMPA, C. (2018), Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-04, pp. 1-38.





## EL ESTUDIO DE LA CALIDAD DE VIDA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

Úrsula Ruiz Cabello, *Universidad Pompeu Fabra*

### **Resumen**

La presente contribución surge del creciente interés por el estudio de la calidad de vida en los centros de internamiento de menores infractores. Dicha calidad de vida se concreta, por un lado, en las condiciones materiales, personales, educativas y tratamentales de la institución, y por otro lado, en el desempeño moral y clima grupal del centro.

Este trabajo teórico tiene por objetivo manifestar los obstáculos que presenta la adaptación de los instrumentos para la medida de la calidad de vida en prisión cuando se subministran en centros de internamiento para menores. Dichos avatares surgen, principalmente, por dos cuestiones: por un lado, la finalidad de los centros de internamiento es educar, con lo cual, el eje vertebrador de la medida responde a dicho objetivo. Por otro lado, las circunstancias psicosociales de los adolescentes difieren notablemente de la de los adultos, hecho que presta a que las relaciones y la intervención con ellos sea diferenciada.

Para analizar la problemática presentada se analizan las normas jurídicas sobre el internamiento de menores y las particularidades de la población y de la institución, puestas de manifiesto por diferentes estudios.

**Palabras clave:** justicia juvenil, centros de internamiento, calidad de vida

## 1. Introducción

El internamiento es una sanción privativa de libertad prevista en la justicia penal de menores. Se ejecuta en los “centros de internamiento”, también llamados “centros educativos”, constituyendo los establecimientos penales específicos para menores de 14 a 17 años<sup>21</sup>, aunque eventualmente pueden acoger a jóvenes mayores de 18 años<sup>22</sup>. El propósito de dicha medida es proveer al menor infractor de unas condiciones educativas suficientes que permitan una intervención que reoriente las disposiciones o deficiencias que han causado su comportamiento antisocial<sup>23</sup>. Como tal, el internamiento no debe ser una medida represiva, sino preventivo-especial, orientada a la reinserción y al superior interés del menor (E.M. 6 y 5 LORPM). La intervención, de naturaleza educativa, se rige por el principio de resocialización<sup>24</sup>, que implica que la vida en el centro tome como referencia la vida en libertad, para intentar reducir los efectos negativos del internamiento<sup>25</sup> y minimizar los factores que provocan la prisonización (Cámara, 2012).

La medida de internamiento tiene características que la diferencian de la pena de prisión. Por este motivo, el objetivo de este trabajo es realizar las observaciones pertinentes para la adaptación del estudio de la calidad de vida en centros de internamiento de menores. La investigación sobre la calidad de vida en prisión se inicia en España en los años 80 (Martí, 2017, p. 4). Dicha línea de investigación estudia la experiencia subjetiva de los internos sobre el encarcelamiento, pero también las condiciones de vida en prisión. Siguiendo el objeto de diferentes investigaciones<sup>26</sup>, a efectos de este artículo, la calidad de vida en los centros de internamiento se concreta en las condiciones

---

<sup>21</sup>Cámara (2016, p.65) define los centros de internamiento de menores como *“los centros de internamiento de menores conformarán el estadio físico (unidad arquitectónica) del cumplimiento de la privación de libertad (unidad administrativa y organizativa) y podrán ser definidos como una surte de establecimiento penitenciarios o de ejecución de medidas privativas de libertad para menores, de configuración polivalente (unidad funcional), si bien su finalidad educativa (unidad pedagógica, terapéutica y correccional) se enfatizará respecto a los centros penitenciarios de adultos (especialización)”*.

<sup>22</sup> El artículo 14 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en adelante LORMP, de forma excepcional permite que los jóvenes al cumplir la mayoría de edad permanezcan en el centro cuando se cumplan unas condiciones concretas.

<sup>23</sup> Exposición de Motivos, punto 16 de la LORPM.

<sup>24</sup> Recogido en el artículo 55 LORPM.

<sup>25</sup> Artículo 55 LORPM y Regla 53.2 de la Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas.

<sup>26</sup> Algunas investigaciones españolas criminológicas sobre algunos de estos extremos son: Pérez (2007), Reina (2013), Botija (2014) o García y Fernández (2011). A nivel internacional, sobre la línea de investigación sobre las condiciones materiales de los centros de internamiento de menores toman la perspectiva de los derechos humanos y la verificación del cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales. Ejemplos de estas investigaciones son Kilkelly, Moore y Convery (2002); Convery y Moore (2006) y Haydon (2007). Además, toman el punto de vista del menor, tan relegado en justicia juvenil, a cambio de la visión de la autoridad parental o de custodia (Convery, Haydon, Moore y Scraton, 2008, p. 259).

materiales, en los medios personales, educativos y tratamentales de la institución, y finalmente en el desempeño moral y clima grupal del centro.

## 2. La especificidad de la calidad de vida en centros de internamiento para menores

### 2.1. *Adaptación del instrumento a las características de los jóvenes internados*

Para conocer la opinión o la experiencia de los menores internados, necesariamente deberá atender a sus características, para adaptar los métodos de investigación o los instrumentos de recogida de datos.

Sobre este extremo, es necesario tener en cuenta dos elementos: el primero son las características propias de la adolescencia, y la segunda, el perfil de los menores internados. Sobre la primera, existe la constatación que los jóvenes difieren de los adultos en sus capacidades cognitivas, su madurez y su contexto psicosocial. Por este motivo, se recomienda que el estudio de menores infractores se base en la perspectiva de la psicología del desarrollo. En cuanto a la población internada, estudios criminológicos sobre internamiento realizados en diferentes comunidades autónomas españolas, indican que la población reclusa es masculina<sup>27</sup>, tiene entre 16 y 17 años<sup>28</sup> y existe una alta presencia de menores extranjeros<sup>29</sup>. Además, su nivel socioeconómico es bajo<sup>30</sup>. Esta información es importante por cuanto advierte que, durante el proceso de obtención de los datos – sea encuesta, entrevista o formulario – el participante podría no comprender el idioma o bien tener grandes dificultades para completar el instrumento.

Más allá de las barreras idiomáticas, se debe adaptar el lenguaje que se usa en los instrumentos de recogida de datos, para que los jóvenes puedan comprender la información que se les quiere extraer. A este respecto, Bernuz (2015) y Fernández y Martos (2015) han estudiado la importancia de una justicia adaptada al menor – *child-friendly* –, de acuerdo con los estándares internacionales. De sus resultados se extrae que dentro del proceso penal cobra especial importancia la adaptación del lenguaje de los operadores jurídicos. Tomando este ejemplo, los investigadores y académicos deberían

---

<sup>27</sup> Los estudios de Contreras, Molina y Cano (2010) y García (2016), así como los datos del Instituto Nacional de Estadística, muestran que en todos los regímenes de internamientos el peso de la población es masculino.

<sup>28</sup> En la investigación de Susanne, Pereda y Guilera (2017) el 73,3% de los jóvenes internos tenían entre 16 y 17 años. Los resultados de García Pardo (2016) también muestran que la población es de mayor edad.

<sup>29</sup> El porcentaje de extranjeros oscila entre el 40%-60% de la población. En este sentido, los resultados de Susanne, Pereda y Guilera (2017) o García (2016).

<sup>30</sup> El estudio de Susanne, Pereda y Guilera (2017) presenta los siguientes datos: el 50,5% tiene un nivel bajo; el 23,5% medio-bajo; el 17,6% medio y el 8,2% medio-alto.

realizar el mismo esfuerzo para que los adolescentes participantes en un estudio puedan comprender la interacción con la persona investigadora. Esto no implica únicamente la modificación de las palabras y términos usados, también abarca la adaptación a sus capacidades de concentración y al espacio de trabajo.

## 2.2. *Las condiciones organizativas de los centros de internamiento*

Las condiciones materiales de los centros de internamiento están subordinadas a la función educativa de los mismos para disminuir el impacto psicológico del internamiento y que el joven no sienta el estigma de la reclusión (Cámara, 2012). Este hecho implica una gran disonancia con la institución penitenciaria, sobre la que a menudo se denuncia una arquitectura violenta. En este sentido Valverde (1991, p. 75) afirma que la caracterización ambiental de la institución carcelaria – pasillos largos, cabinas vigilantes, las rejas, las ventanas, etc. – impone una *prisión psicológica*. García-Borés (1995) va más allá y sostiene que existe un *efecto jaula* de la prisión y esta, de forma simbólica, hace omnipresente la condición de recluso.

Sobre el centro, se aconseja que su tamaño sea reducido - así se facilita el tratamiento individualizado - y que se organice en pequeñas unidades (Reglas (2008)11, Regla 53.4). Cruz (2007) y Pérez (2007) señalan que es preferible la existencia de centros pequeños y bien equipados antes que la construcción de macrocentros. Esto facilita la proximidad con los jóvenes y la construcción de comunidades de convivencia reducidas. Así se permite que los menores pongan en práctica las competencias sociales aprendidas, el repartimiento de tareas y la relajación de la vigilancia. Dichos elementos se deberán tener en cuenta cuando se adapten los instrumentos del estudio de calidad de vida construidos para estudiarla en prisión.

Finalmente, para el estudio de las condiciones materiales cabe señalar que la legislación regula tres modalidades de internamiento que difieren en la intensidad de la restricción de la libertad<sup>31</sup>. La investigación debe ser sensible a esta realidad, ya que las variables y la muestra se puede ver afectada por el régimen de internamiento, o al menos, el peso de estas dentro del estudio de

---

<sup>31</sup> Son el abierto, el semiabierto y el cerrado. Regulados en el artículo 7.1.a-c) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en adelante LORPM y el art. 23 a 26 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM, en adelante RLORPM. Los jóvenes internados en régimen abierto desarrollan todas las actividades de su plan educativo fuera del centro y únicamente pernoctan en él. Los menores en régimen semiabierto y cerrado residen en el centro, con la diferencia que a estos primeros se les permite desarrollar algunas actividades fuera del centro, mientras que los jóvenes en régimen cerrado deben realizar

la calidad de vida. Este aspecto también es importante en el momento de realizar comparativas entre centros.

### *2.3 La finalidad educativa de los centros y las condiciones tratamentales de la institución*

La ejecución de la medida de internamiento se basa en un programa educativo propuesto por el equipo del centro y aprobado por el juez de menores (art. 46 LORPM). Por este motivo prima la pedagogía antes que los elementos sancionadores (Figuroa, 2012).

Como indica Cervelló (2009), la primera diferencia con el derecho penitenciario es que, en adultos el tratamiento se configura como legalmente voluntario para los internos<sup>32</sup>, en cambio, la LORPM establece el tratamiento como un deber de los menores internados. Este hecho puede hacer que la vivencia del tratamiento en prisión o en un centro educativo difiera, y esta disociación, a su vez, puede tener consecuencias para el estudio de la intervención en una investigación.

### *2.4 La calidad moral y el clima de grupo del centro*

De acuerdo con los avances criminológicos sobre calidad de vida en prisión, Liebling (2004) propone el estudio de los *aspectos morales* de la prisión a través de diferentes dimensiones: humanidad y dignidad en el trato, la profesionalidad y funcionamiento del centro, la seguridad, las condiciones materiales y el contacto con el exterior, y el bienestar y desarrollo personal. Si un investigador se propone replicar estos estudios en centros de internamiento, debiera comprobar que dichas dimensiones fueran igualmente acomodables a la situación de los centros y, de nuevo, tener en cuenta el conocimiento de la psicología del desarrollo para entender las necesidades de los jóvenes reclusos.

Avanzando en la idea de la especialidad y especificación de las dimensiones que representan la calidad de vida en los centros de menores, der Helm, van Stams, der Laan (2011, p. 163) defienden que el estudio de la calidad de vida en centros de menores debería incidir en la dimensión de clima de grupo en mayor medida que los estudios de prisiones, ya que en estos centros se usa la interacción social como herramienta de tratamiento. Académicos españoles sostienen que los centros educativos presentan una diferencia de clima respecto de la cárcel. En ese sentido, Cámara Arroyo (2012) insiste en la

---

<sup>32</sup> Así lo establecen los artículos 59 – 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y el art. 112.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

relajación del control y la seguridad o Díez (2009), quien sostiene que los centros de internamiento pretenden propiciar un clima social que aumente la interacción positiva como forma de educación social.

### **3. Conclusiones**

Los centros de internamiento de menores a causa de su finalidad, de la modalidad de ejecución de la medida y a las personas a las que va dirigida, tienen una estructura relacional y arquitectónica que se *diferencia de las prisiones*. Por ello, requieren de un abordaje específico. El marco teórico y analítico para su abordaje, en muchas ocasiones requerirá de la interacción de diferentes disciplinas, además de la criminología, que probablemente sean la educación social y la psicología del desarrollo.

En cuanto a la población objeto de estudio, debe tenerse en cuenta, separadamente, las características generales de la adolescencia – condiciones madurativas y psicosociales diferentes a los adultos–, así como las específicas de los menores internados – hombres, de 16/17 años, muchos extranjeros y con un nivel socioeconómico bajo –. Gracias a estas consideraciones podremos adaptar la metodología y el instrumento de recogida de datos.

El nivel de análisis y el estudio de las relaciones sociales deberán basarse en la organización del centro y en el diseño de pequeñas unidades en forma de grupos, con lo cual, diferirá del estudio de la prisión.

Finalmente, como consideración añadida a las anteriormente mencionadas, se debe pensar en que existen tres modalidades diferenciadas de internamiento. Así pues, el diseño de la investigación deberá adaptarse a las particularidades de cada uno de los regímenes y la cautela en el momento de realizar comparaciones con los resultados por centro.

En definitiva, el estudio de la calidad de vida en los centros de internamiento requiere una atención específica para el uso de marcos teóricos y conceptuales adecuados y metodologías e instrumentos especialmente diseñados para la población objeto de estudio.

## Referencias

- Bernúz, M.J (2015). El derecho a ser oído y escuchado de la infancia en conflicto con la norma. *Derechos y libertades*, 33(2), pp. 67– 98.
- Botija, M. (2014). Los centros de internamiento españoles para adolescentes en conflicto con la ley: principio de resocialización desde la perspectiva del trabajo social. *Tesis Doctoral. Universitat de València*. Dirigida por Xavier Uceda y Maza y José Vicente Pérez Cosín.
- Cámara, S. (2012). “Los centros de internamiento de menores en la Ley Orgánica 5/2000” en Miguel Rodríguez Blanco (dir.) *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, (pp.53– 94). Granada: Editorial Comares.
- Cámara, S. (2016). Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores en España y Colombia). *Derecho y Cambio social* 13(44), pp. 1–96.
- Cervelló, V. (2009). *La medida de internamiento en el derecho penal del menor*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Contreras, L., Molina, V., y Cano, M.C. (2010). La intervención con menores infractores: análisis de medidas judiciales aplicadas e importancia de la implicación familiar en la intervención psicosocial. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 10, pp. 55-71.
- Convery, U. y Moore, L. (2006). *Still In Our Care. Protecting children’s rights in custody in Northern Ireland*. Belfast: Northern Ireland Human Rights Commission.
- Coonvery, U., Haydon, D., Moore, L. y Scraton, P. (2008). Children, Rights and Justice in North Ireland: Community and Custody. *Youth Justice*, 8(3), pp. 245–263.
- Cruz, B. (2007). *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*. Madrid: Dykinson.
- Díez, M. (2009). La intervención educativa en la ejecución de medidas judiciales de internamiento impuestas a menores de edad en Consuelo Vélaz de Medrano (coord.) *Educación y protección de menores en riesgo. Un enfoque comunitario* (153-226). Barcelona: Editorial GARÓ.
- Fernández, E. y Blanco, B. (2015). Avanzando hacia una “child-friendly justice”. Un estudio sobre la accesibilidad de la justicia juvenil española. *Boletín Criminológico*, 4, (157), pp. 1-6.
- Figueroa, C. (2012). “La medida de internamiento en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores” en Miguel Rodríguez Blanco (dir.) *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, (pp.3-21). Granada: Editorial Comares.
- García, M. y Fernández, C. (2011). Régimen interno y potestad disciplinara aplicable en los centros de internamiento de menores con medidas



- judiciales. Experiencias prácticas y correcta interpretación y aplicación del reglamento de menores. *IPSE-ds*, 4, pp. 33–56.
- García, G. (2016). Análisis de las variables de fragilidad en jóvenes internados en centro de menores por mandamiento judicial. *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, 58, pp. 62–79.
- García-Borés, J. (1995). “La cárcel”. En Ángel Aguirre y Álvaro Rodríguez (eds.) *Patios abiertos, patrios cerrados. Psicología cultural de las instituciones* (pp. 93-120). Barcelona: Ed. Boixareu.
- Haydon, D. (2008). *Northern Ireland NGO Alternative Report*. Belfast: Save the Children NI/Children’s Law Centre.
- der Helm, P. van, Stams, G. J., & der Laan, P. van. (2011). Measuring Group Climate in Prison. *The Prison Journal*, 91(2), 158–176.
- Kilkelly, U., Moore, L. y Convery, U. (2002). *In Our Care: Promoting the Rights of Children in Custody*. Belfast: Northern Ireland Human Rights Commission.
- Liebling, A. (2004). *Prisons and their moral performance. A study of values, quality and prison life*. Oxford: Oxford University Press.
- Martí, M. (2017). El estudio de la calidad de vida en prisión. Una revisión bibliográfica de la investigación en España y principales planteamientos internacionales. *InDret, Revista para el análisis del derecho*, 3, pp. 1-24.
- Pérez, F. (2007). “Las otras prisiones (I): Los centros de internamiento en menores” en Ana Isabel Cerezo Domínguez y Elisa García España (coords.) *La prisión en España: Una perspectiva criminológica* (pp. 331–364). Granada: Editorial COMARES.
- Reina, M. (2013). “Menores infractores y centros de internamiento. Una aproximación al modelo andaluz” en Francisco Javier Durán Ruiz (coord.) *I Congreso sobre retos sociales y jurídicos para los menores y jóvenes del siglo XXI*, p. 694–717.
- Susanne, G., Pereda, N. y Guilera, G. (2017). ¿Contar o callar?: La respuesta de los adolescentes del sistema de justicia juvenil ante las experiencias de exposición indirecta a violencia. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 3(15), pp.1-23.
- Valverde, J. (1991). *La cárcel y sus consecuencias: la intervención sobre la conducta desadaptada*. Madrid: Editorial Popular.

## **Textos legales**

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adaptada en fecha 5 de noviembre de 2008.



# CUESTIONANDO EL MODELO REHABILITADOR: UNA REVISIÓN SISTEMÁTICA DE LOS EFECTOS PSICOLÓGICOS DEL ENCARCELAMIENTO

Ana Hernández Codina, *Universidad de Barcelona*  
Maria I. Lovelle, *Universidad de Barcelona*

## Resumen

En los últimos años se ha observado un incremento de la población penitenciaria mundial en respuesta al fenómeno delictivo. En la mayoría de los países occidentales, la pena privativa de libertad se legitima mediante la rehabilitación, reeducación y reinserción social del condenado. Sin embargo, la práctica carcelaria ha sido tradicionalmente considerada antagónica a la función rehabilitadora debido a los efectos devastadores que la vida institucional comporta para el recluso. El objetivo principal de esta investigación es realizar un examen crítico sobre el fin rehabilitador que fundamenta la pena privativa de libertad. Para ello, se llevó a cabo una revisión sistemática de estudios empíricos publicados en la base de datos Web of Science® entre 2000 y 2017 sobre los efectos psicológicos del encarcelamiento. Se exploraron diferencias en función del sexo de la persona, atendiendo a su situación legal: durante el cumplimiento de la condena y tras su finalización. De los 33 artículos revisados, los resultados obtenidos revelan que el encarcelamiento propicia el desarrollo de numerosas alteraciones psicológicas que se manifiestan tanto durante la privación de libertad, como tras la reincorporación a la sociedad. Las alteraciones psicológicas encontradas repercuten a ambos sexos, sin embargo, en las mujeres se ha observado una mayor incidencia y severidad de estas respecto a los hombres. Ello puede deberse a que los efectos del encarcelamiento interactúan con experiencias de victimización y degradación muy frecuentes en mujeres encarceladas. En este sentido, esta investigación visibiliza la necesidad de incorporar perspectiva de género en futuras líneas de investigación en esta temática, pues el impacto del encarcelamiento en mujeres puede que adquiera una diferente dimensión en ellas. En conclusión, no puede atribuirse una finalidad rehabilitadora a la pena privativa de libertad siendo necesaria una reducción del uso de esta.

**Palabras clave:** prisión, institución total, recluso, impacto psicológico, prisionización.

## 1. Introducción

En las legislaciones actuales de la mayoría de los países occidentales, el fundamento de la pena privativa de libertad reside en las teorías relativas, concretamente, en la prevención especial positiva (García – Borés, 2015). La finalidad de la prisión no es, por tanto, la retribución –concepción propia de las teorías absolutas–, sino que se considera que sirve a la prevención del delito que, según las teorías de la prevención especial positiva, se consigue a través de la modificación de la –presupuesta– personalidad desviada del delincuente, mediante las denominadas «ideologías RE»: reeducación, readaptación y reinserción social del condenado (Ferrajoli, 1995).

El ordenamiento jurídico español regula el fundamento de la pena orientado a la prevención especial positiva en el artículo 25.2 de la Constitución Española, donde se establece como fin primordial de la pena privativa de libertad la reeducación y reinserción social de la persona condenada. De acuerdo con Aranda, Chaverra, Fernández y Giraldo (2016), el paradigma penológico que persigue la resocialización da origen al modelo de prisión terapéutica, no punitiva, cuyo objetivo no es otro que tratar, complementar o rectificar una supuesta socialización deficiente o defectuosa que se considera que, necesariamente, ha conducido al individuo a delinquir. Sin embargo, la misión rehabilitadora atribuida a la práctica carcelaria ha sido tradicionalmente cuestionada por académicos de las ciencias sociales desde la segunda mitad del siglo XX, debido a los efectos perjudiciales que, según afirman, el internamiento en una institución penitenciaria comporta para el recluso.

En el estudio del impacto psicológico del encarcelamiento, Clemmer (1958) fue el primero en introducir el concepto *prisionización* para referirse a la aculturación o asimilación en mayor o menor grado de las costumbres, hábitos y cultura carcelaria. De acuerdo con el autor, la prisionización causa un repertorio de cambios conductuales, actitudinales y morales que son suficientes para desencadenar alteraciones en la persona, dificultando o incluso imposibilitando un adecuado ajuste posterior en la sociedad. En este sentido, García – Borés (1994) señala que la asimilación de la cultura carcelaria implica, a su vez, la desadopción de los parámetros normativos y elementos culturales propios de la sociedad libre. De las alteraciones fruto del proceso de *prisionización*, Haney (2004) señaló algunas como son la dependencia a la estructura institucional, el desarrollo de actitudes desconfianza hacia los demás y una disminución de la autoestima.

Por su parte, Goffman (1961/2001), considerando la prisión como una Institución Total, sugirió que el internamiento en ella no solo produce una simple aculturación o asimilación de los parámetros normativos, actitudinales, culturales y morales de la propia institución, tal y como planteó

Clemmer (1958). De acuerdo con el autor, el ingreso y adaptación en una Institución Total obliga al interno a modificar su estilo de vida y rutina de actividades cotidianas, lo que supone necesariamente la eliminación de parámetros de los comportamientos que lo orientaban en el mundo social, produciéndose así lo que él denominó como proceso de *desculturación*, directamente vinculado con una sistemática degradación y *mortificación del yo*, causada por, entre otros aspectos, el aislamiento total con el exterior, la constante violación de la intimidad y la pérdida de la autodeterminación que caracteriza la vida institucional. Según Goffman (1961/2001), tanto la *desculturación* como las continuas agresiones al yo conducen al interno a, entre otros efectos, un elevado grado de tensión psíquica y un estado de dependencia respecto a la institución, inhabilitándolo para una posterior adaptación a la comunidad.

Con independencia de la adaptación o no al sistema penitenciario, García – Borés (1994) afirmó que el internamiento en prisión y las drásticas condiciones de vida que ello supone comportan un fuerte impacto en la configuración psicológica del interno. En particular, el Observatorio del Sistema Penal y de los Derechos Humanos (OSPDH, 2004) tradujo dicho impacto en: (a) alteraciones en la imagen de sí mismo, como una disminución de la autoestima; (b) alteraciones en la capacidad volitiva y autonomía personal, como la creación de un estado de dependencia; (c) alteraciones en la imagen de la realidad exterior, como la falta de perspectiva de futuro; (d) alteraciones psíquicas y del estado de ánimo, como estados de depresión e ideación suicida; (e) alteraciones de la afectividad y la sexualidad, como la sensación de desamparo; (f) alteraciones actitudinales, como un incremento de la hostilidad y (g) alteraciones en los hábitos de comportamiento, como un empobrecimiento general de los repertorios de conducta.

Los planteamientos anteriormente desarrollados refieren a los efectos del encarcelamiento durante el transcurso del internamiento, sin embargo, cabe destacar que el impacto del encarcelamiento no cesa tras finalizar el mismo, tal y como evidenciaron los trabajos de Becker (1963/2009) y Lemert (1964) en el marco de la *teoría del etiquetado*. De acuerdo con esta perspectiva, la reacción social frente al delito genera una etiqueta negativa en el delincuente en tanto la sociedad lo define como tal. Siguiendo a Becker (1963/2009), el efecto más importante del etiquetado es el cambio drástico que se produce en la identidad de la persona, formándose un estatus social de desviado. En la misma línea, Lemert (1964) señaló que la aplicación de la pena produce en la persona desaprobación y degradación de su estatus, pudiendo dar lugar a lo que él denominó desviación secundaria, definida como el reinicio de la actividad delictiva como defensa o adaptación a los problemas generados, justamente, por la reacción frente a la desviación primaria.

Por todo ello, resulta contradictoria la concepción de la pena privativa de libertad fundamentada por la rehabilitación, reeducación y reinserción social de la persona condenada y es por ello, junto por el constante crecimiento y las cifras desmesuradas de la población carcelaria tanto a nivel mundial como Estatal (Walmsley, 2016), que se observa la necesidad de examinar literatura científica sobre los efectos psicológicos del encarcelamiento, siendo éste el propósito de esta investigación. Así, el objetivo principal es analizar desde una perspectiva crítica la función rehabilitadora atribuida a la pena privativa de libertad, explorando el impacto carcelario y sus posibles diferencias en función del sexo y de la situación legal de la persona, tanto durante el cumplimiento de la condena como tras su finalización.

## 2. Método

Se realizó una búsqueda bibliográfica exhaustiva en la base de datos *Web of Science*®, introduciendo los siguientes descriptores: (*psychological*) AND (*inmate* OR *prisoner* OR *convict\**) AND (*effects* OR *impact* OR *consequences* OR *pain* OR *reaction*) AND (*imprisonment* OR *incarcerat\** OR *confine\** OR *isolat\**). Los términos fueron seleccionados tras examinar las revisiones científicas sobre los efectos del encarcelamiento realizadas por Bukstel y Kilmann (1980) y Bonta y Gendreau (1990).

Como criterios de inclusión, se seleccionaron artículos científicos cuya muestra estuviese integrada por adultos, publicados entre los años 2000 y 2017 y en lengua inglesa o española exclusivamente.

Examinados los 270 documentos obtenidos en la búsqueda bibliográfica combinada, se descartaron aquellos artículos que no se enfocaron en el tema de la presente revisión, tratándose éstos generalmente de investigaciones relacionadas con la implementación de programas de tratamiento psicológico llevados a cabo en el ámbito penitenciario. También se excluyeron estudios cuyo tema, a pesar de estar vinculado, no se ajusta con exactitud al objeto de estudio del presente trabajo, como las consecuencias psicológicas de los presos políticos o prisioneros de guerra o el impacto del encarcelamiento en los familiares de los reclusos.

Con todo ello, 237 documentos fueron excluidos, seleccionándose un total de 33 artículos empíricos para analizar ( $n = 33$ ). Hay que mencionar que únicamente un 25% de los estudios incluidos trabajaron con muestras exclusivamente femeninas.

## 3. Resultados y discusión

El propósito de este estudio es explorar la literatura académica publicada entre los años 2000 y 2017 con relación a las repercusiones psicológicas del encarcelamiento en función del sexo y la situación legal de la persona. Hay que destacar que, en lo relativo específicamente al estudio del impacto del encarcelamiento en mujeres, se hallaron escasos estudios que contemplaran muestras exclusivamente femeninas en sus análisis (uno de cada cuatro). Así una vez más, como advirtió Morris (1987), la mujer continúa siendo relegada por la criminología no solo en el estudio del delito, sino también en lo que afecta a la cuestión carcelaria.

Los hallazgos de esta investigación reflejan la expresión de todos los procesos advertidos por autores clásicos del estudio de los efectos del encarcelamiento –*prisionización, desculturación, mortificación del yo y teoría del etiquetado*– así como la manifestación de las alteraciones señaladas por el OSPDH (2014), encontrándose una gran variedad de efectos psicológicos tanto en su tipología como en su gravedad. De acuerdo con García – Borés (2003) ello puede ser debido al uso de metodologías dispares, contextos penitenciarios distintos y a que el impacto carcelario varía, tal y como también señaló Clemmer (1958), en función de diversas circunstancias.

Atendiendo a estos elementos de disparidad entre los estudios, se ha detectado que en aquellas personas que se hallaban cumpliendo condena, las alteraciones más frecuentemente identificadas fueron tres. En primer lugar, alteraciones en la imagen de sí mismo, encontrándose una disminución de la autoestima (Harner & Riley, 2013) y específicamente en mujeres una devaluación de la autoimagen (Soffer & Ajzenstadt, 2010). En segundo lugar, alteraciones en la capacidad volitiva y autonomía personal, puesto que muchos de los sujetos experimentaron una pérdida de autonomía y autocontrol (Caulfield, 2016), que nuevamente fue más severa en las mujeres (Crewe, Hulley & Wright, 2017). Por último, alteraciones psíquicas y del estado de ánimo, encontrándose trastornos en el estado de ánimo y ansiedad (Osasona & Koleoso, 2015) y un elevado grado de tensión psíquica, materializándose en ideación suicida en el caso de las mujeres (Crewe et al., 2017). En ellas las particularidades mencionadas no solo se observaron en las alteraciones; aquellas en una situación de pobreza, victimización y exclusión social, la privación de libertad supuso unos efectos que podríamos considerar como positivos, puesto que de forma temporal se veían protegidas ante estas adversidades (Douglas, Plugge & Fitzpatrick, 2009).

Estas tres alteraciones detectadas en sujetos que se hallaban cumpliendo condena reflejan la manifestación de los procesos clásicos derivados de un internamiento en un centro penitenciario: (a) *prisionización*, (b) *desculturación* y (c) *mortificación del yo*. En relación con la *prisionización*, ésta se deduce a través



de las alteraciones en la imagen de sí mismo y aquellas vinculadas a la capacidad volitiva y autonomía personal, siendo estas necesarias para que tenga lugar una asimilación de las costumbres, hábitos y cultura carcelaria. Respecto a la *desculturación*, se infiere a través de las alteraciones detectadas en la capacidad volitiva y autonomía personal, puesto que dicho proceso requiere el abandono de los parámetros normativos de comportamiento previamente establecidos. En cuanto a la *mortificación del yo*, se percibe a través de todas las alteraciones mencionadas, ya que en su conjunto degradan la identidad individual.

En aquellas personas que ya habían finalizado el cumplimiento de la condena, si bien se detecta la extensión de algunas de las alteraciones desarrolladas durante el internamiento, el elemento diferenciador es la aparición de, por un lado, problemáticas de carácter psicosocial, encontrándose una elevada percepción de estigmatización grupal (LeBel, 2012), evidenciando que la etiqueta «delincuente» no solo degrada la identidad individual, sino también la identidad social. En este sentido, las mujeres se enfrentaron también a otras problemáticas tales como el desempleo y rupturas familiares, que en algunos casos derivó en el reinicio de la actividad delictiva (Agboola, 2017); ello hace referencia a una posible desviación secundaria producida en respuesta a las repercusiones y problemáticas causadas por el encarcelamiento. Por otro lado, alteraciones orgánicas relacionadas con el estrés, como problemas cardiovasculares, mareos y cefalea crónica (Massaglia, 2008), lo que denota que las problemáticas psicológicas trascienden al desarrollo de patologías orgánicas, dificultando aún más si cabe el objetivo rehabilitador atribuido al encarcelamiento.

En conclusión, esta investigación constata, por un lado, que el encarcelamiento propicia el desarrollo de numerosas alteraciones en los internos, que no se manifiestan únicamente durante el cumplimiento de la condena, sino que algunas de ellas persisten y otras nuevas aparecen tras la reincorporación a la sociedad. Por otro lado, si bien el impacto carcelario repercute a ambos sexos, en las mujeres se ha observado una mayor incidencia y severidad del mismo respecto a los hombres. Según Crewe et al. (2017), ello puede deberse a que muchas de ellas ingresan en prisión en una situación de vulnerabilidad previa derivada de experiencias de victimización y exclusión en la comunidad. En este sentido, es necesaria la incorporación de la perspectiva de género en futuras líneas de investigación, pues los efectos del encarcelamiento en mujeres puede que adquieran una diferente dimensión.

Por todo ello, no podemos entender la prisión como una institución «terapéutica»; la prisión es «castigo». Un castigo que trasciende de la simple

privación de libertad, en tanto es causa de otras múltiples privaciones y alteraciones. Un castigo cuyos efectos, además, no únicamente prevalecen durante el cumplimiento de la condena, sino que muchas personas los continúan padeciendo tras la reincorporación en la sociedad.

Las repercusiones que el encarcelamiento produce en la persona operan como factores antagónicos a la función rehabilitadora que actualmente se le atribuye al mismo. Es difícil asumir que una institución que causa semejantes efectos en las personas que la integran sea un lugar idóneo, a su vez, para realizar con éxito un proceso de rehabilitación, reinserción y reeducación social del condenado. Y el obstáculo que dificulta dicho proceso es, tal y como señalaron García – Borés, López, Oviedo y Garés, (2015), el lugar donde se pretende desarrollar el mismo: no se puede «inculcar sociabilidad» en una institución que supone, además de lo ya mencionado, la desconexión de todo vínculo social.

## Referencias

Las referencias marcadas con un asterisco refieren a estudios incluidos en la revisión<sup>33</sup>.

- \*Agboola, C. (2017). Why do they need to punish your more? Women's lives after imprisonment. *South Africa Review of Sociology*, 48(2), 32 – 48. doi: 10.1080/21528586.2016.1233510
- Aranda, M., Chaverra, R., Fernández, T., & Giraldo, N. (2015). Evolución normativa penitenciaria. Normas que acompañan discursos. En J. M. García – Borés & I. Rivera (coords.), *La cárcel dispar: Retóricas de legitimación y mecanismos externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario* (pp. 135 – 154). Barcelona, España: Bellaterra.
- Becker, H. S. (2009). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación* (Trad. J. Arrambide). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores. (Trabajo original publicado en 1963)
- Bonta, J., & Gendreau, P. (1990). Reexamining the cruel and unusual punishment of prison life. *Law and Human Behavior*, 14(4), 347 – 372. doi: 10.1007/BF01068161
- Bukstel, L. H., & Kilmann, P. R. (1980). Psychological effects of imprisonment on confined individuals. *Psychological Bulletin*, 88(2), 460 – 493. doi: 10.1037/0033-2909.88.2.469
- \*Caulfield, L. S. (2016). Counterintuitive findings from a qualitative study of mental health in English women's prisons. *International Journal of Prisoner Health*, 12(4), 216 – 229. doi: 10.1108/IJPH-05-2016-0013

<sup>33</sup> No todos los estudios utilizados en la revisión han sido incluidos en el listado de referencias.

- Clemmer, D. (1958). *The prison community* (2ª ed.). New York, NY: Rinehart & Company.
- \*Crewe, B., Hulley, S., & Wright, S. (2017). The gendered pains of imprisonment. *British Journal of Criminology*, 57(6), 1359 – 1378. doi: 10.1093/bjc/azw088
- \*Douglas, N., Plugge, E., & Fitzpatrick, R. (2009). The impact of imprisonment on health: What do women prisoners say?. *Journal of Epidemiology and Community Health*, 63(9), 749 – 754. doi: 10.1136/jech.2008.080713
- España. Constitución Española. (BOE, núm. 311, 29 – 12 – 1978, pp. 29313 – 29424).
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Trad. P. A. Ibáñez, A. Ruiz, J. C. Bayón, J. Terradillos & R. Cantarero). Madrid, España: Trotta.
- García – Borés, J. M. (1994). La cárcel. En A. Aguirre & A. Rodríguez – Carballera (Eds.), *Patios abiertos y patios cerrados: Psicología cultural de las instituciones* (pp. 93 – 117). Barcelona, España: Marcombo.
- García – Borés, J. M. (2003). El impacto carcelario. En R. Bergalli (coord. y col.), *Sistema Penal y problemas sociales* (pp. 395 – 425). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- García – Borés, J. M. (2015). La cárcel dispar. Derivas de legitimación y constancias fácticas. En J. M. García – Borés & I. Rivera (coords.), *La cárcel dispar: Retóricas de legitimación y mecanismos externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario* (pp. 203 – 223). Barcelona, España: Bellaterra.
- García – Borés, J. M., López, T., Oviedo, P., & Garés, C. (2015). Lógicas, contenidos y límites del modelo rehabilitador. *Revista Crítica Penal y Poder*, (9), 62 – 90. Recuperado de <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/index>
- Goffman, E. (2001). *Internados: Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales* (1ª ed. 3ª reimp., Trad. M. A. Oyuela de Grant). Buenos Aires, Argentina: Amorrourtu. (Trabajo original publicado en 1961)
- Haney, C. (2004). The psychological impact of incarceration: Implications for post – prison adjustment. En J. Travis & M. Waul (Eds.), *Prisoners once removed: The impact of incarceration and re-entry on children, families and communities* (pp. 33 – 66). Washington, DC: The Urban Institute Press.
- \*Harner, H. M., & Riley, S. (2013). The impact of incarceration on women’s mental health: Responses from women in a maximum – security prison. *Qualitative Health Research*, 23(1), 26 – 42. doi: 10.1177/1049732312461452

- \*LeBel, T. (2012). Invisible stripes? Formerly incarcerated persons' perceptions of stigma. *Deviant Behavior*, 33, 89 – 107. doi: 10.1080/01639625.2010.538365
- Lemert, E. M. (1964). Social structure, Social control, and deviation. En M. B. Clinard (ed.), *Anomie and deviant behavior: A discussion and critique* (pp. 57 – 97). New York, NY: The Free Press of Glencoe.
- \*Massaglia, M. (2008). Incarceration as exposure: The prison, Infectious disease, and other stress – related illnesses. *Journal of Health and Social Behavior*, 49(1), 56 – 71. doi: 10.1177/002214650804900105
- Morris, A. (1987). *Women, Crime and criminal justice*. Oxford, United Kingdom: Basil Blackwell Ltd.
- Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. (2004). *L'empresonament a Catalunya*. Barcelona, España: Edicions de 1984.
- \*Osasona, S. O., & Koleoso, O. N. (2015). Prevalence and correlates of depression and anxiety disorder in a sample of inmates in a Nigerian prison. *The International Journal of Psychiatry in Medicine*, 50(2), 203 – 218. doi: 10.1177/0091217415605038
- \*Soffer, M., & Ajzenstadt, M. (2010). The multidimensionality of “Pains of imprisonment” among incarcerated women in Israel. *Women & Health*, 50(6), 491 – 505. doi: 10.1080/03630242.2010.510388
- Walmsley, R. (2016). *World prison population list: Eleventh edition*. Recuperado de la página de Internet del Institute for Criminal Policy Research: <http://www.icpr.org.uk/>



# LA PRISIÓN MÁS ALLÁ DEL ÁMBITO PENAL Y PENITENCIARIO: UNA APROXIMACIÓN ESTRUCTURAL A LAS POSIBILIDADES REALES DE LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA EN LA SOCIEDAD ACTUAL

Carlos Fernández Abad, *Universidad Rey Juan Carlos*

## Resumen

Partiendo de los presupuestos teóricos definidos por la «economía política de la pena» -especialmente aquellos referidos a la historicidad específica que presentan los métodos punitivos y a la necesidad de analizar su funcionamiento al margen de las legitimaciones ideológicas que artificialmente les son atribuidas-, el autor de la presente comunicación argumenta que la crisis de la resocialización iniciada a mediados de los años setenta del siglo pasado, lejos de poder explicarse únicamente en atención a las problemáticas intrínsecas al concepto o a las dificultades asociadas a su consecución, se relacionaría sobre todo con la emergencia de una «sociedad excluyente» donde una parte significativa de la fuerza de trabajo contemporánea ha sido expulsada del mercado laboral o cuenta con ínfimas posibilidades de regresar al mismo en una situación óptima para acceder a la condición de ciudadanía. En estos términos, a partir del análisis sociohistórico, se sostiene que la base material que propició el origen y el desarrollo de la pena de prisión -esto es, la necesidad de (re)producir trabajadores- se encontraría severamente atenuada en la actualidad, lo que habría propiciado que la prisión haya experimentado todo un proceso de resignificación en el que, una vez dotada de una nueva funcionalidad, se habría constituido como una pieza central en la gestión de la exclusión social derivada de un modelo basado en la imposición del trabajo desocializado. Como consecuencia de la argumentación planteada, el autor propone que la articulación de resistencias no descansa únicamente en la propia institución y sus contornos más inmediatos, sino sobre en la consecución de una estructura social de naturaleza incluyente.

**Palabras Clave:** Prisión; Resocialización; Trabajo; Ciudadanía.

Los años setenta del siglo pasado son generalmente presentados como el inicio de un proceso donde la pretensión resocializadora entra en una profunda crisis y comienza a ser desplazada en favor de otras finalidades de la pena, especialmente referidas a la prevención general, la retribución del hecho delictivo y la incapacitación del delincuente. En términos generales, desde la literatura especializada, este proceso -y el consiguiente redimensionamiento que ha experimentado la prisión contemporánea- ha tendido a ser interpretado desde la propia institución carcelaria y sus proximidades más inmediatas. Es decir, la dimensión explicativa -y, por tanto, también la articulación de posibles resistencias- se ha centrado sobre todo en las deficiencias que presenta el concepto o en las dificultades asociadas a su consecución, tanto las que provienen del medio carcelario como las que se derivan de la naturaleza expansiva y rigorista que presenta el Derecho Penal actual.

Sin embargo, bajo la hipótesis de la insuficiencia explicativa de esta aproximación, la presente intervención desarrolla una línea argumental que, a pesar de reconocer la relevancia de tales factores, enfatiza la necesidad de trasladar el foco de atención desde la prisión y sus proximidades más inmediatas hacia la estructura en la que estas se encuentran inmersas. En otras palabras, se propone observar su funcionamiento más allá del ámbito penal y penitenciario. En este sentido, tomando como base los presupuestos teóricos definidos por la «economía política de la pena» -especialmente aquellos referidos a la historicidad específica que presentan los métodos punitivos y a la importancia de analizar su funcionamiento al margen de las legitimaciones ideológicas que artificialmente se les atribuyen-, la crisis de la resocialización es aquí relacionada con la emergencia de una «sociedad excluyente» donde una parte muy significativa de sus miembros se han tornado sencillamente superfluos o se encuentran en una posición de creciente vulnerabilidad que ha llegado a comprometer su condición de ciudadanía.

Para construir una dimensión explicativa de tal naturaleza, resulta necesario que, en primer lugar, la prisión sea sometida a todo un proceso de desnaturalización que permita analizar sus dinámicas de funcionamiento en un contexto más amplio que no esté limitado a la institución en sí misma o sus contornos más inmediatos. El análisis sociohistórico, en este sentido, se presentaría como un instrumento analítico especialmente interesante puesto que permite vislumbrar las conexiones existentes entre esta pena y el tipo de estructura social en la que toma forma y se desarrolla.

La prisión, entendida en una dimensión punitiva, es una pena relativamente novedosa en el tiempo cuyos orígenes y posterior consolidación datan de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. En su ausencia, además de

quedar conectadas a toda una serie de características del proceso - especialmente la oscuridad que rodea al enjuiciamiento y la conversión de la ejecución en una ceremonia suplicante-, las penas más frecuentes eran las de tipo corporal, pecuniarias e infamantes. Sin embargo, según advierte Foucault (1992: 15 y ss.), a finales del siglo XVIII se inicia un proceso de transformación penológica marcado por la paulatina desaparición del espectáculo punitivo y la emergencia del alma del delincuente como foco prioritario de la intervención penal. El origen y el desarrollo de la prisión, así como los de la pretensión de reformar al delincuente, se situarían precisamente en este punto. Ahora bien, ¿cuáles son las causas que subyacen bajo este proceso?

Una parte importante de la literatura ha atribuido una especial importancia en este proceso a todo un conjunto de ideas que, estando derivadas del movimiento ilustrado y encontrando su máxima significación en la obra de autores como Beccaria o Howard, habrían propiciado la progresiva humanización de los métodos punitivos. Es decir, la prisión no sería sino el resultado de una evolución constante donde las formas de castigo transitan desde la crueldad y la barbarie hacia otras modalidades cada vez más civilizadas. Otros autores (Rusche y Kirchheimer, 1984; Melossi y Pavarini, 1987; Foucault; 1992), sin embargo, cuestionan que la ideología pueda ser la fuerza motriz de este proceso, enfatizando la pertinencia de analizar el funcionamiento de los sistemas punitivos al margen de las legitimaciones ideológicas que artificialmente les son atribuidas y de reconducir su análisis a las relaciones de producción dominantes y a las formas hegemónicas de organización del trabajo (De Giorgi, 2006: 57).

Dentro de esta segunda línea, resulta especialmente sugerente la teorización articulada por Foucault (1992). Según el autor francés, más que una novedad introducida por el aparato judicial, el origen de la forma prisión se situaría en su exterior cuando, a lo largo de la Época Clásica, se desarrollaron toda una serie de procedimientos con la finalidad de obtener de los individuos el máximo de su tiempo y de sus fuerzas. Las disciplinas -que, a diferencia de periodos anteriores, ahora no tienen un carácter eminentemente represivo y tampoco se localizan en una institución concreta- serían precisamente estos mecanismos, convirtiéndose en formas generales de sometimiento a lo largo del siglo XVIII y dando lugar a lo que denomina como «sociedad disciplinaria». En relación con su proceso de formación, Foucault alude en su explicación a la concurrencia de un proceso histórico determinado - fundamentalmente, la formación del capitalismo industrial- donde resultó necesario ajustar la correlación entre el crecimiento de los aparatos de producción y el aumento demográfico. En este sentido, a diferencia de las tecnologías de poder precedentes -donde la coerción impuesta era débil e



interrumpida-, las disciplinas hacían posible resolver todo un conjunto de problemáticas relacionadas con la necesidad de organizar las multiplicidades humanas, convirtiendo el número en una ventaja en sí mismo.

En este punto, precisamente, Foucault llega al proyecto panóptico descrito por Bentham, que no solo se materializaría en la prisión, sino también en toda una serie de instituciones como la familia, la escuela o el cuartel. Para el autor, estas cumplirían esencialmente dos funciones (1996: 129 y ss.): mientras que, de un lado, acaparan la práctica totalidad del tiempo de vida de los individuos y lo convierten en «tiempo de trabajo», al nivel de los cuerpos están encaminadas a transformar la «fuerza de trabajo» en «fuerza de trabajo productiva». De este modo, lo que subyacería bajo este proceso no haría sino remitir a un contexto donde el trabajo -entendido en una dimensión reduccionista, es decir, como trabajo asalariado- comienza a adquirir una posición de centralidad absoluta. En otras palabras, ante la emergencia de un sistema económico cuyo crecimiento -y, por tanto, la consiguiente acumulación de capital- exige que los individuos sean irremediamente convertidos en productores bajo unas condiciones óptimas que posibiliten el máximo desarrollo de los aparatos productivos.

De nuevo, conviene advertir que esta pretensión -es decir, la (re)producción de trabajadores- es indisoluble de todo un conjunto de transformaciones que, teniendo su origen a finales del siglo XVI y alcanzado su máxima significación durante el siglo XVIII, revolucionaron el significado del trabajo. En una dimensión tradicionalista, además se der considerado como una actividad excluyente, este era entendido como un simple medio para satisfacer las necesidades vitales, de modo que los trabajadores no encontraban el sentido de seguir produciendo una vez que tal objetivo hubiese sido alcanzado. Ahora bien, esta concepción se convirtió en un pesado lastre para el despegue definitivo del sistema capitalista puesto que los obreros rara vez se ofrecían a participar de forma voluntaria en la manufactura y posteriormente en la fábrica, lo que ocasionó la necesidad de desarrollar toda una serie de estrategias orientadas a vencer esta resistencia y convertir el trabajo asalariado en un fin en sí mismo que guiase toda la existencia humana. Por ejemplo, algunas de las medidas adoptadas consistieron en la difusión de toda una ética del trabajo que propugnaba la superior moral de trabajo asalariado o, en una dimensión más radical, en la eliminación de cualquier opción de vida al margen de este. En estos términos, la supresión de toda forma de asistencia a los «pobres no aptos» y la reducción del salario al máximo posible situaban al obrero en una disyuntiva permanente donde debía elegir entre morir o trabajar (Bauman, 2000: 31).

Por su parte, la política criminal tampoco permaneció ajena a esta pretensión, siendo las denominadas «casas de corrección» un buen ejemplo en esta materia. En este sentido, no debe resultar sorprendente que estas adquiriesen su máxima significación en aquellos países -como Holanda- donde el capitalismo se encontraba en una fase de desarrollo más avanzada. La pretensión de transformar al delincuente, de este modo, sería indisoluble de este contexto donde el trabajo comienza a adquirir una posición de absoluta centralidad, configurándose como una suerte de mutación antropológica donde los ex campesinos, ahora convertido en delincuentes, debían ser transformados en proletarios socialmente no peligrosos -esto es, que no amenazasen la propiedad ajena y asumieran el trabajo asalariado como la única forma de vida posible- (Melossi y Pavarini, 1987: 211). En este punto, según Foucault, residiría precisamente una de las claves que explica por qué la prisión aparece como la respuesta más natural y evidente ante la comisión de un hecho delictivo en una sociedad de tipo industrial. Básicamente, en el contexto de la «sociedad disciplinaria», su funcionamiento no comportaría diferencias sustanciales con lo que acontece en toda una serie de instituciones que operan en su exterior (1992: 234).

Por tanto, si el origen y el desarrollo de la prisión, así como de la pretensión de reformar al delincuente, son observados desde una óptica más amplia de la que concierne a la propia institución y sus contornos más inmediatos, puede apreciarse cómo por debajo del proceso de transformación punitiva referido lo que subyace no es tanto la presencia de una ideología humanitaria como la existencia de una estructura en la que, fundamentalmente a partir del trabajo, los individuos son objeto de una asimilación permanente. En este sentido, no debe resultar especialmente sorprendente que la máxima significación de la pretensión rehabilitadora fuese alcanzada precisamente en algunos países -como fue el caso de Estados Unidos o los países escandinavos- durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial bajo el periodo denominado como los «años dorados del capitalismo». Es decir, ante la presencia de un contexto donde, además de presenciarse un fuerte crecimiento económico, la práctica consecución del pleno empleo y la existencia de un Estado del Bienestar con la capacidad de garantizar la paz entre los diferentes grupos sociales, el trabajo ocupa una posición de centralidad absoluta y se constituye como el núcleo de la condición de ciudadanía.

Desde comienzos de los años setenta, sin embargo, se han sucedido toda una serie de profundas transformaciones que han alterado radicalmente este contexto. De un lado, debido a la concurrencia de fenómenos como la revolución tecnológica, la internalización de la economía o su creciente financiarización, ya no se detecta la presencia de un modelo económico cuyo

crecimiento exige la continua absorción de sus miembros. De otro lado, el mundo del trabajo también se ha visto afectado por profundas transformaciones de naturaleza cualitativa, entre las que destacan la conversión de la flexibilidad y la precariedad en los mandatos centrales de la política económica y la naturaleza cada vez más inmaterial que este adquiere en el modelo de producción postfordista. Todas estas transformaciones -que, de forma sumaria, podrían ser resumidas en la transición que describe Bauman (2000) entre una «sociedad de productores» y una «sociedad de consumidores- apuntan a la progresiva pérdida de centralidad que ha experimentado el trabajo en la actualidad. Es decir, a diferencia de periodos anteriores, ahora el principal elemento de inclusión sería el consumo, lo que hace posible la existencia de fenómenos como los *working poor*.

Ahora bien, esto no significa que, a pesar de su desplazamiento, el trabajo haya perdido importancia puesto que este sigue constituyéndose como una de las principales fuentes de exclusión. En este sentido, un aspecto decisivo reside en el hecho de que la condición de ciudadanía sigue basándose en una noción de empleo que cada vez resulta más restringida, lo que genera una tensión continua entre ambas variables y la formación de un contingente humano que se ha tornado sencillamente superfluo o se encuentra en una posición de creciente vulnerabilidad. De este modo, si el origen y el desarrollo de la prisión, así como el de la pretensión de reformar al delincuente, estuvieron motivados por la existencia de un sistema económico cuyo crecimiento exigió que los individuos fuesen vinculados de forma irremediable al aparato de producción bajo una subjetividad determinada, el contexto actual revela una situación prácticamente antagónica. Es decir, lejos de detectarse la necesidad de que las personas sean irremediablemente transformadas en trabajadores, lo que se aprecia es la presencia de una amplia masa de «ciudadanos sin ciudadanía» que deben ser invisibilizados, controlados y, en última instancia, neutralizados a través de las diferentes políticas estatales.

En este punto, precisamente, debería ser examinado el redimensionamiento que ha experimentado la prisión contemporánea desde mediados de la década de los años setenta del siglo pasado, materializado en la existencia de una tendencia generalizada hacia una evolución hiperexpansiva del encarcelamiento -que, en su inmensa mayoría, se nutriría de personas sometidas a intensos procesos de exclusión social- y el protagonismo adquirido por otras finalidades de la pena que, en detrimento de la inclusión social, estarían sobre todo orientadas hacia la neutralización y gestión del riesgo asociado a las nuevas «clases peligrosas». Es decir, una vez resignificada -esto es, sustentada sobre un contexto totalmente diferente al que propició su existencia- y dotada de una nueva funcionalidad, puede apreciarse cómo

la prisión se ha constituido durante las últimas décadas como un dispositivo central en la gestión de la inseguridad social derivada de un modelo basado en la imposición del trabajo desocializado, ya sea encerrando e invisibilizando a los sectores más precarios del orden social o desplegando toda una serie de efectos simbólicos que no habrían hecho sino reforzar las divisiones materiales existentes (Wacquant, 2010).

Ahora bien, sobre esta interpretación cabe realizar una importante matización puesto que podría argumentarse que la misma pierde validez y actualidad analítica en el mismo momento en que, desde la irrupción de la crisis económica en 2008 y el consiguiente aumento de la preocupación por el gasto público, la mayor parte de los países que componen la OCDE han visto decrecer sus respectivos índices de encarcelamiento (Brandariz, 2014). Sin embargo, si bien es cierto que la irrupción del principio de austeridad ha alterado los límites de la temática planteada, este hecho no invalida la discusión aquí efectuada ya que, lejos de haberse producido un retorno a los presupuestos del modelo penal rehabilitador, la exclusión y la expulsión se habrían extendido hacia otros instrumentos penales y administrativos. En todo caso, desde esta aproximación, la recuperación de las lógicas basadas en la inclusión no puede descansar únicamente en la formulación de instrumentos que estén orientados a mejorar la realidad carcelaria y sus contornos más inmediatos, sino que también deben articularse líneas de resistencia que estén sobre todo dirigidas hacia la consecución de una sociedad de tipo incluyente. En estos términos, la resolución de la contradicción derivada entre ciudadanía y trabajo se presenta como una cuestión imperante.

## Referencias

- Bauman, Z. (2000). *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*. Barcelona: Gedisa.
- Brandariz García, J. A. (2014). “La evolución de la penalidad en el contexto de la Gran Recesión: la contracción del sistema penitenciario español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º.12, pp. 309-342.
- De Giorgi, A. (2006). *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Foucault, M. (1992). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Melossi, D. y Pavarini, M. (1987). *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario*. México: Siglo XXI Editores
- Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1984). *Pena y estructura social*. Bogotá: Editorial Temis.

Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa.

## EL INFORME CRIMINOLÓGICO. VALORACIÓN DEL RIESGO DE REINCIDENCIA EN LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Nasserine Montornés Mataoui, *Universidad de Lleida y Universidad Abierta de Cataluña*

### **Resumen**

En el presente estudio se analiza la suspensión de la pena privativa de libertad y el informe criminológico desde una perspectiva teórica.

En primer lugar, nos remitimos a su origen, misión y aplicabilidad en España, así como a la última reforma de esta institución en el Código Penal (CP) y los datos estadísticos disponibles en lo referente a la suspensión y sustitución.

En segundo lugar, se hace hincapié en la argumentación de las decisiones y medidas discrecionales que adopta el sistema de justicia penal (SJP), y particularmente en la suspensión de la pena, donde deben tenerse en cuenta aspectos personales y familiares, entre otros, del imputado. Con tal argumentación, se plantea la introducción del informe criminológico para el apoyo de su concesión o rechazo, así como para aportar información pertinente para evitar la futura reincidencia.

En tercer lugar, se realiza una explicación exhaustiva del contenido del informe. Profundizaremos en este punto en relación con los elementos que resultan esenciales en un informe, con especial atención a los instrumentos de valoración del riesgo de reincidencia.

Finalmente, se presentan las conclusiones prácticas sobre la implementación del informe criminológico en el ámbito penal.

**Palabras clave:** Informe criminológico, riesgo, suspensión, reincidencia.

## **1. Introducción. Origen y finalidad de la suspensión de la pena privativa de libertad**

El Estado español para ejercer la potestad punitiva recurre al derecho penal, que se legitima tanto por su función preventiva general como especial<sup>34</sup>. Sin embargo, los inconvenientes y dificultades que a menudo presentan las penas cortas privativas de libertad para satisfacer dicha función, y el progresivo protagonismo que se otorga a la prevención especial, explican la búsqueda de penas alternativas.

Consecuentemente, de tal búsqueda surge precisamente la suspensión de la pena, que tiene origen a principios de siglo XX, cuando Von Liszt y un conjunto de participantes de la Unión Internacional de Derecho Penal recomendaron su introducción con base en la teoría del delincuente ocasional<sup>35</sup>.

Esta teoría se fundamenta en la función de prevención especial de la pena y el utilitarismo<sup>36</sup>. El utilitarismo lleva a sopesar si los costes de la aplicación de la pena privativa de libertad son, en comparación a sus beneficios, contraproducentes cuando sean penas de escasa entidad. Tal apreciación se concentra en los beneficios principales que la suspensión implica. Por un lado, la de evitar el sufrimiento de los individuos y, por el otro, la del coste que la pena supone para la sociedad.

## **2. La suspensión de la pena privativa de libertad**

### *2.1. Marco jurídico de la suspensión en la reforma de la LO 1/2015*

En 2015 entró en vigor la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó el antiguo CP. Por lo que se refiere a la suspensión, la novedad más significativa fue la de la suprimir la institución de la sustitución de la pena e incorporarla como forma de suspensión.

---

<sup>34</sup> Por un lado, la prevención general se encuentra dirigida a la sociedad en general y debe de entenderse como todo aquel conjunto de normas jurídicas que emiten coerción de sanción cuando se produzcan ciertas conductas. La finalidad es la de disuadir a través de la amenaza de unas consecuencias negativas para el individuo. Por otro lado, la prevención especial es la que busca prevenir que un sujeto que ya ha cometido un ilícito vuelva a delinquir, esto puede ser desde la prevención especial negativa (inocuidación del individuo) o bien desde la prevención especial positiva (rehabilitación del individuo).

<sup>35</sup> Ver, CID MOLINÉ, J. (2005). *La suspensión de la pena en España: Descarcelación y reincidencia*, 226-227.

<sup>36</sup> El utilitarismo es una doctrina filosófica que sitúa la utilidad como principio de la moral. Para el pensador inglés Bentham, utilidad es todo aquello que produce felicidad, placer o ventajas al mayor número de personas.

Analizaremos de manera desglosada lo que se puede desprender de la modificación de la anterior y la actual regulación del art. 80 CP. En la anterior redacción se establecía lo siguiente;

*[...] Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto [...]*

Del sentido literal de la redacción es esencial destacar la utilización del término peligrosidad, el cual ha sido suprimido y ha pasado a considerarse;

*[...] Los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos [...]*

Además, el nuevo artículo añade;

*[...] Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo por reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas [...]*

Observamos, de esta manera, de una amplitud y concisión del contenido del artículo, que establece en la nueva redacción las circunstancias que se deberán tener en cuenta para motivar las decisiones adoptadas en relación con la suspensión de la ejecución de la pena.

La desaparición del término peligrosidad es un factor importante. Este término ha venido suscitando abundante polémica, en especial por su poca especificidad. El diagnóstico de peligrosidad no se detiene (excepto en casos muy evidentes, como en aquellos donde la peligrosidad se encuentra asociada a una patología concreta como podría ser la pedofilia) en distinguir qué tipo de violencia puede ejercer en el futuro un sujeto peligroso<sup>37</sup>. Es por ello, entre otras razones, por lo que ha habido en los últimos años un cambio de paradigma hacia la valoración del riesgo.

La valoración del riesgo, a diferencia de la valoración estática de la peligrosidad, nos ofrece un pronóstico dinámico y graduable, dado que puede variar según se modifiquen las circunstancias del individuo.

<sup>37</sup> Como, ha señalado ANDRES PUEYO, A. (2007). *Evaluación del Riesgo de violencia*. Universidad de Barcelona, 7-11.



### 2.1.1 Requisitos y circunstancias

Las condiciones que se describen en el CP para aplicar la suspensión de la pena son tres:

- I. que el condenado haya delinuido por primera vez,
- II. que la pena no exceda de dos años
- III. y que se haya satisfecho la responsabilidad civil por el delito cometido.

Por lo que respecta a la primariedad delictiva, hay que indicar varios aspectos; que no se tendrán en cuenta las condenas anteriores por delitos imprudentes o leves, así como los antecedentes penales cancelados u otros delitos que no tengan relevancia a la hora de valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros (art. 80.2 CP). Además, el artículo 80.3 establece lo siguiente:  
*[...] Aunque el reo no delinca por primera vez, pero no sea este habitual y por las circunstancias personales de este, del hecho y en particular por el esfuerzo en reparar el daño se considere oportuna la suspensión [...]*

De esta forma, el CP ofrece la posibilidad de suspender una pena cuando existan antecedentes, pero estos no sean relevantes según el juez para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

### 2.1.2 Prohibiciones, deberes y medidas sustitutivas

La suspensión puede verse condicionada al cumplimiento de varias prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos (art. 83 CP). Estas prohibiciones y deberes son de nuestro interés por encontrarse relacionadas con lo que vendría siendo la intervención criminológica. La mayoría de estas medidas son de carácter incapacitador, es decir, que se fundamentan en razones de prevención especial negativa. Aunque algunas dan luz y paso a la posible intervención con fines de prevención especial positiva.

También puede verse condicionada a medidas sustitutivas (art. 84 CP), que se corresponderían a la antigua sustitución de la pena (antiguo art. 88 CP):

- I. El acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.
- II. La aplicación de una pena de multa.
- III. La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

2.2 Estudios empíricos sobre la aplicación de la suspensión y sustitución

En la siguiente tabla (tabla 1) se refleja la magnitud de la institución, puesto que el porcentaje de suspensiones se encuentra entre un 48,59% y un 36,73%, el cual es un porcentaje significativo si atendemos a la cifra cuantitativa de penas.

Tabla 1. Datos proporcionados por el RCP 15/11/2012 sobre la suspensión de la pena de prisión

	2008	2009	2010	2011
Penas de prisión suspendidas	63 114	59 185	55 447	49 854
Penas prisión INE	129 890	139 663	141 849	135 713
% Penas prisión suspendidas	48,59	42,38	39,09	36,73
% Prisión	20,59	22,25	22,71	24,71
% Penas prisión cumplidas	10,59	12,82	13,83	15,63

Fuente: Barquín Sanz, J. (2013). *Aplicación práctica de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad: una aproximación estadística.*

Desde otra perspectiva, los datos obtenidos por del INE sobre la duración temporal de las penas. En el año 2014 se impusieron un total de 156.799 penas de prisión, de las cuales un 92'4 % tuvieron una duración de cero a dos años; un 6,2 % fueron de entre dos y cinco años; y, el 1,4 % de penas de una duración de más de cinco años. En el gráfico 1 se refleja el volumen predominante de las penas de cero a dos años, las cuales son susceptibles de suspensión.

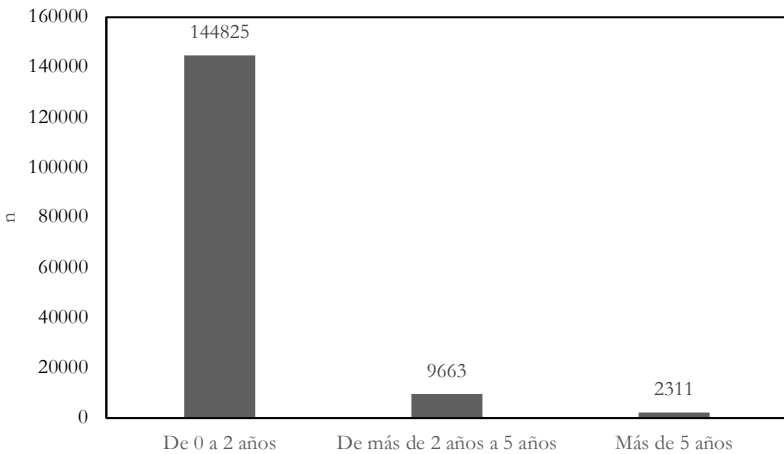


Gráfico 1. Duración de las penas privativas de libertad (año 2014). Fuente: Tabla calculada a partir de los datos proporcionados por el INE 2014.

### 3. Motivación del estudio

Para defender el interés de nuestro estudio, considero necesario remitirme al artículo de Elena Larrauri<sup>38</sup>, en el que hace hincapié en la necesidad de un informe social para la decisión y ejecución de las penas comunitarias.

Algunas de las referencias acerca de los factores que impiden la solicitud de un informe social apuntan a elementos como la confusión entre un informe médico forense, dedicado a analizar la culpabilidad de la persona, y un informe social, que procura dirigirse al tipo de pena más idónea. También alude a la incompreensión de quién y cuándo se debe solicitar este tipo de informes.

En el mismo artículo concluye que los jueces examinan escasos factores para ejercer sus facultades en la elección del tipo de pena. Sugiere que, valoran básicamente los antecedentes penales, la gravedad y la antigüedad de los hechos; y, estos elementos resultan limitados e insuficientes desde una perspectiva criminológica.

### 4. El informe criminológico

#### 4.1. *Etiología del delito; modelo del triple riesgo delictivo (TRD)*

Es fundamental, para entender cómo el informe puede predecir y señalar los elementos claves del desistimiento de la conducta delictiva, hacer un inciso en los procesos explicativos del comportamiento delictivo.

En la actualidad existe un modelo criminológico integrado que fue elaborado por Redondo, el Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TDR). Este modelo considera que, tanto en los individuos como en las sociedades y en las oportunidades delictivas existen diversos factores que hacen más probable la comisión del delito. El modelo TRD recoge tanto los factores de riesgo como los factores de protección para fundamentar la explicación desviada del sujeto, basándose en tres dimensiones del riesgo:

**Factores personales:** Incluyen todas aquellas características individuales, como pueden ser la impulsividad/autocontrol, egocentrismo/empatía o las creencias antisociales/prosociales.

**Factores del apoyo prosocial:** Son todas las características y condiciones ambientales, sean familiares, educativas o sociales, que conforman al

---

<sup>38</sup> LARRAURI PIJOAN, E. (2012). *La necesidad de un informe social para la decisión y ejecución de las penas comunitarias*. *Boletín Criminológico*, Artículo 7/2012, noviembre (n.º 139).

individuo al largo de su vida y que lo asocian a un mayor o menor riesgo delictivo.

Factores de las oportunidades delictivas: Engloba las características ambientales que favorecen o dificultan el comportamiento delictivo. Encajan aquí factores como el mayor/menor tiempo que pasa el sujeto fuera de casa, mayor/menor oportunidad de cometer acciones delictivas o estudio estable/no estudio.

#### 4.2. *Estructura del informe criminológico*

El informe criminológico es un informe de carácter técnico que describe una situación o problema desde una perspectiva científica, con el objetivo de responder a distintos asuntos que le conciernen a la ciencia criminológica. Este informe no es un dictamen con una validez permanente, ya que los individuos y sus circunstancias son cambiantes, y el riesgo cambia a la par. El informe se ha relacionado especialmente con el entorno judicial, que es el que en este abordaremos.

El informe criminológico podrá contener unos u otros elementos según las concretas necesidades y objetivos. Sin embargo, sí hay algunos patrones que son básicos para poder sustentarlo. La literatura ha remarcado algunos de los componentes esenciales y nosotros hemos añadido otros considerando lo expuesto en este estudio; los datos relativos al sujeto, la descripción de la situación penal (antecedentes penales, descripción del delito cometido, participación, etc.), la metodología del informe, la descripción de las pruebas realizadas (informes judiciales, psicológicos o sociales, entrevistas, herramientas de valoración del riesgo), resultados del informe, conclusiones del peritaje, necesidades del sujeto y argumentación de las medidas apropiadas para el caso.

### 5. **Instrumentos de valoración del riesgo de reincidencia**

#### 5.1. *Introducción a la predicción del riesgo de reincidencia*

Como ya hemos explicado, a lo largo de los años se ha empleado el término peligrosidad criminal, pero en la actualidad la ineficacia de su predicción y la falta de fundamento en el pronóstico han impulsado nuevas técnicas de predicción del riesgo.

Existen diversas técnicas, si bien las más utilizadas en España son fundamentalmente las siguientes: el HCR-20 (*Historical-Clinical-Risk Management-20*), el SVR-20 (*Sexual Violence Risk*), la SARA (*Spouse Abuse Risk Assessment*) y el SAVRY (*Structured Assessment Risk of Violence Risk in Youth*).

Además, existe una nueva herramienta llamada SAPROF (*Structured Assessment of Protective Factors for violence risk*), ésta valora el mismo tipo de violencia que el HCR-20 pero se diferencia del resto por valorar los factores de protección, y no solamente los factores de riesgo de la misma manera que el resto de las herramientas.

Estas herramientas se encuentran diseñadas para valorar la posible reincidencia de delitos violentos, por lo que muchos delitos de peso de nuestro SJP quedan excluidos de valoración, como por ejemplo los delitos contra el patrimonio o la seguridad vial. Es por ello que, en el ámbito penitenciario, se diseñó el programa RISCANVI<sup>39</sup>.

Esta herramienta se aplica a todos los internos de las prisiones catalanas independientemente del delito cometido. Riscanvi es de especial interés por poderse aplicar a cualquier individuo independientemente del delito cometido, aunque cabe destacar, al ser diseñado para aplicarse en centros penitenciarios, no es posible su aplicación, y con su diseño actual, de posible aplicación fuera de él. Pese a ello, consideramos pertinente valorarlo en este estudio con el objetivo de reflexionar sobre su posible adaptación al ámbito penal.

## 5.2. *Riscanvi*

Existen dos protocolos Riscanvi: el Riscanvi-S (*Riscanvi-Screening*) y el Riscanvi-C (*Riscanvi-Completo*). En un primer momento se aplica siempre el protocolo Riscanvi-S. Este se encuentra compuesto por 10 factores de riesgo, y para completarlo normalmente es suficiente con los datos del expediente penal, penitenciario y alguna entrevista. El resultado es bajo o alto en cuatro categorías: Violencia autodirigida, violencia intrainstitucional, reincidencia violenta y quebramiento de condena. El protocolo Riscanvi-C se diferencia básicamente por su extensión. Se encuentra compuesto por 43 ítems, relacionados con factores criminales, personales y biográficos, sociofamiliares, clínicos y de personalidad. En cuanto al resultado de la valoración, se utilizan las mismas categorías, aunque, a diferencia del anterior, existe la posibilidad de que aparezca el nivel de riesgo moderado.

Reseñar que la escala Riscanvi recomienda que, para realizar esta valoración en determinados internos, se proceda a la administración complementaria de escalas/herramientas específicas como las mencionadas anteriormente.

---

<sup>39</sup> Este programa fue diseñado por el Doctor Antonio Andrés Pueyo y es utilizado solamente en los centros penitenciarios catalanes.

## 6. Propuesta de incorporación del informe criminológico en el proceso penal

La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula los informes periciales. Concretamente prevé en los artículos 456-485, aunque nos centraremos en el art. 456 y 457 LECrim. Por un lado, el art. 456<sup>40</sup> que regula el objetivo del informe. Por otro lado, el art. 457<sup>41</sup> LECrim que prevé una distinción entre informes. No obstante, cabe precisar que los informes regulados por el artículo 457 pretenden el esclarecer los hechos que motivan la instrucción de la causa penal, mientras que el informe criminológico que planteamos dota al juez de una herramienta para, en un primer momento, valorar la viabilidad de la suspensión, y, en caso de que el juez se adhiera a la propuesta del informe favorable a la suspensión, discernir cómo ésta debe ser ejecutada por el penado (las obligaciones, los deberes, los plazos, etc.).

## 7. Conclusiones

Las conclusiones extraídas del estudio son de distinta índole al tratarse de un estudio de temática criminológica-penal. En primer lugar, ha quedado evidenciada la importancia de la reforma del CP en lo relativo a la suspensión, puesto que la eliminación del término peligrosidad y la incorporación de la valoración sobre el riesgo futuro son, desde un punto de vista criminológico, muy relevantes. Por tanto, considerando el exhaustivo y minucioso trabajo que conlleva la realización de valoraciones del riesgo futuro, afirmamos que para que las decisiones discrecionales del juez se encuentren suficientemente motivadas debe incorporarse el informe criminológico en el ámbito penal.

En segundo lugar, hemos de tener en cuenta que no existe ningún tipo de regulación en cuanto al informe criminológico. No hay antecedentes sobre cuál debe ser su estructura, contenido, utilidad o el momento procesal idóneo para su demanda. Es por ello que, creemos conveniente una regulación más extensa de lo que conlleva la nueva redacción del art. 80 CP. Esta podría contemplarse en la LECrim, dado que en ella se regulan los informes periciales.

En tercer lugar, creemos que la adaptación del Riscanvi para la realización de las valoraciones de riesgo en el ámbito penal es una opción viable y realista,

---

<sup>40</sup> El juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos

<sup>41</sup> Por una parte, aquellos que estén realizados por peritos titulares, que son aquellos que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración y, por otra, los elaborados por aquellos que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte.

no por ello fácil de aplicar. Conocemos la herramienta y ya se encuentra en funcionamiento en los centros penitenciarios catalanes. Es una herramienta estandarizada que podría ser aplicada a todos los individuos independientemente del delito cometido, lo que nos llevaría a tener unos resultados de marco común que motivarían las decisiones discrecionales de la suspensión. Además, nos ayudaría a determinar qué tipo de suspensión es la más idónea para el sujeto en cuestión, si aquella que se acompaña de TBC, multa, o bien deberes y prohibiciones.

Finalmente, remarcar la necesidad de la creación de un Colegio de Criminólogos en cada una de las comunidades autónomas españolas con el fin de que los profesionales puedan ejercer de una manera regulada. Consideramos trascendental tal cuestión puesto que los informes que establece la LECrim prevalecen según la oficialidad de los titulares.

## Referencias

- CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015). *Función de la pena y suspensión de su ejecución*. inDret.
- CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015). *¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena?*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- BARQUÍN SANZ, J. (2013). *Aplicación práctica de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad: una aproximación estadística*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, n.º 10 , 415-470.
- CID MOLINÉ, J. (2005). La suspensión de la pena en España: Descarcelación y Reincidencia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 15, 223-239.
- LARRAURI PIJOAN, E. (2012). *La necesidad de un informe social para la decisión y ejecución de las penas comunitarias*. Boletín Criminológico, Artículo 7/2012, noviembre (n.º 139).
- DÍEZ RIPOLLES, J.L; GARCIA ESPAÑA, E. (2011). *Realidad y política penitenciarias*. Observatorio de la Delincuencia. Recuperado de: <<http://www.oda.uma.es/informes/Informe-ODA-2011.pdf>>
- GERMAN MANCEBO, I. (2013). *El informe criminológico: Su interés y alcance en el ámbito judicial*. Internacional e-Journal of Criminal Science, Artículo 2, Núm. 7.
- PRIETO MONTES, J.L. (2012). *Guía práctica para la elaboración del diagnóstico clínico criminológico*. International e-Journal of Criminal Science, Artículo 1, Núm. 6.
- Vogel, V.; Vries Robbé, M. (2011). *SAPROF. Manual para la valoración de los factores de protección para el riesgo de violencia*. Van der Hoeven Kliniek.

- ANDRÉS PUEYO, A.; REDONDO, S. (2007). *La predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia*. Papeles del psicólogo. 28(3), p. 157-173.
- ANDRÉS PUEYO, A.; LÓPEZ, S.; ALVARÉZ, E. (2008). *Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la SARA*. Papeles del Psicólogo, 2008. Vol. 29(1), 107122.
- REDONDO ILLESCAS, S. (2008). *Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo*. Revista Española de Investigación Criminológica.
- SOLER, C. (2013, abril). “RisCanvi. Protocolo de evaluación y gestión del riesgo de violencia con población penitenciaria”. Bogotá. Justicia. Recuperado de:  
<[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/138A3DBF8E8A85B905257C9F00803A14/\\$FILE/LinkClick6.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/138A3DBF8E8A85B905257C9F00803A14/$FILE/LinkClick6.pdf)>





## JÓVENES SOLOS EN MOVIMIENTO. UNA APROXIMACIÓN EMPÍRICA A LA SITUACIÓN POSTUTELA

Elena Casado Patricio, *Universidad de Málaga*

### **Resumen**

El objetivo del presente trabajo es conocer la realidad con la que se encuentran los jóvenes en movimiento tras alcanzar la mayoría de edad. Estos jóvenes inician su proceso migratorio en solitario cuando son menores de edad encontrándose, por tanto, en situación de desamparo. Los menores desamparados deben ser tutelados por el Estado, competencia que se ejerce a través de la comunidad autónoma en la que se encuentran, teniendo derecho a recibir la documentación y los medios necesarios para su inclusión social. El objetivo general de este trabajo es realizar una exploración de la situación de los jóvenes extranjeros tras la salida de tutela en la ciudad de Málaga y las actuaciones que las asociaciones llevan a cabo con estos jóvenes. La metodología empleada fue la observación directa y la entrevista semi-estructurada a jóvenes que tras el paso por los centros de protección contaban con el apoyo de la asociación sin ánimo de lucro Málaga Acoge. De esta manera se llegaron a conocer las situaciones a las que se tuvieron que enfrentar durante su proceso migratorio y su estancia en España. También se encontró en la exploración que el peso de la labor que desempeñan las asociaciones sobre estos jóvenes es fundamental para superar los obstáculos que se les presentan. Se discute finalmente la existencia de unos factores de riesgo y protección que, incidiendo sobre ellos, podría conseguirse una disminución de futuros actos delictivos por parte de este colectivo.

**Palabras clave:** menores, tutela, migraciones, delincuencia juvenil.

## 1. Tema de investigación

El tema de investigación es un acercamiento a la realidad con la que se encuentran los jóvenes en movimiento tras la salida de tutela al cumplir la mayoría de edad en la provincia de Málaga. Un menor extranjero no acompañado, es el menor nacional de un Estado no miembro de la Unión Europea o el apátrida menor de 18 años que al entrar en el territorio español no va acompañado de un adulto. También pertenecerá a este colectivo cualquier menor al que se deje solo tras su entrada en el territorio de un Estado no miembro de la Unión Europea, en este caso en el territorio español.

La legislación española recoge que cualquier menor que se encuentre solo en territorio español debe ser tutelado y protegido. En el caso de los menores extranjeros deben ser amparados con independencia de su procedencia, filiación o nacionalidad, a través de la comunidad autónoma en la que se encuentren, que se encargará de tutelarlos, teniendo derecho a recibir la documentación necesaria y a facilitarles los medios necesarios para su integración social.

Para estos menores la emigración constituye una estrategia para mejorar sus expectativas sociales, ya que esta mejora no es posible en sus países de origen. La emigración es el medio para romper la situación de estancamiento en la que se encuentran (Quiroga, Alonso y Sória. 2010).

El problema se encuentra en la situación de vulnerabilidad con la que se enfrentan estos jóvenes una vez que cumplen la mayoría de edad y el Estado ya no ostenta la tutela de estos. Por ello en la investigación se identifican factores que favorecen y perjudican su emancipación y los factores que influyen en la posible evitación de conductas delictivas.

Concretamente en Málaga, la situación tras la salida de tutela está regulada en la Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco para los centros de protección de menores en el ámbito de la Comunidad autónoma de Andalucía, que hace referencia a los programas residenciales. Estos son instrumentos técnicos para orientar la acción de los centros, de acuerdo con el perfil de menores en ellos atendidos en cada momento y variarán de acuerdo con la necesidad de adaptación constante a los cambios en dichos perfiles.

Dentro de estos programas hay que destacar el *Programa +18*, puesto que es el único recurso que permite garantizar el proceso de emancipación comenzado en los centros de protección de menores. Se caracteriza por la atención a los mayores de edad ex tutelados para ayudarlos a afrontar el abismo al que se enfrentan. A pesar de que la mayoría de edad legal hace que

la legislación los considere adultos, aún necesitan apoyo y acompañamiento hasta conseguir manejar su vida de manera autónoma. Con el *Programa +18*, la Junta de Andalucía tiene como fin que ninguno de los jóvenes quede sin el apoyo en el momento de su emancipación.

En Andalucía existen dos tipos de recursos para el *Programa +18*, por un lado, el recurso de alta intensidad y los recursos de media intensidad. Ambos son desarrollados por entidades colaboradoras, en virtud de convenios con la Conserjería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Los recursos de alta intensidad son programas que atienden a diferentes facetas de los jóvenes y que incluyen la posibilidad de incorporarse, de forma temporal, a un piso donde se le ofrece alojamiento y manutención, hasta que se llega a una situación de autonomía. Se observa que el 90% de los jóvenes que finalizan el *Programa de +18* en los recursos de alta intensidad, lo hacen con los objetivos cumplidos, de ahí se destaca la necesidad y la importancia del acompañamiento de los inmigrantes tras cumplir su mayoría de edad y al salir de los centros de protección.

Y, por otro lado, están los recursos de media intensidad que están compuestos por una red de centros de día, donde se realizan actuaciones programadas con un seguimiento constante y con las garantías de formación suficiente para lograr su integración social y laboral.

A pesar de los esfuerzos por parte de los centros de protección y las asociaciones tras la tutela, existe en algunos casos un fracaso de la intervención debido principalmente a la falta de concordancia entre las expectativas del menor y la realidad con la que se encuentran. También puede deberse a la falta de respuesta a sus necesidades específicas de integración (Capdevilla, 2000).

## **2. Objetivos**

El objetivo general que se pretende alcanzar a raíz de este trabajo es realizar una exploración de la situación de los jóvenes extranjeros en movimiento tras la salida de tutela en la ciudad de Málaga.

Los objetivos específicos de este trabajo son conocer sus trayectorias vitales, así como las situaciones de vulnerabilidad experimentadas por estos jóvenes siendo menores al llegar a territorio español.

Además, en segundo lugar, se intenta conocer qué factores de protección son los que tienen en común los jóvenes frente a la comisión de delitos, así como los factores de riesgo que impulsan a los mismos a cometer algún tipo de acto delictivo. Junto con los factores de riesgo y de protección de la comisión de

actos delictivos, también se pretende realizar una aproximación a los factores que pueden poner en riesgo o proteger a los mismos de exclusión social.

Por otro lado, en tercer lugar, se pretende conocer qué actuaciones se llevan a cabo en las asociaciones, concretamente en Málaga Acoge, que es una entidad sin ánimo de lucro que trabaja en el ámbito de inmigración, que preparan a los menores tras la salida de tutela y les ayudan para tener una integración socio laboral exitosa.

### **3. Metodología**

La metodología utilizada en este estudio es cualitativa, necesaria para explorar un fenómeno social y conseguir la comprensión de este. Concretamente las técnicas utilizadas para llevar a cabo esta investigación han sido la revisión bibliográfica, la entrevista y la observación directa.

La investigación está basada en la revisión bibliográfica de diferentes estudios acerca de la problemática con la que se encuentran los menores extranjeros cuando cumplen la mayoría de edad y dejan de ser tutelados por parte de la Administración, la legislación que regula la situación de protección de estos, así como algunos programas a los que puede acceder el colectivo una vez que salen del programa de protección de la Junta de Andalucía.

Otro de los métodos cualitativos utilizado en este estudio es la técnica de entrevista, concretamente, la entrevista de tipo semi-estructurada. Se opta por esta técnica cualitativa puesto que no es necesaria una estructura fija y cerrada, sino una entrevista abierta, que, aunque se sigue un guion principal admite una cierta flexibilidad a la hora de realizarla, de modo que permite captar algún imprevisto y poder cambiar el curso del proceso (Corbeta, 2007).

Las entrevistas cesaron una vez cumplido el criterio de saturación. Se realizan entrevistas hasta que se repita el argumento, una vez que las respuestas estén siendo las mismas es el momento de cesar en el número de entrevistas. Añadir entrevistas no aumenta la calidad de la investigación, sino que al contrario puede ser contraproducente y redundante. La saturación se considera un criterio de validación de las técnicas de investigación cualitativas (Álvarez-Gayou, 2003).

Y la última técnica utilizada es la observación directa que se trata de una técnica de recopilación de información no verbal (Corbeta, 2007). La observación no participante es aquella en la que se recoge la información desde fuera, sin intervenir para nada en el grupo social, en este caso en los jóvenes extranjeros, en el hecho o fenómeno investigados.

El universo de esta investigación son los jóvenes que han pasado por tutela tras entrar en el país, es decir la totalidad de menores extranjeros en

movimiento que presentan características susceptibles de ser estudiadas. Dentro de este universo encontramos la población, que es el grupo del que se desea obtener información, es la parte del universo en el que se basa el estudio. En este caso la población se trata de los jóvenes extutelados que acuden los lunes por la tarde a Málaga Acoge al “taller de empleo” que es un taller de formación y orientación laboral. Así como la trabajadora responsable de los programas y talleres que se realizan en la asociación. Concretamente la muestra, que es el grupo con el que se trabaja dentro de la población, consta de 14 jóvenes extutelados y una trabajadora. El número de entrevistas se hizo depender del criterio de saturación.

Las entrevistas se realizaron en la sede de la asociación, situados en calle Ollerías, en el centro de Málaga. Se les presentó el objetivo de la entrevista, la confidencialidad de esta, a través de un acuerdo con los que accedían a su realización y el anonimato, así como la solicitud de participación voluntaria del mismo. Si estos iban accediendo se procedía a ir realizándole las entrevistas individualmente y de manera tranquila en una sala en la que solo se encontraban entrevistador y entrevistado. Las entrevistas se realizaron a 14 extutelados y a la técnico de empleo de la asociación.

#### **4. Principales resultados**

Los principales resultados fueron, por un lado, que los objetivos que se marcan con referencia a este colectivo no se cumplen y es un grupo que está bastante descuidado. A pesar de que se abrieran los centros de protección con unos objetivos específicos, finalmente estos no se llevan a cabo y se descuida a los jóvenes que están bajo la tutela de estos. Como aparece en los resultados de la investigación, los centros no cumplen con las expectativas para las que fueron creados, y aunque en ellos se cubren las necesidades básicas no se cumple con la labor preventiva ni con la de asesoramiento.

A través de la investigación se pudo conocer la trayectoria de vida y las situaciones de vulnerabilidad a la que se han expuesto los jóvenes, porque a pesar de su corta edad, estos han pasado por momentos y situaciones muy complicadas, enfrentándose de manera obligatoria a ser adultos, sufriendo desarraigo y aprendiendo a sobrevivir en situación de calle. Como consecuencia de estas y muchas otras situaciones de vulnerabilidad es un colectivo con el que es difícil intervenir y ayudar a mejorar su situación.

Gracias a las entrevistas y observación directa se detectaron unos factores de riesgo y protección que acompañaban a los jóvenes durante el proceso migratorio, su protección y posterior extutela, que contribuyen a evitar o facilitar la comisión de actos antisociales o delictivos por parte de estos jóvenes.

Con relación a los factores de protección destacan los siguientes:

- **Motivación:** una motivación positiva con esfuerzos por mejorar y prosperar para aprender nuevos medios de vida. Los jóvenes que en las entrevistas relataban sus ganas de formarse, de estudiar o trabajar, eran aquellos que no habían cometido ningún tipo de infracciones ni habían pasado por el sistema de reforma.
- **Apariencia física:** aquellos jóvenes entrevistados que físicamente eran más agraciados son aquellos que no habían sufrido casi nunca ningún tipo de discriminación y los que habían optado a algún tipo de trabajo. Sin embargo, aquellos jóvenes que quizás teniendo las mismas cualidades que los anteriores no resultaban tan atractivos físicamente como estos, sí habían sufrido mayor discriminación y tenían grandes dificultades por encontrar trabajo.
- **El contacto con la familia:** aquellos jóvenes que, a pesar de haber emigrado y dejado a sus familias en su país de origen, pero siguen manteniendo un contacto con ella, es un factor positivo para la evitación de hechos delictivos, puesto que para ellos lo principal es ganar dinero para enviarlo a su familia o poder visitarla.
- **Forma de vida adecuada en el país de origen:** aunque no es lo común, hay niños que en su país de origen tienen una buena vida, con familias con suficiente soporte económico, con posibilidad de estudiar pero que prefieren venir a España para intentar mejorar su vida. Estos jóvenes no suelen presentar problemas de conducta cuando llegan aquí, puesto que tampoco lo tenían en su país de origen.
- **Resiliencia:** también será un factor positivo para los jóvenes su capacidad para superar las circunstancias traumáticas que han vivido en el país de origen, así como aquellas experimentadas durante los cambios en su nueva vida. Por ello, aquellos jóvenes con mayor resiliencia serán capaces de afrontar mejor las nuevas situaciones sin caer en acciones ilegales.

En cuanto a los factores de riesgo que pueden influir en los entrevistados, y por tanto en el colectivo de extutelados, siendo proclives si estos se dan a que

se cometan actos antisociales o delictivos, como el robo o el consumo de sustancias tóxicas:

- Forma negativa de ver la llegada a España, decepción tras la emigración: los jóvenes que cuando llegan a destino se sienten decepcionados, puesto que no se cumplen las expectativas por las que ellos decidieron emigrar, se sienten frustrados y como consecuencia empieza una desviación de sus conductas y de las pautas fijadas de comportamiento.
- Escaso o nulo contacto con la familia: aquellos jóvenes que no tenían ningún tipo de relación con su familia son los que están más a la deriva, puesto que no tienen el deseo de ganar dinero o mejorar su forma de vida para ayudar a su familia. De la misma manera, que tampoco tienen a nadie que se preocupe si ellos hacen algo que puede perjudicarlo en su futuro.
- Forma de vida delictiva en el país de origen: aquellos jóvenes entrevistados que en su país ya habían comenzado una carrera delictiva de robos y hurtos, así como de consumo de sustancias psicotrópicas, era difícil eliminar estos comportamientos una vez que estaban residiendo en España.
- Rasgos étnicos marcados: aquellos jóvenes que tienen más acentuados los rasgos propios del Magreb son aquellos que tienen mayor riesgo de exclusión social y dificultades para encontrar trabajo. Por ello, es más fácil que estos jóvenes sean los que acaban cometiendo algún tipo de delito como medio para ganarse la vida. De los entrevistados aquellos que nunca habían accedido a trabajar eran aquellos que más rasgos musulmanes tenían, los de piel más oscura y los que eran claramente identificados como emigrantes.
- Mal funcionamiento del sistema de protección: otro de los factores de riesgo con los que se enfrentan estos jóvenes es el mal funcionamiento del sistema de protección, un sistema que en vez de proteger y educar, deja a los menores a la deriva. Tras analizar el testimonio de los entrevistados se observa el duro contraste de la escasa ayuda recibida por los jóvenes en los centros de protección, frente a la gran ayuda y formación de los jóvenes que ha pasado por reforma, algo contradictorio y que debería de ser mejorado con el fin de prevenir la comisión de actos delictivos o antisociales por parte de los jóvenes durante y al salir de tutela.



- Necesidades básicas no cubiertas: una vez que los jóvenes son ex tutelados, dejan de tener cubiertas sus necesidades básicas, si no fuera por asociaciones como Málaga Acoge, estos no tendrían satisfechas cosas tan simples como comer, asearse o tener un lugar donde dormir. Sin embargo, tras la realización de la entrevista y el intentar tener contacto con jóvenes que no acuden a la asociación y ante la negativa de los mismos a ser entrevistados, los jóvenes entrevistados pusieron en conocimiento la realidad de estos otros jóvenes que viven al margen de estas ayudas. Son jóvenes que viven debajo del puente, situados en la zona centro de la ciudad, y que no quieren recibir ningún tipo de ayudas, pese a que eso suponga no tener cubiertas sus necesidades básicas y tener que ganarse la vida a través de medios ilegales.

Además, hay que destacar las dificultades en la integración laboral, algo que se encuentra asentado en España, aunque seas nacional o inmigrante, pero ellos ven agravada su situación porque el contrato de trabajo está vinculado al permiso de residencia en España. Esto es contradictorio, porque los jóvenes cuando son ex tutelados para renovar el permiso de residencia deben aportar un contrato de trabajo, sin embargo, acaban de salir de protección sin terminar sus estudios o su formación. Por ello ven limitaciones para permanecer en España de manera legal y tienen que recurrir a vivir al margen de la legalidad y como consecuencia ganarse la vida también de esta manera. Por último, hay que señalar la importante función que desempeñan las asociaciones que trabajan con los jóvenes una vez que los mismos salen de tutela, y que acompañan a estos en su proceso de emancipación. Sin ellas aun sería más duro y difícil el proceso por los que los jóvenes en movimiento pasan cuando salen de tutela. Asociaciones como la colaboradora con la investigación, Málaga Acoge, orientan a los jóvenes en sus futuros labores y académicos, le cubren las necesidades básicas a las que no podrían hacer frente de otra manera y se preocupan por este colectivo y su incierto futuro. Además, ejercen una prevención o reeducación de los jóvenes para la evitación de conductas antisociales y delictivas.

## Referencias

- ALVAREZ-GAYOU J. L. (2003). “Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología”. *Colección Paidós Educador. México: Paidós Mexicana*.7
- ÁVILES, R. B., & JURADO, G. B. (2010). “Estrategias de intervención social con jóvenes inmigrantes ex tutelados por el Servicio de Protección de Menores”. *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, (47), 134-143.

- BÀRBARA, M. (2009). “¿Quién me ayuda a hacerme mayor?: el acompañamiento socioeducativo en la emancipación de los jóvenes extutelados”. *Educación Social*, (42), 61-72.
- BLASCO HERNANDEZ, T & OTERO GARCÍA, L (2008). “Técnicas conversaciones para la recogida de datos en investigación cualitativa: La entrevista (I)” *Centro Nacional de Medicina Tropical. Instituto de Salud Carlos III*.
- CAPDEVILA, Manel (2000): “Los menores extranjeros indocumentados no acompañados (MEINA). Exigencia de nuevas respuestas”, en *Actas del II Congreso sobre la Inmigración en España, 5-7 de octubre*.
- Comité de los Derechos del Niño "Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen." *Naciones Unidas* (2005).
- CORBETA, P. (2007). “Metodología y Técnicas de investigación social”. *Madrid. MC Graw Hill*.
- GARCÍA ESPAÑA, E (2016). “De menores inmigrantes en protección a jóvenes extranjeros en prisión”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (3), 14.
- QUIROGA, ALONSO Y SORIA. (2010). “Sueños de bolsillo, Menores Migrantes No Acompañados/as en España”. *Unicef, Banesto*.



BLOQUE III

---

POLÍTICA  
CRIMINAL Y  
DELITO



## EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EUROPA. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y REFLEXIONES DESDE UN PUNTO DE VISTA CRÍTICO

Sandra López de Zubiría Díaz, *Universidad Rey Juan Carlos*

### **Resumen**

Aunque la búsqueda de la erradicación de la violencia de género parece una constante en la sociedad actual, es preciso mencionar que este fenómeno ha sido condenado tradicionalmente a la invisibilización. Ha sido desde la década de los 90 cuando parece que su relevancia social y su inclusión en las agendas políticas de los países ha sufrido un importante incremento, aunque la realidad sea que continúa siendo una lacra social de importantes magnitudes, tanto cuantitativa, como cualitativamente.

Su erradicación no puede entenderse solamente desde una perspectiva regional, sino que ha de abarcar esfuerzos con carácter internacional y, si se busca un estudio de la situación española y una posible respuesta efectiva, no debe dejarse de lado el análisis y la reflexión en torno a la situación en Europa.

La realidad nos muestra que la falta aún de un concepto unificado de violencia de género, así como de una legislación eficaz y homogénea, imposibilita tener un conocimiento claro sobre la magnitud de la violencia a escala Europea; agravada dicha situación por la falta de datos ofrecidos por los diferentes países, con fuentes diversas y no estandarizadas que no permiten una comparativa entre los mismos y un estudio pormenorizado de la situación en la que nos encontramos y su evolución a lo largo de los años.

Se presenta esta comunicación con el interés de exponer brevemente las diferentes situaciones problemáticas a las que nos enfrentamos y con la intención de realizar un análisis crítico frente a las mismas, mencionando la necesidad de hacer mejoras en el tratamiento con el interés de realizar una lucha más efectiva y eficaz contra la violencia de género.

**Palabras claves:** violencia de género, Europa, convenio de Estambul, tratamiento.

## 1. Introducción

En el presente texto se parte de la idea de que el tratamiento de la violencia de género en Europa es un tema que necesita ser abordado desde una perspectiva crítica que permita una reflexión sobre el adecuado tratamiento de la violencia de género a dicha escala, analizando la situación actual, las lagunas existentes y las alternativas posibles para la mejora del mencionado tratamiento.

Conocemos que la violencia sufrida por las mujeres ha sido una constante a lo largo de la historia. Sin embargo, no es hasta la década de los 90 cuando la comunidad internacional comienza su preocupación por este fenómeno. Hoy, contamos con diferentes instrumentos internacionales cuyo objetivo, en mayor o menor medida, es abordar el problema de la violencia que sufren las mujeres. Sin embargo, el paso inicial, que fue el reconocimiento de la discriminación sufrida por las mujeres, no fue objeto de tratamiento internacional hasta 1979, con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, no siendo hasta la recomendación general n°19 de 1992, cuando se ha expuesto que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (art. 1), enfocando directamente el problema de la violencia de género y enmarcándola en un problema de discriminación y desigualdad padecida por las mujeres.

Resulta imposible abordar el estudio de todos los instrumentos internacionales relevantes en esta cuestión y, asimismo, escapa de este texto una posible profundización de cada uno. Es por ello, por lo que se destacarán, a modo de contextualización inicial, aquellos que consideramos más relevantes. En primer lugar, la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993 ha supuesto un importante hito en esta cuestión, dado que representantes de 171 Estados ponían de manifiesto que la violencia que sufre la mujer supone una vulneración de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de 1948. En este punto, merece la pena no dejar de lado la importancia de los años. En primer lugar, por la tardanza de la comunidad internacional en hacer frente a este problema, pero, también es importante señalar, que entre ambos documentos (la Declaración de 1948 y la de 1993) han pasado más de 40 años. Un tiempo considerable para que la comunidad internacional reconociera los derechos de las mujeres como derechos humanos y para que reaccionara ante la impasibilidad vivida hasta entonces respecto a la vulneración de estos.

En el art. 38 de esta Declaración de Viena, se insta a la Asamblea General de Naciones Unidas a aprobar un proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer. Esta propuesta se materializa próximamente con la resolución de la Asamblea General 48/104 de 20 de diciembre de 1993, constituyéndose como el primer instrumento internacional que centra su objeto exclusivamente en la violencia contra las mujeres, definiendo su contenido e instando a los Estados a luchar para su erradicación impulsando mecanismos eficaces y responsabilizándose de la violencia de género.

Estos textos mencionados, junto a otros que, como se ha expuesto, escapan de este texto debido a la limitación de espacio, ha supuesto el allanamiento del camino para la consecución del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011), conocido como “Convenio de Estambul”. Este es considerado el texto que ha supuesto el punto de inflexión en la lucha contra la violencia de género a escala europea, por su carácter vinculante y su gran alcance, además de por el afianzamiento tanto del concepto, como de la contextualización del fenómeno.

## **2. El convenio de Estambul desde una perspectiva crítica**

Como hemos expuesto, nos encontramos ante un instrumento esencial en la lucha contra la violencia de género. Aun así, es necesario un estudio de este desde una perspectiva crítica. En primer lugar, si bien autores/as reconocen la relevancia de abordar la violencia doméstica para mejorar el tratamiento de la violencia de género, consideramos necesario desligar efectivamente ambos conceptos. Bien es cierto que es necesario luchar contra la violencia doméstica (tanto por ser un fenómeno delictivo y, por lo tanto, de necesario tratamiento; como porque la violencia de género se manifiesta en un alto porcentaje en un ámbito doméstico). Sin embargo, parece que cuando existe la posibilidad de abordar el fenómeno de la violencia de género, se necesita añadir la violencia doméstica en su contenido, a modo de “coletilla” que justifique el instrumento. En este caso, lo podemos comprobar atendiendo a las diferentes reuniones mantenidas por los Estados hasta la elaboración de la redacción final del mismo donde, inicialmente, se abogaba por un instrumento contra la violencia doméstica. Finalmente, para lograr un acuerdo entre los diferentes Estados, se abordó un objetivo más centrado en la violencia de género, pero incluyendo la violencia doméstica en el mismo (cuestión que puede recordarnos a lo sucedido años antes en nuestro país en relación con la ley “integral”).



A lo largo de su articulado se fomentan políticas públicas que aboguen por destinar mayores recursos, se hace especial énfasis en la necesidad de recogida de datos, se obliga a los Estados a tomar medidas necesarias en los diferentes ámbitos; como la educación, y a promover una adecuada sensibilización social, formación de profesionales, tratamiento de las víctimas, apoyo y servicios en diferentes ámbitos, participación de los medios de comunicación y del ámbito privado y, por supuesto, a la necesaria modificación legislativa de los Estados en búsqueda de una prevención y represión eficaz de la violencia de género. Es relevante señalar la especial importancia del art. 3 del mencionado Convenio, dado que se dedica el mismo a definir diferentes conceptos como violencia contra las mujeres, género, violencia contra las mujeres por razones de género o violencia doméstica, entre otros.

Sin embargo, si bien debemos alabar el carácter multidisciplinar de dicho instrumento y el contenido señalado en el mismo, también se debe cuestionar las posibilidades de reserva establecidas. Si bien es cierto que, con carácter general, no es posible establecer reservas, posteriormente se indica que sí existe dicha posibilidad en relación con parte del articulado (precisamente en relación con las cuestiones más problemáticas a la hora de llegar a un acuerdo para la redacción final y que hacen alusión a cuestiones tan relevantes como las ayudas económicas, la legislación penal en relación con la violencia psicológica, la prescripción de los delitos, etc.). Finalmente, si observamos las diferentes reservas realizadas, podemos comprobar cómo hay 19 países que establecen reservas al Convenio.

Por lo tanto, el reconocimiento de este Convenio ha de acompañarse de un análisis sobre su efectiva implantación. En este sentido hay que hacer notar, en primer lugar, que, aunque el Convenio se aprobó en 2011, no es hasta 2014 cuando entra en vigor, al ser el momento en el que se alcanzó el número mínimo de 10 ratificaciones (requisito expuesto en el art. 75 del documento).

Si se tiene en cuenta que, en total, son 47 los países que forman el Consejo de Europa, la satisfacción por la aprobación de este se ve necesariamente relativizada. En noviembre de 2018 podemos confirmar que son 33 los países que han ratificado el convenio, hecho de reflexión si tenemos en cuenta que aún existen muchos Estados miembros que no han ratificado el convenio – Reino Unido, Irlanda y Rusia, entre ellos -.

Además, el Convenio tenía un objetivo más global, permitiendo la ratificación de Estados que, sin ser parte en el Consejo de Europa, hubieran participado en la redacción del mismo (Como México, Canadá, EEUU, Japón o la Santa Sede) e incluso permitiendo la ratificación de terceros Estados, a través del procedimiento descrito en el art. 76. A pesar de estas posibilidades, la realidad

es que solo Estados miembros del Consejo de Europa han procedido a ratificar el mismo y que ni siquiera lo han hecho todos. Destacando, en este punto, que la UE lo ha firmado recientemente -en el año 2017- pero parece que tendremos que esperar todavía para su ratificación. Una ausencia injustificada.

Pareciera ser que, si bien los Estados e instituciones se comprometen con la lucha y con un posicionamiento público de intolerancia frente a dichos actos, cuando dicho posicionamiento ha de plasmarse en un auténtico compromiso, la cuestión resulta más problemática.

### **3. Escasez de datos y falta de estandarización: el reto en Europa**

Una cuestión esencial a la hora de trabajar sobre el tratamiento de un fenómeno delictivo es tener un conocimiento sobre el mismo. Poder cuantificar las víctimas de la violencia de género es, hoy en día, todavía un reto en Europa. Si atendemos a diferentes estudios podemos ver que, si bien el mismo Convenio de Estambul hace referencia a la necesidad de una mejora en la recopilación y sistematización de datos, así como se ha hecho referencia a esta necesidad a través de innumerables investigaciones y documentos de organismos internacionales; la realidad nos muestra que este es un objetivo pendiente. La recopilación de datos y el análisis de estos se ha visto seriamente comprometido al no poder contar con fuentes de datos homogéneas y sistemáticas; lo cual ha ocasionado serias dificultades de comparación y de formación de un conocimiento real de la magnitud de la violencia de género.

Se debe destacar en este aspecto la encuesta realizada por la FRA con la realización de una encuesta a nivel UE, publicándose sus resultados en 2014, cuyos resultados nos muestran que un 33% de las mujeres -lo que sería una de cada tres mujeres en la UE- han experimentado violencia física y/o sexual desde la edad de 15 años. Un 32% ha sufrido maltrato psicológico por parte de su pareja (actual o pasada). Una de cada diez mujeres ha sufrido alguna forma de violencia sexual desde los 15 años y un 22% de las mujeres que mantienen o han mantenido una relación con un hombre, han sufrido violencia física y/o sexual. Breves datos expuestos de forma directa que manifiestan la magnitud del fenómeno de la violencia de género en la UE. Si bien es cierto que es un paso más en la adquisición de datos y en la mejora comparativa de los Estados en este aspecto, sería necesario repetir esta encuesta de forma sistemática en años posteriores -con la misma metodología- para entenderla efectivamente como una mejora en este ámbito. Además de la necesidad de complementarla con una mejora en la recogida de datos de fuentes oficiales, imprescindible para una auténtica

cuantificación del fenómeno. Si bien es cierto que las encuestas son esenciales para luchar contra la cifra negra característica de esta violencia, no debemos dejar de lado la relevancia de mejorar la recogida de datos de las fuentes oficiales.

Las dificultades mencionadas son puestas de manifiesto por el GREVIO (grupo de expertos que responden al mecanismo de seguimiento de aplicación del convenio, regulado en el art. 66 del mismo) con la evaluación de la implantación del Convenio. Aunque actualmente solo disponemos de evaluación del GREVIO con respecto de 6 países –Austria, Mónaco, Albania, Dinamarca, Turquía y Montenegro- podemos ver en las distintas evaluaciones cómo en la mayoría de los Estados las encuestas forman parte de esa recogida de datos, es decir, éstas han sido implementadas como instrumento de recopilación de información. Sin embargo, esta herramienta pierde valor para un análisis comparativo, ya que los modelos utilizados por los distintos Estados distan de ser homogéneos (incluso dentro de su propio territorio)

La situación más preocupante es la de aquellos Estados que, aún después de asumir los compromisos, no han emprendido ninguna actividad de recogida de información, como es el caso de Mónaco donde “las propias autoridades afirman que hasta el momento no se han realizado una encuesta a las víctimas” (GREVIO, 2017:17)

Los problemas subsisten incluso en los Estados en los que existe una mayor tradición en el empleo de estos mecanismos de análisis. En este sentido, si acudimos a uno de los países más elogiados por el grado de igualdad conseguido –o al menos perseguido- como es Dinamarca, nos encontramos con un conjunto de encuestas especializadas en violencia de género, iniciadas ya desde la década de los 70, pero ante las que los analistas opinan que “no se puede realizar un análisis preciso de las tendencias a lo largo del tiempo” debido a las diferentes metodologías utilizadas. (Walby, S., 2016:21).

Además, en la recogida de datos que realiza este país, “muy pocos datos están desagregados por sexo y menos por relación entre la víctima y el agresor” (GREVIO, 2017:20). Ante esta cuestión, criticada por el GREVIO en su informe, las autoridades danesas “se referían regularmente al nivel de igualdad de género en Dinamarca que, en su opinión, explica el enfoque neutral de género en la recopilación de datos” (GREVIO, 2017:21). Sin embargo, la preocupación del GREVIO es que este modelo, podría encubrir situaciones que precisamente el convenio pretende perseguir.

En relación con los problemas indicados, si atendemos a otro de los Estados miembros, Austria, también podemos destacar que, en sus datos de justicia criminal, cuando se expone la relación entre el agresor y la víctima, se refieren a “with Fam” o “without Fam”, distinguiendo con ello que entre ambos hubiera una relación familiar o no, lo que constituye, claramente, un concepto tan amplio que resulta inútil a la hora de analizarlo. (GREVIO, 2017:21)

En definitiva, podemos concluir este apartado haciendo alusión a la necesidad de mejorar este aspecto esencial en la lucha contra la violencia de género. El establecimiento de políticas que aborden el tratamiento sin la posibilidad de apoyarlas y evaluar su implantación con una recogida de datos eficaz carece de sentido. Es necesario, para ello, que contemos con un adecuado mecanismo de recogida de datos que incluya tanto fuentes oficiales, como encuestas a la población que complemente la información. Es necesario que la recogida de datos se realice de forma sistematizada, desglosada por categorías relevantes y que tengan posibilidades comparativas tanto dentro del propio Estado -y a lo largo de los años-, como en relación con el resto de los países europeos.

#### **4. Revisión y homogeneización de la legislación**

Como sabemos, en España disponemos de una legislación con carácter integral que, si bien ha sido y es protagonista de críticas por parte de diversos sectores, también se constituye como una legislación ejemplar por parte de la comunidad internacional, por establecer una perspectiva de género que ataje el problema desde una visión integral (no solo incluyendo reformas penales, sino también educativas, sociales, judiciales, etc.).

Este carácter “precursor” ha hecho que la ley española haya sido tomada como punto de partida por algunos Estados. En esa dirección, Italia ha aprobado la Ley 15 de octubre de 2013, n° 119, producto de la conversión en ley (con ciertas modificaciones) del Decreto ley del 14 de agosto de 2013 n°93 que contenía disposiciones urgentes sobre seguridad y para combatir la violencia de género. Sin embargo, esta ley no se corresponde con un auténtico carácter integral. El resto de los países, en general, no han optado por este tipo de legislación y, en aquellos casos en los que hay algún ejemplo, la tónica general es legislación similar a la italiana, con una apariencia de legislación integral pero que, finalmente, su contenido no se corresponde con dicho objetivo.

Bien es cierto que la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género no está exenta de críticas y necesidades de mejora a las que, por falta de espacio, no podemos darles mayor relevancia en este texto

como, por ejemplo, el limitadísimo contenido de su objeto, constriñendo su aplicación al ámbito de la pareja. A pesar de dichos aspectos negativos y/o mejorables, no cabe duda de que ha supuesto un punto de inflexión en nuestra legislación y que algunos aspectos deben, efectivamente, servir de ejemplo.

Además de esa falta de legislación integral, que sirva de base y contextualice las legislaciones, otro de los problemas más destacados es la existencia de protección penal “neutral”. Es especialmente relevante ese punto respecto al problema de la violencia de género en el ámbito doméstico. Por ejemplo, si bien en Reino Unido establece una protección penal frente a los actos de violencia en ámbito doméstico, se omite una visión específica de la mujer como víctima de estos delitos, “motivo por el cual podemos afirmar que la violencia de género no encuentra una protección especial en el modelo inglés” (Salvador, R., 2015:105). También en Francia podemos ver esta misma situación, existiendo una “omisión específica hacia el género de la víctima” lo que puede suponer que “el derecho francés esté obviando un problema social bastante evidente” (Salvador, R., 2015: 85).

Otra de las deficiencias advertidas en el tratamiento de la violencia de género que realizan los Estados europeos es la referida a la falta de sensibilidad adecuada frente al problema de la violencia psicológica. En este sentido, en el caso inglés se castiga exclusivamente la violencia física, obviando la importancia que tiene la violencia psicológica –en ocasiones más perjudicial que la física-, lo que representa una importante laguna en el modelo. (Salvador, R., 2015:99). Tampoco en Austria existe un tipo penal específico para castigar la violencia psicológica, algo que el propio GREVIO invita a revisar y reforzar.

Otro aspecto que pone de manifiesto las deficiencias en las legislaciones estatales, desoyendo los compromisos internacionales, es la desidia en la incorporación de agravantes a los delitos comunes, que refuercen la protección cuando la criminalidad se ve favorecida por razones de género o cuando los hechos revisten una mayor gravedad debido a estas causas. En esta dirección, el Convenio de Estambul establece una serie de circunstancias que han de tenerse en cuenta para la agravación de los hechos, reguladas en el art. 46 –delito cometido en presencia de un menor, realizado por dos o más personas actuando conjuntamente, autor condenado por hechos de misma naturaleza con anterioridad, etc.

Los análisis aportados por el GREVIO destacan cómo, por ejemplo, en Mónaco se prescinde de la incorporación de dichos supuestos regulados en

el Convenio, siendo el propio GREVIO quien “invita a las autoridades a que tomen las medidas necesarias para que cada una de las circunstancias agravantes [...] puedan tomarse en consideración en la determinación de la pena”. (GREVIO, 2017: 48). Mostrando con un ejemplo cómo la implementación de este tipo de medidas aún es insuficiente.

Es necesario realizar un análisis sobre las diferentes legislaciones existentes en los países europeos, con el objetivo de reducir las lagunas mencionadas y posibilitar una legislación con una clara perspectiva de género, que evite una supuesta neutralidad que al final no hace más que mantener las dominaciones tradicionales. La necesidad de abordar desde la legislación -aunque no solo- el tratamiento de la violencia de género y que se haga aunando objetivos desde una escala europea es un objetivo aún pendiente.

## **5. Reflexiones finales**

En el presente texto se ha abordado de una forma esquemática las diferentes cuestiones relevantes en relación con el tratamiento de la violencia de género desde un ámbito europeo con el fin de exponer, en el breve espacio disponible, situaciones que son esenciales analizar.

A pesar de la evolución en la preocupación a nivel internacional sobre la violencia de género, se ha visto cómo, si bien ha culminado la misma con el establecimiento del Convenio de Estambul, la materialización de este ha supuesto aún manifiestas diferencias entre los diferentes países, implementándolo a velocidades diferentes, como podemos comprobar en las evaluaciones ya publicadas del GREVIO.

Especial importancia, como hemos visto, presenta el problema de recogida de datos. En ocasiones no hay suficientes fuentes y, en otras, los datos no se sistematizan de manera adecuada. Recoger los mismos de forma que se disgreguen datos en cuanto a sexo, relación entre víctima y agresor, edad o ámbito geográfico, entre otros; es fundamental para obtener una mejor comprensión de la magnitud del fenómeno. Además, fomentar la incorporación de datos a través de encuestas es una tarea fundamental en la que aún queda mucho trabajo por hacer. La característica cifra negra en este tipo de delitos implica la necesidad de concienciación respecto a la realización de este tipo de instrumentos.

En cuanto a la legislación, nos encontramos ante una situación similar. Admitiendo que el recurso al derecho penal no es la única solución (debiendo acudir a determinadas políticas sociales, cambios educativos, etc.) es básico que la legislación estatal de cada país contemple diferentes tipos penales que

persigan los diferentes actos de violencia de género, siendo relevante que no se delegue a un segundo plano a la violencia psicológica, claramente olvidada en la historia de la lucha contra la violencia de género, pero cuyas consecuencias, sabemos, son tan perjudiciales o más que las de la violencia física.

Respecto a esto se ha visto que la existencia de leyes que apuesten por un abordaje del fenómeno desde una perspectiva integral son escasas y con críticas y, en el resto de los casos, la atención al fenómeno con diferentes legislaciones hace que el enfoque del problema sea más complejo, pudiendo encontrarse una solución en el establecimiento de leyes integrales, con una necesaria perspectiva de género.

Los tipos penales, en algunos Estados, no incluyen la perspectiva de género, lo que se aleja de lo contemplado en la normativa internacional. En otras ocasiones no se regulan todos los actos (como la mutilación genital femenina, el stalking, etc.) y la violencia psicológica sigue ocupando, como hemos dicho, un lugar subordinado a la violencia física.

En definitiva, la situación existente en Europa nos muestra que aún existe un largo camino por recorrer, con diferentes ámbitos que mejorar y con la necesidad de que exista un compromiso claro y decidido por parte de todos los Estados.

## Referencias

- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (FRA) 2014. *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*. Resumen de las conclusiones.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. 1979. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. 1993. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre.
- CONSEJO DE EUROPA. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Estambul
- GREVIO. 2017. *Baseline evaluation report: Denmark*. Disponible en:
- GREVIO. 2017. *Baseline evaluation report: Austria*. Disponible en:
- GREVIO. 2017. *Baseline evaluation report: Monaco*. Disponible en:
- Salvador, Rosa (2015) *Violencia de género en España, Francia, Reino Unido e Italia ¿un concepto global?* Madrid: Dykinson
- Walby, Sylvia (2016) *Ensuring data collection and research on violence against women and domestic violence: article 11 of the Istanbul convention*. A collection of

paper on the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence.





## LA CRIMINOLOGÍA EN EL PROCESO PENAL: EXPERIENCIA DE COLABORACIÓN EN JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Guillermo Agustín Expósito Paulano, *Pro Reo Consultoría*

### **Resumen**

En este trabajo se exponen las aportaciones de la Criminología en diferentes experiencias de colaboración en juicios ante el Tribunal del Jurado. En él, se describen las distintas acciones llevadas a cabo en cada momento procesal, así como las múltiples esferas en las que la ciencia criminológica efectúa una labor asesora para la abogacía.

En el transcurso de la fase instrucción, se realizaron labores de análisis e interpretación de informes periciales y testificales. Dichas acciones persiguieron dar una explicación a los resultados de éstos, así como realizar aportaciones de interés para la preparación del escrito de defensa.

Se estudiaron e interpretaron las actuaciones referentes a las inspecciones oculares, informes de Medicina Legal y Forense y aquellos de criminalística de cada causa. Del mismo modo, se analizaron las aportaciones documentales acerca de los testimonios de acusados, testigos y Brigadas de Policía y Bomberos.

Durante la fase intermedia, se procedió a la preparación de informes de análisis de la escena del delito, la reconstrucción de los hechos acaecidos, así como la elaboración de perfiles de los agresores y víctimas de las diferentes causas penales. Asimismo, se asesoró a la defensa en la preparación de los interrogatorios a testigos con el fin de salvar sesgos cognitivos y optimizar la obtención de información de estos relatos.

Finalmente, en la fase de juicio oral, las labores desempeñadas estuvieron relacionadas con informes que versaran acerca de las características psicológicas que debían reunir las personas aspirantes al jurado popular para procurar una mayor probabilidad de obtener un veredicto de no culpabilidad para los representados por esta parte. Al mismo tiempo, se orientó a la defensa acerca de cómo utilizar su lenguaje verbal y corporal tanto en sala judicial como ante los medios de comunicación, con el fin de generar una imagen de confianza a los miembros del jurado y la opinión pública.

**Palabras clave:** Criminología Forense, proceso penal, informe criminológico, salidas profesionales, Tribunal del Jurado

## **1. Introducción**

Las sociedades avanzan, se tornan más complejas y, al igual que ellas, los problemas que se suscitan producto de la convivencia social. Es por ello, que los conflictos derivados de las relaciones interpersonales demandan nuevas respuestas que abarquen enfoques especializados para la resolución de estos. En el proceso penal, abogados, jueces y fiscales se apoyan en profesionales de otras ciencias para la interpretación de pruebas a través de informes periciales. El objetivo de estos radica en explicar de forma clara y concisa a los operadores jurídicos hechos pertenecientes a otras materias que no dominan de modo que, una vez esclarecidas las evidencias, puedan adoptar una decisión lo más objetiva posible con base en las mismas.

El propósito de este trabajo yace en visibilizar las aportaciones prácticas de la Criminología en el ámbito del Derecho Penal, así como las múltiples posibilidades que aguardan a esta disciplina en la peritación judicial. En él, se describen algunas de las funciones desarrolladas durante las distintas fases del proceso judicial y los diferentes enfoques que puede adoptar esta versátil ciencia.

Los resultados de estas experiencias de colaboración revelan carencias de los operadores jurídicos en diversas áreas objeto de estudio de la Criminología. Asimismo, evidencian la necesidad de instaurar el informe criminológico en el ámbito judicial como herramienta fundamental para esclarecer los múltiples elementos que circunscriben al fenómeno delictivo. Finalmente, se han apuntado algunas reflexiones acerca de los roles que puede desempeñar la persona criminóloga, tanto en la Administración pública como en el sector privado.

## **2. Funciones desempeñadas durante el proceso penal**

Las tareas que se detallan en este epígrafe se encuadran dentro de una relación de colaboración con el letrado de la defensa de dos procedimientos ante el Tribunal del Jurado en la Comunidad de Madrid: una causa por homicidio y otra por asesinato, ambos consumados. A continuación, se describen las acciones llevadas a cabo en las diferentes fases del proceso penal.

### *2.1. Fase de instrucción:*

En el comienzo de esta experiencia la defensa solicitó el análisis del caso, la interpretación de los informes periciales efectuados de oficio y el estudio de las declaraciones testificales vertidas en el seno de la investigación.

Para ello, se recopiló toda la información recogida en los siguientes documentos:

- Diligencias Previas del Procedimiento del Juzgado de Instrucción.
- Diligencias Policiales del Grupo VI de la Brigada Provincial de la Policía Judicial.
- Diligencias de la Brigada Provincial de la Policía Científica, Grupo de Delitos Violentos.

En lo referente a los informes periciales, se centró la atención en tres documentos concretos: la inspección ocular de lugar de los hechos, los resultados de la autopsia del departamento de Medicina Legal y Forense y los análisis del laboratorio de Criminalística.

Debido a la naturaleza violenta de los hechos y los indicios hallados tanto en las escenas de los delitos como en los cuerpos de las víctimas, las primeras acciones consistieron en explicar a la defensa las conclusiones a las que se había llegado en los diferentes informes y cuáles eran los elementos relevantes de estas periciales.

De la inspección ocular se destacó la importancia de identificar a las personas a las que correspondía las impresiones dactiloscópicas halladas junto a la víctima, en la presunta arma homicida y en los elementos circundantes a los mismos. También se tuvo que informar a la defensa sobre las características de estas huellas (inmutables, infalsificables, individuales, entre otras), así como de los requisitos mínimos que deben cumplirse para la validez de una identificación por puntos de coincidencia en crestas papilares (Antón y De Luis, 2012).

Del mismo modo se procedió a exponer, en un lenguaje comprensible para la parte, los resultados obtenidos en la autopsia y las cuestiones fundamentales que debían aclararse en sala por los facultativos que intervinieron en este informe. En concreto, se profundizó en el estudio médico legal de las lesiones producidas por arma blanca (naturaleza, tipología, colas), lesiones contusas y heridas de defensa por forcejeo (Gisbert, 2004).

Por otro lado, se interpretaron con detalle las implicaciones criminológicas que presentaban los hallazgos del laboratorio de Criminalística. Se aportaron algunas nociones sobre aplicaciones del ADN en la investigación criminal (para la detección del sexo y número de personas implicadas en los hechos, entre otras muchas) a través del estudio de indicios biológicos (restos de sangre, pelos, semen, saliva, etc.) presentes en la víctima (Anadón y Robledo, 2010).

Finalmente, se examinaron los testimonios de las declaraciones de los acusados, testigos, vecinos y familiares de las víctimas. En esta parte, se

corroboraron las coartadas de los acusados los días de los hechos, se indagó acerca de las últimas personas que estuvieron con las víctimas, si éstas aparentaban estar preocupadas o nerviosas por algún motivo, si hubo testigos que pudiera identificar a los autores de los hechos, qué vinculaciones existían entre víctimas y agresores...

## 2.2. *Fase intermedia:*

Tras las labores de recopilación, análisis y estudio de toda la documentación procedente de las investigaciones de las etapas iniciales de los procedimientos, durante la fase intermedia, se procedió a la preparación de informes que versaron acerca de la escena del delito, la reconstrucción de los hechos acaecidos y la elaboración de perfiles de las víctimas y los potenciales agresores de las diferentes causas penales. Del mismo modo, se asesoró a la defensa en la preparación de los interrogatorios a los testigos con el fin de salvar sesgos cognitivos y optimizar la obtención de información de estos relatos.

La valoración de las escenas donde se produjeron los hechos se basó en los datos obtenidos de los informes de inspección ocular de la Policía. Con éstos, se observaron los elementos probatorios de especial relevancia para la preparación de los argumentos de la defensa, iniciar un proceso de reconstrucción de la secuencia de los hechos y establecer los perfiles criminológicos. También, se contrastaron los relatos de las declaraciones testimoniales de acusados y testigos con el objetivo de evaluar la veracidad de las versiones de las coartadas de éstos, así como las posibilidades de avistamiento por testigos de los sujetos perpetradores de los delitos. Así, se realizaron simulaciones de los itinerarios que los acusados manifestaron haber realizado los días de los hechos y se triangularon de manera espaciotemporal con la información aportada por los relatos de los testigos y los datos que se conocían de las últimas horas de vida de las víctimas.

Para la elaboración de los perfiles criminológicos y victimológicos, se aplicó un método deductivo. Todo lo anterior, fue un pilar básico para la construcción de estos perfiles, ya que se contaba con un amplio banco de información en el que se recogían las evidencias de las escenas de los delitos, tareas rutinarias, aspectos relacionales y elementos de la personalidad tanto de las víctimas como de los presuntos agresores.

Respecto al perfil criminológico, se tuvieron en cuenta los siguientes puntos (Turvey, 2002):

- 1) El modus operandi y sus influencias. En este punto se apreciaron los elementos empleados para la ejecución de los actos, la preparación de estos

(modus operandi de alto/bajo riesgo), habilidades derivadas de oficios o profesiones que impliquen ciertas destrezas que pudieran quedar reflejadas en los ataques y estados emocionales que se tradujeran en un mayor nivel de violencia en los crímenes, etc.

2) La presencia de firmas que revelaran necesidades psicológicas o emocionales de los agresores como lucro, venganza, sadismo o ira.

3) Los métodos de aproximación, ataque y control a las víctimas. En este apartado se trató de averiguar si las víctimas conocían a los agresores o bien fueron sorprendidas o engañadas por los agresores; si el ataque fue súbito, por la espalda, uso de armas, si hubo amenazas previas, empleo de medios de contención...

4) La sospecha de simulación de la escena del delito. Debido a la presencia o ausencia de elementos relevantes en las interacciones entre víctimas y agresores en el lugar de los hechos.

En cuanto a los perfiles de las víctimas, se atendió a los siguientes elementos (Holmes y Holmes, 2002):

1) El estado sentimental en que se encontraban y las relaciones afectivas establecidas con otras personas de su entorno (divorcios conflictivos, resentimientos con otras personas, relaciones tóxicas, actividades sexuales que pudieran conllevar riesgos, etc.)

2) El estilo de vida que llevaban las víctimas. Esto es, las actividades que desempeñaban diariamente, si tenían aficiones, si frecuentaban algún lugar en concreto o si hubo cambios repentinos en sus comportamientos rutinarios.

3) Sus ocupaciones y nivel educativo. Con esto se pretendió ampliar la investigación de la red de amistades de las víctimas pues, tanto en los centros de formación como en el trabajo se establecen, normalmente, fuertes lazos de unión entre sus integrantes.

4) Últimas actividades que realizaron y su interrelación con los vecinos. En este sentido, se consideraron posibles conflictos con vecinos, si éstos observaban que las víctimas recibieran con frecuencia visitas de amigos o familiares o los índices de marginalidad y criminalidad del vecindario, con el objetivo de cribar potenciales móviles de los hechos. Del mismo modo, se atendió a las últimas actividades desarrolladas por las víctimas como encuentros, llamadas telefónicas o mensajes con otras personas y, si realizaron actos fuera de sus patrones habituales de comportamiento que pudieran aumentar la vulnerabilidad de estas o poner en alerta a potenciales agresores.

Otro criterio que fundamentó estos perfiles fue el riesgo de la víctima, la probabilidad de que éstas recibieran una agresión. Para ello, se atendió a los riesgos de los estilos de vida y del incidente (Turvey, 2002)

En el primero, se evaluaron los hábitos y elementos del contexto de las víctimas que pudieron influir en que se facilitara la producción de los hechos, así como factores que estuvieran relacionados con experiencias pasadas de haber sido víctimas de delitos violentos.

Respecto a los riesgos del incidente se atendió al estado mental de las víctimas (si tomaban psicofármacos o asistían a terapia por algún tipo de trastorno o enfermedad mental, si manifestaban patrones de conductas extraños a los ojos de los testigos, etc.), el momento del día en que ocurrieron los hechos (elemento influyente en la probabilidad de avistamiento por testigos debido a la luminosidad y número de personas que pudieran estar presentes) y el empleo de sustancias como alcohol o drogas que pudieran influir en la disminución de la capacidad de reacción de las víctimas ante situaciones de peligro.

Por último, se redactó un informe para la defensa, basado en la psicología cognitiva, en el que se recogían algunas directrices y recomendaciones para la preparación de los interrogatorios, así como elementos fundamentales que debían ser tenidos en cuenta para evitar sesgos cognitivos y obtener relatos de calidad de las personas que iban a ser interrogadas en el plenario.

Algunas de las consideraciones que se destacaron fueron (Perles, 2002): evitar la identificación ocular de los acusados por los testigos, seguir las fases de la entrevista estándar para mejorar la capacidad de recordar eventos pasados, subrayar al jurado los factores que influyen en el olvido de sucesos (curva del olvido, retroalimentación con otros testigos post-evento, elementos personales y de contexto como el estrés o la iluminación del lugar, etc.)

### 2.3. *Fase de juicio oral:*

Llegados a este punto, los intereses de la defensa estaban centrados en la búsqueda de candidatos a miembros del jurado cuyas creencias, prejuicios y actitudes hacia el castigo no afectaran negativamente al veredicto. Las acciones que se llevaron a cabo para perseguir la idoneidad del jurado popular fueron las siguientes:

Primero, se elaboró una batería de preguntas orientadas a identificar aquellas personas que, por sus características psicosociales, debían descartarse para reducir la probabilidad de un veredicto de culpabilidad. Para ello se siguió un decálogo de recomendaciones psicológicas como: formular preguntas individualizadas a cada persona candidata, que las preguntas orientadas a conocer prejuicios no fuesen excesivamente directas o intentar crear un clima relajado para lograr que las personas aspirantes respondiesen de forma sincera (Dillehay, 1990; Jones, 1994).

En segundo lugar, se diseñaron unas fichas individuales a completar por el equipo de defensa. En ellas, debían recogerse las respuestas de las personas

candidatas a jurado para su posterior puntuación. Dichas respuestas, fueron categorizadas con base a criterios de relevancia; comprendiendo tanto puntuaciones numéricas como anotaciones de naturaleza cualitativa.

Por otro lado, se facilitaron al letrado algunas pautas conductuales y lingüísticas para proyectar una imagen de credibilidad y confianza en los miembros de la sala. Algunas de estas reglas fueron: exponer con claridad los hechos acaecidos, demostrar un buen conocimiento sobre los elementos probatorios o argumentar la defensa demostrando una imagen objetiva y competente (Blunk y Sales, 1976).

Del mismo modo, se asesoró acerca de la terminología que debía emplearse en declaraciones a los medios de comunicación, así como el volumen de información que debía facilitarse a los mismos con el fin de evitar juicios mediáticos o la formación de ideas preconcebidas sobre el caso por los miembros del jurado.

### **3. Conclusiones**

Como se ha demostrado en los resultados de estas experiencias, las competencias de la Criminología posibilitan el desarrollo de un amplio elenco de actuaciones en el proceso penal. Esta realidad invita a todas aquellas personas criminólogas que deseen dedicarse a la peritación judicial a ser optimistas y seguir trabajando en la consecución del reconocimiento profesional que merecen.

A raíz de lo expuesto, se evidencia que los operadores jurídicos presentan limitaciones a la hora de analizar e interpretar informes procedentes de otras ciencias que no dominan. Esto, supone una gran oportunidad para la Criminología, pues en muchas ocasiones estos informes versan acerca de materias competentes a ésta, lo que justifica la presencia de estos profesionales para ejecutar labores de asesoría y consultoría tanto en el sector público como privado.

Asimismo, existen problemas sociales en la actualidad que demandan nuevas estrategias políticas que miren más allá del punitivismo o las clásicas intervenciones carentes de respaldo empírico. En este sentido, cabe esperar que se acaben insertando en la Administración pública a personas criminólogas para la aplicación de herramientas de valoración del riesgo de delito y la elaboración de informes criminológicos que esclarezcan asuntos que, por su complejidad, requieran de un abordaje y explicación de esta ciencia.



Se destaca la relevancia que tuvo el carácter interdisciplinar de la Criminología en el abordaje de estos asuntos. Debido a esta característica, se pudieron interpretar datos que eran desconocidos para la defensa y que aportaron información trascendental para la preparación de las sesiones plenarias.

Por todo lo anterior, se concluye que existen multitud de funciones prácticas de la Criminología aplicables a todas las fases del proceso penal; siendo las labores de asesoría y consultoría en materias de criminología forense, criminalística y perfilamiento algunas de las competencias más solicitadas dentro de las funciones realizadas en estas experiencias de colaboración.

## Referencias

- Anadón, M. J. y Robledo, M. M. (2010). *Manual de criminalística y ciencias forenses*. Madrid: Tebar.
- Antón, F., y De Luis, J. V. (2012). *Policía Científica* (5ª ed.). Valencia: Ministerio del Interior y Tirant lo Blanch.
- Blunk, R., y Sales, B. (1976). Persuasion during the voirdire. En B. Sales (ed.). *Psychology in the Legal Process*. Nueva York: Spectrum.
- Dillehay, R. D. (1990). *Conducta de abogados y dinámica psicológica*. En A. Garzón: *Psicología y Justicia*. Valencia: Promolibro.
- Gisbert, J. A. (2004) *Medicina Legal y Toxicología* (6ª ed.). Barcelona: Masson S.A.
- Holmes, R. M. y Holmes, S. T. (2002). *Profiling Violent Crimes: An Investigative Tool*. United Kingdom: Sage Publications Ltd.
- Jones, S. (1994). *Mastering voir-dire and jury selection. Persuasion in the '90s. The selection and Function of the modern jury*. ABA Anual Meeting: Nueva Orleans.
- Perles, F. (2002). *Psicología jurídica*. Málaga: Aljibe.
- Turvey, B. (2002). *Criminal Profiling*. Nueva York: Academic Press.

## LA NECESIDAD DE UN “ENFOQUE SENSIBLE AL GÉNERO” EN EL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y LA IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS PENALES ALTERNATIVAS

Cristina Vasilescu, *Universidad de Girona*

### Resumen

Se presenta brevemente el estado de la cuestión sobre la situación de las mujeres penadas durante la ejecución penal, con especial énfasis en las medidas penales alternativas. Para ello, se ha procedido a una búsqueda exhaustiva de publicaciones científicas centrada en las siguientes palabras clave: mujeres, medidas penales alternativas, ejecución penal y perspectiva de género. Tras una investigación sistematizada de artículos y monografías, se ha identificado un campo de análisis criminológico emergente que intenta responder a la cuestión “qué funciona (*“what works”*) con las mujeres penadas”. Tras esta revisión teórica, se deduce que en España existen pocos estudios que se hayan preocupado por la situación de la mujer en el proceso de ejecución de las penas y los que podemos encontrar versan sobre la pena privativa de libertad. Aun así, los resultados de estos estudios y la evidencia empírica del ámbito anglosajón, permiten concluir que (a) la situación de las mujeres reclusas es discriminatoria y dan razones por las cuales se debería apostar por medidas penales alternativas para la mayoría de mujeres penadas, (b) es necesaria la introducción de un nuevo tipo de enfoque en el sistema de ejecución de penas, llamado *“gender-responsive approach”* y (c) los resultados pioneros que evalúan la introducción de este nuevo enfoque en el sistema de ejecución penal son muy alentadores de caras a un sistema más equitativo. Esta contribución resulta relevante por cuanto la promoción de estudios sobre la experiencia de la mujer penada en el sistema judicial y penal, sigue siendo uno de los desafíos de la investigación criminológica. Constituye el marco teórico de una investigación empírica en curso y pretende aportar una nueva perspectiva a la penología española.

**Palabras clave:** ejecución penal, perspectiva de género, medidas penales alternativas, mujeres

La Criminología, como otras ciencias sociales, ha sido una disciplina androcéntrica (Maqueda, 2014). Predominantemente, las mujeres han estado excluidas como sujetos de investigación y como investigadoras (Smart, 1976; Simpson, 1988; Gelsthorpe, 2003).

Si bien es cierto que “tres décadas después de iniciadas las investigaciones en criminología desde una perspectiva de género, contamos con un importante bagaje de estudios” (Fuller, 2007, p. 19), la promoción de estudios sobre la experiencia de la mujer penada sigue siendo uno de los desafíos de la investigación criminológica (Gelsthorpe, 2003; Chesney-Lind, 2006). No obstante, hay que reconocer la gran y rápida proliferación de estudios de este tipo en los países anglosajones.

En España existen pocos estudios que se hayan preocupado por la situación de la mujer en el proceso de ejecución de las penas y los que podemos encontrar versan sobre la pena de prisión. El análisis de >>la paradoja penal<< ha sido la cuestión central en este ámbito de estudio. Esta se refiere al continuo crecimiento del índice de encarcelamiento femenino a nivel internacional, ante la poca evidencia de que tal incremento haya sido a causa de mayor seriedad y mayor índice de criminalidad femenina (Malloch y McIvor, 2012; Almeda, 2017). Los resultados de estos estudios y la evidencia empírica del ámbito anglosajón coinciden en que la situación de las mujeres reclusas es discriminatoria y dan razones por las cuales se debería apostar por medidas penales alternativas<sup>42</sup> para la mayoría de las mujeres penadas.

Una de las primeras razones es la situación discriminatoria de las mujeres encarceladas, puesto que: a) las instituciones de reclusión femenina inferiores en calidad y cantidad (Larrauri, 1992; Yagüe, 2007b; Navarro, 2018); b) el tratamiento penitenciario es sexista y estereotipado, ya que, en la mayoría de centros penitenciarios con los programas y actividades se refuerza el rol tradicional de las mujeres<sup>43</sup> (domesticidad y cuidado) (Sheehan, McIvor y Trotter, 2007; Almeda, 2003 y 2017); c) las mujeres suelen ser las cuidadoras principales, y el encarcelamiento de la madre tiene un impacto mucho peor y mayor en los hijos que el encarcelamiento del padre. Además, tanto si están dentro de prisión con ellas, o en el exterior, sufren la prisionalización (Yagüe, 2007a; Almeda y Bodelón, 2007; Masson y Osterman, 2017; Navarro, 2018) y d) las mujeres inmigrantes y gitanas son los colectivos más

---

<sup>42</sup> A lo largo del trabajo, se utiliza indistintamente “medidas penales alternativas” o “penas comunitarias”. De todos modos, cabe señalar que cuando se utilizan estos conceptos, se hace aludiendo a aquellas medidas que se cumplen en comunidad. A modo de ejemplo, trabajos en beneficio de la comunidad, programas formativos, tratamientos ambulatorios de deshabitación, entre otros.

<sup>43</sup> Cabe señalar que también hay intentos de mejora, puesto que la Administración ha hecho diferentes esfuerzos en los últimos años para ofrecer a las mujeres privadas de libertad trabajos sin un enfoque sexista y estereotipado (Navarro, 2018).

sobrerrepresentados en las prisiones españolas. Para estos grupos, las discriminaciones se ven acentuadas pues no se tiene en cuenta sus características ni necesidades (Equipo Barañí, 2001; Almeda y Bodelón, 2007).

En segundo lugar, se está haciendo un uso inapropiado de la prisión para la mayoría de las mujeres penadas. Esto habría que relacionarlo con la paradoja penal que se ha introducido *a priori*. Los delitos que suelen cometer son relativamente leves, no violentos y no suponen un riesgo público significativo. Suelen ser delitos contra la salud pública y contra la propiedad. También suelen ser delinquentes primarias (Reglas de Bangkok, 2011; The Corston Report. 10 Years On, 2017).

En tercer lugar, existen toda una serie de circunstancias que parecen ser específicas a las mujeres penadas en el sistema penal. A diferencia de los penados, las penadas tienen más probabilidades de: ser las cuidadoras principales de sus hijos (Cervelló, 2006; Sheehan, McIvor y Trotter, 2007; Navarro, 2018); sufrir abusos y agresiones sexuales en la infancia y la edad adulta y violencia doméstica y machista en pareja (The Corston Report, 2007; 2010; Reglas de Bangkok, 2011); sufrir marginalidad social y económica (Patel y Stanley, 2008; Joiner, 2011); tener problemas relacionados con altos niveles de consumo de drogas y más probabilidad de cumplir condena por delitos contra la salud pública (Almeda y Bodelón, 2007; Masson y Osterman, 2017) y tener traumas y problemas psíquicos como respuesta a la violencia y abusos sufridos (Galbraith, 2004; Covington y Bloom, 2006; Patel y Stanley, 2008; Malloch y McIvor, 2012).

Entonces, el encarcelamiento supone un castigo mucho más severo para ellas y existe un límite borroso entre la victimización previa de las mujeres y sus posteriores delitos o criminalización<sup>44</sup>.

Estos resultados, que coinciden a nivel internacional, han sido claves en poner de manifiesto la necesidad de reducir de forma inmediata el número de mujeres encarceladas. ¿Cómo? A través de la promoción y apuesta por las medidas alternativas a la prisión. Sin embargo, ha habido muy poco análisis sobre cómo están siendo utilizadas y si en realidad son tan beneficiosas para las mujeres y no discriminatorias, como la prisión. Si queremos encontrar estudios que analicen la ejecución femenina de las penas comunitarias, tenemos que buscar en los países anglosajones.

---

<sup>44</sup> Kathleen Daly (2008) se refiere a esto bajo el concepto “blurred boundaries of victimization and criminalization”.

Las primeras conclusiones de los estudios sobre la mujer cumpliendo una medida penal alternativa a la prisión han sido que: estas medidas, al igual que la pena de prisión, estarían creadas en base al referente masculino, que es la población mayoritaria. Por ende, también presentan desafíos, puesto que operan dentro de sistemas orientados a satisfacer las demandas de la población mayoritaria, que también son los varones (Malloch y McIvor, 2012).

Por ello, actualmente y desde hace varios años, dichos estudios buscan identificar aquellas intervenciones en comunidad que han demostrado ofrecer un apoyo más apropiado y efectivo para atender las problemáticas de las mujeres y así, responder a la pregunta: “¿Qué funciona con las mujeres penadas en comunidad?” (Sheehan, McIvor y Trotter, 2011).

En el ámbito anglosajón, aluden a la introducción del “gender-responsive approach” en el sistema de justicia penal (Bloom, Owen y Covington, 2003). La traducción literal es “enfoque sensible al género” y este enfoque parte de la importancia de “deconstruir y reconstruir la base sobre la que está construida la práctica de la ejecución penal -esencialmente masculina en su orientación- para responder de manera equitativa a todos los usuarios” (Wright y Kemshall, 1994, pp. 78-80). Es necesario tener como base de conocimiento *también* las historias y experiencias vitales de las penadas, aquello que las ha llevado a delinquir y los contextos de dicho comportamiento y lo que necesitan para no volver a hacerlo, con las implicaciones correspondientes para las políticas y prácticas a desarrollar (The Corston Report. 10 Years On, 2017).

Entre aquellos elementos que han demostrado ser más apropiados en la intervención con mujeres penadas, con especial énfasis en las medidas penales alternativas, destacan de forma muy resumida los siguientes: a) *abordar sus problemáticas y necesidades a través de los centros estilo “one-stop shop” (centros estilo “ventanilla única”) o programas específicos.* En Reino Unido<sup>45</sup> son puntos focales, desde donde se presta todo tipo de asistencia y apoyo para las mujeres penadas y que han dado resultados muy positivos (Covington y Bloom, 2003; Sheehan, McIvor y Trotter, 2011; Commission of Women Offenders, 2012); b) *proporcionar oportunidades para mejorar sus condiciones socioeconómicas* a través de trabajos que sirvan para aspirar a procesos de ascenso social y económico y no unos que perpetúen los roles del género femenino en la sociedad (Joiner,

---

<sup>45</sup> En Reino Unido destaca el *218 Time Out Center* en Glasgow (Escocia), el programa *Women in Focus* (Escocia) y El Centro *Asha* que existía en Inglaterra y permitía la opción de guardería en el mismo lugar mientras ofrecía información y asistencia a las madres que cumplían penas comunitarias. Dio muy buenos resultados, pero por escasez de fondos económicos tuvo que cerrar.

2011); *c) grupos de trabajos no mixtos, sobre todo en las etapas primarias del tratamiento*, donde se suelen tratar las problemáticas más complejas. Cuando la mujer se sienta más empoderada, un grupo de trabajo mixto, la podría llevar al siguiente paso en su desarrollo. La presencia posterior de personal masculino en este tipo de tratamientos también puede ser positiva y desafiar la percepción y experiencia previa de algunas mujeres con los hombres (Malloch y McIvor, 2012); *d) programas de mentoraje, preferiblemente de sexo femenino*, dada la importancia que ha demostrado tener para las penadas establecer vínculos prosociales con personas nuevas (Barnett, 2012). Muy importante también es facilitarles la elección para el sexo de su futuro mentor o supervisor, ya que en los diferentes estudios se muestra la preferencia de las usuarias hacia mentoras (Sheehan, McIvor y Trotter, 2007); *e) tratamiento individualizado y sensible a las características de cada penada*. Hay que ser flexibles y tomar consciencia de las similitudes que existen entre estas, pero también de las diferencias más allá del “género” (Carlen, 2012). Es muy importante también que el personal dentro de lo posible refleje esta heterogeneidad (Covington y Bloom, 2006); *f) formación sensible al género para los profesionales que trabajen con las mujeres* sobre las características de las mujeres penadas, qué entorno y tipo de intervención funciona mejor con estas (Commission on Women Offenders, 2012; Malloch y McIvor, 2012); *g) entorno basado en el respeto y la comprensión* para evitar el ambiente violento y autoritario que muchas penadas han experimentado previamente. También introducir un concepto más amplio de flexibilidad en el incumplimiento de los requisitos y/u obligaciones de las penas comunitarias para las mujeres (Patel y Stanley, 2008; Sheehan, McIvor y Trotter, 2011); *h) modelo de intervención y supervisión basado en las fortalezas y competencias de las mujeres*. Hay que elaborar conjuntamente los planes de tratamiento (Renzetti y Goodstein, 2009) e involucrarlas en la evaluación de estos. Por último, hay que evitar tratarlas de forma maternalista; *i) desarrollar nuevos vínculos de apoyo en comunidad y mantener las conexiones saludables* con los hijos, familiares y personas significativas (Covington y Bloom, 2003).

En conclusión, estos estudios en el ámbito anglosajón han sido clave en señalar la necesidad de una nueva visión del sistema penal, que reconozca las diferencias entre mujeres y hombres infractores (Covington y Bloom, 2006; Commission on Women and Criminal Justice System, 2009).

Ahora bien, la introducción de estos elementos en el sistema de ejecución penal también representa desafíos y limitaciones. Entre estas destacan: a) ampliación negativa de la red penal, ya que, a pesar del incremento en el uso de las penas alternativas y los alentadores resultados desde la introducción del “*gender-responsive approach*”, el uso de la prisión no ha disminuido; b) las reformas “sensibles al género” en los centros penitenciarios han legitimado aún más el uso de la prisión como lugar idóneo para las mujeres penadas

(Hannah-Moffat, 2010, citada por Malloch y McIvor, 2012); c) convertir el delito en la ruta de las mujeres penadas para acceder a servicios básicos o al estado de bienestar (Racliffe y Hunter, 2014); d) la escasa destinación de recursos, sobretodo económicos para la creación de centros tipo “ventanilla única” para las mujeres.

En suma, las diferentes investigaciones sobre el impacto de la prisión en las mujeres, tanto en España como a nivel internacional, apuestan por los beneficios de las alternativas a la prisión para la mayoría de las penadas. Sin embargo, lo que sabemos sobre la experiencia femenina en la ejecución de penas alternativas a prisión proviene del ámbito anglosajón. Dada la escasez de investigaciones en nuestro ámbito jurisdiccional sobre dicha cuestión, se hace patente la necesidad de estudios, sobre todo cualitativos, que examinen qué funciona con las mujeres infractoras, cuál es la experiencia y situación de aquellas mujeres penadas que están cumpliendo una medida penal alternativa y qué se puede hacer para conseguir un sistema más equitativo.

## Referencias

- Almeda, E. (2003). *Corregir y castigar: el ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Almeda, E. y Bodelón, E. (2007). *Mujer y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*. Dykinson.
- Almeda, E. (2017). Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres, *Papers, Revista de Sociología*, Vol. 102, Nr. 2, 151-181.
- Barnett, G. (2012). Gender-responsive programming: a qualitative exploration of women’s experiences of a gender-neutral cognitive skills programme. *Psychology, Crime & Law*, Vol. 18, Nr. 2, 155-176.
- Bloom, B. Owen, B. y Covington, S. (2003). *Gender-Responsive Strategies: Research, Practice, and Guiding Principles for Women Offenders*, National Institute of Corrections (NIC), Washington, DC.
- Carlen, P. (2012). Women’s imprisonment: an introduction to the Bangkok Rules, *Revista Crítica Penal y Poder*, Nr. 3, 148-157.
- Cervelló, V. (2006). Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género, *Revista General de Derecho Penal*, Nr. 5, 1-24.
- Commission on Women Offenders and Criminal Justice System (2009). *Engendering Justice – from Policy to Practice*, <http://www.ohrn.nhs.uk/resource/policy/EngenderingCJSFawcett.pdf>
- Commission on Women Offenders. (2012). *Commission on Women Offenders: final report*. Scottish Government.

- Covington, S. y Bloom, B. (2003). *Gendered Justice: Women in the Criminal Justice System*. Carolina Academic Press, 1-20.
- Covington, S. y Bloom, B. (2006). Gender-Responsive Treatment and Services in Correctional Settings. *Inside and Out: Women, Prison and Therapy*, 9-33.
- Daly, K. (2008). *Feminist Perspectives in Criminology: A Review with Gen Y in Mind*, en McLaughlin, Eugene y Newburn, Tim (Eds.), *The Handbook of Criminal Theory*. London: Sage.
- Equipo Barañi. (2001). *Mujeres gitanas y sistema penal*. Madrid: Metyel.
- Fuller, N. (2007). La perspectiva de género y la Criminología: una relación prolífica. *Tabula Rasa*, Bogotá, Colombia, Nr. 8, 97-110.
- Galbraith, S. (2004). So Tell Me, Why Do Women Need Something Different?, *Journal of Religion & Spirituality in Social Work*, Vol. 23, Nr 1/2, 197-212.
- Gelsthorpe, L. (2003). *Feminist Perspectives on Gender and Crime: making women count*. The Centre for Crime and Justice Studies, 8-9.
- Joiner, M. (2011). *What is the impact of gender-responsive treatment on women offenders?*. College of Professional Studies Professional Projects, Paper 31, 1-80.
- Larrauri, E. (1992). La mujer ante el Derecho Penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nr. 2, 291-310.
- Malloch, M. y McIvor, G. (2012). *Women, Punishment and Social Justice: Human Rights and Penal Practices*. Routledge Frontiers of Criminal Justice.
- Maqueda, M. L. (2014). *Razones y sin razones para una Criminología Feminista*, Madrid: Dykinson.
- Masson, I. y Osterman, L. (2007). Working with female offenders in restorative justice frameworks. Effective and ethical practice. *Probation Journal*, Vol. 64, Nr. 4, 354-371.
- Navarro, C. (2018). *L'execució de la pena de presó. Peculiaritats de l'execució penal femenina*. Càtedra UAB-CICAC: Observatori Social i Econòmic de la Justícia, Barcelona.
- Patel, S. y Stanley, S. (2008). *The use of the Community Order and the Suspended Sentence Order for Women*. Centre for Crime and Justice Studies.
- Radcliffe, P. y Hunter, G. (2014). Imagining penal policy for women: The case for Women's Community Services. *The Howard League for Penal Reform*, What is Justice?, Working Papers 4/2014, 1-16.
- Reglas de Bangkok (2011). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes*. Organización de las Naciones Unidas.
- Renzetti, C. y Goodstein, L. (2009). *Women, crime, and criminal justice*. New York: Oxford University Press.
- Sheehan, R. McIvor, G. y Trotter, C. (2007). *What Works with Women Offenders?*. Cullompton: Willan Publishing.



- Sheehan, R. McIvor, G. y Trotter, C. (2011). *Working with Women Offenders in Community*. Cullompton: Willan Publishing.
- Simpson, S. (1989). Feminist Theory, Crime, and Justice, *Criminology*, Vol. 27, Nr. 4, 605-632.
- Smart, C. (1976). *Women, Crime and Criminology: A Feminist Critique*. Boston: Routledge & Kegan Paul.
- The Corston Report. (2007). *A report by Baroness Jean Corston of a review of women with particular vulnerabilities in the criminal justice system*. Home Office.
- The Corston Report. (2017). *The Corston Report. 10 years on*. Home Office.
- Wright, L. y Kemshall, H. (1994). *Feminist Probation Practice: Making Supervision Meaningful*. *Probation Journal*, 41(2): 73–80.
- Yagüe, C. (2007a). *Madres en prisión. Historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal*. Editorial Comares.
- Yagüe, C. (2007b). Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. *Revista Española de Investigación Criminológica*, Nr. 5, 1-24.

LA INFLUENCIA DE LA LEY ORGÁNICA 1/2015  
EN LA APLICACIÓN DE LAS PENAS  
ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD:  
UN ESTUDIO ESTADÍSTICO DE LOS JUZGADOS  
DE LO PENAL DE GIRONA

Marc Juanola Aulet, *Universidad de Girona*

**Resumen**

El objetivo de este trabajo es determinar la influencia que ha tenido la LO 1/2015 en la aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en aquellos casos donde el aplicador del derecho debe escoger entre la imposición de una pena de prisión o de una pena alternativa, con la finalidad última de determinar cómo dichos aplicadores actúan respecto los márgenes de discrecionalidad que deja el CP. Se trata, por lo tanto, de un trabajo científicamente relevante por dos motivos; en primer lugar porque me ha permitido actualizar los resultados obtenidos en el estudio coordinado por José Cid y Elena Larrauri, a raíz del cual editaron el libro “Jueces Penales y Penas en España” (2002), siendo esta una investigación única en España en atención a la metodología utilizada y al objeto de investigación; y en segundo lugar porque se trata de uno de los primeros estudios que se hacen sobre la aplicación del nuevo sistema de penas alternativas impuesto por las reformas de la LO 1/2015. Las principales conclusiones extraídas han sido las siguientes: a) el legislador español se erige como el principal responsable del uso excesivo que se hace de la pena de prisión como pena principal respecto de tipos delictivos que tienen la consideración de delitos leves o menos graves. En cambio, los jueces muestran una elevada confianza respecto a las penas alternativas; b) el aplicador del derecho es el principal culpable que la LO 1/2015 apenas haya producido efectos prácticos, por no haber explotado las nuevas posibilidades que ofrece dicha ley en el sistema de penas alternativas en sentido estricto; y c) el fiscal tiene un papel relevante respecto la pena principal que se acaba imponiendo y respecto a la concesión de una pena alternativa en sentido estricto.

**Palabras clave:** discrecionalidad judicial, penas alternativas a la prisión, proceso de ejecución de las penas, jueces penales.

## 1. Tema de investigación e hipótesis de partida

El estudio y análisis de la aplicación de las penas en España, en términos generales, no ha ocupado un lugar central en el sí de la literatura científica del Derecho penal, lo cual es del todo sorprendente, y a la vez paradójico, ya que precisamente “la pena” es la parte nuclear de este derecho como lo demuestra el hecho que le da nombre a toda la disciplina (Bueno 2005: 51).

Ahora bien, en ningún momento estoy diciendo que no se hayan realizado trabajos sobre las penas y su aplicación en el marco legal español, sino que lo que defiendo es que esta no ha sido una temática nuclear del Derecho penal, lo cual me parece chocante desde un punto de vista criminológico, ya que la pena debe ser el elemento central sobre el que se construya una auténtica base rehabilitadora y resocializadora de carácter inclusiva que permita la reinserción de todo infractor. En consecuencia, el estudio de las penas y su aplicación debería ocupar un lugar central en la literatura científica ya que el presupuesto ideal resocializador que ampara la Constitución Española en su artículo 25.2, en gran medida, depende de la correcta y adecuada aplicación que hagan los jueces de las penas previstas en el Código Penal (en adelante CP).

Precisamente, el objetivo del presente trabajo es analizar la influencia que ha tenido la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante LO 1/2015) respecto del método de aplicación de las penas alternativas a la prisión en aquellos casos donde el aplicador del derecho<sup>46</sup> debe escoger entre la imposición de una pena de prisión o de una pena alternativa, con la finalidad última de determinar cómo dichos aplicadores actúan respecto los márgenes de discrecionalidad que deja el CP, y si en la aplicación de dichos márgenes cumplen con la presupuesta finalidad resocializadora que la Constitución Española asigna al sistemas de penas. La hipótesis de partida es que la LO 1/2015 no ha producido efectos significativos con relación al modo en como los aplicadores del derecho aplican las penas alternativas.

---

<sup>46</sup> En el presente trabajo se utiliza dicha expresión en el sentido impropio definido por el equipo de investigación coordinado por Cid-Larrauri. En consecuencia, por aplicador del derecho debemos entender “aquel órgano que ejerce el poder discrecional para decidir, como castigo de la infracción, entre pena privativa de libertad a pena alternativa” (Cid-Larrauri, 2002: 11-12). Así pues, en determinados casos, como los de conformidad, el fiscal también será considerado un aplicador del derecho.

## 2. Metodología

### 2.1 *Objeto de investigación*

El análisis de la influencia de la LO 1/2015 respecto del sistema de penas alternativas se ha realizado desde una doble perspectiva teórico-práctica. En primer lugar, se expone de una forma muy sintetizada los principales cambios teóricos que la LO 1/2015 ha introducido en la redacción del articulado correspondiente a las penas alternativas en sentido estricto.<sup>47</sup>

A continuación, a través del estudio estadístico de ejecutorias de 2015 y 2016 dictadas en los Juzgados de lo Penal de Girona, se analizan los efectos significativos que han podido provocar los mencionados cambios teóricos respecto la forma en como los aplicadores del derecho aplican las penas alternativas en aquellos supuestos donde el legislador les concede cierto margen de discrecionalidad para elegir entre la imposición de una pena privativa de libertad o una pena alternativa. La prueba estadística utilizada para determinar la incidencia de las distintas variables analizadas en la discrecionalidad del aplicador del derecho ha sido la del Chi-square.

Los dos supuestos de discrecionalidad analizados han sido los siguientes:

- La discrecionalidad en el momento de decidir, en sentencia, sobre la imposición de una pena privativa de libertad o de una pena alternativa en sentido amplio como pena principal.
- La discrecionalidad en el momento de decidir sobre la concesión o no de una pena alternativa en sentido estricto que suspenda o sustituya la pena de prisión impuesta en sentencia como pena principal.

### 2.2 *Muestra examinada*

La muestra examinada se compone de 549 ejecutorias de 2015 y 573 ejecutorias de 2016 correspondientes a las sentencias dictadas por los seis Juzgados de lo Penal de Girona durante los meses de enero a junio de 2015 y 2016.

Ambas muestras son representativas respecto del número total de ejecutorias que se abrieron en 2015 y en 2016, además para asegurar la correcta representatividad de cada uno de los Juzgados, se calculó la parte proporcional

---

<sup>47</sup> En el presente trabajo, por penas alternativas en sentido amplio debemos entender aquellas penas no privativas de libertad que se pueden imponer en sentencia como pena principal (multa y TBC); y por penas alternativas en sentido estricto debemos entender aquellas que evitan la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta en sentencia (suspensión y sustitución).

de ejecutorias a analizar por cada Juzgado en función del número total de ejecutorias abiertas, por estos Juzgados, en cada uno de los dos años analizados. Para cada Juzgado, las ejecutorias analizadas se escogieron de forma totalmente aleatoria en virtud de la siguiente mecánica: en cada Juzgado se escogieron cuatro números asignados al azar, de modo que, para cada Juzgado, se analizaron todas aquellas ejecutorias que terminasen con uno de esos cuatro números.

### 2.3 *Recogida de datos*

En primer lugar, se idearon dos modelos de plantilla, uno para las ejecutorias de 2015 y otro para las de 2016, los cuales recogían todas las variables a tener en cuenta. A continuación, se crearon las correspondientes bases de datos en el programa estadístico *Statistical Package for the Social Science* (en adelante SPSS).

A principios de octubre de 2016, y hasta finales de junio de 2017, el equipo investigador coordinado por Daniel Varona empezó la recogida de los datos dirigiéndose presencialmente a los seis Juzgados de lo Penal de Girona, donde a través de la información de las ejecutorias iban rellenando las variables recogidas en las plantillas. Simultáneamente a la recogida de datos, yo me encargué de transcribir todos los datos recogidos en las plantillas a las bases de datos del SPSS, una tarea que empecé a principios de enero de 2017 y terminé a finales de julio de 2017. Finalmente, a finales de noviembre de 2017 empecé a realizar los correspondientes análisis.

## **3. Los principales cambios introducidos por la LO 1/2015 en el sistema de penas alternativas en sentido estricto**

Los principales cambios teóricos introducidos por la LO 1/2015 en el sistema de penas alternativas en sentido estricto han sido los siguientes:

- La regulación de un sistema unitario de suspensión que integra la sustitución de la pena del art. 88 CP como una modalidad más de suspensión, lo cual ha permitido la unificación procesal y sustantiva de estas dos figuras clásicas de penas alternativas.
- La regulación de una serie de criterios que delimitan el ámbito de discrecionalidad que el legislador da al órgano judicial en el momento de motivar la resolución de concesión o denegación de la suspensión ordinaria del art. 80.1 CP. No obstante, se sigue sin exigir ningún tipo de informe técnico perceptivo, que debería ser elaborado por un criminólogo, que sirva de soporte al órgano judicial en la valoración de estos criterios.

- La regulación de dos excepciones que no se tienen que tener en cuenta para la valoración de la primariedad delictiva:
- Los antecedentes por delitos leves: novedad totalmente necesaria para poder continuar con el criterio seguida hasta ahora de no tomar en consideración las faltas en el momento de decidir sobre la concesión de la suspensión, ya que con la reforma la mayoría de ellas han pasado a tener la consideración de delitos leves.
- Los antecedentes penales correspondientes a delitos que carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.
- La supresión, para todas las modalidades de suspensión, de la causa de revocación automática que suponía el hecho de delinquir durante el plazo de suspensión.

#### **4. Conclusiones del análisis de la aplicación de las penas alternativas**

En el estudio de la aplicabilidad de las penas emergen tres actores, estos son el legislador, el juez y el fiscal, que tienen un papel fundamental respecto del modo en como son aplicadas las penas alternativas. En primer lugar, cabe nombrar al legislador español que es el principal responsable del uso excesivo que se hace de la pena de prisión como pena principal, teniendo en cuenta el carácter leve o poco grave de la gran mayoría de los delitos cometidos, como lo demuestra el hecho que en aquellos casos donde el aplicador del derecho ha tenido plena libertad para imponer una pena de prisión o una pena alternativa como pena principal, este se ha decantado mayoritariamente por la pena alternativa mostrando un mismo nivel de confianza por dichas penas que por las penas alternativas en sentido estricto.

Por ello, procede criticar al legislador español por obligar a imponer la pena de prisión respecto de tipos delictivos que tienen la consideración de delitos leves o menos graves, como por ejemplo los hurtos o la apropiación indebida, los cuales podrían ser castigados perfectamente con una pena opcional, de modo que el aplicador del derecho, en atención al caso concreto, pudiese valorar si la pena de multa o el TBC podrían ser ya una pena proporcional y suficiente.

En cambio, las penas alternativas en sentido estricto no las limita a ningún tipo de delito, de modo que este uso excesivo de la pena de prisión se compensa, en la fase de ejecución, mediante una aplicación elevada de dichas penas alternativas, evitando que se haga efectivo el ingreso a prisión. En consecuencia, podemos concluir que existe una falta de confianza del legislador respecto de las penas alternativas en sentido amplio.

En segundo lugar, procede nombrar al aplicador del derecho por ser el principal culpable que la LO 1/2015 apenas haya producido efectos prácticos como lo demuestra el hecho que en las ejecutorias de 2016 la presencia de cualquier de las cinco variables que conforman la hoja histórico penal se ha visto más penalizada que en las ejecutorias de 2015, de modo que el porcentaje de infractores con algún tipo de anotación que se les ha aplicado una pena alternativa en sentido estricto, ha sido menor en las ejecutorias de 2016 que en las de 2015.

Estos datos son sorprendentes si tenemos en cuenta que la realidad objetiva, esto es perfil del infractor y tipología delictiva cometida, a la que se han enfrentado los Juzgados de lo Penal de Girona ha sido prácticamente la misma en ambas ejecutorias; que precisamente la reforma ha flexibilizado los requisitos objetivos de acceso a la suspensión de la pena referentes a los antecedentes vivos y la reincidencia; y que en las ejecutorias de 2016 se impusieron menos penas de prisión superiores a los 2 años. De modo que a priori la base de infractores que cumplían los requisitos para acceder a la suspensión de la pena en las ejecutorias de 2016 era más amplia que en las ejecutorias de 2015, y por ello sorprende que haya disminuido el porcentaje de aplicabilidad de las penas alternativas en sentido estricto.

Por lo tanto, hasta el momento los aplicadores del derecho no han explotado las nuevas posibilidades que ofrece la nueva regulación en el sistema de penas alternativas en sentido estricto, ya que han seguido aplicando los mismos criterios, y de una forma más restrictiva, que venían aplicando antes de la reforma. Una prueba significativa de lo que se acaba de decir es que la integración de la sustitución como una modalidad más de suspensión tendría que haber hecho disminuir el porcentaje de suspensiones ordinarias ya que la frecuencia de suspensiones no ordinarias tendría que haber subido, no obstante este se ha mantenido inamovible como lo demuestra el hecho que el 80% de las suspensiones concedidas siguen siendo del tipo ordinario y que se ha hecho un uso residual de la suspensión excepcional del art. 0.3 CP (4,2%) y de la suspensión con pena añadida del art. 84 CP (3,9%).

En relación con lo que se acaba de decir, sí que es verdad que se podría alegar que los requisitos objetivos de acceso a las penas alternativas en sentido estricto siguen siendo los mismos ya que antes de la reforma se permitía igualmente a los infractores con antecedentes vivos o reincidentes beneficiarse de la sustitución del derogado art. 88 CP, sin embargo en las ejecutorias de 2015 se refleja una escasa confianza del aplicador del derecho respecto de dicha sustitución en comparación con la suspensión de la pena, la cual se ha visto reafirmada por el legislador al derogar este artículo e integrar dicha sustitución como una modalidad más de suspensión. Por ello,

aunque los requisitos de acceso a las penas alternativas en sentido estricto no se hayan modificado, al ampliar los beneficiarios potenciales a la suspensión de la pena, respecto de la cual el aplicador del derecho muestra una elevada confianza, se tendría que haber producido un aumento del porcentaje de penas alternativas en sentido estricto.

En consecuencia podemos concluir que, actualmente tenemos unos aplicadores del derecho en la mente de los cuales aún se encuentra el antiguo sistema de penas alternativas en sentido estricto, lo cual ha provocado que, a día de hoy, los grandes cambios teóricos, esto es de regulación y articulado, introducidos por la LO 1/2015 no hayan tenido mucha influencia en la práctica más allá de haber producido un aumento considerable del porcentaje de penas de prisión suspendidas, un aumento que era del todo lógico de esperar al integrarse la antigua sustitución del art. 88 CP como una modalidad más de suspensión. Sin embargo, estos cambios teóricos no han producido en ningún caso un aumento de la concesión de las penas alternativas en sentido estricto las cuales se han llegado a aplicar en las ejecutorias de 2016 con un porcentaje inferior al de las ejecutorias de 2015, de modo que en las ejecutorias de 2016 ha aumentado el porcentaje de casos en que el aplicador del derecho ha decidido mantener la pena de prisión impuesta en sentencia. No obstante, lo que se acaba de decir, debemos tener presente que las ejecutorias de 2016 fueron las primeras donde se empezó a aplicar la LO 1/2015, de modo que estamos aún en una fase bastante prematura de la reforma, y por ello es plausible esperar que con el tiempo dicha reforma acabe de consolidarse en el sí de la práctica judicial, y acabe produciendo los efectos prácticos esperados.

En tercer lugar, pero no por ello menos importante, tenemos el fiscal el cual ha tenido un papel relevante respecto de la pena principal que se ha acabado imponiendo, con independencia de que sea privativa de libertad o no, así como con relación a la concesión o no de una pena alternativa en sentido estricto. De modo que se trata de un sujeto a tener muy en cuenta en el momento de analizar la aplicabilidad de las penas alternativas, y por ello en el presente trabajo, a diferencia de la investigación de Cid-Larrauri (2002), se ha analizado de una forma individualizada las variables que han sido relevantes para dichos sujetos en relación con las penas alternativas.

A modo de síntesis, podríamos decir que por un lado tenemos el legislador el cual limita excesivamente la aplicación de las penas alternativas como pena principal; por el otro lado tenemos el aplicador del derecho que está limitando la proliferación de las penas alternativas en sentido estricto por no estar aprovechando las nuevas posibilidades que le ha brindado la reforma introducida por la LO 1/2015; y en el medio tenemos el fiscal el cual muestra



una actitud más punitiva que los jueces afectando a la vez la aplicación de las penas alternativas como pena principal y la aplicación de las penas alternativas en sentido estricto.

### **Referencias**

- Bueno, F. (2005). *La Ciencia del Derecho Penal: un modelo de inseguridad jurídica*. Navarra: Aranzadi.
- Cid, J., y Larrauri, E. (2002). *Jueces penales y penas en España: (aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

## LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA MARINA Y SU CONFIGURACIÓN COMO INFRACCIÓN PENAL: DESTRUCCIÓN DE *PINNA NOBILIS* EN EL MEDITERRÁNEO

Esteban Morelle Hungría, *Universidad de Alicante*

### Resumen

La acción antrópica en los últimos sesenta años se ha visto incrementada de tal forma que, las consecuencias que se están generando son de tal magnitud que solo queda la posibilidad de configurar instrumentos o herramientas de mitigación de tales efectos. El mayor peligro se centra sobre mares y océanos al ser éstos los últimos en contar con un sistema de protección integral basado en criterios de sostenibilidad. Ante esta situación este estudio pretende analizar la eficiencia y eficacia de la protección jurídica en torno a una de las especies más características del Mediterráneo, *Pinna nobilis*, conocida como nacra. Está considerada como uno de los mejores bioindicadores del estado de conservación de los ecosistemas acuáticos y ha visto drásticamente reducida su población debido, principalmente, a la acción de los seres humanos. Se analiza la configuración de los sistemas de protección establecidos y la posibilidad de que determinadas acciones puedan ser consideradas como delictivas a través de la normativa penal vigente.

**Palabras clave:** nacra, *Pinna nobilis*, delito ambiental, derecho ambiental, *Posidonia oceanica*

## 1. Introducción

En una era donde las actividades humanas se han visto incrementadas las amenazas y riesgos a los que se enfrentan mares y océanos han seguido la misma tendencia debido en parte a la falta de voluntad o lo que podría ser peor, la ineptitud a la hora de implantar de los sistemas de protección basados en criterios de eficiencia y eficacia sostenible, los cuales, han de ser prioritarios en la adopción de iniciativas normativas<sup>48</sup>.

El medio marino ha sido de los últimos en disponer un sistema de protección basado en un enfoque ecosistémico (Ortiz-García, 2008; Fuentes-Gasó, 2017), centrado en un espectro holístico, por suerte, el binomio ciencia vs derecho parece haber sido incorporado en la elaboración de nuevas normas, quedando mucho camino por recorrer (Papanicolopulu, 2011).

Disponemos de un marco regulador con relación a la protección de especies bastante consolidado, pero aún muy mejorable bajo criterios de eficacia normativa. Se observan como pese al sólido sistema normativo que conjuga elementos holísticos con medidas de carácter sectorial, y con otras adaptadas al medio marino como son las denominadas estrategias marinas, parece que todo ello resulta insuficiente al conocer como se extinguen especies o aumentan las presiones antrópicas sobre estos ecosistemas. La gran diversidad y riqueza de mares y océanos hace que todavía queden especies por descubrir (Francisco, 2015) pero por desgracia debido, principalmente a diversas circunstancias externas o internas de origen antrópico pueden hacer desaparecer en un futuro no muy lejano gran cantidad de este valor biológico. Desde esta perspectiva resulta necesario abordar la importancia que la protección de especies marinas tiene para la conservación no solo de dichas especies, sino que, atendiendo a lo antes descrito y debido al denominado enfoque ecosistémico, también será fundamental para lograr el equilibrio entre el resto de las especies, inclusive aquellas que están fuera del medio marino.

Una de las especies más longevas de moluscos y, de las más grandes detectadas es la conocida como nacra (*Pinna nobilis*), una especie de molusco bivalvo de la familia *Pinnidae*, endémica del Mediterráneo que puede alcanzar los 120 cm (Zavodnik, Hrs-Brenko, & Legac, 1991). Esta especie se encuentra ligada de forma directa a otra de las especies vegetales acuáticas también endémicas del Mediterráneo y que además también se encuentra

---

<sup>48</sup> El profesor Martín Mateo (1999) ya dejó entrever la importancia que un área jurídica como el Derecho ambiental tendría un carácter prioritario en la adopción de políticas públicas basadas en la sostenibilidad, destacando como la planificación marina sería una acción a tener en cuenta en la protección de mares y océanos.

inmersa en un nivel de presión antrópica que hace peligrar su equilibrio biológico, las praderas de Posidonia (*Posidonia oceanica*).

Recientemente en las Illes Balears se ha tratado de articular mecanismos normativos de protección sectorial hacia la *Posidonia oceanica*, frente a una de las actividades antrópicas que están causando cierta degradación física, el fondeo de embarcaciones de recreo (Morelle, 2018), este tipo de actividad en determinados casos<sup>49</sup> pueden poner en riesgo zonas de esta especie vegetal que dispone también de un régimen de protección especial. Citamos esta especie vegetal por la especial vinculación que tiene con la nacra, al ser las praderas de posidonia el hábitat habitual de este molusco (Centuducati et al., 2006).

Analizaremos el marco regulador que existe para esta especie que, como veremos, dispone varias figuras de protección, abordando desde la vía administrativa hasta la posible configuración del delito ambiental o ecológico. Pero para entender la configuración y la protección penal de la naturaleza y los recursos naturales, antes es necesario aludir al denominado Derecho ambiental, pues la protección jurídica del medio ambiente resultará fundamental para poder aplicar el Derecho penal.

## 2. La *Pinna nobilis* en el Mediterráneo

### 2.1. *Distribución geográfica y características de interés*

Conocida comúnmente como nacra (*Pinna nobilis*) es una de las especies endémicas del Mediterráneo, como ya se ha mencionado, su distribución geográfica prácticamente radica en el mar Mediterráneo, debido principalmente a que esta especie se encuentra dentro de praderas de *Posidonia oceanica*. También se han encontrado habitando en praderas de *Cymodocea nodosa*<sup>50</sup>, en el Mar Menor (Murillo, 1995), por lo que esta especie esta directamente relacionada con praderas de fanerógamas marinas (Katsanevakis, 2007). La especial vinculación entre la nacra y las praderas de *Posidonia* radica en la protección que proporcionan las praderas a este molusco bivalvo, así como la configuración de que se trata de un sustrato óptimo para su crecimiento. Además, estamos ante la especie mas longeva conocida, la cual puede superar los 28 años (García-March et al., 2007), y se puede encontrar en aguas hasta los 60 m de profundidad, asimismo, es

<sup>49</sup> En especial aquellas embarcaciones que superan los 60 metros de eslora al haberse detectado que son las que pueden llegar al fondo oceánico y poner en riesgo directo a esta especie (Abadie, 2012).

<sup>50</sup> Se trata también de otra especie de fanerógama marina, que también es común en el Mediterráneo aunque también se puede encontrar en Marruecos, Canarias y Senegal.

considerado como el molusco mas grande conocido en el Mediterráneo, debido al tamaño que puede alcanzar, 120 cm (Vázquez-Luis et al., 2015).

Hace una década existían densas poblaciones de *Pinna nobilis* situadas al sur de las Illes Balears, llegando hasta los 15 individuos/100 m<sup>2</sup> en algunas zonas, sin embargo, la especie se ha visto inmersa en una creciente escalada de presiones antropogénicas, ello es debido al encontrarse ligadas a las praderas de fanerógamas marinas, y ello de forma indirecta, hace que este molusco sufra las mismas presiones que se dan sobre la *Posidonia oceanica*.

## 2.2. Principales amenazas

Podemos establecer dos tipos de amenazas o situaciones de riesgo que pueden ocasionar un perjuicio sobre esta especie, en primer lugar, se establece aquellas que de forma directa pueden causar una degradación física o química sobre la misma, básicamente se trata de impactos directos sobre los ejemplares que se encuentran en su hábitat, ejemplos de ello pueden ser la extracción ilegal de nacras y el fondeo de embarcaciones, ésta última actividad puede romper las conchas de este molusco, además cabe mencionar la posible intoxicación de la especie por diversos microorganismos<sup>51</sup>.

En segundo término, debemos hacer alusión a un impacto indirecto que puede ser ocasionado sobre el hábitat en el que residen, como ya se ha mencionado, sobre las praderas de fanerógamas marinas, y en especial sobre la *Posidonia oceanica*. Las principales situaciones antrópicas que pueden generarse también se subdividen en dos tipologías, aquellas que ocasionan una degradación física (construcción, pesca de arrastre, dragados y fondeo de embarcaciones<sup>52</sup>) y las que originan o pueden dar lugar a una degradación biológica (vertidos y contaminación de mares).

## 3. Marco regulador y sistemas de protección

Las características de esta especie endémica hacen que se deba establecer un sistema de protección basado en una perspectiva ecosistémica, por ello, hemos de centrar nuestro análisis en las diferentes esferas proteccionistas que se han configurado para esta especie.

---

<sup>51</sup> En 2016 se detectaron gran cantidad de especies muertas como consecuencia de la infreción de poblaciones de *Pinna nobilis* en el litoral español, e inclusive, en Italia y Francia. Esta mortalidad masiva se dio como consecuencia de la presencia de un parásito que infecto a la especie. <https://www.lavanguardia.com/natural/20180516/443607732899/alerta-internacional-muerte-nacras-mediterraneo.html>

<sup>52</sup> La masificación y el anclaje descontrolado debido a una incorrecta planificación y ordenación marítima de forma integrada puede suponer una amenaza para la población del bivalvo endémico del Mediterráneo. <https://www.diariodeibiza.es/pitiuses-balears/2014/10/07/anclas-amenazan-supervivencia-nacra/724084.html>

### 3.1. *Normativa internacional*

Conviene referirnos a uno de los instrumentos normativos prioritarios que la Unión Europea consideró necesario establecer para dotar de un sistema de conservación basado en criterios de sostenibilidad, la Directiva Hábitat 92/43/CEE<sup>53</sup>. En su anexo IV, la nacra, se cataloga como una especie de interés comunitario, figura que precisa de una necesaria protección estricta con preferencia.

En segundo lugar, el Convenio de Barcelona, en 1995<sup>54</sup> y el Convenio de Montecarlo en 1996, donde la *Pinna nobilis* figura en el Instrumento de Ratificación de l Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica del Mediterráneo, en su anexo II donde se hace mención a la lista de especies en peligro o amenazadas.

### 3.2. *Legislación nacional*

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio y de la Biodiversidad, en sus artículos 53 y 55 crea, con carácter básico, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de protección especial y, en su seno, el Catálogo Español de Especies Amenazadas, además se incluyen una serie de efectos protectores para las especies que se incluyan en estos listados y se establecen dos categorías de protección en el catalogo de especies amenazadas: vulnerable y en peligro de extinción.

El Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, configura las principales herramientas de protección de especies que nuestro ordenamiento ha considerado necesarias.

### 3.3. *Sistemas de protección autonómicos*

Con la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad en su modificación hace unos años, en 2015, se modificó prácticamente todo el título relativo a la conservación de la biodiversidad, eliminándose la exclusividad que disponían las autonomías para crear instrumentos de protección de especies, en aras de reconducir hacia la Administración General del Estado el papel prioritario en relación al establecimiento de estrategias y programas de protección. Sin embargo, las comunidades autónomas disponen de capacidad y competencia para desarrollar y gestionar listados propios de protección.

---

<sup>53</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

<sup>54</sup> El Convenio para la protección del medioambiente marino y de la región costera del Mediterráneo, instrumento que forma parte del Convenio de Barcelona, fue adoptado en 1995, ratificado por España en 1999 y entró en vigor en el año 2004 (Ministerio para la Transición Ecológica, 2018).

#### 4. La configuración de la infracción penal

La protección penal de la flora y fauna se encuentra reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, de esta forma desde los inicios del Código Penal en 1995, ya se intentó conectar la esfera proteccionista penal con la tutela administrativa de la fauna y flora que pudiera estar en peligro. Esta combinación que resulta de difícil encaje y más aún su práctica, se efectuó en nuestro país a través de la fórmula denominada “leyes penales en blanco”. Esta técnica legislativa presenta prácticamente, un escenario único, que todo se remite a la norma administrativa correspondiente. Siguiendo esta postura, en el caso que nos ocupa, se nos deriva a la norma estatal de referencia, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y al Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial que recoge el Catálogo Español de Especies Amenazadas, sin obviar además que, el legislador quiso que las Comunidades Autónomas también tuviesen potestad para establecer sus propios listados de especies a proteger. Ante ello uno de los principales problemas o inconvenientes del sistema empleado es la multiplicidad de los listados de especies protegidas que pueden establecerse (García-Álvarez & López-Peregrín, 2013), pues la posibilidad que desde las autonomías se puedan establecer listados propios da lugar a cierta incongruencia y situaciones algo complejas, como la posible configuración de un ilícito penal en un territorio y en otro no. Además, tal variedad de posibilidades posibilita la inseguridad jurídica y por ende, la posible solicitud de error de tipo al considerar desconocidos los elementos objetivos de la conducta típica.

Centrándonos en el escenario analizado, conviene aludir al Capítulo IV del Título XVI del Código Penal, que se centra en los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. Analizamos dos artículos que centrarán nuestro estudio, en primer lugar el artículo 332, el cual configura el conocido como delito contra la flora silvestre<sup>55</sup>, la selección de este precepto se debe a que estamos ante el hábitat donde reside la especie *Pinna nobilis*, pues como ya se ha indicado las praderas de *Posidonia oceanica* se

---

<sup>55</sup> 1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.”

encuentran también reconocidas especie protegida y además, como hábitat prioritario, de este modo la afección sobre el hábitat repercutirá negativamente sobre la población de nacras.

Pasaremos a repasar brevemente los elementos del tipo penal, en primer lugar, el sujeto activo podrá ser cualquier persona y sujeto pasivo se ha centrado en la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien común que debe tutelarse desde los intereses generales. El objeto material lo constituyen las especies protegidas, en general y, en este caso además el hábitat en el que se encuentra inmersa la *Pinna nobilis*, las praderas de Posidonia, dándose la casuística que ésta especie también goza de especial protección y es considerada como prioritaria por la normativa comunitaria.

Con relación a las conductas típicas se centran en el hábitat donde reside la especie, por lo que debemos aludir a la destrucción como tal (Hava-García, 2011). Con la reforma operada en 2015, se posibilita que dicha infracción penal pueda darse en su modalidad de imprudencia grave, por lo que se modifica la anterior redacción que dejaba en el aire esta posibilidad, hay que tener en cuenta que se deja fuera de la tipicidad los casos en que se afecte a una insignificante cantidad de especies, hecho este muy relevante que simplificará la adopción de este precepto penal.

Otra posibilidad que se encuentra recogida en la norma penal es la introducción de especies que puedan interferir en el equilibrio biológico, afectando a especies autóctonas al crear una situación de peligro que puede hacer peligrar a especies autóctonas (artículo 333), dicha acción se castiga con pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años.

Por último, también se recoge como actividad delictiva la acción de adquirir, poseer o destruir esta especie de molusco bivalvo, considerada como de especial protección, así como el tráfico de la misma, sus partes o derivados (artículo 334), establece una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio y derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años, así como para quien altere su hábitat. Se reconoce también la imprudencia grave, estableciéndose para estas situaciones penas de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial de derecho a cazar o pescar de tres meses a dos años.



## 5. Principales conclusiones

La protección establecida en torno a esta especie endémica se ha configurado desde un doble prisma, atendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, por un lado, la protección desde el derecho administrativo a través de las diferentes normas establecidas, pero el sistema empleado parece no haber establecido un verdadero sistema eficaz y eficiente con criterios de sostenibilidad a la vista de los alarmantes datos de regresión de esta especie como de las praderas de Posidonia.

Nuestro sistema, dando cumplimiento al mandato constitucional<sup>56</sup>, trata de dar cumplimiento al mismo a través de una protección hacia la flora, fauna y además, el hábitat de los mismos, analizando las posibles amenazas que por vía directa o indirecta pueden suponer un riesgo para nuestros bienes más preciados, la biodiversidad, siendo ello congruente con la perspectiva ecosistémica y el objetivo de garantizar la sostenibilidad del ecosistema en su conjunto. Sin embargo, la clasificación de especies protegidas utilizada por el legislador, pese a parecer más sencilla - a raíz de la reforma de la legislación administrativa en 2015 - no se adecua a los sistemas empleados en otros países que optaron por adoptar el sistema reconocido por la Internacional Union for Conservation of Nature (IUCN) que, aunque es más extenso es mucho más sencillo de aplicar en la práctica.

Aun disponiendo de un sólido sistema de protección de la conservación de la biodiversidad, la técnica que se ha venido empleando para legislar parece no haber sido eficaz, pues la remisión que desde el Derecho penal se hace a las diferentes normas administrativas puede suponer una clara inseguridad jurídica e inclusive, aludiendo al desconocimiento de una normativa que puede ser confusa e incongruente - por los motivos ya descritos - puede determinar la atipicidad de las conductas.

Las reformas introducidas en 2015 se fundamentaron en dotar de mayor efectividad a la norma penal, en su mayoría se introdujeron modificaciones de índole técnico, pero no abordaron el que a priori, parece ser el principal

---

<sup>56</sup> El artículo 45 de la Constitución Española establece que:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

problema, el ya aludido sistema de remisión a una norma extrapenal (ley penal en blanco) y las posibles multiplicidades que pueden generarse al establecerse diversos listados de protección.

## Referencias

- Abadie, A. (2012). *Evolution des herbiers à Posidonia oceanica (L.) Delile dans la baie de Calvi (Corse, France) et influence de l'ancrage dans la baie de l'Alga* (Professional Master Master thesis. Aix-Marseille University. Marseille: Aix-Marseille University.
- Centoducati, G., Tarsitano, E., Bottalico, A., Marvulli, M, Lai, O.R., Crecenzo, G. (2006). Monitoring of the Endangered *Pinna nobilis* Linné, 1758 in the Mar Grande of Taranto (Ionian Sea, Italy). *Environ Monit Assess.* 131, pp. 339-347.
- Francisco I. Vaticano II. Laudato Si. Mayo 24 de 2015.
- Fuentes Gasó, J.R. (2017). Avances en la protección y conservación del medio marino español. El nuevo marco para la ordenación del espacio marítimo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 8 (1).
- García Álvarez, P., López Peregrín, C. (2013). Los delitos contra la flora, fauna y los animales domésticos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15-11, p. 11:1-11:65.
- García March, J.R., García Carrascosa, A.M., Peña, A.L., Wang, Y.G. (2007). Study of the population structures, mortality and growth of *Pinna nobilis* in two populations located at different depths in Moraira bay. *Marine Biology*, 150 (5), p. 861.
- Hava García, E. (2011). *Derecho Penal Español. Parte Especial II*, Dir. Por Álvarez García, F.J. Valencia, p. 1093.
- Katsanevakis, S. (2007). Growth and mortality rates of the fan mussel *Pinna nobilis* in Lake Vouliagmeni (Korinthiakos Gulf, Greece): a generalized additive modelling approach. *Marine Biology* 152: 1319-1331.
- Martín Mateo, R. (1999). Planificación ambiental oceánica. *Revista interdisciplinar de gestión ambiental*, 1, pp. 3-9.
- Morelle Hungría, E. (2018). *Posidonia oceanica*, destrucción por fondeos y su concepción como delito ambiental en las Illes Balears. *Actualidad Jurídica Ambiental*. 78 (abril), pp. 44-71.
- Ortiz García, M. (2008). La Ley de Protección del Medio Marino: hacia la gobernanza marítima. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2, Vol. 2.
- Papanicolopulu, I. (2011). On the interaction between law and science: considerations on the ongoing process of regulating underwater acoustic pollution. *Aegean Review of the Law of the Sea and Maritime Law*. Vol. 1. pp. 247-265.

- Vázquez-Luis M., Álvarez E., Barraión A., García-March J.R., Grau A, Hendriks I.E., Jiménez S., Kersting D., Moreno D., Pérez M., Ruiz J.M., Sánchez J., Villalba A., Deudero S. (2017). S.O.S. *Pinna nobilis*: A Mass Mortality Event in Western Mediterranean Sea. *Front. Mar. Sci.* 4:220.
- Zavodnik, D., Hrs-Brenko, M., and Legac, M. (1991). “Synopsis on the fan shell *Pinna nobilis* L. in the eastern Adriatic Sea,” in *Les Espèces Marines à Protéger en Méditerranée*, eds C. F. Boudouresque, M. Avon, and V. Gravez (Marseille: Gis Posidonie Publ.), 169–178.

## CONSIDERACIONES SOBRE EL PROHIBICIONISMO DE LAS DROGAS Y LA PENALIDAD EN LA ACTUALIDAD BRASILEÑA: UNA MIRADA DESDE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA

Adrián Barbosa e Silva, *Universidade Federal do Pará/Università di Bologna*

### Resumen

En el marco de la teoría problematizadora, con énfasis en la criminología crítica desarrollada en la América Latina, la investigación propone una reflexión problematizadora sobre el control penal de las drogas ilícitas realizado en Brasil, cuya política prohibicionista, estructurada en el marco de la defensa social, desde los fines de retribución (al tráfico) y prevención (al consumo), es consolidada en la Ley n. 11.343/06 (Sistema Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas – SISNAD). Si la política de drogas constituye hoy uno de los problemas centrales de la penalidad brasileña, en vista de que está intrínsecamente relacionada con el grande encarcelamiento y operando como mecanismo por excelencia del control social desigual, cuyos flujos desembocan en los grandes índices de violencia y de ofensa a los derechos humanos, es fundamental construir un marco teórico compatible con la realidad marginal en al cual operan las agencias del sistema penal, marcado continuamente, desde una mirada histórico-social, por las violencias estructural e institucional. En este sentido, lo que se objetiva es proyectar los aportes teóricos de la criminología contemporánea a la política criminal en materia de las drogas buscando analizar la programación proibicionista desde el punto de vista de la cuestión criminal, teniendo como hipótesis la asertiva de que el modelo oficial adoptado lleva consigo la herencia de una vieja tradición criminológica que es capaz de legitimar el punitivismo y el genocidio sobre todo de la juventud negra periférica que es la indiscutible representación de las clases más vulnerables en el contexto nacional. Por fin, lo que se busca en último análisis, es complejificar el debate y impulsar la construcción de una visión crítica que radique la defensa intransigente de los derechos humanos fundamentales.

**Palabras clave:** Prohibicionismo de las drogas; cuestión criminal; penalidad; criminología crítica; derechos humanos y democracia.

## Tema, argumentación y conclusión

Si por un lado la experiencia histórica revela que las sociedades humanas tuvieron constante convivencia con las drogas, habiendo atribuido a ellas los más diversos significados conforme a los “ritos de pasaje” (Scheerer, 1992), la historia del prohibicionismo – este “posicionamiento ideológico de fondo que se traduce en acciones políticas dirigidas a la regulación de fenómenos, comportamientos o productos vistos como negativos, a través de prohibiciones” (Karam, 2007: 181-182) – es fechada y con poco más de un siglo de existencia.

En la historia reciente, subsiguiente y maculado por la transnacionalización del modelo norteamericano de *war on drugs* (Corva, 2008), el escenario de la política brasileña de drogas se centraliza en el marco de la Ley n. 11.343/06, legislación que instituye el Servicio Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas (SISNAD) y “prescribe medidas para prevenir el uso indebido, atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas; establece normas para represión a la producción no autorizada y al tráfico ilícito de drogas y define crímenes” (art. 1º). Desde su art. 3º, explicita los sus objetivos declarados: prevención del uso indebido y represión al comercio y a la producción de drogas ilícitas.

La finalidad última de la legislación, según la doctrina nacional, sería la protección de la salud pública (bien jurídico), la cual pretende hacer la penalización del tráfico (art. 33) y del consumo (art. 28) de drogas, con penas alternativas (tratamiento) y la cárcel (represión), respectivamente, además de otros tipos penales, consolidando así la “ideología de la diferenciación” (Del Olmo, 1990), bien como la “ideología de la defensa social”, el discurso oficial del derecho penal cuya función principal es justificar y racionalizar el sistema de control social en general (y, en particular, el punitivo) como práctica científica de defensa de la sociedad contra el crimen (Baratta, 2004; Pavarini, 2002).

Desde una mirada criminológica interdisciplinar (Paviani, 2008), la cuestión de las drogas (objeto de análisis), compleja que es, reclama problematización de los horizontes de proyección del saber de análisis, siendo el “curso de los discursos sobre la cuestión criminal” (Zaffaroni, 2005) una interesante clave de comprensión, es decir, la transmutación de conocimientos forjados en el escenario de específicas estructuras geopolíticas y económicas, cuyas programaciones políticas sobre el control y la administración del delito (modelos integrados de ciencias criminales) concuerdan con las sociedades en que fueron instituidas.

Además de los trabajos desarrollados en la Escuela sociológica francesa, con Tarde, y en la Escuela social alemana, con Liszt, es especialmente en la Escuela Positiva italiana, a partir de Lombroso, Garofalo y Ferri, respectivamente, que se verifica el marco teórico del positivismo criminológico del siglo XIX en una visión tridimensional (antropológica, sociológica y jurídica), de consagración de la criminología como disciplina científica dirigida a investigar el criminal y las causas del delito. No obstante, merece destacarse el trabajo desarrollado por Liszt cuando propone una “ciencia total del derecho penal” (*Gesamte Strafrechtswissenschaft*), modelo sistematizador de las disciplinas penales que se consolidó oficialmente al atribuir a la criminología el puesto de “disciplina auxiliar” a la dogmática y a la política criminal.

Al constatar la insuficiencia de las construcciones filosóficas clásicas pautadas en silogismos, la criminología positivista forjó método inductivo desde las ciencias naturales: el paradigma etiológico. Con base en estadísticas, el delito, considerado como dado ontológico, es investigado a partir de sus causas, es un mal que debe ser combatido desde su raíz; con la pena correccional, el criminal, si no mejora debe ser neutralizado. En las tradiciones biologicista y antropológica, con análisis anatómicos y estético-fisiológicos, el criminal sería un “degenerado portador de anomalías”, tendencioso al delito. En el sesgo sociológico, los factores del crimen serían ambientales, socioeconómicos y culturales (v.g. barrio periférico, pobreza, familia desestructurada etc.), encarando, de modo determinista, al agente como “criminal nato”.

Esos elementos corresponden a la función instrumental de la criminología al sistema penal y a la política criminal, convirtiéndose en instancia legitimadora del poder punitivo, redimensionando la actuación de las agencias del sistema penal y, al mismo tiempo, intensificando el hermetismo dogmático que pasa a englobar en su base arquetípica institutos etiológicos (v.g. peligrosidad, reincidencia, personalidad, conducta social etc.).

Sin embargo, Baratta (1980) explica que el positivismo incurrió en aceptación acrítica y a-histórica de las definiciones legales como principios determinantes de la realidad, desconsiderando por completo los mecanismos de definición y selección que permean los procesos de aplicación de la ley penal, lo que posibilitó la aplicación de las variables de (a)normalidad a los sujetos seleccionados por el sistema penal que, al no ponerse en cuestión, cuyas actividades reales pasan a ser incuestionables.

Es posible afirmar que el modelo brasileño de *war on drugs* se funda en un modelo integrado de ciencias criminales de base ortodoxo-tradicional, cuya perspectiva *dogmática* trabaja con categorías de derecho penal del autor

(metarreglas orientadas a la selectividad), la *procesal* limita garantías y restringe derechos, la *político-criminal* incorpora el enfoque de la defensa social, y la *criminológica* es positivista-determinista.

Desde la dogmática, además de la problemática cuestión que involucra la protección del (pseudo)bien jurídico “salud pública”, se vislumbran categorías arquetípicas de autor: el “traficante” y el “usuario”, cuya distinción fundamental que conducirá el individuo a consecuencias radicalmente distintas (pena privativa de libertad de 5 a 15 años o responsabilización con penas alternativas) se da por la identificación del “especial fin de actuar” presente en el tipo objetivo frente a la conducta realizada a la luz del art. 28, §2º, de la Ley n. 11.343/06, a partir de la discrecional análisis de circunstancias esencialmente subjetivas y vinculadas a las características personales del individuo, viabilizando verdadera apertura al decisionismo y a las metarreglas, lo que se vincula a una concepción determinista y ontológica del criminal nato y del delito natural, como si la droga fuera viable para identificar una determinada concepción de desviación, sea patológica de dependencia (usuario) o tendencia a la práctica delictiva (traficante).

Por tales elementos, es posible sostener que el modelo de combate a las drogas satisface la base de la defensa social forjada a partir de los principios de legitimidad (el Estado tiene legitimidad para reprimir la criminalidad desde sus agencias de control), del bien y del mal (las drogas son dañinas a la sociedad, siendo el traficante y el usuario elementos negativos), de la culpabilidad (el delito es expresión de una actitud interior reprochable), de la prevención (pena tiene por objeto proteger la salud pública, reprimir el tráfico y prevenir el consumo), de igualdad (la delincuencia se entiende como violación de la ley penal y los delincuentes corresponden a una minoría desviadora) y del interés social (el contenido de la ley penal es expresión de la voluntad general, constituyendo el delito la violación de intereses fundamentales de las naciones civilizadas), creándose, así, un sistema de cuatro bases: nexo causal entre consumo y dependencia (evolución necesaria entre drogas blandas para duras); la conducción de los toxicómanos a las subculturas ya la anormalidad; conductas antisociales y delictivas de los drogodependientes (carreras criminales); y dependencia irreversible y enfermedad psicoactiva de los dependientes (Baratta, 1990 y 2004).

Nos en vano la mitigación a derechos y garantías en el proceso penal, a ejemplo de la ausencia de fianza en el delito de tráfico, la prohibición de la aplicación de penas restrictivas de derecho (hasta 2012 cuando el Supremo Tribunal Federal reconoció la inconstitucionalidad del dispositivo), la ausencia de elemento subjetivo específico en el tipo y la automática

conducción a la presunción de tráfico e inversión de la carga de la prueba, la imposibilidad de aplicación del *sursis*, indulto etc.

Pero, la criminología siguió su curso. En los años 60 y 70, el *destructuring impulse* (Cohen, 1985) reverberó un movimiento ideológico reactivo a las construcciones institucionales sobre el control del delito que denunció la pretensión de neutralidad axiológica del saber y la hipervalorización de las ciencias naturales (Löwy, 2013), contrarrestando así las bases fundacionales del positivismo criminológico, tornando el terreno fecundo para la insurgencia de la criminología crítica. Varios fueron las contribuciones esenciales para esto, a saber, sobre todo, el *labelling approach* y el abordaje materialista conflictual.

Como paradigma de la reacción social, el *labelling* corresponde a la nueva perspectiva de análisis sobre la cuestión criminal. Desalienta la idea de “criminalidad” como calidad intrínseca y la concibe como una etiqueta, fruto del complejo proceso de interacción social. El problema criminológico es desplazado de la investigación de las causas de la criminalidad (etiología) para los procesos de criminalización (selectividad), pasando el paradigma etiológico por un continuo de desestabilización teórica. La desviación no es más que una calidad de acto, como pensaba el determinismo, sino consecuencia de la violación de reglas. Es decir, el desviante no es un ser patológico, sino alguien cuya etiqueta de *outsider* fue aplicada con éxito (Becker, 1963).

El eje central, en términos generales, es que la adopción del paradigma etiológico desempeñó un papel altamente funcional al sistema penal e ignoró por completo las violencias (re)producidas por las y en sus agencias de control (selectividad y graves violaciones de derechos humanos) consolidando una mirada a-histórica despreocupada con la violencia institucional (Carvalho, 2013) y, en términos específicos, “(...) la práctica de la separación entre sanos y enfermos y entre buenos y malos permite al mismo tiempo la legitimación de las funciones de control propias al estado asistencial ya la represión propia de la sociedad punitiva. A través del estereotipo de drogadicto como enfermo y como persona mala, y de la gran relevancia de este estereotipo en la comunicación de masas y en la opinión pública, se produce el encubrimiento represivo de los conflictos reales fundamentales en nuestra sociedad y en las relaciones internacionales” (Baratta, 1992: 48-49).

La operatividad real del sistema penal se opone a las funciones declaradas. Existe una contradicción entre *sistema penal aparente* y lo que Aniyar de Castro (1984) llamó *sistema penal subterráneo*, en el que su conjunto de agencias



ejecutivas actúan al margen de la legalidad realizando procesos de criminalización administrados por el estereotipo de individuos, garantizan la marginalidad social y neutralizan derechos de las masas y clases subalternas, con procedimientos de excepción (*v.g.* violencia policial, violaciones de domicilio y a la imagen, prisiones arbitrarias, ejecuciones, imposición de sufrimientos etc.).

Zaffaroni (1998) identifica que la selectividad, la violencia y sus formas de reproducción, la manifestación continua de conductas cada vez más lesivas, la corrupción institucionalizada, la verticalización y la destrucción de las relaciones sociales, no pueden ser comprendidas como problemas coyunturales, sino estructurales a los sistemas penales. Sin embargo, si por un lado los sistemas penales presentan problemas inherentes a su arquitectura funcional, por otro, la problemática latinoamericana es potencializada: en el margen global, los niveles de corrupción, estratificación, selectividad, desigualdad, son inigualables, donde las agencias de punitividad operan con un nivel tan alto de violencia que causan más muertes que la totalidad de homicidios dolosos entre desconocidos cometidos por particulares, contribuyendo para un verdadero “genocidio en curso”.

Segundo los últimos datos oficiales del Ministerio de la Justicia (2017), registrados nel INFOPEN 2016, de 1990 a 2016, la población carcelaria aumentó en 707%, pasando de 90 mil presos a exactos 726.712, para un total de 368.049 vacantes (tasa de ocupación de 197,4%). Del total del contingente carcelario, 40% son de presos provisionales. Los delitos de drogas corresponden a 28% (casi el triple de 2005, antes de la actual legislación, que correspondía al 11,1%) de la población carcelaria condenada o sin condena, siendo 64% del total formado por personas negras, jóvenes (30% hay de 18 a 24 años; 25% hay de 25 a 29 años) y con bajo grado de escolaridad (17,75% no tuvo acceso ni siquiera a la enseñanza media).

A partir del INFOPEN Mulheres (2018), hasta junio de 2016, tenía el Brasil una población carcelaria femenina de 42.355 presas para 27.029 vacantes (déficit de 15.326; tasa de ocupación: 156,7%). Siguiendo la tendencia latinoamericana y global de incremento del número de mujeres reclusas por delitos relacionados a las drogas sobre todo desde los noventa, con crecimiento mayor que la población masculina (Giacomello, 2013), la relatoría del gobierno apunta que en torno al 68% de esas mujeres tienen vinculación al delito de tráfico pero sin relación con organizaciones criminales. La mayoría, ocupa posición coadyuvante en el delito, realiza servicios de transporte de drogas y pequeño comercio; muchas son usuarias; pocas ejercen la gestión del tráfico. Según la relatoría de la Human Rights

Watch (2017), la ley de drogas de 2006 sería una de las principales causas del aumento drástico de la población penitenciaria en Brasil.

Además de eso, el Fórum Brasileño de Seguridad Pública (2018), registró en Brasil un total de 63.880 muertes violentas en 2017 (tasa de 30,8 para cada 100 mil habitantes), con 55.900 homicidios dolosos, 2.460 latrocinios, 955 lesiones seguidas de muerte, 5.144 letalidades policiales, 367 victimizaciones policiales. Por fin, atesta aún el Atlas de la Violencia (2018), que la tasa de homicidios de negros fue, en 2016, dos veces y media superior a la de personas no negros (16,0% contra 40,2%), siendo que en una década (entre 2006 y 2016), la tasa de homicidios de negros creció 23,1%. La de mujeres negras es 71% superior a la de no negras.

No hay como negar la relación entre muertes y el tráfico, sea por disputa de comercio, “acierto de cuentas”, violencia policial etc., así como el hecho de que la mayor parte de las personas detenidas por supuestamente portaren drogas responde individualmente a procesos, por bajas cantidades de droga y sin formaren parte de “organizaciones criminales”, muy pocas armas son aprehendidas, siendo objeto de la guerra a las drogas el sector del mercado que es más débil e inofensivo, como señalan las encuestas (Boiteux, 2014; D’Elia Filho, 2011).

Definitivamente, “La actual política de guerra contra las drogas, además de revelar un verdadero fracaso en lo que se propone, oculta su función real que cumple con magnitud: el control social de las clases peligrosas” (D’Elia Filho, 2011: 125) que funciona como técnica de identificación de poblaciones que deben ser reguladas de otras maneras (Corva, 2008). Si es así, su revisión es no sólo necesaria como urgente: “La alternativa antiprohibicionista en el sector de las políticas de las drogas es ante todo una alternativa pacífica contra la violencia de la prohibición (...) es la lucha por el rescate de la autonomía de todos los sujetos y por la emancipación del saber colectivo como condiciones para una percepción realista, una solución racional y justa de problemas y conflictos” (Baratta, 1992: 48-49).

Con innegable preocupación con la violencia punitiva, la criminología crítica apunta para la necesidad de comprensión de los derechos humanos como límite y objeto del discurso penal, con el objetivo central de la elaboración de una política de protección integral de derechos (“criminología de los derechos humanos”), o sea, que “controla los controles” asumiendo “un compromiso con la vida, la igualdad, la libertad, la inclusión y la seguridad. Y no dará cuartel ni al fascismo, ni a la derecha, ni a lo que pretenda llamarse izquierda con la violación de derechos humanos” (Aniyar de Castro, 2010: 23).

Así, queda fértil el espacio para la proyección de una nueva mirada, crítica y antiprohibicionista sobre la actual política brasileña de drogas, que, teniendo los derechos de la persona y el proyecto democrático como primado, comprende que la actual programación de reacción belicista a las prácticas de comercio y de consumo de drogas lleva consigo una matriz criminológica consubstanciada que no es neutra y que está dirigida a la realización de funciones no declaradas, desvelando así las funciones reales de control social excluyente de las clases marginadas y su íntima conexión con el punitivismo, el genocidio y el gran encarcelamiento.

Desde el punto de vista de la complejidad fenoménica involucrada, revisar la actual programación es no sólo una tarea fundamental, sino urgente, como medida de desnaturalización de la violencia y la consecución del proyecto democrático.

## Referencias

- Aniyar de Castro, L. (1984). Derechos humanos, modelo integral de la ciencia penal y sistema penal subterráneo. En Zaffaroni, E. R. (org.). *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*. Buenos Aires: Depalma, 233-247.
- Aniyar de Castro, L. (2010). La criminología crítica en el siglo XXI como criminología de los derechos humanos y la contra-reforma humanística o las teorías criminológicas no son inocentes. *Revista Interferencias*, Córdoba, vol. 0, n. 1, 15-25.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Trad. Álvaro Búnster. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Baratta, A. (1980). Criminología y dogmática penal. Pasado y futuro del modelo integral de la ciencia penal. *Papers: Revista de Sociología*, Barcelona, n. 13, 13-48.
- Baratta, A. (1992). Fundamentos ideológicos da atual política criminal sobre drogas. En Gonçalves, O. D.; Bastos, F. I. (org.). *Só Socialmente*. Rio de Janeiro: Relume-Dumará.
- Baratta, A. (1990). Une politique rationnelle des drogues? Dimensions sociologiques du prohibitionnisme actuel. *Deviance et société*, Paris, vol. 14, n. 2, 157-178.
- Becker, H. S. (1963). *Outsiders*. New York: The Free Press.
- Boiteux, L. (2014). Drogas e cárcere: repressão às drogas, aumento da população penitenciária brasileira e alternativas. En Shecaira, S. S. (org.). *Drogas: uma nova Perspectiva*. São Paulo: IBCCRIM.
- Corva, D. (2008). Neoliberal globalization and the war on drugs: transnationalizing illiberal governance in the Americas. *Political geography*, 27 (2), 176-193.

- Del Olmo, R. (1990). *A face oculta da droga*. Trad. T. Ottoni. Rio de Janeiro: Revan.
- D'Elia Filho, O. Z. (2011). *Acionistas do nada* (3ª ed.). Rio de Janeiro: Revan.
- Giacomello, C. (2013). Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina. *Documento informativo del IDPC*, United Kingdom.
- Human Rights Watch (2017). *Resumen de país: Brasil*. Enero de 2017.
- Karam, M. L. (2007). Legislações proibicionistas em matéria de drogas e danos aos direitos fundamentais. *Verve*, São Paulo, n. 12, 181-212.
- Löwy, M. (2013). *As aventuras de Karl Marx contra o Barão de Münchhausen* (10ª ed.). Trad. Juarez Guimarães y Suzanne Felicie Léwy. São Paulo: Cortez.
- Pavarini, M. (2002). *Control y dominación*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Paviani, J. (2008). *Interdisciplinaridade* (2ª ed.). Caxias do Sul: EDUCS.
- Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *En torno a la cuestión criminal*. Montevideo-Buenos Aires: B de F.



## EL DELITO DE MALTRATO A ANIMAL DOMÉSTICO, ¿UN DERECHO SIMBÓLICO?

Noelia Valenzuela García, *Universidad de Cádiz*

### Resumen

El tema principal es esclarecer si el legislador ha atribuido un carácter simbólico al delito de maltrato a animal doméstico del artículo 337 del Código Penal. Esta investigación surge debido a la existencia de las demandas sociales de las últimas décadas, consistentes en solicitar “mayor justicia” y mayores penas para los maltratadores de animales, así como el aumento de las condenas por este delito. Estas cuestiones éticas y morales suponen un riesgo para las políticas criminales de prevención y para los principios del Derecho Penal. Para ello, se ha realizado un análisis en profundidad de tres cuestiones. En primer lugar, se han estudiado las reformas penales de 2003, 2010 y 2015 que han modificado este precepto, con el fin de ahondar en las argumentaciones y motivaciones dadas por el legislador en cada Exposición de Motivos de las diferentes reformas. En segundo lugar, se ha procedido a evaluar rigurosamente dicho artículo, analizando los elementos del tipo objetivo y subjetivo que componen el delito, así como las distintas valoraciones que profesionales del ámbito han realizado al respecto, con el objetivo de interpretar y conocer todos los elementos que intervienen y que se ven afectados por este delito. Por último, debido a los movimientos sociales que han surgido en defensa de los “derechos de los animales”, se considera conveniente investigar el tratamiento de los principales partidos políticos en sus programas electorales. Las principales conclusiones reflejan que el delito del artículo 337 del Código Penal español está revisto de un carácter simbólico, el cual queda reflejado, primeramente, al acudir al Derecho Penal a pesar del principio de última ratio que rige. Además, los motivos en cada reforma carecen de objetividad y el delito actual refleja una serie de críticas debido a las demandas sociales. Incluso el tratamiento político es escaso, limitándose al control punitivo.

**Palabras claves:** Maltrato animal, reforma penal, evolución, populismo punitivo, derecho simbólico.

## 1. Introducción

En la actualidad, el maltrato a los animales representa uno de los problemas de interés para la sociedad. Este fenómeno, aunque no es novedoso ya que surgió hace varias décadas, en los últimos tiempos se ha configurado como una cuestión preocupante en las políticas criminales españolas. El maltrato a los animales está generando gran alarma social y esto es perceptible a través de las numerosas campañas sociales que intentan concienciar sobre el maltrato y el abandono, motivando a los ciudadanos a demandar una mayor actuación del Derecho Penal. Para justificar la intervención del Estado, una parte de la doctrina alude a diversas razones (el “*signo de especismo*”, el “*signo de alarma psiquiátrica*” publicado en un estudio en *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law* y la posibilidad de extrapolar estas conductas violentas hacia otros seres humanos, como ha señalado la magistrada María del Pilar de Lara Cifuentes).

Por lo tanto, parece que este problema de relevancia social requiere de la actuación pública. Sin embargo, la controversia surge al evaluar si la actuación se ha llevado de la manera más adecuada a través del Derecho Penal. Así surge la idea de tratar este tema de investigación, con el fin de analizar la evolución que esta tipología delictiva ha sufrido en nuestro CP (para intentar conocer las motivaciones que han impulsado al legislador a realizar tales reformas) y esclarecer cuáles han sido las intenciones de los diferentes gobiernos que impulsaron tales reformas: si con ello han pretendido ganar la simpatía del pueblo o, por el contrario, era necesario acudir al Derecho Penal y no a otra rama del Derecho.

## 2. Objetivo

El objetivo fundamental es determinar si el legislador ha atribuido un carácter simbólico al delito del maltrato animal, construyendo un marco penal que responde a demandas populistas o, por el contrario, el delito de maltrato actual vigente en el Código Penal (CP) español ha sido desarrollado por el legislador en base a argumentos lógicos y buscando la protección más adecuada del bien jurídico.

## 3. Desarrollo de la investigación

### 3.1. Evolución del Maltrato Animal en el Código Penal de 1995.

El maltrato animal ha estado presente desde la introducción del primer CP de la democracia en España, instaurándose por primera vez como falta en el

artículo 632. En el Preámbulo de este nuevo CP, el legislador no expuso grandes argumentos para tipificar cada una de las conductas recogidas en él. Lo cierto es que el legislador se limitó a argumentar que el CP equivalía a una “*Constitución negativa*”. Esta es la primera vez que se cuestiona por qué el legislador incluye esta infracción penal.

Previamente a la elaboración de este CP ya existían asociaciones en defensa de los animales, lo que ayuda a comprender que el legislador no se olvidara de estos. Esta falta penal permaneció como única regulación del fenómeno en el CP hasta que el legislador decidió introducir por primera vez como delito el maltrato a animales domésticos mediante la LO 15/2003 de 25 de noviembre de 2003, conviviendo con dicha falta, como complementaria, hasta que el Libro III fue derogado con la reforma penal de 2015.

A. *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de 2003.*

Con esta reforma, se recoge por primera vez como delito en el artículo 337 CP. Supuso un punto de inflexión, pues introdujo importantes novedades en la regulación penal de la materia.

Por primera vez se contemplaba como sanciones aplicables la pena de prisión y la inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales. Además, se incluyó también el término “*ensañamiento*”, que fue objeto de abundantes críticas, ya que dificultó la aplicación de este precepto penal.

Sin embargo, el legislador no expuso ningún argumento motivado en el Preámbulo que justificara la introducción del maltrato animal en el libro II y la introducción como falta penal del abandono animal en el Libro III, simplemente se limitó a exponer que debido al tiempo que había transcurrido desde la creación del CP era necesaria su actualización para abordar las nuevas necesidades que habían surgido al aplicarlo. Por ello, la reforma incluso fue tachada de norma potencialmente simbólica, pues “*la lucha por los derechos de los animales y los sentimientos de compasión*” hacia estos se presentan como el motor principal para motivar al legislador a llevar a cabo esta reforma pena. Además, en el año 2001 ocurrieron unos hechos muy trágicos en una perrera de Tarragona, donde se sacrificaron masivamente a muchos perros.

B. *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de 2010.*

Esta reforma se consideró muy necesaria, debido a todas las críticas que recibió la reforma anterior por todos los problemas y dificultades de aplicación que generó. En su exposición de motivos el legislador aludió que



la “*experiencia aplicativa*” del CP puso “*algunas carencias o desviaciones que fue preciso tratar de corregir*”.

Destaca la eliminación del requisito de ensañamiento facilitando, a su vez, una mayor protección al objeto material. Este, además, fue ampliado, pues se extendió hacia los amansados.

Otra modificación destacada fue la ampliación del resultado típico, ya que el legislador eliminó el “*maltrato físico injustificado*” y lo sustituyó por “*un menoscabo grave a la salud*”, ampliando la protección a aquellos casos en los que el daño no es necesariamente una manifestación física, sino un maltrato psicológico. También se amplió la conducta típica para dar cabida a una gran variedad de formas de comportamiento bajo la etiqueta “*por cualquier medio o procedimiento*”, lo que dio paso, por primera vez, a la “*comisión por omisión*”. Sin embargo, las críticas en torno al bien jurídico protegido no se resolvieron.

Todos estos cambios, aunque otorgaron mayor grado de protección penal, seguían siendo insuficientes para satisfacer las pretensiones de los movimientos animalistas, lo que sumado a los nuevos problemas y críticas que surgieron con la nueva redacción del artículo, hizo que finalmente el legislador no tuviera más remedio que volver a reformar el tipo penal.

### C. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015*

En su exposición de motivos, el legislador expresó que “*el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales evidencian la necesidad de llevar a cabo determinadas modificaciones*”, además de aludir a “*la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia*”. Argumentaciones, que se pueden calificar como medidas populistas.

Uno de los elementos típicos más criticados fue el objeto material, el legislador penal de 2015 aprovechó para ampliar el objeto material estableciendo una “*clasificación de animales protegidos*” en la que el legislador parece querer zanjar toda posible problemática en torno al objeto material en un futuro, mostrándose redundante.

Otra novedad destacada fue incluir como conducta punible la explotación sexual, argumentándose que la agresión sexual a los animales dispone de suficiente entidad para justificar su tipificación, en especial por la relevancia de los últimos casos más mediáticos que habían aparecido en prensa, además del vacío legal existente en torno a estas prácticas, que permitía todo tipo de perversiones, y la tipificación de esta conducta en otros Derechos europeos. De nuevo, la posible alarma social consigue abrirse paso en el

proceso de legislación y motivar al parlamentario para tipificar esta conducta. Esta reforma también es conocida por la intensificación de la punibilidad, pues ha elevado la cuantía de la pena de prisión y de la inhabilitación en el tipo básico, además de aumentar el contenido de esta última al incluir la inhabilitación para la tenencia de animales.

Otro hecho destacable es la recuperación del término ensañamiento como una agravante específica del apartado 337.2 CP.

### *3.2. El Delito de Maltrato a Animales Domésticos*

Nuestro CP define el maltrato animal como delito en el artículo 337.1 CP, considerándolo un “*maltrato injustificado, que causa lesiones que menoscaban gravemente su salud o el sometimiento a explotación sexual*”.

Nos encontramos con un delito común, en el que el sujeto pasivo puede ser cualquiera. Sin embargo, no está tan claro quién ostenta la categoría de sujeto pasivo. Una parte de la doctrina considera los animales son titulares de derechos subjetivos, a lo que se opone otra parte de la doctrina, argumentando que otorgar esos derechos supone considerarlo como sujetos activos de otros ilícitos. Por tanto, se concluye que los animales constituyen el objeto material de este delito, un objeto que ha sido modificado en cada una de las reformas.

Otra elemento que ha generado importantes debates es el bien jurídico protegido. Muchos autores aluden a la importancia que han tenido los sentimientos y las emociones de la sociedad para motivar al legislador, pero está claro que no se puede calificar como bien jurídico un sentimiento o una emoción, no solo por la dificultad de valorar un elemento tan subjetivo como este, sino por los principios fundamentales en los que se basa el Derecho Penal. Como apunta Hava García, queda claro que “*los sentimientos humanos de compasión y amor hacia los animales son los que ha propiciado un consenso social*” a favor de la tutela penal de los animales pero el bien jurídico protegido es otro. Y para la creación de este bien jurídico se ha producido una transformación desde una visión antropocéntrica hasta el biocentrismo, que ha culminado con la consideración como bien jurídico del bienestar animal. Esto permite concluir que el sujeto pasivo de este delito es la sociedad.

Este precepto penal se divide a su vez en cuatro subapartados (tipo básico, tipo agravado, tipo subagravado especial y tipo atenuado).

En el tipo básico destaca la inclusión como conducta típica de la explotación sexual, que al considerarse una conducta de mera actividad nos conduce a

cuestionarnos si se está vulnerando el “*principio de intervención mínima*”. Una parte de la doctrina ha pretendido solventar estas dudas entendiendo que la explotación sexual y la zoofilia es un tipo de maltrato injustificado hacia los animales, solventando de esta manera las valoraciones ética-sociales sobre los actos zoofílicos. Pero otra parte, como Fuentes Loureiro, considera que lo que se ha pretendido castigar es la zoofilia y no el propio bienestar animal y proteger los valores morales de una sociedad.

En el tipo agravado, es sorprendente el paralelismo que presentan estas agravantes con las previstas para los seres humanos, lo que refleja que el legislador tiene una especial consideración a los animales, así como la valoración que hace de estos en relación a los humanos.

Asimismo, destaca la reaparición del ensañamiento. Parece innecesario su recuperación ya que existe como agravante genérica en el CP. Sin embargo, al incluir el término “*inhumanamente*” en la agravante general, se prevé esta agravante específica para evitar posibles controversias al considerarse a los animales como cosas muebles.

Y por último, del delito en la actualidad destaca el aumento de la pena cuando se produce el resultado muerte. Se considera que la muerte debe producirse como resultado de haber infringido un maltrato injustificado sobre los animales. Esto permite que el tipo penal abarque aquellos casos de cazadores que matan a sus perros, especialmente los galgos, al acabar la temporada de caza. Hechos actuales que generan bastante conflicto y mayor justicia por los grupos de presión.

### *3.3. Tratamiento electoral: ¿Populismo Punitivo?*

La sensibilidad y la conciencia social hacia el respeto de los animales no ha dejado de aumentar en las últimas dos décadas y los grupos de presión ejercen una sustancial influencia que es preciso valorar como posible estrategia populista de los partidos.

Si se analizan los últimos programas electorales de los principales partidos políticos (PP, PSOE, CIU, Podemos y, por su especial actuación en este ámbito, PACMA) observamos que, en la mayoría, el espacio dedicado a los animales y a su bienestar es insignificante.

Ciudadanos no hace ninguna referencia al bienestar animal en su programa electoral, percibiendo las tasas sobre maltrato y abandono animal no son relevantes para este programa como para elaborar una propuesta de política criminal.

Partido Popular no dedica más de dos líneas en las que recoge “*seguirán impulsando el desarrollo de normas sobre bienestar animal*”.

El partido Socialista resume en dos párrafos su política en este ámbito donde se establece que para garantizar una protección y defensa de los animales se desarrollará una “*Ley Marco de Bienestar Animal*” donde se congregan las bases para todas las CCAA, además de establecer mecanismos legales y necesarios para impedir las situaciones de maltrato animal en espectáculos públicos y festejos populares.

Podemos recoger en su programa un apartado que titula “*Bienestar Animal*”, en él establece que se desarrollará una “*Ley de Bienestar Animal*” que acoge una serie de medidas, como por ejemplo revisar y regular los zoológicos, analizar los espectáculos donde haya confinamiento o maltrato y no conceder subvenciones a aquellos espectáculos donde no se asegura el bienestar animal, además de regular la ley 18/2013 sobre la tauromaquia.

Estos dos últimos partidos, siguen una línea que está en gran relación con las demandas de los grupos de presión.

Y PACMA dedica un punto de su programa denominado “*Defensa de los animales*” donde recoge una gran cantidad de medidas, algunas de gran interés criminológico.

En definitiva, los principales partidos políticos no dedican más de dos o tres párrafos al bienestar animal y las medidas que recogen están claramente en concordancia con las demandas sociales que se configuran como objetivo prioritario para conseguir votos.

#### **4. Conclusiones**

Cuando se pretende dar respuesta a la pregunta de esta investigación, se observan varios argumentos que demuestran que el artículo 337 y 337 bis de nuestro Código revisten un carácter simbólico.

En primer lugar, a pesar de los principios que rigen en el Derecho Penal, se acude a esta rama para combatir estos comportamientos reprochables, pues en ninguna de las reformas ni en la propia LO 10/1995 creadora del Código Penal se argumenta motivadamente porque es necesaria esta rama y no basta otra.

En segundo lugar, las motivaciones que llevan al legislador a tipificar el maltrato injustificado a un animal están fuertemente influenciadas por casos mediáticos como son los de la perrera de Tarragona de 2001.

Tampoco existen justificaciones para el incremento de punibilidad tras la reforma de 2015. Las motivaciones del legislador en este “delirio punitivo”<sup>84</sup> se basan en la falsa ilusión, compartida por partidos políticos, de que la pena es capaz de acabar con la delincuencia, sin embargo, a lo largo de todos estos años y la experiencia comparada con otros países demuestra que esto es incorrecto. Esto es, además, totalmente contradictorio al artículo 25.2 de la Constitución Española, donde las penas deben estar orientadas a la reeducación y reinserción del individuo.

En cuanto al objeto material, el legislador ha elaborado una lista, cuanto menos, amplia para evitar toda posible recriminación social. Pero, si apreciamos la lista, en definitiva, son animales que tienen algún vínculo con el ser humano. Sin embargo, tampoco hay regulaciones claras contra la tauromaquia o las diversas fiestas populares con animales.

La tipificación de la explotación sexual es un ejemplo más de este populismo punitivo. Las noticias se hacen eco de casos de abusos sexuales a animales en diferentes países<sup>88</sup> y el legislador introduce estas conductas como delito en España, argumentándose que es un tipo de maltrato que atenta al bienestar animal, pero lo que realmente motiva tipificar estas conductas sexuales es que va en contra de las prácticas sexuales aceptadas por la sociedad.

Por último, la actuación de los partidos políticos ante el bienestar animal es escasa. La preocupación que los principales partidos dedican a estos seres es insuficiente y se limitan satisfacer a la sociedad a golpe de sanciones penales y con la tipificación de nuevos delitos.

Por todas estas razones se puede concluir que el delito de maltrato a animales y el delito de abandonos forman parte de un marco penal simbólico en el que las demandas sociales y los sentimientos humanos han fundamentado la creación de estos tipos penales.

# LA ANTICIPACIÓN DE LAS BARRERAS PUNITIVAS DEL DERECHO PENAL ANTE EL FENÓMENO TERRORISTA

Carlos González León, *Universidad Rey Juan Carlos*

## Resumen

El presente texto tiene como principal objetivo el análisis del terrorismo desde una perspectiva penal y criminológica. Este fenómeno, tan complejo y difícil de combatir en un mundo globalizado e interconectado como ante el que nos encontramos en la actualidad, parece postularse como uno de los mayores desafíos en las democracias del siglo XXI. Como consecuencia de lo anterior, este «I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología» es el espacio perfecto en el que desarrollar desde un espíritu crítico las principales líneas de esta comunicación con el objetivo de poner en evidencia la política criminal seguida por nuestro legislador en materia antiterrorista en las últimas décadas. Para ello, esta comunicación se estructura de la siguiente forma; en primer lugar, se analizan las principales características del fenómeno terrorista que nos permitan la elaboración de una definición conceptual restringida, en segundo lugar, se exponen las modificaciones más importantes del Código Penal que han tenido lugar tras la última reforma según la Ley Orgánica 2/2015; y en tercer lugar, se explica la lucha contra el fenómeno terrorista -como enemigo-, mediante la categorización de autores peligrosos y normas simbólicas. Finalmente, las conclusiones de este trabajo buscan afirmar como la política criminal desarrollada en las últimas décadas, especialmente en este ámbito en concreto, se dirige paulatinamente al castigo del hecho según cuáles sean sus autores, alejándose cada vez más de las principales garantías y principios del Derecho penal liberal -del ciudadano- y la exclusiva protección de bienes jurídicos. Y es que el populismo parece haber empezado a controlar todo, aun cuando el que está en riesgo es el Estado social y democrático de Derecho.

**Palabras clave:** Terrorismo, legislación penal, derecho penal de autor, derecho penal del enemigo, derecho penal simbólico.

## 1. Terrorismo: concepto y características

La falta de consenso a nivel internacional para elaborar una definición sobre este fenómeno hace que en los ordenamientos internos de cada uno de los Estados se establezcan las condiciones y requisitos necesarios para estar o no ante una acción terrorista. En España, algunos autores se hacen eco de las distintas expresiones utilizadas en la prensa nacional, entre las que se destacan: «terroristas domésticos», «terroristas machistas», «ciberterroristas», «terroristas ambientales», «terroristas urbanísticos», entre otras. Ahora bien, la tarea fundamental debe concretar cuándo es o no terrorismo según una definición restringida del fenómeno pues «en el ordenamiento penal de un Estado democrático de Derecho su definición es imprescindible, dado que esta forma de criminalidad tiene adscritas unas consecuencias más gravosas que las previstas para el resto de los delitos» (Llobet Angl, 2010, p. 418).

Es preciso destacar que los delitos de terrorismo no dejan de ser la comisión de una determinada infracción común, ya contemplada por el legislador en el tipo que corresponda. Esto nos lleva a pensar que lo relevante en este fenómeno delictivo, por tanto, no es la lesión de un determinado bien jurídico sino la producción de miedo o terror en la población que no causa el resto de los delitos, y como consecuencia de ello, la alteración de la paz pública y/o subversión del buen orden constitucional.

De ello se puede deducir que el bien jurídico puesto en peligro por el terrorismo no solo sea individual, sino pluriofensivo, es decir, no únicamente el valor social protegido por la norma, ya tipificado como delito común en cada delito -vida, integridad física, libertad, etc.- sino la paz pública como estado de tranquilidad y sosiego para la propia vida y la toma de decisiones políticas de un Estado social y democrático de Derecho. (Lamarca Pérez, 2011 y Asúa Batarrita, 2002).

Ahora bien, antes de establecer una definición al respecto, ¿cuáles son las principales características de este fenómeno delictivo? Dos, los métodos utilizados y la persecución de fines políticos. Sobre el primero, la reiteración o continuidad delictiva y la aleatoriedad o indiscriminación delictiva contra las personas a las que se dirigen sus actos, la comisión de delitos que afectan a bienes jurídicos especialmente graves y los medios utilizados para su ejecución. Sobre el segundo la destrucción del orden político existente y/o la construcción de uno nuevo.

La continuidad e indiscriminación delictiva se observan en la medida en que el terrorista tiene el propósito de llevar a cabo, una y otra vez, el hecho delictivo sobre un blanco indiscriminado (Reinares, 1998) ya que sin este pronóstico de continuidad delictiva resulta cuestionable poder crear una situación de miedo y terror. Según Silva Sánchez, «una renovada vivencia del mal que atemoriza y angustia» (2001, pp. 35- 36). De esta manera, el terrorista amenaza y produce terror en la sociedad mientras en esta permanezca inalterada el estado social, y los políticos no hagan nada por cambiarlo. Por tanto, el terrorismo no afecta solo a la persona -y al bien jurídico individual que protege el legislador-, sino que además se sirve de esta para instrumentalizarla, y seguidamente, vulnerar el orden constitucional y la paz pública y, por último, y no menos importante, tratar de modificar las decisiones políticas llevadas a cabo por los Gobiernos. Esa instrumentalización (Ferrajoli, 1982), a diferencia de otras tipologías delictivas, se lleva a cabo en ambos niveles; por un lado, contra la sociedad en su conjunto -instrumentalización de primer nivel-, es decir, dejando ver que se seguirán cometiendo actos terroristas mientras no cambien las decisiones políticas para las que pretenden los terroristas su modificación y, por otro lado, contra el Gobierno -instrumentalización de segundo nivel-, es decir, haciéndole más vulnerable frente a las demandas terroristas en el estado de terror y miedo en el que tienen sumida a toda la sociedad en su conjunto. Así, la seguridad subjetiva (Prittitz, 2004) que produce el terrorismo se ve mucho más afectada por este fenómeno, aunque objetivamente otras causas pudieran ser más peligrosas e incluso causaran más muertes.

El fenómeno terrorista se caracteriza también por la ejecución de delitos violentos contra las personas. Para lograrlo, resultan especialmente eficaces atentar contra bienes jurídicos personalísimos -lo más poderosos para producir miedo y terror-, como son la vida, la salud, la libertad y la integridad o la salud de las personas.

Por último, y aunque el terrorismo habitualmente emplea armas y explosivos para la comisión de actividades terroristas, lo fundamental es que sea eficaz para amedrentar a las personas, es decir, para causar el terror y el miedo necesarios a la sociedad tras dirigir estas contra los blancos seleccionados.

En conclusión, Llobet Anglí considera que «el terrorismo se caracteriza por la ejecución de delitos violentos contra las personas que de modo repetido y aleatorio sean susceptibles de instrumentalizar a sus víctimas en el doble nivel mencionado [...]. Han de atentar contra los bienes personales más esenciales



de los individuos, puesto que tienen que ser idóneas para producir intimidación y conmoción. Solo vulnerando y poniendo en peligro la vida, la salud, integridad y libertad de las personas es posible alterar la paz pública en el sentido indicado, esto es, crear temor por la propia vida, y, en consecuencia, forzar a los gobiernos a que atiendan las peticiones terroristas» (2015a, pp. 227-251, p. 233).

## **2. Análisis de la legislación penal tras la última reforma del código penal**

La evolución de la legislación penal en materia de delitos de terrorismo antes de la última reforma de 2015 era ya amplia y exhaustiva, siendo numerosas las conductas que resultaban susceptibles de ser consideradas delictuales y estableciéndose elevadas penas de prisión para sus responsables, tanto en conductas terroristas nucleares como periféricas. Es decir, ya en las reformas precursoras, se van ampliando el catálogo de conductas que ponen en duda la peligrosidad objetiva necesaria para fundamentar la reacción penal.

Esta regulación no es únicamente aplicable a organizaciones terroristas con una estructura clara y definida, sino que la inclusión de la noción grupo terrorista o la tipificación expresa del terrorismo individual en el art. 577, permitía aplicarla a fenómenos de naturaleza más difusa, como ocurre en el terrorismo individual o los también llamados lobos solitarios yihadistas.

Sin embargo, en el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2015, se mantenía la necesidad de actualizar la normativa penal con la finalidad de dar respuesta a aquellas modalidades de terrorismo procedentes de las nuevas amenazas, razón por la que el legislador incide en tres fenómenos. En primer lugar, sobre los combatientes terroristas desplazados que deciden unirse a las filas de las organizaciones terroristas internacionales. En segundo lugar, la difusión de mensajes a través de Internet y redes sociales que inciten a la comisión de atentados o permitan radicalizar y adoctrinar a sus destinatarios. Y, en tercer lugar, la preocupación por los actores terroristas solitarios o los denominados lobos solitarios.

Sin embargo, ¿era necesaria la creación de nuevos tipos penales o podían haberse subsumido en la legislación vigente hasta entonces? Veámoslo.

En primer lugar, el fenómeno de los combatientes terroristas desplazados ya era punible conforme a la legislación penal anterior. Los promotores de esta reforma abogaban por la tipificación expresa del fenómeno para evitar dudas en su aplicación. Sin embargo, no parece que el art. 571 ofreciese ambigüedades en tal sentido. En segundo lugar, el uso de Internet con fines terroristas, especialmente referido a la difusión de mensajes idóneos para incitar a la comisión de atentados o para radicalizar o adoctrinar a sus receptores, no eran ni mucho menos impunes, más bien la regulación penal española era muy exhaustiva en este ámbito (delito de provocación o apología del art. 579.1, delito de enaltecimiento del art. 578, delito de colaboración del art. 576.3, delito de propaganda del art. 579.1, etc.). Y, en tercer lugar, la figura del actor terrorista individual ya estaba prevista en el art. 577, de forma que estas conductas no gozaban de ningún tipo de impunidad.

Junto a esto, el legislador, introduce una nueva definición de delito de terrorismo para el que ya no se requiere que el sujeto pertenezca, actúe al servicio o colabore con una organización o grupo terrorista, sino que el elemento definitorio de estas conductas es únicamente su finalidad. Otra novedad, además de las finalidades, son desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones públicas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional y provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. Asimismo, amplía el catálogo de conductas susceptibles de ser consideradas delitos de terrorismo, señalándose que se consideraran como tales, siempre que concurra cualquiera de las finalidades anteriormente mencionadas, la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías y los delitos informáticos tipificados.

En otro aspecto, una figura novedosa en el ordenamiento jurídico español, el adiestramiento pasivo regulado en el art. 575. Hasta entonces, únicamente era punible la conducta de aquel que adoctrinaba, capacitaba o adiestraba. Esto supone un adelantamiento de la barrera punitiva sin antecedentes en el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, esta figura es criticable desde diferentes puntos de vista. En primer lugar, se produce un adelantamiento de la barrera punitiva que excede los límites del Derecho Penal, llegando a

sancionarse en el camino hacia el delito el pensamiento del autor. En segundo lugar, plantea enormes problemas de prueba ya que es necesario acreditar la intención de querer capacitarse para cometer cualquier delito de terrorismo. En tercer lugar, teniendo en cuenta que la cárcel es un importante foco de radicalización, resulta criticable que se sancione con esta pena a quienes se encuentran en una fase tan inicial.

También se tipifica expresamente en el art. 577.3 la colaboración por imprudencia, o en el art. 579 bis, se introduce como pena la inhabilitación especial para profesión u oficios educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre.

En definitiva, se trata de una reforma que da respuesta a fenómenos ya contemplados en la legislación antes de su entrada en vigor, que introducen, por una parte, modificaciones que castigan doblemente, y con mayor gravedad, el hecho, por otra parte, la inclusión de tipos de dudosa legalidad que suponen un adelantamiento de la barrera punitiva sin precedentes en el ordenamiento jurídico español.

### **3. La lucha contra el enemigo mediante la categorización de autores peligrosos y normas simbólicas**

Por lo avanzado previamente, se dispone de una legislación penal en materia antiterrorista próxima a vulnerar las principales garantías de un Derecho Penal liberal como el que debería reinar en la actualidad. Según Campo Moreno, «la sociedad democrática internacional no llega a encontrar el tono justo para abordar el problema del crimen que se engloba bajo el fenómeno terrorista. No es extraño oír que la norma penal muestra involuntariamente el vínculo entre dos lógicas contradictorias del individualismo contemporáneo, la de la reivindicación infinita de derechos y la demanda casi infinita de protección» (2015, p. 11).

En opinión de Mir Puig (2011), los actos que no pongan, ni siquiera en peligro, ningún bien jurídico protegido por el legislador pueden llevar consigo un castigo. En cambio, resulta lógico que, si esos actos concluyentes están dirigidos desde una organización terrorista hacia individuos con el propósito de llevarlos posteriormente a cabo, serían merecedores de sanción penal, eso sí, proporcional al injusto cometido, y en su fase delictiva correspondiente.

Pero, más ilógico es en aquellos que individualmente, y a través de Internet, se autoentrenan o autoadoctrinan. En primer lugar, porque no suponen objetivamente un peligro -ni siquiera abstracto- para los bienes jurídicos protegidos por el legislador y, en segundo lugar, porque no constituyen subjetivamente por el autor, una verdadera perturbación social mediante la comunicación de peligrosidad (Pastor Muñoz, 2005).

En opinión de Silva Sánchez, solo desde la teoría en la que se entiende el injusto «como lesión de un interés en un plano empírico» (Llobet Anglí, 2015b, p. 57 y ss.) el castigo se fundamenta en la peligrosidad del autor, más que en el verdadero peligro del hecho en sí mismo. Y, con la desconfianza que actualmente impera en la sociedad (Silva Sánchez, 2001), tanto en la capacidad para poder reinsertar y reeducar a los sujetos, cómo en la prevención de los hechos delictivos, la solución a la que parece dirigirse el Derecho Penal en la actualidad, ya desde hace algún tiempo, es a la inocuización de los delincuentes con penas cada vez de mayor duración que habrán de cumplir de forma íntegra y efectiva.

Finalmente, este adelantamiento de las barreras punitivas del Derecho Penal en la actualidad, apreciable según la legislación penal existente, castiga la preparación de la posible puesta en peligro de un bien jurídico protegido. En definitiva, su punibilidad, es característica propia de un Derecho Penal de autor -y no del hecho- que, en palabras de Pastor Muñoz, «no interviene con base en un hecho objetivamente peligroso, sino con base en la constatación de que el autor tiene una disposición favorable al crimen» (Llobet Anglí, 2015b, p. 17).

El Derecho Penal del enemigo, señala Jakobs, se caracteriza por tres elementos. En primer lugar, se produce un adelantamiento de la punibilidad, es decir, es prospectivo al hecho futuro -y no retrospectivo al hecho cometido-, es decir, mayor acercamiento a un Derecho Penal de las medidas de seguridad, y no tanto de las penas; en segundo lugar, lleva asociado penas desproporcionalmente altas no teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad a la fase en el que se halle; y, por último, las garantías procesales son relativizadas cuando no suprimidas ya que amplían los tiempos de detención, aumentan las competencias policiales y se reducen las garantías de los sujetos, entre otras (Jakobs y Cancio Meliá, 2003).

En conclusión, Cancio Meliá expone que el Derecho Penal del enemigo demoniza a determinados grupos de infractores, no siendo, en consecuencia, un Derecho Penal del hecho sino de autor (Jakobs y Cancio Meliá, 2003). Y, esta afirmación, pone de manifiesto la incompatibilidad de una línea político-criminal propia de un Derecho Penal enemigo con el principio del hecho, es decir, aquel en el que se excluye los pensamientos del autor, por muy macabros que fueren, hasta que no se exterioricen y pongan en peligro a un bien jurídico concreto protegido por el legislador.

Por ello, todo lo expuesto parece estar dirigido hacia un Derecho Penal simbólico, en el que está claramente representada, cada vez con un mayor peso, la legislación penal en general, pero muy considerablemente, la legislación penal en materia antiterrorista. Como indica, Díez Ripollés, el derecho penal simbólico puede ser entendido como un «problema de desajuste entre los efectos que se pretende (fin) o se creen (función) conseguir, y los que realmente se pretenden u obtienen» (Zapatero, Neuman, Nieto Martín, 2003, pp. 174-175, p. 163).

Las conductas que son tipificadas en el Código Penal son cada vez más amplias y con mayor penalidad. El motivo, no es un mayor éxito en la prevención, sino más bien, se pretende comunicar y «transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos» que no tienen la capacidad «para modificar la realidad social por la vía de prevenir la realización de comportamientos indeseados» (Zapatero, Neuman, Nieto Martín, 2003, pp. 174-175, p. 150) y esto solo tiene -y tendrá- graves consecuencias en los derechos y garantías constitucionales propios de un Derecho Penal garantista.

Este adelantamiento punitivo, según Vives Antón, es «inadmisible, cuando se pueden castigar simples manifestaciones de voluntad en las que no se manifiesta ni un mínimo de lo que criminológicamente se llama «el paso al acto» y que no representan ninguna clase, no ya de principio de ejecución, sino como expresamente se prevé, ni de preparación» (Campo Moreno, 2015, p. 21). Y es que, aunque una parte importante de la sociedad pretenda un progresivo y mayor endurecimiento de las penas que, en cualquier caso, no está justificado democráticamente, según el autor, «ser demócrata es difícil porque comporta [...] reconocer como personas incluso a los que, a nuestro juicio, hayan causado los más graves daños sociales».

Así, se puede observar que, tanto el Derecho Penal de autor como en el Derecho Penal del enemigo, a través de la promulgación de normas nuevas - simbólicas- y el endurecimiento de las penas ya existentes, están configurados como instrumentos para generar en la sociedad una mayor sensación de seguridad, aunque no sea real.

Ferrajoli, considera que un Estado social y democrático de Derecho no debería distinguir entre amigos y enemigos, sino entre culpables e inocentes esgrimiendo que «las reglas [...] no pueden plegarse a conveniencia según la ocasión. Y en la jurisdicción el fin no justifica nunca los medios, dado que los medios [...] son las garantías de verdad y libertad, y como tales tienen valor para los momentos difíciles tanto más que para los fáciles» (2007, pp. 5-22, p. 22).

#### **4. Conclusiones**

PRIMERA. El terrorismo requiere una definición inequívoca de su propio concepto, pues, como se ha relatado a lo largo de este trabajo, sus consecuencias, en lo que a penalidad se refiere -entre otras-, son sustancialmente más graves.

SEGUNDA. El bien jurídico puesto en peligro en delitos de terrorismo es pluriofensivo. En un primer nivel de importancia se encuentra el bien jurídico individual protegido por el legislador (vida, integridad física, libertad, etc.). En segundo lugar, la paz pública y el buen orden constitucional. Y, en tercer lugar, la correcta toma de decisiones políticas por parte del Estado.

TERCERA. El terrorismo es aquella violencia que se lleva a cabo contra bienes personalísimos de un modo continuado y aleatorio con el principal objetivo de lograr un determinado cambio en los Estados sociales y democráticos de Derecho correspondientes, a través de sus operadores políticos.

CUARTA. El mensaje que emite un atentado terrorista es una nueva comisión en un futuro cercano mientras no cambie o permanezca estable el estado actual que pretenden cambiar con sus acciones. De ahí, la doble instrumentalización; por una parte, al dirigir sus acciones de forma

indiscriminada y reiterada para subvertir el orden constitucional de toda la sociedad, o un concreto grupo, a través del terror y, por otra parte, el mensaje al Gobierno constituido -o en constitución-, mientras no consigan el fin perseguido.

QUINTA. La legislación antiterrorista es una de las regulaciones más amplias y severas de Europa occidental, en la que se sancionan con elevadas penas cada vez una mayor cantidad de conductas, también periféricas (pertenencia a una organización terrorista, la colaboración material o ideológica, la apología, el adiestramiento pasivo, etc.).

SEXTA. Las características del Derecho Penal en materia antiterrorista están marcadas por un Derecho Penal de autor en el que lo relevante no es el hecho cometido sino la peligrosidad del sujeto que lo lleva a cabo. En este sentido, el Derecho Penal del enemigo tiene un claro contenido simbólico. Por un lado, se pretende inocular sujetos potencialmente peligrosos para así tratar la prevención de futuros delitos y, por otro lado, se trata de tranquilizar a la sociedad de que se está realizando, y con absoluta dureza, todo lo necesario para combatir el terrorismo; a pesar de que su eficacia real sea escasa, y hasta contraproducente.

SÉPTIMA. La anticipación de las barreras punitivas del Derecho Penal ante el fenómeno terrorista no es la política criminal más adecuada o eficaz a implementar en materia antiterrorista en un Derecho Penal liberal que pretenda salvaguardar las garantías propias de él sin poner en riesgo al propio Estado social y democrático de Derecho.

## Referencias

- Asúa Batarrita, A. (2002). «Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental», en Echano Basaldúa, J. I., (Coord.), *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*. Bilbao, pp. 41-87.
- Campo Moreno, J.C. (2015). «Terrorismo y mecanismos para el fin de la violencia» en *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la LO 2/2015*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Cancio Meliá, M. (2003). «¿Derecho penal del enemigo?», en Jakobs / Cancio Meliá, *Derecho penal del enemigo*, Civitas, Madrid, pp. 57-102.

- Cancio Meliá, M. (2010). *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Reus, Madrid.
- Díez Ripollés, J.L. «El derecho penal simbólico y los efectos de la pena», en Zapatero, I. / Neuman, U. / Nieto Martín, A. (coords.) (2003). *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo*. UCLM, Cuenca, pp. 147-172.
- Ferrajoli, L. (1982). «La violencia y la política», en *Justicia y Delito*. Madrid, UIMP, pp. 65-88.
- Ferrajoli, L. (2007). «El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal», en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 19, pp. 5-22, p. 22.
- Lamarca Pérez, C. (2011). *Derecho penal. Parte especial*. Colex, Madrid.
- Llobet Angl, M. (2010). *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado Democrático*. La Ley, Madrid.
- Llobet Angl, M. (2015a). «¿Terrorismo o terrorismos?: Sujetos peligrosos, malvados y enemigos», en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31, pp. 227-251.
- Llobet Angl, M. (2015b). «Lobos solitarios yihadistas: ¿Terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un derecho penal de autor», en *Nuevas amenazas y desafíos permanentes. El Estado Islámico en el escenario internacional y la regionalización de la seguridad en América Latina*. Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, pp. 43-63
- Mir Puig S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Reppertor. Barcelona.
- Pastor Muñoz, N. (2005). *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática*. Atelier. Barcelona.
- Prittwitz, C. (2004). «¿Guerra en tiempos de paz? Fundamento y límites de la distinción entre Derecho penal y guerra», en *Revista Penal*, núm. 14. pp. 174-181.
- Reinares, F. (1998). *Terrorismo y antiterrorismo*. Paidós Ibérica, Barcelona.
- Silva Sánchez, J.M. (2001). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas, Madrid





## ANÁLISIS DE LA JUSTICIA PENAL AL HILO DE LA SENTENCIA DEL TEDH NÚMERO 14078/12: ASUNTO DADAYAN CONTRA ARMENIA

Elena C. Díaz Galán, *Universidad Rey Juan Carlos*

### Resumen

La violación del artículo 6 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (CEDH) relativo al derecho a un procedimiento equitativo y justo es una constante, infortunadamente, en la realidad internacional. El primer caso por el que se condenó a España por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) fue el asunto Barberá, Messegué y Jabardo contra el Estado español y que era un asunto vinculado precisamente con el procedimiento. En la actualidad, las distintas dimensiones que tiene el artículo 6 tienen su importancia puesto que algunos Estados han sido condenados por este Tribunal, en la mayoría de los casos, por la violación de este precepto. En particular, por la “dilación del proceso” que supone un grave riesgo para el acusado. Ahora bien, el amplio contenido del artículo 6 que hace referencia a numerosas cuestiones relativas al procedimiento tales como, entre muchas otras, el derecho a la presunción de inocencia del acusado, el derecho a tener un juicio justo en todos los sentidos o el derecho a que el acusado sea informado de la acusación que existiera contra él, hace que nos detengamos en el análisis de algunos de los aspectos reconocidos en esta disposición. El objetivo de este estudio es, por tanto, analizar que efectos tiene para el acusado la violación de determinadas disposiciones del artículo 6 al hilo del reciente caso del ciudadano armenio presentado ante el TEDH: El asunto DADAYAN VS ARMENIA. De este modo, se pretende subrayar el todavía presente comportamiento de los Estados a la hora de enfrentarse a los procedimientos condenatorios, así como la labor realizada por los Tribunales internacionales en esta materia. Queda claro que el contenido del artículo 6 del CEDH es esencial en la protección de los derechos humanos que realiza este instrumento jurídico y que el estudio de este caso pone de manifiesto una vez más.

**Palabras clave:** Derechos humanos, TEDH, procedimiento equitativo, CEDH.

## 1. Tema de estudio

El tema de la investigación versa sobre el papel del TEDH en la protección y respeto de los derechos humanos. Como se sabe, el Consejo de Europa cuenta con un instrumento y un órgano jurídico para garantizar el goce de estos derechos en los espacios bajo la jurisdicción de los Estados Miembros de la Organización. El contenido del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales es amplio, reconociendo numerosos derechos, aunque en su mayoría de naturaleza civil y política. A lo largo de este análisis cabe centrarse en la posible violación de uno de los derechos reconocidos en el Tratado: el derecho a un proceso equitativo. Este derecho, garantizado por el Convenio en su artículo 6, tiene una importancia capital. Por un lado, las violaciones a este derecho han sido numerosas por parte de los Estados o, por lo menos, se ha alegado en múltiples ocasiones supuestos de violación de este derecho ante el TEDH. Por otro lado, el derecho general a un proceso equitativo incluye varias dimensiones, integrando, entre otros, el derecho “a ser informado”, el derecho a contar con tiempo necesario para preparar la defensa por el acusado, el derecho a “defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan”, o el derecho “a ser asistido por un intérprete” en caso de que fuera necesario y “de manera gratuita”. Se trata, así, de un derecho que cubre diferentes aspectos del procedimiento, en particular penal, y cuyo respeto es necesario para que se garanticen los derechos humanos a lo largo de todo el procedimiento. El derecho a un proceso equitativo estaría, así, en la base de otros derechos que se pueden violar por las autoridades estatales.

Un breve repaso por los últimos pronunciamientos del TEDH sería suficiente para darse cuenta de los numerosos casos en que individuos han presentado demandas alegando la violación del artículo 6 del Convenio y el Tribunal así lo ha estimado. Por citar algunos, el asunto LJAJIĆ contra Serbia, el caso de PRODUKCIJA PLUS STORITVENO PODJETJE D.O.O. contra Eslovenia o el caso KRUCHKO y otros contra Ucrania, todos ellos asuntos que se han resuelto en el año 2018. La importancia de estudiar el artículo 6 del CEDH reside, por tanto, en la cantidad de ocasiones en las que se suscita la posible violación de este derecho, configurándose, así, como un derecho central del Convenio. Para apreciarlo, se ha escogido el estudio del caso DADAYAN contra ARMENIA. Al hilo de ese asunto se subrayan las siguientes cuestiones. Por un lado, cuáles han sido los hechos que han motivado al Tribunal a tomar la decisión adoptada en el asunto; y, por otro lado, la importancia de los mecanismos internacionales, de naturaleza regional, en la protección de los derechos humanos. En definitiva,

corresponde saber cuáles han sido los derechos relativos a un proceso equitativo que se han violado en el caso concreto.

## 2. Argumentación

Dadayan, de nacionalidad armenia, fue arrestado y puesto a disposición de las autoridades armenias en marzo del 2011 por la supuesta venta de uranio a H.O. and S.T. Según las declaraciones de estos dos últimos, ellos habrían pagado al Señor Dadayan para viajar desde Rusia a Armenia con el propósito de suministrarles el uranio para su posterior distribución. En principio, las autoridades georgianas adoptaron la decisión de arrestar a H.O. y S.T. por la venta de uranio que estaban llevando a cabo. Durante sus declaraciones, en Georgia en el año 2010, ambos acusan directamente al Señor Dadayan por el suministro de uranio. Así, tiene lugar la celebración simultánea de dos procedimientos. Mientras los H.O. y S.T. son procesados en Georgia, el señor Dadayan es procesado en Armenia. Finalmente, el señor Dadayan es condenado por las autoridades armenias a 7 años de prisión. Para tomar esta decisión, los tribunales armenios se basan esencialmente en las declaraciones de H.O. y S.T. Cuestión esta última que fundamentaría la presentación de la demanda por el Dadayan ante el TEDH. En efecto, como se ha mantenido por la propia Corte, la decisión adoptada por las autoridades armenias descansaría en “H.O. and S.T.’s witness statements; forensic examinations carried out in Georgia and Armenia confirming that the smuggled substance contained enriched uranium; records of telephone calls between Mr Dadayan and H.O.; and the exit and entry stamps in Mr Dadayan’s passport proving that he had arrived in Yerevan from Moscow on 10 March 2010” (ECHR. Press Release issued by the Registrar of the Court, ECHR 295 (2018) 06.09.2018). Se aprecia, por tanto, un importante nexo entre la decisión de condenar a Dadayan por los tribunales armenios y las declaraciones de los dos únicos testigos conocidos del caso: H.O. y S.T.

Desde el 2001, Armenia es miembro del Consejo de Europa y parte en el CEDH. Esto daría la posibilidad a Dadayan de presentar una demanda, una vez agotados los recursos internos, ante el órgano jurídico encargado de la protección de los derechos humanos y que descansa sobre la Organización pan europea. Una vez admitida la demanda, los fundamentos de derecho se basarían en la posible violación del artículo 6 del Convenio que, como hemos dicho, se referiría al derecho a tener un proceso equitativo y justo. Ahora bien, dentro del artículo 6, convendría señalar cuáles son los “derechos concretos” que se habrían violado en el supuesto objeto de análisis, así como señalar las causas en las que se basa el TEDH para considerar que se ha producido una violación de este precepto del Convenio.

Por un lado, en el proceso, el acusado menciona la violación del *artículo 6.1* del Convenio. Este artículo establece que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”. Los términos generales en los que está redactado este artículo, así como el gran número de cuestiones a las que se refiere, hace que tengamos que limitar nuestro análisis a una parte concreta de esta disposición, así como a complementar su análisis, como lo hace el acusado y la Corte, con la alusión a otro punto concreto del artículo 6.

En esencia, en relación con el artículo 6.1 y con base en el presente caso, habría que poner el énfasis en la primera parte de esta disposición que reconoce el derecho de toda persona “a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”. Esta parte sería, a nuestro juicio, la que se tiene en cuenta en el caso concreto tanto por la referencia al “derecho a ser oído” de manera justa como por la alusión a la conformación de un “Tribunal imparcial”. Como veremos, la decisión de las autoridades armenias de condenar al Dadayan con base únicamente en la declaración de dos testigos impediría que se respetasen los dos derechos señalados. Primero, el acusado no habría sido oído de manera equitativa, al tomar la decisión el Tribunal con base en las declaraciones de una única parte. Segundo, el Tribunal no habría sido imparcial porque ha beneficiado y otorgado mayor peso a las declaraciones de una de las partes.

Por otro lado, el acusado se refiere a la violación del *artículo 6.3.d)* del Convenio. Esta disposición reconoce que “todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra”. Junto a la alusión que se hace del artículo 6.1, la referencia a la violación del artículo 6.3.d) es fundamental para que la Corte se pronuncie a favor de las posiciones de Dadayan en el caso concreto.

Como vemos, el contenido de este artículo es mucho más preciso y añade los elementos necesarios para que el Tribunal tome una decisión fundamentada en el Convenio por la violación de un derecho fundamental.

Con base en lo anterior, el Dadayan argumenta que el procedimiento habría violado tanto el artículo 6.1 como el artículo 6.3.d) del Convenio por la imposibilidad de interrogar a los dos únicos testigos en el caso: H.O. y S.T. En esta línea, el Tribunal se pronuncia a favor de la tesis de Dadayan con base en los siguientes fundamentos. En primer lugar, las autoridades armenias arrestan al Dadayan sustentándose en las declaraciones de H.O. y S.T. En segundo lugar, los juicios de ambas partes se celebran en Estados distintos. En tercer lugar, se excluye la posibilidad de que Dadayan interrogue a los únicos dos testigos del caso, produciéndose así una clara violación del artículo 6.3.d. Así, a pesar de las distintas demandas de Dadayan y de mostrar su claro interés por interrogar a H.O. y S.T. delante del juez encargado de adoptar una decisión en su caso, todas esas peticiones fueron denegadas sin buscarse, por las autoridades armenias o georgianas, mecanismos alternativos. En definitiva, las declaraciones de H.O. y S.T fueron esenciales para inculpar a Dadayan y condenarle a 7 años de prisión. Por lo que, al apreciar la violación de un derecho fundamental, el Tribunal impone a Armenia la obligación de indemnizar a Dadayan con 2.400 euros por los posibles daños morales causados más 1000 euros de costas como gastos del proceso.

En suma, el asunto estudiado demuestra, una vez más, la importancia que tiene artículo 6 en el CEDH debido a que se producen violaciones de los Estados de este derecho y porque éstos deben ser extremadamente rigurosos a la hora de respetar los procedimientos. El Convenio ha favorecido, sobremanera, a dar cumplimiento en el plano internacional a un derecho fundamental que, de otro modo, no se garantizaría o estaría sujeto numerosas infracciones en los órdenes internos sin que cupiera satisfacción alguna. Las diversas dimensiones que presenta el artículo 6, protegiendo el derecho a un proceso justo desde distintas perspectivas y en varias etapas, otorga a esta disposición un carácter muy completo, permitiéndole cubrir prácticamente todas las violaciones que puedan ocasionarse en relación con este ámbito. Así, aunque el artículo 6.1 sea muy generalista, adquiere fuerza cuando se complementa con otros puntos de esta disposición y actúa, también, por decirlo de algún modo como un “artículo de atmósfera”.

### **3. Principales conclusiones**

Del examen realizado, podríamos sacar las siguientes conclusiones:

*Primera*, el importante papel que tienen las Organizaciones internacionales en materia de protección y respeto de los derechos humanos. En efecto, será gracias a las Organizaciones internacionales que los individuos vean reconocidos y garantizados, progresivamente, ciertos derechos en el plano internacional. Sobre todo, a partir del siglo XX, hemos sido testigos de un desarrollo de sistemas de protección de derechos humanos tanto en el ámbito universal como en los ámbitos regionales. Junto a los mecanismos establecidos por Naciones Unidas, las Organizaciones internacionales regionales han creado órganos jurídicos para garantizar los derechos de los individuos. En este sentido, destacan los sistemas que descansan en Organizaciones europeas, americanas y africanas. En estos tres continentes se aprecian desarrollos importantes en la protección de los derechos humanos. De tal manera, que un individuo, sujeto de una violación en cualquiera de los espacios bajo jurisdicción de los Estados Miembros del Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de Estados Americanos o la Unión Africana, podría acudir, en principio, ante un Tribunal internacional para asegurar el respeto de sus derechos. Todas estas Organizaciones cuentan con órganos jurisdiccionales que garantizan los derechos humanos. Sin embargo, un análisis en profundidad de estos mecanismos muestra, en particular, el grado de desarrollo que han alcanzado los sistemas europeos. En particular, aquellos establecidos por el Consejo de Europa y por la Unión Europea. En el primer caso, por el gran número de Estados que integra esta Organización; y en el segundo caso, por tratarse de una Organización de integración.

*Segunda*, el relevante lugar que ocupa la CEDH en la garantía de los derechos humanos en el continente europeo. Como hemos dicho, los mecanismos de protección de derechos humanos que descansan en el Consejo de Europa y en la Unión Europea serán quizá los más evolucionados que existen en el planeta, en óptica jurídica. El TEDH y el Convenio europeo de derechos humanos proporcionan mecanismos sumamente eficaces para garantizar algunos derechos de los individuos. Esto se debe básicamente a los siguientes motivos. Por una parte, a su fácil y sencillo funcionamiento a la hora de presentar la demanda; y, por otra parte, a la naturaleza “directa” de la protección por el Tribunal. El individuo, sujeto de una violación de un derecho fundamental, puede acceder de forma directa y sin necesidad de mediación ante la Corte. En la actualidad, ello ha configurado al sistema de Estrasburgo como un mecanismo extremadamente garantista. En definitiva, se trata de un sistema bastante completo en materia de protección y respeto de los derechos humanos recogidos en el Convenio.

*Tercera*, la eficacia que tienen las decisiones adoptadas por el TEDH. No debemos olvidar que el Convenio es un instrumento jurídico vinculante, obligatorio para los Estados en todos sus extremos. Las sentencias del TEDH se aplican usualmente por los Estados Miembros debido a su carácter obligatorio. El sistema garantiza la obligatoriedad de las decisiones de la Corte y su aplicación por los Estados. En este sentido, por citar un destacado ejemplo relativo a España, la decisión del TEDH en el asunto Inés del Río que queda en libertad inmediatamente después de que el TEDH se pronuncie en su favor pone de manifiesto el poder con el que se ha dotado al TEDH. Aunque, también, abre la reflexión a la eventual necesidad de establecer mecanismos que controlen la proporcionalidad de los daños en los hechos cometidos y los posibles derechos violados de tal manera que se encuentre un equilibrio entre la protección de los derechos y las posibles consecuencias de acción por parte del acusado. La interpretación textual del Convenio podría causar graves perjuicios para las demás víctimas de un caso concreto.

*Cuarta*, el derecho a un proceso equitativo y justo como uno de los derechos por excelencia reconocidos en el Convenio. El número de derechos que se reconocen en el Convenio es amplio, sin embargo, el análisis de este instrumento revela que se trata, en la mayoría de los supuestos, de derechos de carácter civil y político como consecuencia de la dificultad que existe, en muchos casos, para garantizar derechos de contenido social o económico. Ahora bien, entre todos los derechos que se reconocen, el derecho a un proceso justo y equitativo ocupa un lugar destacado. El examen de las demandas que se presentan ante el TEDH muestra el gran número de veces que se alega el artículo 6 relativo a un proceso justo. A pesar de lo que pudiera parecer, a priori, parece que los Estados se desprecupan en muchas ocasiones de asegurar el respeto de este derecho en los ordenamientos jurídicos internos que, como hemos dicho, abarca distintas dimensiones y se encuentra en la base de los procesos penales.

*Quinta*, la necesidad de desarrollar mecanismos de control internos que eviten, en parte, la violación del derecho reconocido en el artículo 6 del Convenio. La existencia del Convenio europeo y, sobre todo, del TEDH no debe impedir que los Estados impulsen acciones orientadas a crear sistemas de control que eviten las reiteradas violaciones a un proceso equitativo. Así, los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos deben complementarse con la actuación interna de los Estados en este sentido. Esto evitaría el colapso que, en la actualidad, sufren los tribunales internacionales cuando se trata de proteger y respetar los derechos humanos por el gran número de demandas que se presentan ante ellos. Asimismo, se requiere una concienciación de los individuos, al menos en el continente europeo, sobre el buen uso de los sistemas internacionales de protección de



los derechos humanos. Cabe recordar que, por ejemplo, el TEDH invierte bastante tiempo desestimando demandas que no cumplen con los requisitos necesarios para que sean admitidas.

En definitiva, todavía queda una gran tarea por hacer en materia de protección y derechos humanos. Aunque, como hemos visto, las Organizaciones internacionales han contribuido mucho en este sentido se requiere, en la comunidad internacional contemporánea, incrementar la conciencia de que es preciso respetar los derechos humanos para evitar que el recurso a los tribunales internacionales se transforme en una actuación sistemática porque los Estados violan, de manera constante, estos derechos. La facilidad con la que un individuo, sujeto de una violación de un derecho fundamental, puede presentar una demanda ante un Tribunal internacional en algunos casos, al menos en el continente europeo, favorece que se respeten los derechos humanos, pero, también, “generaliza” una práctica que debería reservarse para casos en los que efectivamente se haya producido una violación de los derechos humanos. El abuso en el acceso a los Tribunales internacionales podría limitar la efectividad de los sistemas de protección de los derechos humanos y ocasionar situaciones muy injustas, más cuando nos encontramos ante Estados muy garantistas en materia de protección y respeto de los derechos humanos. En todo caso, el asunto que hemos comentado revela, con claridad, que los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para que no se produzcan violaciones de derechos contemplados en el Convenio europeo.

## LA APOROFOBIA COMO DELITO DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN

Virginia Ávila Vázquez, *Universitat Autònoma de Barcelona*

Elena Garrido Gaítan, *Universitat Autònoma de Barcelona*

### Resumen

Considerar la aporofobia como un delito de odio y discriminación es un debate que aún sigue abierto. Algunos autores argumentan que esta no puede ser calificada como tal porque la aporofobia no comparte las mismas características que los otros delitos de odio. Sin embargo, otros han dedicado sus investigaciones a ofrecer datos que sustentan sus similitudes: son numéricamente relevantes, están motivados por prejuicios y envían un mensaje. Estos tres aspectos pueden evidenciarse en los datos obtenidos en esta investigación, aunque no serían extrapolables debido a la limitación de la muestra. La mayoría de las personas sin hogar encuestadas han sufrido o presenciado algún ataque verbal, físico o sexual por parte de personas que no se encontraban en esta situación y consideran que ha sido motivado por aporofobia. Además, y aunque no hayan sido víctimas directas, los ataques que sufren estas personas sirven como llamada de alerta a toda la gente que vive en la calle, la cual toma precauciones para no ser victimizada. Por esta razón, llegamos a la conclusión de que estas agresiones sí podrían calificarse de delitos de odio y discriminación.

**Palabras clave:** aporofobia, violencia, delitos de odio y discriminación, victimización, personas sin hogar.

## 1. Tema de investigación

### 1.1. *¿Qué es la aporofobia?*

A pesar de la invisibilización que ha sufrido este término tanto en la sociedad como en el ámbito académico, existen autores que le han proporcionado una definición. Adela Cortina (1996) refiere que la aporofobia responde a la “repugnancia ante el pobre”, al miedo, al odio y al asco hacia aquellos considerados *pobres*.

Hasta 2017, la palabra ‘aporofobia’ no fue recogida en la RAE. Esto puede deberse a que, como comenta la misma autora, poner nombre a una realidad que siempre ha existido, que no es nueva, significaría reconocerla. A pesar de que esta introducción ha supuesto un gran avance, teniendo en consideración los pocos que ha habido, la definición no acaba de ajustarse a la que proporcionaba Cortina en 1996. La Real Academia Española habla de “miedo a los pobres o a las personas desfavorecidas”, en lugar de odio.

Tanto Cortina (1996), como Emilio Martínez (2002), coinciden en que el odio hacia las personas pobres nacería del autodesprecio por el “fracaso moral” que supone que haya gente viviendo en esas condiciones. Así, es habitual que se tienda a responsabilizar, y casi culpabilizar, a los pobres por su pobreza. Por esto, no sería extraño oír afirmaciones como las que propone Marcelo Andrade (2008): “los pobres son unos vagos, están así porque quieren, no buscan trabajo” y un largo y peyorativo etcétera.

### 1.2. *Debate sobre la aporofobia y los delitos de odio y discriminación*

Entorno a los delitos de odio contra personas sin hogar existe todo un debate muy complejo. No se dispone de ningún precepto legal específico que trate la aporofobia. En el Código Penal Español, los motivos de perjuicio agravantes son la ideología, la religión y las creencias; el origen étnico, racial o nacional; el sexo, la orientación o la identidad sexuales; y, la enfermedad o discapacidad. Pero en 2017, el Senado aprobó la moción por la que se insta al Gobierno de España a la reforma del artículo 22.4<sup>a</sup> del Código Penal para incluir la aporofobia como un agravante (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 2017<sup>57</sup>).

---

<sup>57</sup> Disponible en:

[http://www.senado.es/legis12/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG\\_D\\_12\\_140\\_1129.PDF](http://www.senado.es/legis12/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_12_140_1129.PDF)

Curiosamente, en algunas memorias, como las de *El Mossos d'Esquadra*<sup>58</sup> y las del Ministerio del Interior, sí se contempla la aporofobia como motivo de discriminación y así lo catalogan en su recogida de datos. Sin embargo, las cifras son alarmantemente bajas, siendo el número más alto 17 denuncias en el conjunto de España, en 2015<sup>59</sup>. Desgraciadamente, lo que esto indica es que la cifra negra de estos delitos posiblemente sea muy elevada.

En Estados Unidos la aporofobia sí está recogida legalmente, pero no como delito de odio, sino como delito “contra víctimas vulnerables”, cuya finalidad sería parecida a los primeros: aumentar la pena del atacante. Únicamente difieren en los colectivos a los que protegen.

Katherine O’Keefe (2010) no considera que las personas sin hogar deban ser consideradas víctimas de delitos de odio. La autora argumenta que no tener hogar y vivir en la calle, no es una característica inmutable y no puede aplicarse al resto de la población, como sí sucede cuando hablamos de la orientación sexual o la raza. También comenta que, aunque la religión sea mutable, puede aplicarse de forma equitativa a todo el mundo. Así, no se podría introducir la categoría “sinhogarismo”, porque es mutable y sólo se aplicaría a estas personas en concreto, las cuales ni siquiera forman un colectivo definido.

Autores como Brian Levin (2015), consideran que hablando de las personas sin hogar como “víctimas vulnerables” no se atiende a la motivación que hay detrás de las agresiones y ataques que se perpetran contra ellas. Incluso, llegaría a parecer que se las culpabilice por ser vulnerables.

La aporofobia tendría características muy parecidas a los demás delitos de odio y discriminación: los datos son significativos; los ataques estarían motivados por prejuicios y estereotipos contra las personas sin hogar, y enviarían un “mensaje” hacia todo el colectivo, fomentando el fenómeno conocido como “la geografía del miedo”, que consistiría en, mediante los ataques y las agresiones, crear zonas inseguras en las que las personas sin hogar no se dejarían ver (Levin, 2015 y Jon Garland, 2011). Si bien es cierto que hablar de colectivo en este caso es complejo, sí se puede hablar de una “comunidad de riesgo compartido”, según Jon Garland y Neil Chakraborti (2006), ya que son personas que, por el simple hecho de compartir una misma situación, se exponen a un riesgo y a una violencia similar.

---

<sup>58</sup> Debido a la entrada en vigor del “Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación” en 2010, por parte de *El Mossos d'Esquadra*.

<sup>59</sup> Disponible en:

<http://gestionpolicialdiversidad.org/PDFnoticias/memoria%202013%20servicio%20de%20delitoshttp://www.interior.gob.es/documents/10180/3066430/Informe+Delitos+de+Odio+2015.pdf>

Los datos que se han obtenido ponen de relevancia que, aunque se crea que las personas sin hogar cometen numerosos delitos y pueden ser *peligrosas*, esto no es así (Sánchez Morales, 2010). Más bien sería al contrario: tienen 13 veces más probabilidades de ser victimizadas que el resto de la sociedad (Tim Newburn and Paul Rock, 2005).

Incluso, como muestra Levin (2015), entre 1999 y 2013, según los datos del FBI, 375 personas sin hogar habrían sido asesinadas, mientras que, si contamos las víctimas asesinadas por razones de raza, religión, orientación sexual, origen y discapacidad, el resultado es de 137. Esto es alarmante, sobre todo sabiendo que la población de personas sin hogar no superaría el 1%.

En estos ataques, se puede observar un patrón similar: grupos de jóvenes que consideran atacar a personas sin hogar como una actividad lúdica que hacer con sus amigos, incluso jactándose y colgando esas agresiones en internet, bajo el nombre “*Bumfights*”. Los ataques resultarían un mero entretenimiento, o incluso una simple “limpieza de las calles” de todas esas personas catalogadas como “indigentes”, porque, como muy bien expone Garland (2011), no son agredidas por quiénes son, sino por lo que representan, otra característica de los delitos de odio y discriminación.

En España, en 2002, el Instituto Nacional de Estadística (INE), realizó la Encuesta sobre las Personas Sin Hogar, cuyos datos son los únicos disponibles en detalle en el país obtenidos a partir de las personas victimizadas. La mayoría de las personas que estaban en situación de sinhogarismo afirmaron haber sido víctimas de algún tipo de delito o agresión mientras vivían en la calle, existiendo una brecha de género, sobre todo en el ámbito sexual. Las mujeres sin hogar recibirían una doble victimización tanto por su condición de mujer como por vivir en la calle.

En 2015, el Observatorio de Delitos de Odio contra las Personas Sin Hogar, por su cuenta, realizó un estudio con varias asociaciones de España. La mayoría habían sido victimizadas, siendo más común los insultos, las amenazas, los robos, las agresiones físicas y los timos, en ese orden. Así, concluyeron que la violencia ejercida más común tenía como objetivo humillar a las personas que vivían en la calle. Sin embargo, este estudio incluye algunos delitos que, en esta investigación, no se han considerado motivados por aporofobia, como el robo, por ejemplo, que no tendría por qué responder a ningún prejuicio o estereotipo

## 2. Hipótesis

Tabla 1. *Hipótesis de trabajo*

Hipótesis 1	La mayoría de las personas sin hogar han sido atacadas verbal, física o sexualmente por alguien que no estaba en esta situación (INE, 2002; Observatorio Hatento, 2015).
Hipótesis 2	La mayoría de estos ataques se deben a prejuicios aporofóbicos (Levin, 2015; Observatorio Hatento, 2015).
Hipótesis 3	El género resulta significativo para explicar las agresiones sexuales (INE, 2002; Observatorio Hatento, 2015).
Hipótesis 4	Los ataques más comunes son verbales (Observatorio Hatento, 2015)
Hipótesis 5	Los ataques no suelen ser denunciados a la policía (Memoria de 2015 de El Ministerio del Interior).
Hipótesis 6	Estos ataques cumplirían los criterios para ser considerados delitos de odio: relevancia numérica, motivación por prejuicios e impacto o mensaje en el colectivo (Levin, 2015; Garland, 2011).

## 3. Metodología

La muestra fue recogida a través de la Fundació Arrels, el Centre Obert Heura, la Comunitat de Sant Egidí, el comedor social Mañana en Compañía, el comedor social Ejército de la Salvación y en la calle. En total, 57 personas que viven o han vivido alguna vez en la calle contestaron una breve encuesta<sup>60</sup> diseñada, especialmente, en base al Procedimiento de 2010 de *Els Mossos de Esquadra*, a las definiciones del concepto “aporofobia” y al estudio del Observatorio Hatento (2015).

En esta se recogen datos demográficos (género, edad y país de origen); datos sobre la propia victimización, tanto verbal, física como sexual, así como la frecuencia de esta; datos sobre qué pasó posteriormente al ataque (si se denunció, se modificó la rutina y se sintió miedo de vivir en la calle a raíz de este), y datos sobre la victimización de otras personas sin hogar y que la persona encuestada haya presenciado. De esta forma, aunque no hayan sido víctimas directas, pueden reportar cómo es la situación. Y, como última pregunta, se pedía a las personas encuestadas, de forma optativa, que

<sup>60</sup> Adjunta en el anexo 1.

explicasen algunos de los ataques sufridos, con la finalidad de complementar la información anterior.

Los datos extraídos fueron registrados en una base de datos y analizados con el programa estadístico *Deducer*, de la plataforma R. Principalmente se utilizaron dos pruebas estadísticas: frecuencias, para obtener los porcentajes de respuesta, y tablas de contingencia (chi-cuadrado), para analizar la significatividad de las distintas variables, mediante la prueba de *p-value*.

Paralelamente, también se realizó una búsqueda de sentencias que trataran sobre ataques a personas sin hogar por parte de personas que no estaban en esa situación. Mediante el buscador Aranzadí<sup>61</sup>, escribiendo el término “indigente”, ya que es el único concepto que aparece en las sentencias cuando se habla de una persona sin hogar, aparecieron unas 4000 sentencias, de las cuales 11 hacen referencia a aprofobia<sup>62</sup>.

#### 4. Datos obtenidos

Del total de la muestra, el 90% fueron hombres. La mayoría de las personas encuestadas habían nacido en España, siendo lo siguiente más común pertenecer a algún país de Suramérica. No hubo ningún menor de edad en la muestra y el rango de edad más habitual de los participantes fue entre los 36 y los 60 años.

El 74% de la muestra reportó haber sufrido algún ataque de los que aparecen en la encuesta mientras vivían en la calle. La mayoría consideró que estos se debieron a su condición de persona sin hogar. Sin embargo, sólo una minoría cambió su rutina a raíz de los ataques y únicamente el 30% admitió sentir miedo de vivir en la calle debido a estos.

Existieron diferencias significativas en cuanto a género, siendo las mujeres las que más tendían a sentir miedo por haber sido victimizadas con anterioridad. Pero a raíz de las breves conversaciones mantenidas con las personas encuestadas, se manifestó que no era miedo el sentimiento por excelencia, sino alerta y precaución por saber a qué se exponían al vivir en la calle.

En cuanto a los ataques, los más comunes fueron los comentarios ofensivos, por parte de alguien que no se encontraba en situación de sinhogarismo, de forma habitual (más de 10 veces). Estos solían girar en torno a estereotipos,

---

<sup>61</sup> Hay que tener en cuenta que en esta base de datos las sentencias son de segunda instancia.

<sup>62</sup> Todas las demás hacen referencia a la capacidad económica de las personas condenadas a pagar una multa o indemnización.

siendo las palabras como “vago, inútil” las más habituales. Existieron diferencias significativas en cuanto al país de origen, siendo las personas de fuera de España las que sufrieron en mayor medida estos comentarios. Cuando estas eran extranjeras, estos se centraron más en su condición de persona migrante que en la de persona sin hogar. Sin embargo, esto sólo sucedió cuando los rasgos físicos evidenciaban o hacían pensar que su país de origen no era España.

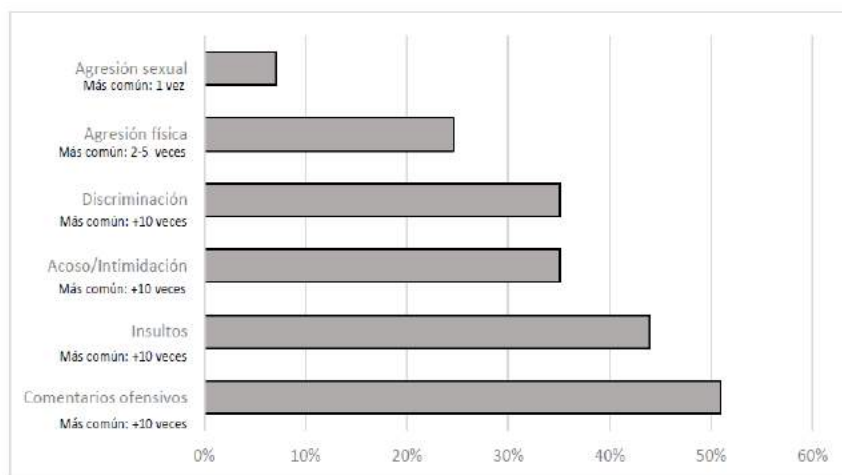


Gráfico 1. Frecuencia de los ataques reportados en la encuesta Fuente: Elaboración propia

Algo recurrente durante la recogida de datos fue el concepto “prototipo de indigente”. Muchas de las personas encuestadas manifestaron que no habían sufrido ni violencia verbal ni física porque no *aparentaban* ser personas sin hogar. Así, las personas que más tenderían a ser agredidas son las que cumplirían ese imaginario. Esto evidenciaría que sí existe un prejuicio detrás de esta violencia.

El 75% de los participantes manifestaron haber presenciado algún ataque a una persona sin hogar por parte de otra persona que no estaba en esta situación. Los datos son muy similares a los del Gráfico 1.

En cuanto a la violencia sexual existieron diferencias significativas según el género. Todas las mujeres de la muestra (5) reportaron haber sido atacadas y son las únicas, exceptuando dos hombres, en las que apareció la violencia sexual, tanto verbal como física. De estas 5, 3 habían sido agredidas sexualmente, lo cual es un dato alarmante. Además, también se obtuvieron diferencias significativas en cuanto al acoso y la intimidación y la discriminación, siendo ellas las que sufrieron una mayor victimización. Es importante ver este fenómeno con doble urgencia: las mujeres sin hogar



pueden ser atacadas tanto por ser mujeres como por vivir en la calle, resultando así ser un colectivo aún más vulnerable.

A pesar de la elevada victimización, casi el 90% de la muestra no denunció, sin diferencias significativas en cuanto a género, país de origen y edad, porque consideraron que sólo la violencia física es “importante”. Aun así, de las personas que sufrieron alguna agresión física, sólo el 28% denunciaron. El resto consideró que no serviría para nada denunciar o que, otra vez, no era suficientemente importante.

Por otro lado, del análisis de las 11 sentencias se obtuvo que la mitad de las sentencias<sup>63</sup> que reportaban ataques graves, habían acabado con resultado de muerte. Del total, sólo una de ellas, de 2016 (Juzgado de lo Penal, Barcelona), añadió un delito contra la integridad moral por tratarse de una persona sin hogar. Las demás, no consideraron que los ataques estuviesen motivados por prejuicios ni que fuesen discriminatorios.

Sin embargo, en las declaraciones de los acusados se podía observar un patrón, el cual coincidiría con las pocas agresiones que los encuestados explicaron. Suelen ser provocadas por hombres jóvenes, normalmente ya mayores de edad, en lugares apartados o con poca concurrencia y por la noche, cuando estas personas están preparándose para ir a dormir o, incluso, ya están dormidas.

La mayor parte de las veces son intencionados: agresores que se dirigen expresamente al lugar donde saben que se encuentra o encontrarán a una persona sin hogar para agredirle por mera diversión, e incluso venganza, llegando a planear prenderles fuego (AP Córdoba 182/2008). Este patrón coincide con el explicado por Levin (2015), evidenciando los prejuicios y la discriminación detrás de los ataques.

## **5. Conclusiones**

Debido a los resultados obtenidos, las hipótesis planteadas en esta investigación podrían considerarse afirmadas.

Todos estos datos apoyan los argumentos de los autores a favor de la introducción de la aporofobia en el catálogo de delitos de odio y discriminación: relevancia numérica, ataques motivados por prejuicios e impacto sobre el colectivo. Aunque este último aspecto, en la encuesta, estaba

---

<sup>63</sup> AP Barcelona de 5 noviembre 2008; AP Alicante 29/2004; STSJ 4/2016; AP Madrid 189/2005; AP Córdoba 182/2008; STS 1160/2006.

operacionalizado como la sensación de miedo y cambio de rutina y estas dos variables no han resultado ser significativas. Sin embargo, estos ataques sí tienen un impacto sobre las personas sin hogar, los hayan sufrido o no. No es tanto miedo lo que se produce o un cambio de rutina, sino un estado de alerta y precaución que les hace escoger sitios apartados y más “protegidos”.

Lamentablemente, esta violencia ha sido tan normalizada, y no sólo por parte de la sociedad, sino también por las personas que la sufren, que se considera algo inherente a su estilo de vida. Pensar que el hecho de que sean atacadas es también responsabilidad suya, porque se exponen a ello, nos ayudaría como sociedad a aliviar el fracaso moral del que hablaba Martínez (2002).

Pero negar que una persona que no encaja en la sociedad se encuentra con un mayor riesgo a ser atacada, es taparse los ojos ante lo evidente. Lo irónico es que, no sólo no se les protege, sino que se les llega a criminalizar, intercambiando los papeles: las personas sin hogar son las que están haciendo algo *malo*.

Para que la ley evolucione, y parece con voluntad de hacerlo, también deberían hacerlo los valores de la sociedad. Hay violencia tan normalizada que pasa inadvertida. Es una pena tener que esperar a que suceda algo verdaderamente grave para que se remuevan las conciencias y se comience a hacer algo al respecto.

## Referencias

- Andrade, M. (2008). ¿Qué es la “aporofobia”? Un análisis conceptual sobre prejuicios, estereotipos y discriminación hacia los pobres. *Agenda Social*, 2(3), 117-139.
- Cortina, A. (1996). *Ética*. Madrid: Santillana.
- Garland, J. (2011). Difficulties in defining hate crime victimization. *International Review of Victimology*, 18(1), 25-37.
- Garland, J., & Chakraborti, N. (2006). ‘Race’, place and space: Examining identity and cultures of exclusion in rural England. *Ethnicities*, 6(2), 159-177.
- HATENTO-Observatorio de Delitos de Odio contra las Personas Sin Hogar. (2015). *Los delitos de odio contra las personas sin hogar. Informe de investigación*. Madrid: RAIS Fundación.
- INE. (2012). *Encuesta sobre las Personas Sin Hogar*. Instituto Nacional de Estadística.
- Levin, B. (2015). Reassessing Laws on Hate Violence Against the Homeless. *American Behavioral Scientist*, 59(13), 1715-1728.
- Martínez, E. (2002). “Aporofobia”. En Conill, J. (coord.) *Glosario Para una Sociedad Intercultural*, Valencia: Bancaja, p. 17-23.

- Newburn, T, & Rock, P. (2005). *Living in Fear: Violence and Victimisation in the Lives of Single Homeless People*. London: Crisis.
- O'Keefe, K (2010). Protecting the homeless under vulnerable victim sentencing guidelines: An alternative to inclusion in hate crime laws. *Wm. & Mary L. Rev.*, 52, 301.
- Sánchez Morales, M. R. (2010). Las personas 'sin hogar' en España. En *Tendencias en desigualdad y exclusión social: Tercer Foro sobre Tendencias Sociales* (pp. 617-642). Fundación Sistema.

Anexo. Encuesta

GÉNERO	<input type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Mujer	<input type="checkbox"/> Otro:	
PAÍS DE ORIGEN				
EDAD	<input type="checkbox"/> Menos 18	<input type="checkbox"/> Entre 18 y 35	<input type="checkbox"/> Entre 36 y 60	<input type="checkbox"/> Más 60

1. ¿Usted vive actualmente en la calle?  Sí  No (pregunta 1.1)

1.1 ¿Usted ha vivido en la calle alguna vez?  Sí  No

Hace menos de 1 año

Hace entre 1 y 3 años

Hace entre 5 y 8 años

Hace más de 8 años

2. Estando en la calle, alguna vez...

	Sí		No		¿Cuántas veces?			
	1	2-5	6-10	+10				
¿Ha sido insultado/a por alguien que no viva en la calle?								
¿Ha sido acosado/a o intimidado/a por alguien que no viva en la calle?								
¿Ha sido discriminado/a por alguien que no viva en la calle?								
¿Ha sido agredido/a físicamente por alguien que no viva en la calle?								
¿Ha sido agredido/a sexualmente por alguien que no viva en la calle?								
¿Alguien que no viva en la calle le ha hecho comentarios ofensivos por el hecho de vivir en la calle?								

3. ¿Considera que esta/s persona/s le agredió/eron por vivir en la calle?

Sí  No

4. ¿Estos hechos le hicieron cambiar su rutina diaria (pernoctar en otro sitio, no volver a ese lugar, etc.)?

Sí  No

5. ¿Usted denunció alguno de estos hechos a la policía?

Sí (pasar a pregunta 6)  No (pregunta 5.1)

5.1. ¿Por qué?

No confío en la policía

No creo que sirva para nada

No sabía que podía denunciarlo

Otra:

6. ¿Está satisfecho/a con la actuación de la policía frente su denuncia?

Sí  No

7. A raíz de estos hechos, ¿usted siente miedo de vivir en la calle?

Sí  No

8. Estando en la calle, alguna vez...

	¿Cuántas veces?					
	Sí	No	1	2-5	6-10	+10
¿Ha presenciado cómo alguien que vivía en la calle ha sido insultado/a por alguien que no vivía en la calle?						
¿Ha presenciado cómo alguien que vivía en la calle ha sido acosado/a o intimidado/a por alguien que no vivía en la calle?						
¿Ha presenciado cómo alguien que vivía en la calle ha sido discriminado/a por alguien que no vivía en la calle?						
¿Ha presenciado cómo alguien que vivía en la calle ha sido agredido/a físicamente por alguien que no vivía en la calle?						
¿Ha presenciado cómo alguien que vivía en la calle ha sido agredido/a sexualmente por alguien que no vivía en la calle?						
¿Ha visto a alguien que no vivía en la calle hacer comentarios ofensivos a una persona por el hecho de vivir en la calle?						

## LOS DERECHOS DE LA DEFENSA EN LOS JUICIOS CONTRA SAIF ISLAM GADAFI: ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Elena C. Díaz Galán, *Universidad Rey Juan Carlos*

### **Resumen**

La detención de Saif Islam el Gadafi que tuvo lugar por parte de milicianos libios planteó de manera inmediata el destino judicial que debería tener el hijo del dictador Gadafi. Se suscitó la cuestión relativa a si debería ser juzgado por tribunales libios conforme a las normas del ordenamiento jurídico internacional o el asunto debería ser remitido a la Corte Penal Internacional (CPI). En ambos casos, con independencia de la gravedad de los crímenes por los que es acusado, Saif Islam Gadafi, corresponde el respeto de los derechos de la defensa, es decir, que disponga de un juicio justo y equitativo, con todas las garantías que se establecen en el ordenamiento libio y en el ordenamiento internacional. El análisis de este asunto permite dilucidar cuál es el “estándar mínimo internacional” relativo a los derechos de la defensa y analizar si, en este caso, se han respetado en los juicios que se han celebrado y en las iniciativas para juzgarlo los derechos de este tipo. Los derechos de defensa son consustanciales a todo procedimiento jurídico y se sitúan en el ámbito de los derechos humanos. La obligación de hacer justicia sólo es posible si se produce un escrupuloso respeto de estos derechos sin que quepan interpretaciones extensivas que priven de sustancia a algunos de los contenidos que integran el derecho de defensa. El asunto Saif Islam Gadafi presta una oportunidad para examinar esta cuestión, sobre todo, al hilo del “juicio” que se celebró en Libia contra el acusado y que tuvo el rechazo de importantes sectores de la comunidad internacional, incluida Naciones Unidas. Asimismo, este asunto permite conocer el contenido preciso del derecho de defensa y su aplicación concreta en el ámbito del Derecho Penal Internacional.

**Palabras clave:** CPI, derechos de la defensa, mecanismos de protección de los derechos humanos, Naciones Unidas.

## 1. Tema de estudio

El tema objeto de análisis presenta gran interés para la comunidad internacional, también, por su controvertida naturaleza. En efecto, se trata de estudiar el caso de Saif Islam Gadafi como responsable, junto a otros individuos, de crímenes contra la humanidad cometidos en Libia en el año 2011. A lo largo del estudio se analizarán las siguientes cuestiones. Primero, qué autoridades tendrían competencia para conocer del asunto. Así, por un lado, nos encontraríamos con las autoridades libias y, por otro lado, con la Corte Penal internacional como máximo órgano jurídico a nivel internacional capacitado para juzgar a individuos culpables de la comisión de crímenes contra la humanidad. Segundo, se trata de dilucidar si en los juicios que hasta ahora se han llevado a cabo contra Saif Islam Gadafi, las autoridades han respetado los estándares mínimos en el respeto y la protección de los derechos humanos, en particular, el derecho a un juicio justo. Esta cuestión plantea importantes problemas desde el momento en que se trata de juzgar a un individuo acusado de haber cometido crímenes contra la humanidad. Tercero, cuál es la situación actual en la que se encuentra Saif Islam Gadafi y qué órganos o instancias han contribuido a esta situación. En definitiva, al hilo del caso de Saif Islam el Gadafi se señalarán aspectos que preocupan sobremedida a la comunidad internacional actual y que tienen, también, un gran vínculo y consecuencias prácticas en el Derecho penal internacional. Para ello, corresponde tener en cuenta, sobre todo, el Informe de Naciones Unidas sobre el juicio contra el régimen de Gadafi, de 21 de febrero de 2017. En cualquier caso, todas las cuestiones que trataremos son complementarias y resulta difícil separar unos hechos de otros por lo que se llevará a cabo un análisis conjunto, vinculando todas las cuestiones.

## 2. Argumentación

Saif Islam Gadafi, el segundo hijo de Muamar Gadafi, el líder libio asesinado en Sirte en el 2011 es una de las figuras políticas que más interés y dudas ha suscitado en los últimos tiempos. Esto se debe a que su enjuiciamiento por la comisión de delitos contra la humanidad en territorio libio ha desencadenado un gran debate a nivel mundial. Junto a otros colaboradores más, Saif Islam Gadafi, es arrestado por las autoridades libias en 2011. Así, comienza, en 2014, un proceso judicial interno contra el “nuevo” líder libio. Sin embargo, al mismo tiempo, la Corte Penal internacional pide que el caso sea llevado ante este Tribunal internacional ya que los crímenes cometidos por Gadafi entrarían dentro de su jurisdicción según lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de Roma. En efecto, este artículo establece cuáles son los crímenes

que podrán ser considerados como crímenes de lesa humanidad y todo parece indicar que los actos perpetrados por Saif Islam Gadafi se ajustan a esta definición. En particular, al líder libio se le acusó de asesinar y torturar a parte de la población civil libia por el alzamiento de éstos contra el régimen de su padre en la famosa revolución conocida por el nombre de “la Revolución del 17 de febrero”.

Así, al menos, cabría aplicar, concretamente, el artículo 7.1. a), f) y h) del Estatuto de la CPI. En este sentido, el informe de Naciones Unidas establece que, en el juicio ante las autoridades libias, los sujetos fueron acusados por, entre otros, “killing of civilians, ordering the shooting of protesters, incitement to civil war, incitement to rape, arbitrary deprivation of liberty, distribution of drugs, repression of political rights, misuse of public money, booby-trapping vehicles and preparation of a plan for blowing up prisons” (United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, p.1). Ahora bien, además del contexto político libio que dificulta sobremanera la actuación de órganos judiciales y el desarrollo de procesos penales, la situación se complicaría por dos cuestiones; primera, por el interés de las autoridades libias en encargarse del asunto; y segunda, por la posible remisión del caso ante la CPI como consecuencia de los rasgos de los crímenes cometidos y la “incapacidad” de las autoridades libias de hacerse cargo del asunto.

El proceso de Saif Islam Gadafi ante las autoridades libias ha estado sujeto a importantes críticas provenientes de la comunidad internacional en su conjunto. En particular, Naciones Unidas desarrolló un informe manteniendo que el juicio al exlíder libio no ha cumplido con los “estándares mínimos de garantía de los derechos humanos” y no había sido un juicio justo y equitativo tal y como requieren las normas penales internacionales. Este informe que fue elaborado por la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) fue emitido el 21 de febrero de 2017. Se trata de un Informe que tiene una naturaleza muy completa y trata cuestiones diversas relativas al juicio por las autoridades libias de 37 antiguos miembros del régimen de Gadafi (caso 630/2012). En concreto, con base en este informe, interesa señalar los siguientes aspectos. Por un lado, las posibles violaciones que tuvieron lugar en el procesamiento de Saif Islam Gadafi en el juicio realizado por las autoridades libias. Por otro lado, algunas recomendaciones que Naciones Unidas realizan en su Informe con miras a respetar los derechos humanos por las autoridades libias, así como a fortalecer los mecanismos con los que cuenta este Estado para



desarrollar procesos justos. En efecto, el estudio del caso pone de relieve la posible violación de derechos humanos durante el juicio contra Saif Islam Gadafi. Aunque el Informe de Naciones Unidas y sus organismos encargados de la protección de los derechos humanos no es indiferente a reconocer los esfuerzos que han llevado a cabo las autoridades libias para juzgar a Gadafi, afirma, en última instancia, que el juicio no habría sido conforme a las normas internacionales de protección de derechos humanos (United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, pp.1 y 2).

Como principales violaciones de los derechos humanos, el Informe señala las siguientes. Primero, los *acontecimientos previos al juicio*, como consecuencia, en parte, del conflicto y la tensión política que se vivía en Libia, que supusieron la adopción de medidas de dudoso respeto de los derechos humanos y que afectaron significativamente al desarrollo de un juicio justo. Así, como plantea el Informe, muchos de los acusados fueron, tras la revolución, prisioneros de grupos armados, opositores del régimen de Gadafi, que obligaron a los acusados a declarar bajo tortura y que los tuvieron incomunicados durante largos periodos de tiempo, dándoles un trato inhumano o degradante. Como se ha dicho “*reports that initial interrogations of suspects were carried out by members of armed groups and other non-judicial actors, without the presence of lawyers, before the defendants were brought before the prosecutor*” (Cursiva añadida. United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, p. 2). Esta situación se agravaría significativamente por el hecho de que, durante el proceso ante las autoridades libias, muchos de los acusados, entre ellos el propio Saif Islam Gadafi, seguían bajo el “control efectivo” de grupos armados y los posibles tratos inhumanos perpetrados no fueron investigados por los jueces libios, que se limitaron a descartar las declaraciones anteriores al juicio y “comenzar de nuevo”. (United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, pp. 2 y 3).

Además, los organismos de Naciones Unidas manifiestan su preocupación por la falta de información a la que se sometió a los acusados. En este sentido, el Informe señala una ausencia prácticamente total de información y de aclaraciones a los acusados que habrían sido necesarias para que el juicio contase con las garantías necesarias. Así, muchos de los acusados no sabían exactamente por qué habían sido arrestados y tampoco conocían sus

derechos y las distintas acciones que podrían llevar a cabo a la hora de enfrentarse a un procedimiento (United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, p.3).

Segundo, *los rasgos que caracterizaron el desarrollo del juicio*. En efecto, éste se llevó a cabo en las instalaciones del Al-Hadhba, contraladas por militares opositores al régimen de Gadafi lo que supuso una gran tensión para los acusados y sus familiares que asistían al juicio. Además, cómo señala el Informe, los funcionarios libios permitieron el acceso a numerosos medios de comunicación y observadores (United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, p. 2). Este hecho, junto a la retransmisión de partes del juicio por las televisiones locales supuso una condena de la opinión pública a los acusados, incluso con anterioridad, a que se conociera la decisión de las autoridades libias que, sin duda, supone una violación importante de los derechos humanos y, en particular, del derecho de presunción de inocencia. No son pocos los casos en los que hemos sido testigos en los últimos años de los perjuicios que causa la “condena pública” al desarrollo de juicios justos y equitativos. (United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, p. 3).

Asimismo, Naciones Unidas expresa la falta de representación de algunos de los acusados que estuvieron desprovistos de abogados durante muchas fases del proceso, así como los rasgos de los abogados que participaron en las defensas que no se ajustaban, en ocasiones, al asunto en concreto. En concreto, o no contaban con la experiencia requerida, o llevaban distintos casos que imposibilitaban una defensa plena y con todas las garantías para sus representantes. En este sentido, a pesar de los innegables esfuerzos hechos por las autoridades libias para subsanar los errores, la práctica y el desarrollo del proceso demostró que, en ocasiones, los acusados se encontraban con una desventaja significativa (United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, p. 4).

Del mismo modo, durante el proceso a los acusados se aprecia la violación de otra dimensión del derecho de la defensa. En el procedimiento llevado a cabo por las autoridades libias contra los acusados, se observa, por un lado,

la imposibilidad de que se interrogue a varios testigos por la defensa de los acusados y cuyas declaraciones fueron condenatorias para los líderes libios; por otro lado, la selección de testigos por el tribunal libio: y, por último, la ausencia de protección para los testigos lo que supondría el rechazo por éstos a la hora de declarar en el proceso. Los organismos universales de protección de derechos humanos subrayan estos hechos que, como se sabe, ha sido causa de condena a numerosos Estados por órganos jurídicos de naturaleza regional. Como se dice en el Informe de Naciones Unidas al respecto “the Court should have been more proactive in scrutinizing the prosecution’s case, including by calling in prosecution witnesses, with a focus on witnesses whose credibility was questioned by the defence, or when allegations of torture or coercion were made” (United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, p. 4).

Por último, *la ausencia de respeto de los derechos humanos en la adopción de la decisión por las autoridades libias*. En este sentido, cabe recordar que la mayoría de los exlíderes libios fueron juzgados en ausencia. Esto limitaría, aún más, la garantía de un juicio justo. Como se ha afirmado por Naciones Unidas “despite attempts to facilitate attendance at the trial for some defendants through video-link, the right to be tried in one’s presence was undermined with at least nine defendants, held in Misrata and Mitiga, missing hearings of the trial, and Saif al-Islam Qadhafi, held in Zintan, being connected by video-link for only four out of 25 trial sessions. Case 630/2012 is at the time of publication before the Court of Cassation for review. The Court’s review is limited to the procedures followed by the Court of Assize and its application and interpretation of Libyan law, and does not include a review of facts and evidence. As such the review does not constitute a full appeal as required by international standards” (United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, pp. 4 y 5). El hecho que de algunas de las antiguas autoridades libias, entre ellas Saif Islam Gadafi, estuvieran bajo el control de las milicias en otras ciudades al tiempo que se celebraba el juicio y que fueran estas últimas las que permitieran que las autoridades libias conocieran del caso, hace que el juicio no se celebre con las garantías necesarias (ver noticia del “El Mundo” de fecha 28 de julio de 2015).

Todo lo anterior lleva a que Naciones Unidas inste al Estado Libio a adoptar medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos en los procesos penales ante sus autoridades y, también, a que el Tribunal de Casación libio tenga en cuenta el informe desarrollado para la modificación

jurídica pertinente. Además, se refuerza la idea inicial de que la CPI tendría competencia suficiente para conocer del asunto en cuestión. Este hecho queda demostrado por la decisión del Tribunal libio de Trípoli de condenar a Saif Islam Gadafi a pena de muerte a pesar de las flagrantes violaciones a los derechos humanos durante el proceso y porque, como se señala en el Informe de Naciones Unidas, el Tribunal de Casación que, según el derecho libio, es el único que puede modificar la sentencia adoptada por el Tribunal de Trípoli, no permitiría la revisión de los hechos del proceso en los que se han producido violaciones de los derechos humanos. En palabras más claras de este Informe, el Tribunal libio de Casación “does not allow for a review of the facts, evidence and testimony that led to the Court's verdict. For instance, the procedure does not allow for reviewing the substance of witness testimony. The position held by some judicial authorities in Libya that the review of the application of the law is at times used by Court of Cassation as an entry point to review facts does not address the concern, as Cassation remains an inadequate process to ensure a review of facts” (United Nations Support Mission in Libya, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Report on the trial of 37 former member of the Qadhafi Regime (Case 630/2012) 21 February 2017, p. 50).

En definitiva, el análisis previo demuestra la necesidad de respetar los derechos humanos en los procesos penales, así como las violaciones que de estos derechos se cometieron por las autoridades libias en el asunto de Saif Islam Gadafi. Además, pone de relieve la necesaria actuación de los órganos internacionales en algunos casos, como es éste, fuertemente influenciados por las cuestiones de naturaleza política que entorpecen un juicio justo pero que, también, podrían conllevar a esquivar responsabilidad por crímenes de lesa humanidad. Tras ser prisionero de las milicias durante todo el proceso ante las autoridades libias, Saif fue puesto en libertad y según las últimas noticias estaría pensando en volver a liderar el Estado libio a pesar de que sigue existiendo una orden de arresto contra él proveniente de la CPI (ver noticia de “El Mundo” de fecha 28 de diciembre de 2017).

### **3. Principales conclusiones**

Del análisis realizado podemos señalar las siguientes conclusiones.

*Primera*, la importante labor de las Organizaciones internacionales de naturaleza universal en la protección de los derechos humanos. Junto a los órganos judiciales regionales, la comunidad internacional cuenta con mecanismos universales de protección y garantía de los derechos humanos. En este sentido, destaca la labor de Naciones Unidas y sus órganos y sus

comités, algunos de los cuales realizan labores en determinadas partes del planeta caracterizadas por una fuerte inestabilidad política, económica y social, como ocurre en Libia.

*Segunda*, la necesaria cooperación que debe existir entre las autoridades judiciales locales y los Tribunales internacionales cuando así se requiera. En efecto, el caso estudiado pone de manifiesto la incapacidad de las autoridades libias para garantizar un juicio justo para Saif Islam Gadafi y los demás miembros del régimen libio. Esto que encuentra sus raíces en diversos motivos, sobre todo de carácter político, demuestra el importante papel que tienen los órganos internacionales y su capacidad para desarrollar procesos de manera imparcial o dotar de mayor estabilidad a los procedimientos.

*Tercera*, el caso analizado demuestra los posibles vínculos entre los distintos procesos penales y cuestiones de otra índole. En efecto, en los últimos años hemos sido testigos del gran peso de la opinión pública en los procedimientos judiciales. El asunto de Saif Islam Gadafi sería un claro ejemplo de ello. En este caso se pone de manifiesto tanto los intereses políticos en juego como la influencia del contexto social que se vive en el Estado de Libia donde hay una gran cantidad de actores, entre ellos, el Estado libio, diversos tipos de milicias o la opinión pública y los medios de comunicación que pueden condicionar el resultado de los procesos.

En suma, parece lógico afirmar que el asunto de Saif Islam Gadafi solo podrá encontrar una solución justa para todos si se somete ante la CPI. En este sentido, no se puede decir que el proceso al que estuvo sometido ante las autoridades libias cumpliera con los “estándares internacionales mínimos” de protección de los derechos humanos pero, al mismo tiempo, la comunidad internacional requiere de respuestas y de una posible responsabilidad por la comisión de delitos de lesa humanidad, eso sí en un juicio justo que cuente con todas las garantías, en el que las cuestiones políticas no sean determinantes ni en el desarrollo del proceso ni en la adopción de la decisión por los tribunales.

BLOQUE IV

---

RETOS Y  
PROSPECTIVAS EN  
CRIMINOLOGÍA



## ¿CÓMO ESTÁ CAMBIANDO EL BIG DATA LA PREDICCIÓN DEL DELITO?

Patricia Saldaña Taboada, *Universidad de Granada*

### **Resumen**

Desde los orígenes de la investigación criminal se han buscado métodos y herramientas que fueran capaces de predecir la comisión de un delito para actuar con anterioridad. Estos estudios comenzaron en cierto modo, con la predicción de la reincidencia, pero más tarde se centraron en las circunstancias ambientales que rodeaban a la comisión de un delito, es decir, el espacio y tiempo en el que se cometían y su distribución. El avance de las nuevas tecnologías introdujo los Sistemas de Información Geográfica como herramienta para el análisis del delito permitiendo el desarrollo de estrategias de predicción dentro de la disciplina *Predictive Policing*. Sin embargo, la predicción del comportamiento de los sujetos que se consigue utilizando técnicas de *data mining* para obtener inteligencia de *Big Data* en los negocios o la salud, ha planteado la posibilidad de utilizar estas técnicas en la predicción de la criminalidad.

**Palabras clave:** criminalidad, datos, predicción, *Predictive Policing*, *Big Data*



## 1. Introducción

Desde los inicios de la investigación criminal se han empleado diversas técnicas y metodologías para predecir el delito. Un ejemplo de ello es el estudio de los patrones delictivos utilizando *Sistemas de Información Geográfica*. Así, en este capítulo se plantea si se puede utilizar el *Big Data*, muy popular en la predicción del comportamiento en otros ámbitos, con este mismo propósito y qué ventajas supondría respecto de otras técnicas de predicción anteriormente empleadas con el mismo fin.

Para ello se tiene como objetivo principal conocer en qué consiste la predicción del delito y el fenómeno *Big Data* para poder valorar cómo podría utilizarse en la predicción de la criminalidad y el efecto que tendría en este ámbito.

En primer lugar, se expondrán los fundamentos de la predicción del delito, así como la disciplina relacionada y sus técnicas predictivas. En segundo lugar, se recogerán las características del fenómeno *Big Data*, los cambios que supone su incorporación en determinados ámbitos y las facilidades que puede aportar a la sociedad. Por último, se valorará la incorporación de las técnicas de *Big Data* para la predicción del delito, la creación de nuevas herramientas de predicción del delito basadas en estas técnicas y los riesgos que pueden suponer estas para la sociedad.

## 2. Argumentación

Considérese por un momento que existiera la posibilidad de predecir el delito de la misma forma que si se tuviera una bola de cristal capaz de mostrar el futuro. Si esto fuera posible, los cuerpos policiales contarían con la ventaja suficiente para impedir la comisión de cualquier delito con total precisión y actuar incluso antes de que sucediera.

Aunque en la actualidad esto no es del todo posible, sí que se está trabajando para conseguir la predicción del delito de diferentes formas.

Los orígenes de los fundamentos de la predicción residen en las teorías del antropólogo Jeff Brantingham encargado de supervisar el patrullaje en el departamento de policía de Los Ángeles. Este sostenía que el ser humano no es tan complejo y aleatorio como se piensa, de forma que, para el caso de la criminalidad, los delincuentes actuarían siguiendo unos patrones, moviéndose por zonas conocidas y cometiendo delitos con los que están familiarizados (Perry, McInnes, Price, Smith, & Hollywood, 2013, p.2). Esta teoría junto con las teorías del crimen o de la oportunidad y otras teorías del

comportamiento criminal son el fundamento de forma explícita o implícita de los softwares elaborados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) para predecir el delito y orientar sus actuaciones (Chan & Bennett Moses, 2016, p. 29).

Aunque sería más correcto hablar de estimación del delito ya que se refiere a un proceso “científico, objetivo, reproducible y libre de preferencias individuales y error”, muchos autores como Perry et al., (2013) han decidido hablar de predicción en referencia a la disciplina en cuestión. De esta forma, aunque no se trate de una predicción real ya que siempre se habla en términos de probabilidad, este tipo de predicciones son realmente interesantes para las FCSE desarrollando lo que se conoce como *Predictive Policing*.

Puede pensarse que la predicción del delito sea algo actual y sofisticado fruto de la revolución tecnológica en la que estamos inmersos, sin embargo, el uso de los análisis estadísticos y geoespaciales para predecir ciertos niveles de delincuencia ya se usaba hace décadas.

Dentro incluso de la disciplina *Predictive Policing* hay una gran variedad de técnicas predictivas conocidas como el análisis de puntos calientes, métodos de regresión, métodos de repetición cercana, análisis espacio temporal y análisis de riesgos en el terreno (RTM). Ahora bien, lo que sí es actual es el desarrollo de herramientas de análisis de grandes sets de datos para realizar predicciones con un enorme grado de precisión (Perry et al. 2013, p.2).

De este modo, dado que ya se estaba trabajando en la predicción del delito desde otras metodologías, ¿qué está pasando con el auge de las técnicas de *Big Data* y con la predicción del delito? ¿Qué pueden ofrecer estas técnicas para que se quite importancia a técnicas y metodologías anteriores que permitan también cierta predicción del delito?

Para poder responder a estas preguntas, en primer lugar, hay que comenzar hablando sobre el fenómeno *Big Data*, cómo surgió y algunas de sus aplicaciones.

En la actualidad, la tecnología ha avanzado continuamente y han sido varios los fenómenos que han dado lugar a la aparición del *Big Data*. En primer lugar, prácticamente la totalidad de la población tienen una conexión a internet 24 horas y utiliza dispositivos y aplicaciones que generan datos continuamente. En segundo lugar, el abaratamiento de los dispositivos de almacenamiento y software, que antes solo podían adquirir ciertos grupos de personas, ha permitido que todos los datos generados de forma continua y masiva puedan ser recogidos y almacenados de forma generalizada (Joyanes, 2014). En tercer lugar, la necesidad actual de cuantificar y medir cualquier

fenómeno de interés, denominada por los autores V. Mayer-Schonberger y K. Cukier (2013) como la “Era de la datificación”, también está contribuyendo en la creación de datos masivos.

Todos estos hechos han sido los que han contribuido en la aparición del *Big Data*, los macrodatos o datos masivos que se generan cada minuto desde fuentes de datos tan diversas como: páginas web, redes sociales, comunicación máquina a máquina, las grandes transacciones de datos, datos biométricos o los datos generados por las personas de forma general (Barranco, 2012; Joyanes, 2014; Monleón-Getino, 2015).

Para comprender mejor esto, una definición de *Big Data* muy reconocida por muchos autores es la que plantea el *McKinsey Global Institute* en uno de sus informes de 2011 en el que define Big Data como: “un conjunto de datos cuyo tamaño está más allá de las capacidades de las herramientas típicas de software de bases de datos para capturar, almacenar, gestionar y analizar” (Joyanes, 2014).

De esta forma, la cantidad de datos generada es tal que se ha registrado una producción de 2,5 quintillones de bytes de datos cada día, habiéndose creado el 90% de la información total del mundo en los dos últimos años (Joyanes, 2014).

Sin embargo, el gran volumen de datos no es lo único que caracteriza al *Big Data*. La empresa IBM ha recogido sus características en cuatro “V” a la que luego se le añadiría una quinta y años más tarde se le añadirían muchas otras. Las principales características señaladas por la empresa IBM (2014) son:

a) *Volumen:*

Considerada como la característica por excelencia, el volumen es la primera característica del *Big Data* que se usa para definirlo. No en vano en la sociedad actual el volumen de datos que se está generando es tal que se ha estimado que en el año 2020 se crearán 40 Zettabytes de datos, o lo que es lo mismo, 43 trillones de Gigabytes, lo que supone un incremento de 300 veces desde el año 2005 (Mayer-Schönberger y Cukier, 2013).

El abaratamiento de los dispositivos de almacenamiento y software ha sido responsable de la recogida del enorme volumen de datos que se gestiona en la actualidad, lo que ha provocado el surgimiento de la recogida de “N datos” o lo que es lo mismo, de todos los datos que se pueda recoger. Este hecho ha provocado que, dado que se recoge toda la información al completo, ya no se ve necesario la elaboración de muestras representativas e incluso se han obtenido resultados mucho más exactos sin perder información valiosa (Mayer-Schönberger y Cukier, 2013).

*b) Velocidad:*

Con este término se refiere a la rapidez con la que fluyen los datos de las diferentes fuentes de datos vistas anteriormente. La velocidad con la que se producen los datos en la actualidad, como los de las redes sociales, provoca la necesidad de que estos tengan que ser analizados rápidamente para que mantengan su valor (Joyanes, 2014).

*c) Variedad:*

Debido a que los datos son generados de diferentes fuentes como las vistas en el apartado anterior, estos datos tendrán diferentes categorías pudiendo ser estructurados (datos numéricos en una base de datos tradicional), semiestructurados o no estructurados (audios, correos electrónicos, textos, etc.), procedentes de redes sociales, flujos de audio y radio, páginas web, datos de GPS, etc.

*d) Veracidad:*

El hecho de que en la actualidad se haya pasado a recoger toda la información posible hace que se cuente con un gran volumen de datos del que se puede obtener información valiosa, pero también puede obtenerse información poco útil denominada como “ruido”, por lo que habría que saber diferenciarla (Joyanes, 2014).

*e) Valor:*

Con esta dimensión se quiere hacer referencia a que, aunque se cuente con un gran volumen de datos procedentes de diferentes fuentes hay que extraer el valor de estos, es decir, obtener mediante el análisis de los datos la información, que es lo que realmente nos va a ser útil en la toma de decisiones posterior (Joyanes, 2014).

Como resultado, surge un fenómeno que abarca tanto unos datos con características concretas, como el surgimiento de nuevas técnicas de análisis capaces de procesar y obtener información relevante a partir de tales datos y una serie de cambios de mentalidad de gran interés en la investigación de la criminalidad.

En relación con los cambios de mentalidad mencionados, los autores V. Mayer-Schonberger y K. Cukier (2013) se han referido a ellos de forma extendida. Estos cambios constituirían, por un lado, el hecho de que se recoge la totalidad de los datos en lugar de hacer muestras representativas y por el otro, que ya no se pregunta tanto el “por qué” de las cosas, sino más bien el “qué” pasando de la causalidad a la correlación (Mayer-Schönberger y Cukier, 2013, p. 83).

En ámbitos como los negocios o la salud, la recogida y análisis de estos datos ha permitido conocer patrones desconocidos sobre la forma de comportarse

de los sujetos. De esta forma, se plantea la posibilidad de proceder de la misma forma en cuanto al estudio de la criminalidad. De hecho, según Siegel (2014), ya se conocen modelos predictivos que van en esta línea como el creado en Maryland para predecir el riesgo que presenta un recluso de ser víctima o autor de asesinato.

Este planteamiento sería posible gracias a que las etapas de tratamiento de los datos masivos son siempre las mismas, lo que cambiaría son los datos que se recogen y el fin con el que se analizan, que viene determinado por el ámbito en el que se desarrolla el proyecto. A esto habría que añadir que la tecnología predictiva tiene naturaleza genérica, es decir, puede ser utilizada de muy diversas formas contando únicamente con: qué se predice (qué comportamiento) y qué se hace al respecto (qué decisiones se toman) (Siegel, 2014).

Llegados a este punto, la utilización del *Big Data* en Criminología tendría dos utilidades según los autores J. Chan y L. Bennett Moses (2016). En primer lugar, como un tipo de dato generado por el sujeto de una forma más espontánea a través de cualquier fuente de datos de uso cotidiano y que podría servir como complemento para los datos obtenidos mediante la investigación social tradicional como las entrevistas. En segundo lugar, como el uso de modelos/ algoritmos informáticos como herramientas de predicción para el análisis de riesgos o prevención de la delincuencia (Chan & Bennett Moses, 2016, p.4).

Por lo que se refiere a la segunda utilidad, la novedad con respecto a técnicas de análisis predictivo empleadas anteriormente en Criminología cuantitativa sería la utilización métodos de *Machine Learning* (Chan & Bennett Moses, 2016, p. 28). De esta forma, la cuestión se centra en las técnicas de *data mining* o más comúnmente conocido como *predictive analytics*, que en el desarrollo de todo el proceso de *Predictive Policing* permiten aplicar modelos estadísticos avanzados como los modelos de aprendizaje automático o *Machine Learning* para obtener inteligencia de *Big Data* (patrones y tendencias) y predecir crímenes futuros a partir del historial de crímenes pasados (Hardyns & Rummens, 2017, p.202).

Los métodos de *machine learning* permiten la detección de patrones y tendencias mediante el aprendizaje de la máquina (supervisado o no supervisado) a partir de unos datos de entrada. Al tratarse de técnicas de *Big Data* se podrían descubrir patrones y tendencias desconocidos anteriormente.

De esta forma, dado que el *Predictive Policing* no solo consiste en la elaboración de predicciones, sino que es un proceso completo en el que se identifican

objetivos prometedores para la policía y se identifican zonas de mayor riesgo delictivo (Perry et al., 2013), estas herramientas facilitarán la investigación policial.

Con este objetivo, algunas autoridades e investigadores han decidido crear herramientas que permitan la obtención de patrones de criminalidad y el asesoramiento en la toma de decisiones y actuaciones posteriores. Estas herramientas se conocen como escáneres ambientales que, basados en las teorías del crimen, localizan y representan las predicciones obtenidas como resultados de los análisis de datos.

Hay muchos ejemplos de sistemas informáticos que están sirviendo como herramientas de predicción del delito que asesoran a las FCSE en la organización y desarrollo de sus actuaciones, como por ejemplo el ya enormemente conocido *PredPol*, *Hunchlab* que emplea métodos de *Machine Learning* o el proyecto *ePOOLICE* en el que participó la Universidad de Granada.

Finalmente, conscientes de las ventajas de estas herramientas y metodologías en el estudio de la criminalidad, no hay que olvidar que pueden suponer ciertos peligros que han sido señalados por algunos autores como J. Chan y L. Bennett Moses (2016) o W. Hardyns y A. Rummens (2017) como las actuaciones automatizadas sobre la presunción de inocencia de las personas, las actuaciones desproporcionadas y discriminatorias basadas en simples correlaciones y la escasa evaluación de la efectividad de estas herramientas o incluso la intervención de empresas privadas en este tipo de actuaciones sensibles.

### 3. Conclusiones

No hay dudas de las grandes ventajas que supone la utilización del *Big Data* en la predicción de la criminalidad como dato y como medio para la creación de algoritmos/modelos informáticos de predicción.

La generación masiva de grandes volúmenes de datos por parte de los usuarios (muchos de los cuales se encuentran fácilmente accesibles) y el avance en las herramientas de análisis de estos datos, así como la introducción del *Machine Learning* permiten la detección de patrones de comportamiento de los sujetos que en muchas ocasiones se desconocían. De esta forma, se está teniendo acceso a maneras de obtener información de los sujetos en relación con la criminalidad de un modo mucho más fácil y completo que solo con los historiales delictivos, obteniendo, además, predicciones de gran

exactitud sobre probables resultados futuros que puede que no se hubieran previsto anteriormente.

Esto resulta de gran interés para las FCSE y los servicios de inteligencia que, ante la gravedad de las consecuencias provocadas por la delincuencia, requieren de cualquier forma de obtener el máximo de información posible para poder anticiparse y prevenir dichas actuaciones. Por ello, se está investigando el desarrollo y creación de herramientas que permitan descubrir información relevante sobre patrones de delincuencia que sean de gran utilidad en el asesoramiento de las actuaciones.

Sin embargo, las virtudes de estas técnicas de análisis de datos no pueden cegar la razón y la lógica. El poder de las predicciones que se pueden obtener y sobre todo el hecho de que estas servirán para desarrollar actuaciones policiales requieren de la concienciación por parte de los/las profesionales encargados de desarrollar tales algoritmos, así como del asesoramiento de profesionales en Criminología para orientar la creación de la herramienta, determinar su utilidad e interpretar sus resultados.

## Referencias

- Barranco, R. (2012, 18 de junio). *¿Qué es Big Data?* IBM developerWorks. Recuperado el 13 de mayo del 2016 de <https://www.ibm.com/developerworks/ssa/local/im/que-es-big-data/>
- Chan, J., & Bennett Moses, L. (2016). Is Big Data challenging criminology? *Theoretical Criminology*, 20(1), 21–39. <https://doi.org/10.1177/1362480615586614>
- Hardyns, W., & Rummens, A. (2017, September 23). Predictive Policing as a New Tool for Law Enforcement? Recent Developments and Challenges. *European Journal on Criminal Policy and Research*, pp. 1–18. <https://doi.org/10.1007/s10610-017-9361-2>
- IBM (2016). *The FOUR V'S of Big Data*. Recuperado el 3 de mayo de 2016 de <https://www.ibmbigdatahub.com/infographic/four-vs-big-data>
- Joyanes, L. (2014). *Big Data. Análisis de grandes volúmenes de datos en organizaciones*. Madrid: Marcombo.
- Mayer-Schonberger, V., & Cukier, K. (2013). *Big data : la revolución de los datos masivos*. Madrid : Turner. Retrieved from [http://bencore.ugr.es/iii/encore/record/C\\_\\_Rb2259703\\_\\_Sbig\\_data\\_la\\_revolución\\_de\\_los\\_datos\\_masivos\\_\\_Orightresult\\_\\_U\\_\\_X4?lang=spi&suite=pearl](http://bencore.ugr.es/iii/encore/record/C__Rb2259703__Sbig_data_la_revolución_de_los_datos_masivos__Orightresult__U__X4?lang=spi&suite=pearl)

- Monleón-Getino, A. (2015). El impacto del *Big Data* en la sociedad de la información. Significado y utilidad. *Historia y comunicación social*, 20 (2), 427-445.
- Perry, W. L., McInnes, B., Price, C. C., Smith, S. C., & Hollywood, J. S. (2013). *Predictive Policing: The Role of Crime Forecasting in Law Enforcement Operations*. <https://doi.org/10.1214/07-EJS057>
- Siegel, E. (2014). *Analítica predictiva: predecir el futuro utilizando Big Data*. Madrid: Anaya.
- Valls, J. (2016). El análisis de datos masivos en seguridad y defensa. En S. Olarte (Dir.) y R.M. Orza (Coord.), *Estudios sobre derecho militar y defensa* (pp.443-467). Pamplona: Aranzadi.
- Wortley, R. & Mazerolle, L. (2008). *Environmental Criminology and Crime Analysis*. Devon, UK: Willan Publishing.





## HACIA EL RESCATE DE LA IMAGINACIÓN SOCIOLÓGICA EN EL CAMPO DE LA CUESTIÓN CRIMINAL: MÁS ALLÁ DE LA CRÍTICA A LA DOGMÁTICA, LA REINVENCIÓN DEL CONTROL SOCIAL

Adrian Barbosa e Silva, *Universidad Federal de Pará/Università di Bologna*

### **Resumen**

Al rescatar ideas sociológicas para el campo de la cuestión criminal a partir de la sociología de la desviación (referencial teórico), el estudio analiza los desdoblamientos actuales de la criminología brasileña. A partir de la premisa de que se trata de un saber importado de países centrales y traducido a periféricos, es posible percibir que a pesar de la acumulación teórica producida en las últimas décadas, notablemente marcada por la solidificación de herramientas de análisis críticas a la criminología oficial, la teoría problematizadora parece haber estancado su “imaginación inventiva” al permanecer constantemente haciendo “crítica a la dogmática”, como si ese fuera su límite. Como se cree, este inmovilismo constituye una traición al compromiso de transformación social asumido por los intelectuales críticos, sobre todo cuando se percibe cierta incapacidad de enfrentamiento a problemas reales, como es el caso de la crisis estructural del sistema penal que se ha dado a partir del encarcelamiento masivo, de la violación sistemática de derechos humanos básicos, de las masacres directamente producidos por las agencias policiales y penitenciarios, de la selectividad de clase, de género y de raza etc. De esta forma, al analizar la noción de control social (objeto de investigación) se sostiene que la criminología necesita reanudar su potencial empírico (hipótesis), objetivándose, así, desvelar caminos posibles para la realización de su autocrítica y, en consecuencia, pensar críticamente las condiciones de posibilidad de un proyecto que sea capaz de concretizar vivencias no (o menos) violentas y punitivas en el seno social.

**Palabras clave:** imaginación sociológica; cuestión criminal; criminología crítica; crítica a la dogmática; control social.

## Tema, argumentación y conclusiones

Al publicar *The sociological imagination* (1959), Mills (1982) propició un verdadero “malestar” en la teoría social *mainstream*, notablemente positivista, al denunciar el fetichismo por el formalismo, el tecnicismo y la metodología más allá de la comprensión de la propia realidad. Él tenía en cuenta que los principales problemas del mundo sociológico de la década de 50 – bien como de las décadas que vendrían – se resumían a dos dinámicas: “La Grand Teoría”, noción a partir de la cual deconstruye la verborragia inmanente a las construcciones teóricas totalizadoras vinculadas a legitimar un orden social abstracto sin ninguna problematización (para él, *The Social System*, de T. Parsons, sería un ejemplo), y el “Empirismo Abstracto”, herramienta conceptual que desvela el apego acrítico y a-histórico por el método, cuyos elementos de análisis son autodeterminados por una epistemología arbitraria ajena a las relaciones de poder. En la defensa de una “imaginación sociológica”, su objetivo central fue situar la biografía humana en la historia y en la estructura social, es decir, una cualidad de espíritu que capacitaría el intelectual a comprender un escenario situado, las posiciones sociales y el impacto de esta realidad en la psicología individual de las personas.

Décadas después, Young (2011), al actualizar el legado de Mills para pensar la cuestión criminal, explica que su pretensión sería la de demostrar que la criminología, también un saber procedente de las ciencias humanas y sociales, pasó a enfrentar en las últimas décadas los mismos problemas presentados en la teoría social, pasando el criticismo a ser colocado en una posición académica marginal. Así, de forma análoga, sería tarea fundamental rescatar la “imaginación criminológica”.

De hecho, es posible afirmar que existe en teoría criminológica la actividad intelectual bifurcada en modos distintos de relacionarse con la experiencia, con el análisis histórico y las relaciones sociales, comprendiéndose como *tradicionales* las perspectivas que se ponen independientes y autosuficientes frente a la totalidad social, y como *críticas* las que son conscientes de la contradicción de los procesos sociales y comprometidas con la emancipación (Horkheimer, 2002). Naturalmente, si existen perspectivas que se alinean a una “criminología tradicional”, que no se atienen a poner en cuestión relaciones de poder, demandas por orden, hegemonía, legitimación, dominación etc., solo una “criminología crítica”, que cuestiona el conservadurismo permeable en la academia y en la operatividad de las agencias de control del sistema penal y que rompa con las “felicidades idealizaciones” e “ingenuidades” y posibilite al intelectual una “conciencia infeliz”, puede generar la problematización necesaria (Pavarini, 2002).

En términos históricos, esto ocurrió en el mundo occidental a partir de las décadas de 60 y 70 con el *destructuring impulse* (Cohen, 1985), este movimiento contrahegemónico que estableció una serie de transformaciones en las formas institucionales de control de la desviación y del desviante, desestabilizando las bases epistemológicas del discurso positivista, así como, a partir de las teorías conflictivas, interaccionistas y materialistas, planteó un intenso debate con cuestiones teóricas de fondo sobre las condiciones de posibilidad del criticismo, de una criminología crítica latinoamericana delante de los procesos de importación cultural y las realidades particulares del contexto periférico, de las herramientas teóricas de trabajo etc., pero ciertamente, demostrando la pérdida de legitimidad de los sistemas penales.

Por señal, el gran desafío actual de la crítica criminológica en la contemporaneidad – apunta Ferrel (2009) – es superar, ya en una fase posterior, la su propia incapacidad metodológica de enfrentar los problemas que denuncia (*v.g.* daños de la gobernabilidad capitalista, la desorganización social, el encarcelamiento, la degradación ambiental, las nuevas formas de irrupción de la violencia, la vigilancia, los delitos corporativos etc.), una inventiva que es intrínseca al ejercicio de auto-reinvención del saber problematizador.

Así, desde una perspectiva autocrítica, si, por un lado, la rendición al fetiche metodológico es un problema gravísimo, por otro, la exclusiva atención a la denuncia de los problemas estructurales no puede ignorar por completo la necesidad de una herramienta teórica capacitada a interpretar/enfrentar los cambios sociales en efecto.

No obstante entenderse que la criminología crítica, por la riqueza teórica y diversidad política que posee debe ser comprendida como un gran movimiento que no se resume al campo jurídico – basta recordar que la superación al positivismo sólo ocurrió en un momento de profunda investigación sociológica (*labelling approach*) –, lo que parece haber ocurrido en el cuadro brasileño – exceptuando las excepciones – es precisamente eso: la instrumentalización del discurso criminológico que lo conduce solo a la crítica a la dogmática y, en consecuencia, a una negación de su potencial empírico de origen que no se dio “por las manos” de juristas.

Si es verdad que trabajos de campo han sido producidos en importantes centros de producción de conocimiento crítico (institutos de investigación, programas de postgrado etc.), la criminología no puede limitarse a satisfacerlos, sino a la sociedad. Para que esto ocurra, lo que se defiende es la necesidad de rescate de las ideas sociológicas al campo de la cuestión criminal, a empezar por una reflexión mordaz en torno a la noción de control social

desde una recapitulación de su papel en el desarrollo del saber criminológico en Brasil, objetivando así reinventar el potencial metodológico de enfrentamiento a las violencias cotidianas.

Sin mucho esfuerzo, es posible constatar, ante la consolidación de la idea de *ultima ratio*, verdadera aceptación de la afirmación según la cual el derecho penal subsidiario y fragmentario constituiría el mecanismo por excelencia de control social, es decir, una condición básica e irrenunciable de la vida dirigida a garantizar la armonía social. No obstante, el problema no está en utilizar este concepto de *per se*, sino en la falta de esclarecimiento de su sentido (incluso en la doctrina extranjera), cuyo origen o historia intelectual no tiene nada que ver con el derecho penal normativo (Sozzo, 1998), o la vulgarización de su utilización irreflexiva, sobre todo cuando del empleo correlato a temas como violencia, sistema penal y políticas de seguridad pública (Alvarez, 2004).

La problematización deriva del referencial de la criminología crítica desde el eje de la sociología de la desviación. Eso porque, aunque del intento de construcción de una “teoría crítica del control social” (Aniyar de Castro, 2005), lo que parece es que incluso los criminólogos y penalistas críticos abandonaron la necesidad de reflexión sobre el término, tal vez incluso por el vicio epistemológico de comprensión de la criminología como mera herramienta crítica a los fundamentos del derecho penal (Baratta, 2004). Más que un mero problema de enseñanza jurídica, la falta de reflexión y profundización académica sobre la noción de control social conduce a problemas de fondo político-criminal responsables por el mantenimiento del estado de cosas y a una falta de creatividad inventiva más allá de una necesaria (pero insuficiente) concepción garantista escéptica (Zaffaroni, 1993) pautada a pensar alternativas al sistema penal desde una “política reducción de daños” (concreción intrasistémica de los derechos fundamentales).

La incertidumbre sobre la individualización del campo de procesos así designados incluso llevó Cohen (1985) a llamarlo de “concepto Mickey Mouse”, que, como mera ficción, es utilizado de varias formas en contextos distintos, lo que puede ser constatado incluso en la realidad brasileña, en la cual los autores utilizan la expresión consolidada en el centro y simplemente la reproducen, vale decir, una perspectiva consolidada esencialmente positivista-funcionalista (Bergalli, 1998), centrada en el consenso y en la coerción resultante de la relación Estado-individuo, mientras que un instrumento de conformación de expectativas vía estabilización contrafactual a posteriori.

De forma contraria, Melossi (1992) sostiene con precisión que los conceptos de Estado y control social pertenecen a tradiciones distintas – el primero deriva de la filosofía europea y el segundo de la sociología de los EE.UU. – son frutos de una encrucijada entre sociología y filosofía políticas, derecho y criminología, siendo conceptos altamente cargados y que no se aplican a cada sociedad, constituyen, en último análisis, herramientas, no para descripción, sino para el mantenimiento del orden político y social. Para el sociólogo de Boloña, desmitificar la relación existente entre control social y Estado sería un gran avance, al final, “tratar de pensar el Estado es exponerse a asumir un pensamiento de Estado, a aplicar al Estado categorías de pensamiento producidas y garantizadas por el Estado y, por lo tanto, a no comprender la verdad más fundamental del Estado” (Bourdieu, 1996: 91). La crítica hecha corresponde exactamente a lo que la definición de Aniyar de Castro intentó suplir:

El conjunto de sistemas normativos (religión, ética, costumbres, usos, terapéutica y derecho-este último entendido en todas sus ramas, en la medida en que ejercen ese control reproductivo, pero especialmente en el campo penal, en sus contenidos como en sus no- (por ejemplo, en el caso de las mujeres, en el caso de las mujeres, en el caso de las mujeres, sistema de dominación; lo que, por motivos inherentes a los posibles tipos de conducta discordante, se hace sobre destinatarios sociales diferenciadamente controlados según la clase a la que pertenecen (Aniyar de Castro, 2005: 43).

Marcos Alvarez (2004) percibe que incluso la perspectiva crítica acabó por privilegiar el papel del Estado y de las prácticas formalizadas de control en detrimento de las “informales” más orientadas a las especificidades de grupos sociales, de modo que la apuesta sería ir más allá de la visión instrumentalista y funcionalista del control social, dirigida al ejercicio del mantenimiento del orden, en defensa de la comprensión mecanismos que controlan más que también producen comportamientos y normalización.

No por casualidad, al rescatar la tradición norteamericana, Sozzo (1998) propuso la admisión de que “grande es la confusión debajo del cielo”, justamente por considerar la importación cultural automática de la noción, pero que, no obstante, además de la existencia de modelos de concepto pautados en las ideas de “monismo” y “consenso”, también existirían enfoques “pluralistas” y “conflictivos”. En la primera óptica, se encuentra T. Parsons (2005) que, al rescatar las ideas de Durkheim, se convierte en la principal referencia y que trabaja con la hipótesis de la inhibición de la desviación a través de la sanción conforme a una lógica de “adecuación/regulación/mantenimiento del orden social”; en la segunda, en la cual se encuentra Mead (1925), se piensa la “cohesión social” más allá del

orden social regulado por el Estado, suelen concentrarse en la enseñanza y el aprendizaje de “papeles sociales” y en “internalización de comportamientos” a la luz de normas sociales y de las ideas de “integración” y “solidaridad”.

Si desde hace mucho ya se trabaja con la hipótesis de que “todo sistema de producción tiende a descubrir formas punitivas que corresponden a sus relaciones de producción” (Rusche & Kirchheimer, 1978), ninguna perspectiva tradicional se mostró capaz de dar cuenta de los elementos planteados. Ya considerando el atraso de las investigaciones actuales, buscando no incurrir en un paroxismo hermético, es necesario que haya oxigenación sociológica en el marco de análisis frente al contexto político-económico, las relaciones de poder, los sistemas penales y la sociedad.

En ese sentido, fue buscando mejor comprender la lógica de funcionamiento del control social en el “Tercer Mundo” – objeto hasta entonces rechazado por la criminología contemporánea – que Cohen (1982) analizó modelos para pensar sus formas de manifestación en el espacio periférico, en el que se destaca el “colonialismo maligno”, a saber una perspectiva de control social pautada en prácticas (neo)colonialistas como producto de las relaciones de producción provenientes de los cambios del capitalismo en el mundo vinculadas a las políticas institucionales de control.

El punto clave es que las prácticas estatales de control del delito pasan a ser planteadas en tal sentido que en la relación de dependencia centro-margen, los países periféricos acaban por recibir las perspectivas de control provenientes de sus “controladores”. De ahí que es de detonar la incapacidad de pensar perspectivas de “consenso” y “armonía social”, en la relación Estado y ciudadanos, si el proceso de interacción social es mucho más violento y desigual en nuestro margen, a ejemplo de lo que teorizó Zaffaroni (1988) sobre la condición marginal de nuestros sistemas penales.

En este sentido, considerando imperiosa la hermético reconstrucción de un saber crítico sobre la cuestión criminal, Ferrell recuerda que una alternativa a todo esto ya fue encontrada:

(...) una alternativa que tal vez pueda nutrir un compromiso crítico de la criminología con el mundo contemporáneo y sus crisis: la tradición de trabajo de campo etnográfico integral y profundamente comprometido practicado por los investigadores de la Escuela de Chicago, por generaciones metodólogos cualitativos posteriores y por algunos criminólogos de hoy en día (Ferrell, 2009: 11).

De esta forma, rompiendo con las limitaciones simplistas de la óptica dogmática de tutela de bienes jurídicos y de defensa de la sociedad, es necesario que se haga rescatar la acumulación sociológica producida por los

intelectuales interaccionistas y proponer aberturas al pensamiento criminológico (y, por lo tanto, incluso en la facultad de derecho) a la teoría social porque es precisamente a partir de ella que el discurso jurídico (-penal) podrá pensar la realidad social y formas alternativas de ejercicio del control a partir del momento en que pasar a comprender el funcionamiento concreto y empírico de los procesos de interacción humana.

No se puede dejar de atentar para el hecho de que es indiscutible la existencia de estudios etnográficos que pueden ratificar la factibilidad de la propuesta aquí planteada: Souza Santos (1988), por ejemplo, en su investigación de doctorado en “Pasárgada” propuso tensión entre el sistema jurídico-legal y el “derecho de asfalto”, especie de “derecho subterráneo” o “extralegal” de la comunidad, que se mostraba mucho más “eficaz” en cuanto a la resolución de conflictos sociales que el propio Estado; Becker (1963) investigó el proceso de consumo referente a usuarios de marihuana y destronó por completo el uso de la ley penal y sus objetivos declarados al constatar que no era el derecho penal que prevenía el consumo de la droga sino una serie de otros procesos sociales relacionados al aprendizaje y la respuesta a la reacción social; sin hablar de las investigaciones etnográficas de Velho (2008) – sobre tóxicos y relaciones jerárquicas, en la que investigó el estilo de vida y las percepciones de la clase media urbana brasileña y desnudó la selectividad y la patologización positivista de usuarios de drogas ilícitas – y de Zaluar (2004) – sobre diagnóstica y prevención de la violencia en contextos de pobreza y tráfico de estupefacientes, dando voz a miembros de las comunidades periféricas – tan relevantes para la investigación sociológica brasileña. Todos estos estudios (observación participante) atestiguan formas de control social que no demandan coerción y conducen a la investigación de formas alternativas de vivencia más allá de la imposición de la represión criminal.

En definitivo, aunque parezca, no existe un debate en profundidad en torno a la noción conceptual del control social, sus límites, transformaciones, redes de expansión e impactos ante el interaccionismo de las relaciones sociales en los campos penal y criminológico, aunque críticos. Ante la autocrítica, esa ausencia necesita ser enfrentada en busca de la comprensión, de la problematización y de la reflexión sobre las condiciones de posibilidad de (re)invención de una nueva forma de comprensión y resolución de los conflictos sociales. Tal como la imaginación sociológica – que necesita ser urgentemente rescatada –, la noción de control social “es una calidad que parece prometer más drásticamente un entendimiento de las realidades íntimas de nosotros mismos, en relación con realidades sociales más amplias” (Mills, 1982: 22).



## Referencias

- Alvarez, M. (2004). Controle social: notas em torno de uma noção polêmica. *São Paulo em perspectiva*, São Paulo, 18 (1), 168-176.
- Aniyar de Castro, L. (2005). *Criminologia da libertação*. Rio de Janeiro: Revan.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Becker, H. (1963). *Outsiders: studies in the sociology of deviance*. New York: The Free Press.
- Bergalli, R. (1998). ¿De cuál derecho y de qué control social se habla? En *Contradicciones entre derecho y control social*. Barcelona: M. J. Bosch & Goethe Institut de Barcelona.
- Bourdieu, P. (1996). *Razões práticas: sobre a teoria da ação* (9ª ed.). Campinas: Papyrus.
- Cohen, S. (1985). *Visions of social control: crime, punishment and classification*. Cambridge: Polity Press.
- Cohen, S. (1982). Western crime control models in the third world: benign or malignant? *Research in law, deviance and social control*, v. 4, 85-119.
- Ferrell, J. (2009). Kill method: a provocation. *Journal of theoretical and philosophical criminology*, 1 (1), 1-22.
- Horkheimer, M. (2000). Teoría tradicional y teoría crítica (1937). En *Teoría tradicional y teoría crítica*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Mead, G. H. (1925). The genesis of self and social control. *International journal of ethics*, v. 35, n. 3, 251-277, apr.
- Melossi, D. (1992). *El estado del control social: un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformación de la democracia*. México: Siglo XXI.
- Mills, R. (1982). *A imaginação sociológica* (6ª ed.). Rio de Janeiro: Zahar Editores.
- Parsons, T. (2005). *The social system*. London: Routledge/Taylor & Francis Group, 2005.
- Pavarini, M. (2002). *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1973). *Pena e struttura sociale*. Bologna: Società editrice il Mulino.
- Souza Santos, B. (1988). *O discurso e o poder: ensaio sobre a sociologia da retórica jurídica*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor.
- Sozzo, M. (1998). Grande es la confusión bajo el cielo: notas sobre la noción de control social y la reconstrucción de un saber crítico sobre la cuestión criminal. *Revista de ciencias penales*, Buenos Aires, n. 4, 471-490.
- Young, J. (2011). *The criminological imagination*. Cambridge: Polity Press.

- Zaluar, A. (2004). *Integração perversa: pobreza e tráfico de drogas*. Rio de Janeiro: Editora FGV.
- Zaffaroni, E. R. (1988). *Criminología: aproximación desde un margen*. Vol. 1. Bogotá: Temis, 1988.
- Zaffaroni, E. R. (1993). La rinascita del diritto penale liberale o la ‘croce rossa’ giudiziaria. En Gianformaggio, L. (org.). *Le ragioni del garantismo: discutendo con Luigi Ferrajoli*. Torino: Giappichelli.



## DRONES SOS: ACEPTACIÓN SOCIAL DE DRONES DE SALVAMENTO EN PLAYAS

Cristina del-Real, *Universidad de Cádiz*  
Antonio M. Díaz-Fernández, *Universidad de Cádiz*

### Resumen

Los servicios de seguridad y emergencias están incrementando el uso de vehículos aéreos no manejados, también conocidos como drones, como apoyo a tareas de vigilancia de recintos y fronteras, salvamento marítimo o terrestre, o asistencia en caso de desastres naturales, entre otros. En esta contribución analizamos el uso de drones en tareas de salvamento marítimo. Pese a las ventajas que ofrece, su uso no se ha generalizado, entre otras razones, por la desconfianza que generan. Estudios internacionales muestran que esta se relaciona con dudas sobre la privacidad al incorporar el dron una cámara, el riesgo de que cause algún daño o el desconocimiento acerca de quién maneja realmente el dron.

En esta contribución analizamos la aceptación social de drones de salvamento en una muestra de usuarios de cinco playas de Cádiz. Se llevó a cabo una encuesta a 699 participantes sobre aceptación de drones. Se analizaron además las siguientes variables: beneficio percibido, percepción de riesgos, autoconfianza y autoeficacia en tareas de salvamento, tipo de playa y datos sociodemográficos. Se utilizó análisis descriptivo y correlaciones para analizar su relación entre la aceptación social. Se obtuvo que el 91,2% de la muestra aceptaría la implementación de drones de salvamento. El beneficio percibido se relacionó positivamente con la aceptación social, mientras que la percepción de riesgo se relacionó de forma opuesta. Los resultados pueden ser utilizados para diseñar futuros planes de implementación de drones de salvamento en las playas.

**Palabras clave:** drones, salvamento, playa, Cádiz, aceptación social.

## 1. Introducción

Los vehículos aéreos no manejados (UAVs, por sus siglas en inglés) son un tipo de vehículos aéreos de diverso tamaño, pilotados por control remoto o autónomos, y con una duración de vuelo variable (de unos pocos minutos a varios días). Estas plataformas pueden —y suelen— llevar diferentes “cargas útiles” que dependen de la finalidad y capacidad del dron. Entre las cargas útiles se encuentran cámaras, sensores de calor, armamento, herramientas de reconocimiento facial, grabadoras de audio, etc. En el ámbito de la seguridad y las emergencias, los drones con múltiples “cargas útiles” son utilizados por su gran utilidad para diversas funciones tales como vigilancia de recintos y fronteras, apoyo en tareas de salvamento marítimo o terrestre, asistencia en caso de desastres naturales o búsqueda de persona, entre otros.

Según el Informe Nacional de Ahogamientos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en 2017 murieron en España 481 personas por ahogamientos. De ellas, el 52% tuvo lugar en las playas, y el 90% de todos se produjo en zonas sin vigilancia. Este último dato muestra cómo la ausencia de vigilancia es una de las causas de los ahogamientos. Al producirse principalmente en zonas de playas salvajes, alejadas de la ciudad y menos frecuentadas, a la ausencia de servicios de socorrismo se une, en algunos casos, la ausencia de otros bañistas que puedan asistir a la persona en riesgo de ahogamiento. Canarias (19,3%) y Andalucía (15,4%) son las comunidades donde más ahogamientos se producen y, dentro de Andalucía, es Cádiz la provincia con mayor número de ahogamientos (31%).

Las ventajas que ofrecen los drones con respecto a los humanos u otras tecnologías en el salvamento marítimo son: i) abarcan una mayor superficie al trabajar desde el aire, ii) pueden actuar en condiciones peligrosas para los humanos, iii) son más rápidos, por lo que reducen los tiempos de respuesta en las emergencias, y iv) pueden, a través de sus múltiples sensores, recoger información de utilidad para futuras intervenciones. Pese a estas ventajas, su uso aún no se ha generalizado por tres razones: i) el diseño de los drones de salvamento se realiza sin un análisis previo del trabajo que va a realizar, ii) la legislación española es restrictiva en cuanto a las superficies que puede sobrevolar un dron, y iii) se desconoce la aceptación ciudadana que tendrá su empleo.

Los pocos estudios existentes se han centrado en la desconfianza relacionándola con dudas sobre la privacidad al incorporar el dron una cámara, el riesgo de que cause algún daño o el desconocimiento acerca de quién maneja realmente el dron (Clothier, Greer, Greer y Mehta, 2015). Pero se ha localizado poca investigación acerca de los factores humanos que influyen en la aceptación social de los drones. MacSween-George (2003) llevó a cabo dos estudios pioneros para averiguar qué determina la aceptación de

los drones por parte de los ciudadanos. Para Otway y Winterfeldt (1983) la aceptación del riesgo lleva implícita la aceptación de la tecnología que, en cambio, depende de la información a la que la población está expuesta, qué información han optado por creer, sus valores, sus experiencias sociales, la dinámica de ciertos grupos de poder, los caprichos del proceso político y el momento histórico de aparición de esta tecnología. En su revisión de Ramadan, Farah y Mrad (2017) concluyen que, en 17 de los 23 estudios realizados, tanto el riesgo percibido como el beneficio percibido se tomaban en consideración. El riesgo percibido tiene influencia en las actitudes (Frewer et al., 2004; Onyango y Schilling, 2004; Costa-Font, 2013), donde las actitudes intervienen en la influencia del riesgo percibido.

Los escasos estudios realizados en el ámbito de la seguridad y emergencias analizan los contextos en los cuales su uso sería aceptado por la ciudadanía (e.g. Phoenix Strategic Perspectives Inc. Survey, 2013; Boucher, 2016; Lydinia, Philipsen y Ziefle, 2017; Klauser y Pedrozo, 2017) coinciden en que los participantes aceptan el uso de drones en función de la autonomía o el conocimiento de la identidad del piloto, etc. (Lydinia, Philipsen y Ziefle, 2017, p. 323). En cambio, los participantes tienen una percepción desfavorable del uso de drones para fines privados —uso comercial o recreativo— (Klauser y Pedrozo, 2017, p. 234). Por ejemplo, el estudio de Thompson y Bracken-Roche (2015) concluye que los participantes apoyan el uso de drones con funciones policiales en un 72% frente al 23% cuando es para usos comerciales, elevándose más específicamente a un 81% en el estudio de Saulnier y Thompson (2016) la comodidad de los participantes del uso de drones en labores de búsqueda y rescate frente a un 66%. La diferencia entre la aceptación según los contextos de uso se debe a la relación entre las percepciones de riesgo y beneficio (Clothier et al., 2015).

En el caso del uso de drones para contextos de seguridad y emergencias, la percepción de beneficio es mayor que la percepción de riesgos. Los riesgos están relacionados con la privacidad (Saulnier y Thompson, 2016, p. 685), la probabilidad de que haga algún daño al caerse o descontrolarse (Clothier et al., 2015, p. 1175) o el anonimato del piloto (Lidyinia, Philipsen y Ziefle, 2017, p. 325). Otras variables que se han señalado como factores influyentes de la aceptación de tecnologías —no específicamente de drones— son el nivel de conocimiento (Roma, 2017), las creencias y actitudes (Ajzen y Fishbein, 2005), y las características del usuario (De Graaf y Allouch, 2013). No obstante, Sandbrook (2015) se queda con dos aspectos como principales para entender la aceptación social de los drones: la pérdida de privacidad y el beneficio hacia los otros.

No se ha encontrado ningún estudio específico sobre aceptación de drones para el salvamento. Este estudio *examina la aceptación social del uso de drones*

*aplicado al contexto específico del salvamento y se centra en proporcionar información sobre la influencia de diversas variables para la aceptación de los drones de salvamento.* Por esto, los resultados podrán servir de una guía para el desarrollo de un modelo de implementación que tome en consideración las variables relevantes de la aceptación social de drones de salvamento. Las hipótesis de este estudio son las siguientes: (H1) los drones de salvamento son aceptados por la mayoría de los participantes; (H2) el beneficio percibido está relacionado positivamente con la aceptación social; y (H3) la percepción de riesgo, la autoconfianza y la confianza en la capacidad de los otros están relacionadas negativamente con la aceptación social.

## 2. Método

### 2.1 Cuestionario

Las variables que determinan la aceptación social de tecnologías en contextos de seguridad están poco exploradas en la investigación sobre modelos de aceptación tecnológica. La investigación centrada en los drones es aún más reducida. Para el desarrollo del cuestionario se han adoptado los constructos incluidos en otras investigaciones académicas tanto de drones (Lidynia, Philipsen, y Ziefle, 2017; Saulnier y Thompson, 2016; Clothier, Greer, Greer, y Mehta, 2015), como de otras tecnologías (De Graaf y Ben Allouch, 2013; Gupta, Fischer, y Frewer, 2011). El cuestionario se estructuró en 19 preguntas con cuatro niveles de respuesta (1 = “muy en desacuerdo”, 2 = “en desacuerdo”, 3 = “de acuerdo”, y 4 = “muy de acuerdo”) según seis apartados. La consistencia interna fue calculada mediante el alfa de Cronbach: i) datos sociodemográficos, ii) aceptación social del uso de drones en la playa (AS) ( $\alpha = 0,76$ ), iii) autoconfianza (AC) ( $\alpha = 0,91$ ), iv) autoeficacia (AE) ( $\alpha = 0,93$ ), v) beneficio percibido (BP) ( $\alpha = 0,92$ ), y vi) percepción de riesgo (PR) ( $\alpha = 0,85$ ). Los datos sociodemográficos que se incluyeron fueron: i) n° de años que había visitado la playa (AP), ii) n° de días que visita la playa en el mes (DP), iii) presencia de servicios de socorrismo (VG), iv) edad (E), y v) sexo (S). Se midió también el número de meneros a cargo en la playa.

### 2.2 Participantes

Se encuestó a un total de 3407 usuarios de playas en Cádiz. Del total de la muestra encuestada, el 74,5% ( $n = 2708$ ) negaron conocer qué hace un dron de salvamento marítimo, por lo que fueron excluidos del análisis. La muestra final está compuesta por 699 participantes, 324 hombres (46.4%) y 370 mujeres (52.9%), con una edad comprendida entre los 12 y los 84 años ( $M = 39,65$ ,  $SD = 16,2$ ), y mayoritariamente residentes de las provincias de Cádiz (72,5%), Sevilla (10,9%) y Madrid (4,9%). La encuesta se llevó a cabo en cinco playas de Cádiz, cuatro de ellas con servicios de socorrismo (53,9% de la

muestra) y una sin vigilancia (44,1% de la muestra).

### 2.3 Procedimiento

El cuestionario fue implementado entre el 1 y el 31 de agosto de 2017 en las playas de Valdelagrana, La Caleta, Santa María del Mar, La Victoria y Cortadura, de la provincia de Cádiz. Seis encuestadores acudieron diariamente a las playas para obtener participantes. Primero, se acercaron a los usuarios de playa para preguntarles si estarían dispuestos a participar en un estudio de la Universidad de Cádiz. Si contestaban afirmativamente, se les dictaban las preguntas y sus respuestas eran guardadas utilizando la aplicación *1ka survey*. Cuando los participantes eran menores, se solicitó el consentimiento a los padres o tutores a cargo, informándoles que no se registraría ningún dato que permitiera identificar al menor. Tras la finalización de la recolección de datos, los resultados fueron analizados con el paquete estadístico SPSS versión 25.

## 3. Resultados

El 91,2% de la muestra aceptaría el uso de drones de salvamento en las playas de Cádiz. El resumen de los análisis descriptivos se muestra en la Tabla 1. La aceptación social de drones de salvamento es alta ( $M = 3,62$ ,  $DE = 0,62$ ). Los participantes perciben que los drones de salvamento serían beneficiosos en caso de ser implementados ( $M = 3,44$ ,  $DE = 0,63$ ), y que no supondrían riesgos ( $M = 1,67$ ,  $DE = 0,49$ ).

La correlación entre todas las variables fue analizada utilizando la correlación de Spearman. La Tabla 2 muestra la matriz de correlaciones. Se encontraron correlaciones fuertes entre beneficio percibido y aceptación social, percepción de riesgo y aceptación social. Además, se encontraron correlaciones entre beneficio percibido y percepción de riesgo. No se encontraron correlaciones entre la autoconfianza o la autoeficacia con la aceptación social de drones de salvamento.



Tabla 1. *Análisis descriptivo de los ítems*

Ítem	Media	Moda	DE	IC 95%	
En caso de que se utilizaran drones, visitaría igualmente esta playa (AS)	3,61	4	0,76	3,56	3,68
En caso de que se utilizaran drones, me gustaría igualmente esta playa (AS)	3,63	4	0,74	3,59	3,70
Soy un estupendo/a nadador/a (AC)	2,42	2	0,87	2,36	2,49
Me siento absolutamente seguro/a cuando me baño (AC)	2,68	2	0,95	2,61	2,75
Siempre puedo alcanzar la orilla en cualquier circunstancia (AC)	2,37	2	0,88	2,31	2,44
En caso de que un niño se ahogara, estoy completamente capacitado/a para salvarle (AE)	2,14	2	0,89	2,06	2,19
En caso de que un adulto se ahogara, estoy completamente capacitado/a para salvarle (AE)	1,86	2	0,81	1,78	1,91
Un dron de salvamento sería útil para mí en caso de que me pasara algo (BP)	3,39	4	0,85	3,34	3,47
Un dron de salvamento sería útil, en general, para las personas, en caso de que les pasara algo (BP)	3,40	4	0,86	3,35	3,48
El salvamento en esta playa mejoraría con los drones (BP)	3,37	4	0,86	3,31	3,44
Los drones de salvamento reducirían el número de ahogamientos en esta playa (BP)	3,22	4	0,89	3,16	3,30
Un dron es un objeto peligroso (PR)	1,51	1	0,58	1,46	1,55
Es muy probable que un dron haga daño a una persona (PR)	1,62	1	0,57	1,57	1,65
Es muy probable que un dron asuste a una persona (PR)	1,87	1	0,70	1,80	1,90

Tabla 2. *Matriz de correlaciones*

	AS	BP	PR	AC	AE	AP	DP	VG	E	S
AS										
BP	0,29**									
PR	-0,21**	-0,35**								
AC	-0,03	-0,16**	0,08**							
AE	-0,02	-0,05	0,02	0,54**						
AP	0,00	0,07	0,06	-0,10**	-0,01					
DP	-0,08*	-0,03	0,19**	0,05	0,02	0,35**				
VG	0,02	-0,12**	0,06	0,05	0,06	0,15**	0,24**			
E	-0,04	0,01	0,08*	-0,19**	-0,15**	0,40**	0,11**	-0,06		
S	0,02	0,08*	-0,00	-0,29**	-0,23**	-0,04	0,01	0,07	0,03	

\*\* La correlación es significativa al nivel 0,01

\* La correlación es significativa al nivel 0,05

No se encontraron diferencias significativas en la aceptación de drones de salvamento entre hombres ( $M = 3,62$ ,  $DE = 0,60$ ) y mujeres ( $M = 3,63$ ,  $DE = 0,63$ ) [ $t(692) = -0,16$ ,  $p = 0,708$ ], ni en la percepción de riesgo (hombres:  $M = 1,67$ ,  $DE = 0,48$ ; mujeres:  $M = 1,67$ ,  $DE = 0,51$ ) [ $t(692) = 0,06$ ,  $p = 0,585$ ]. En cuanto a la percepción de beneficio, se obtuvo que las mujeres percibían mayor beneficio en el uso de drones ( $M = 3,28$ ,  $DE = 0,59$ ) que los hombres ( $M = 3,28$ ,  $DE = 0,67$ ) [ $t(692) = -2,57$ ,  $p < 0,05$ ]. Aquellos participantes que tenían menores a su cargo en la playa mostraron mayores niveles de aceptación en el uso de drones de salvamento ( $M = 3,69$ ,  $DE = 0,54$ ) que aquellos sin responsabilidades de cuidado ( $M = 3,58$ ,  $DE = 0,65$ ) [ $t(690) = -2,03$ ,  $p < 0,001$ ]. Por último, se comprobó si los participantes que visitaban playas con servicios de socorrismo mostraban grados diferentes en la aceptación social, percepción de beneficio y percepción de riesgo del uso de drones de salvamento que aquellos en playas sin servicios de socorrismo. No se obtuvieron diferencias significativas en la aceptación de drones de salvamento [ $t(683) = -0,76$ ,  $p = 0,107$ ], aunque sí se obtuvo que los participantes de playas con servicios de socorrismo percibían menos beneficios ( $M = 3,27$ ,  $DE = 0,66$ ) que aquellos que frecuentaban playas sin servicios de socorrismo ( $M = 3,42$ ,  $DE = 0,59$ ) [ $t(683) = 3,33$ ,  $p < 0,05$ ]. No se encontraron diferencias significativas en la percepción de riesgo [ $t(683) = -1,56$ ,  $p = 0,24$ ].

#### 4. Conclusiones

Los resultados muestran que los drones de salvamento en Cádiz obtendrían una aceptación generalizada. Este resultado es coherente con el estudio de Thompson y Bracken-Roche (2015), que demuestra que los drones destinados a la seguridad y rescate reciben una mayor aceptación que los drones para usos comerciales. En este estudio, el 84,3% aceptaría el uso de drones con fines de salvamento. Se obtiene, además, que los participantes perciben beneficios en el uso de esta tecnología y no riesgos. La razón se puede deber a que han sido eliminados los participantes que no conocían los drones, por lo que los participantes que han contestado estaban familiarizados con esta tecnología. Se ha obtenido que el beneficio percibido y la percepción de riesgo son las variables correlacionadas con la aceptación social. Por el contrario, no se han encontrado correlaciones significativas entre la aceptación social y la autoconfianza y autoeficacia, posiblemente debido a que, como muestran los resultados, los drones ya son un grupo de tecnologías aceptados para ser implementados en el ámbito de la seguridad. En futuros estudios se incluirán más variables relacionadas con el contexto social, con el objetivo de obtener aquellas que predicen la aceptación social de drones de salvamento.

#### Referencias

- Chamata, J., y Winterton, J. (2018). A Conceptual Framework for the Acceptance of Drones. *The International Technology Management Review* 7(1), 34-46.
- Clothier, R.A., Greer, D.A., Greer, D.G., y Mehta, A.M. (2015). Risk perception and the public acceptance of drones. *Risk Analysis*, 35(6), 1167-1183.
- De Graaf, M., y Ben Allouch, S. (2013). Exploring influencing variables for the acceptance of social robots. *Robotics and Autonomous Systems*, 61, 1476-1486.
- Gupta, N., Fischer, A., y Frewer, L.J. (2011). Socio-psychological determinants of public acceptance of technologies: A review. *Public Understanding of Science*, 21(7), 782-795.
- Lidynia, C., Philipsen, R., y Ziefle, M. (2017). Droning on About Drones—Acceptance of and Perceived Barriers to Drones in Civil Usage Contexts. En P. Savage-Knepshild and J. Chen (eds.), *Advances in Human Factors in Robots and Unmanned Systems, Advances in Intelligent Systems and Computing* (pp. 317-329).
- MacSween-George S.L. (septiembre, 2003). A public opinion survey—Unmanned aerial vehicles for cargo, commercial, and passenger transportation. En *Proceedings of the ALAA “Unmanned Unlimited”*

- Systems, Technologies, and Operations Conference*, San Diego, CA.
- MacSween-George, S.L. (septiembre, 2003). A public opinion survey-unmanned aerial vehicles for cargo, commercial, and passenger transportation. Presentado en el *2nd ALAA*, San Diego, California.
- Otway, H.J., y Von Winterfeldt, D. (1982) Beyond Acceptable Risk: On the Social Acceptability of Technologies. *Policy Sciences*, 14(3), 247-256
- Ramadan, Z.B., Farah, M.F., y Mrad, M. (2017). An adapted TPB approach to consumers' acceptance of service-delivery drones. *Technology Analysis & Strategic Management*, 29(7), 817-828.
- Sandbrook, C. (2015). The Social implications of using drones for biodiversity conservation. *Ambio*, 44(4), 636-647.
- Saulnier, A. y Thompson, S.N. (2016). Police UAV use: institutional realities and public perceptions. *Policing: An International Journal of Police Strategies & Management*, 39(4), 680-693.
- Scott, J.C. (1998). *Seeing Like a State: How Certain Schemes to Improve the Human Condition Have Failed*. New Haven, Conn.: Yale University Press.
- Thompson, S. y Bracken-Roche, C. (2015). Understanding public opinion of UAVs in Canada: a 2014 analysis of survey data and its policy implications. *Journal of Unmanned Vehicle Systems*, 3(4), 156-175.



# EL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y SU IMPLEMENTACIÓN. UN ANÁLISIS CON VISTAS A SU DISEÑO PARA LA UNIVERSIDAD DE GRANADA.

Christian Haarkötter Cardoso, *Universidad de Granada*

## **Resumen**

La Criminalística como parte de la Criminología tiene un papel fundamental en el proceso penal (aunque no solo en este) a la hora de instruir la causa y aportar pruebas que enerven la presunción de inocencia. El presente Trabajo Final de Grado tiene el objetivo de ahondar en la criminalística de laboratorio, parte final de la disciplina, que tiene el objetivo de determinar la evidencia en el indicio, con la finalidad de, mediante comparación con laboratorios policiales y universitarios de criminalística, establecer las líneas maestras para dotar a la Universidad de Granada de un laboratorio de criminalística orientado a la docencia para el Grado en Criminología.

**Palabras clave:** Criminalística; Docencia en Criminología; Investigación en criminalística; Laboratorio; Policía científica.

## 1. Introducción.

La Criminología es la ciencia que estudia el crimen, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo (García-Pablos de Molina, 2014). Decir que la Criminología es una ciencia empírica e interdisciplinar es innecesario hoy, pues todas las ciencias modernas comparten de una forma u otra conocimientos con disciplinas afines, lo que no le arrebatara su objeto de estudio ni su entidad científica, sino que más bien la corrobora (Garrido Genovés & Redondo Illescas, 2013). Cierta sector doctrinal de la Criminología considera que la criminalística es meramente auxiliar del Derecho procesal penal y que no forma parte de la Criminología, y, por tanto, de la formación del criminólogo. Pero la criminalística puede considerarse una disciplina de la Criminología, no porque no tenga su propia entidad científica, sino porque con sus observaciones sobre hechos concretos contribuye al cuerpo criminológico, al mismo tiempo que la criminalística necesita explicaciones criminológicas para mejorar su funcionamiento, produciéndose una fructífera simbiosis entre ambas partes (Garrido Genovés & Redondo Illescas, 2013).

La Criminalística es la parte de la Criminología que estudia los métodos y modos prácticos de dilucidar las circunstancias de la perpetración de un delito e individualizar a los culpables, es el arte y la técnica de la investigación criminal: arte porque dos investigadores que se hallen en la misma situación, uno la resolverá y otro no, y técnica por requerir el estudio de teoría y práctica, necesitando de la sistematización de la experiencia (de Antón y Barberá & de Luis y Turégano, 2012). Así, las funciones de la Criminalística son: investigar y demostrar científicamente la existencia de un hecho delictivo, reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos y maniobras realizadas y aportar evidencias para identificar a la víctima y a los presuntos autores, determinando a su vez el grado de participación de estos. Tiene como principios básicos el principio de uso, en los hechos que se cometen siempre se usa un agente; principio de producción, en la utilización de esos agentes siempre queda rastro; principio de intercambio, todo contacto entre autor, víctima y escena deja su rastro (herencia de Locard); principio de correspondencia, la acción dinámica de un agente sobre un cuerpo deja impresas sus características; principio de reconstrucción de hechos, mediante el estudio de todos los indicios puede establecerse el fenómeno delictivo; principio de probabilidad, los resultados dados pueden ser más o menos probables, pero nunca con certeza absoluta; y principio de certeza, que viene dada por determinaciones cualitativas y cuantitativas (García Collantes, 2016).

Es la Criminalística de laboratorio la que más atención pública e investigativa suele captar, pero es fundamental que provenga de un buen desempeño en la Criminalística de campo. A modo de ejemplo: en 2010 la Policía Nacional identificó como evidencias el 20,44% de los vestigios encontrados, los cuales a su vez halló en el 38,77% de las inspecciones oculares. No obstante, hay que tener en cuenta que no todos los vestigios proceden de una inspección ocular, como ocurre, por ejemplo, con un caso de falsedad documental (Roldán Barbero, 2016). Los estudios y análisis realizados en el laboratorio constituyen una rama muy importante de la Criminalística al encaminarse a la investigación y valoración científica de los indicios, plasmándose en la confección del correspondiente informe pericial. No se debe reducir la Criminalística a un mero trabajo de laboratorio, pues su importancia es más trascendental al constituir la ciencia del peritaje forense, resolviendo complejas cuestiones relativas al autor y las circunstancias de un hecho delictivo investigado, aportando para ello evidencias con rigor científico (de Antón y Barberá & de Luis y Turégano, 2012).

En definitiva, los avances científicos y tecnológicos han permitido a la Criminalística descubrir pruebas que antes habrían sido de ciencia-ficción. La Criminalística, y dentro de ella, la Criminalística de laboratorio, nos da la posibilidad de determinar con una alta probabilidad hechos o circunstancias que permiten establecer la culpabilidad de una persona que, de otro modo, no habría conocido jamás la acción de la Justicia. Es por ello que el laboratorio de Criminalística es una cuestión primordial, tanto en el aprendizaje de la Criminalística en sí, como de la formación básica de un criminólogo, lo que fundamenta el presente trabajo.

## **2. Objetivos**

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio y la implementación de un Laboratorio de Criminalística en la Universidad de Granada. Para la consecución de ese objetivo vamos a:

- 1) Analizar los servicios de los laboratorios de Criminalística en España, a nivel europeo y a nivel de otros países.
- 2) Determinar los módulos presentes en el laboratorio a diseñar.

## **3. Metodología**

En el presente trabajo haremos una revisión bibliográfica y un análisis exploratorio del trabajo de Criminalística de laboratorios policiales y su docencia en universidades españolas (método analógico).



#### 4. Resultados y conclusiones.

Veamos a continuación algunas de las conclusiones que podemos extraer acerca de los distintos laboratorios analizados, muestra que ha quedado con un total de 39 laboratorios diferentes de 16 países diferente. Dado que los datos así presentados no ofrecen mucha información, vamos a desggranarla un poco con ayuda de herramientas estadísticas. Como podemos ver en el Gráfico 1, el servicio más ofrecido es el de Química y Biología forenses, seguidos por Documentoscopia, Dactiloscopia, Física y Forense digital. Trazas, Antropología forense y Escena del crimen son las menos observadas, lógico si tenemos en cuenta que el estudio de trazas suele quedar englobado por las áreas de Química y Física forenses, que la Criminalística de campo no suele ser materia de competencia de los laboratorios forenses (habida cuenta que estos constituyen lo que ya hemos visto como Criminalística de laboratorio), y que la Antropología forense suele desarrollarse en los Institutos de Medicina Legal u órganos similares. El hecho de que Química, Biología y Documentoscopia sean las más ofrecidas tampoco deberían sorprendernos, ya que constituyen áreas forenses clásicas desde el *Manual del Juez de Instrucción* de Hans Gross (Gross, 1893). Otra pregunta que nos podemos hacer con estos datos es qué laboratorios son los que más servicios ofrecen en comparación con el resto de la muestra, lo que puede verse en el Gráfico 2.

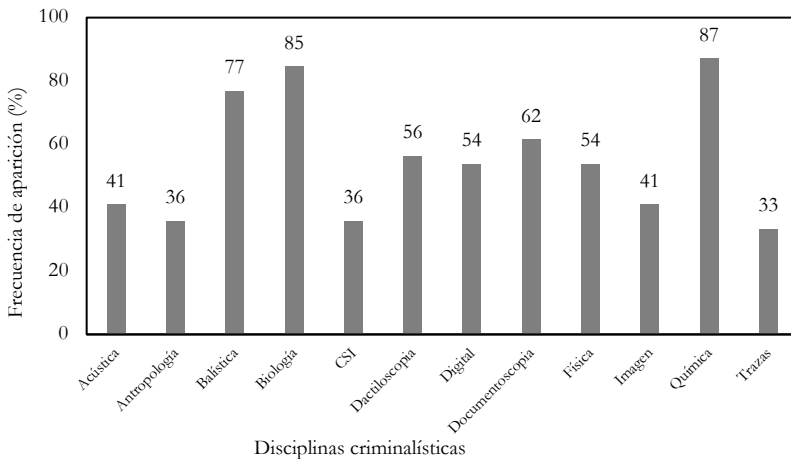


Gráfico 1. Servicios de los laboratorios de criminalística. Fuente: Elaboración propia.

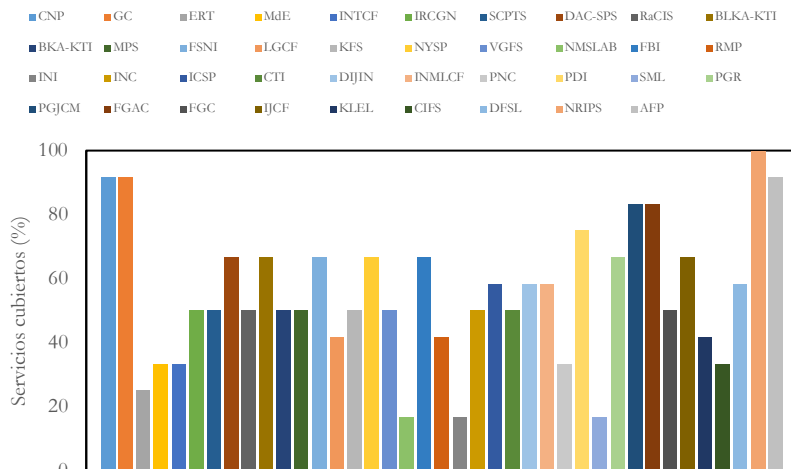


Gráfico 2. Laboratorios por total de servicios. Fuente: Elaboración propia.

Pensando ya en la docencia del Grado en Criminología, nos basta con un rápido vistazo al Libro Blanco para ver que resulta, cuando menos, heterogénea. Se ha querido hacer también una exploración de las universidades españolas que ofertan prácticas de Criminalística dentro del Grado en Criminología, desprendiéndose que la docencia práctica de la Criminalística tiene un curioso patrón geográfico hacia la costa del Sur y el Levante peninsular, teniendo una mayor presencia a su vez las universidades privadas por motivos obvios. Al establecer el Libro Blanco un mínimo de 6 ECTS obligatorios de formación en Medicina Legal y Ciencias Forenses, la distribución de asignaturas y de contenido tiene una enorme variación, estando enfocado en las universidades con mayor dedicación a la Criminalística en la Criminalística de campo, la Biología forense, la Química forense, la lofoscopia y la documentoscopia. Si hemos estado atentos, vemos que son las mismas disciplinas que hemos obtenido de los laboratorios policiales de Criminalística. La Universidad de Granada oferta el Grado en Criminología desde 2012, cuando comienza el primer curso de su plan docente, dando lugar a la primera promoción en el curso de 2015-2016. Desde el primer momento se ofertan las asignaturas optativas de Peritación médica en Criminalística, Policía científica I y Policía científica II, de 4 y 6 ECTS respectivamente, que abarcan los contenidos de especialización en Criminalística que ya iniciaban las asignaturas obligatorias de Medicina Legal I y Medicina Legal II. Así, se profundiza en Criminalística general (historia y principios), Criminalística de campo, lofoscopia, balística, documentoscopia y grafística, y Biología forense. Teniendo en cuenta la implantación del Plan Bolonia y la cada vez mayor especialización y formación práctica que exige

nuestra época actual, las universidades están obligadas a abandonar el modelo de clase teórica magistral para deslizarse a la enseñanza práctica de sus alumnos, tanto desde un punto de vista empresarial como desde las técnicas y herramientas que les son propias a las disciplinas que se imparten. Es por ello por lo que unas prácticas de Criminalística se hacían necesarias para las asignaturas encargadas de dicha labor.

El diseño de un laboratorio no deja de parecerse a la reforma de una cocina: va a depender en parte de la estética, pero sobre todo va a venir determinada por lo que queremos hacer, si vivimos a base de precocinados pondremos especial mimo en la nevera, el microondas y el horno, mientras que si somos más cocinitas y nos gustan cosas más elaboradas tendremos especial cuidado desde la cubertería hasta el extractor de pulpa de piña. Lo mismo pasa cuando diseñamos un laboratorio, más concretamente un laboratorio de Criminalística: va a depender fundamentalmente de lo que queramos hacer. En lo respecto al diseño del laboratorio como espacio físico, la UNODC se remite a las consideraciones de la ISO 17025, el laboratorio debe perseguir de forma general la seguridad y adaptarse a su propia labor, teniendo especial cuidado en la contaminación de las muestras (ADN), en separar las divisiones del laboratorio que sean incompatibles (por ejemplo, balística y estudio de residuos de disparo), y, en general, evitar la contaminación cruzada. Con respecto a los equipos, la Oficina de la ONU nos da unas recomendaciones básicas por áreas (United Nations office of Drugs and Crime, 2011). En general, las áreas de trabajo serán las siguientes: Investigación de la escena del crimen, Drogas y precursores, Dactiloscopia, Huellas de calzado y marcas instrumentales. ADN y Biología, Documentoscopia y grafística, Armas de fuego y marcas instrumentales, Incendios y explosivos, Fibras, pinturas, vidrios y otras trazas, Forense digital.

El espacio seleccionado para ubicar el laboratorio de Criminalística es la Escuela de Medicina Legal y Medicina del Trabajo, situada en la segunda planta de la Torre C de la Facultad de Medicina, en el campus del Parque Tecnológico de la Salud, de manera que tiene conexión física con el Departamento de Medicina Legal, Toxicología y Antropología Física, encargado del proyecto y de su posterior implementación y aplicación. El espacio propuesto, de 185,80 m<sup>2</sup>, utilizado hasta el momento como almacén en una de sus partes, y para docencia esporádica en otra. Teniendo en cuenta las necesidades para la docencia en materia criminalística, el espacio va a dividirse en varias zonas:

- 1) Zona de seminarios.
- 2) Habitación oscura.
- 3) Zona de escena del crimen.

4) Zona de laboratorios. Se encuentra dividida en: Sección de Lofoscopia. Sección de balística. Sección de Biología forense. Sección de Química forense. Sección de Documentoscopia. Sección de Acústica.

En la Imagen 1 puede verse el planteamiento del Laboratorio de Criminalística a partir de las divisiones y consideraciones anteriormente planteadas. El croquis se ha elaborado con un programa bajo licencia GNU General Public License, Sweet Home 3D, un editor CAD de arquitectura que permite elaborar planos en 2D y vistas previas en 3D. Como bien dice el dicho, “las cosas de Palacio van despacio”, y más si nos referimos a una Universidad pública. Ya establecimos más arriba que la construcción de un laboratorio forense va a venir determinada, no ya por las funciones que se puedan tener, sino por el presupuesto y el capital disponible, así como de la dinámica de la propia Universidad. Es por ello que la construcción del Laboratorio se va a desarrollar a lo largo de varias fases, sin olvidar que actualmente el Departamento de Medicina Legal, Antropología física y Toxicología cuenta con un Laboratorio de ADN y un Laboratorio de Toxicología, que pueden constituir un apoyo para las disciplinas de Biología forense y Química forense.

I.Primer Fase. Comienzo. Delimitación de la Habitación oscura, del Laboratorio y de la Escena del crimen, adquisición progresiva de equipos y material a partir de la resolución del XXVI Programa de Apoyo a la Docencia Práctica, a partir del listado de equipo y material básico, estableciéndose un orden de prioridad, tendiendo a habilitar los mínimos del máximo posible de secciones. Horizonte de septiembre de 2018.

II.Segunda Fase. Ampliación. Con sucesivas solicitudes de financiación a la Universidad de Granada, adquisición de material y equipos en mayor número y especie. Realización de las obras pertinentes para el suministro de agua corriente al laboratorio y división física de la Zona de Laboratorios y la Zona de Escena del Crimen de la Zona de Seminarios. Horizonte 2020.

III.Tercera Fase. Desarrollo. Una vez el Laboratorio lleve un tiempo prudencial funcionando para las prácticas del Grado en Criminología, se cuente con todo el equipamiento básico recomendado para las tareas propias de un Laboratorio forense, y se cuente con las lecciones aprendidas en el tiempo transcurrido desde su iniciación, puede empezar a plantearse (horizonte 2025):

- i.Formación. Ampliación de la formación práctica ofrecida al posgrado, en un posible Master de Criminalística y Ciencias forenses.
- ii.Investigación. Habilitación del Laboratorio de Criminalística para la investigación científica en el marco de un doctorado, indagando en nuevos

métodos que permitan mejorar la eficacia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y sus laboratorios.

iii. Peritación. Incorporación a la actividad de peritajes del Departamento, con un carácter tanto colaborador con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como ofreciendo un servicio de peritaje o contra-peritaje al particular en el marco de un proceso civil, laboral, penal, o en el marco de cualquier consulta.

Con respecto a la evaluación del proyecto, siguiendo el modelo del semáforo, podemos idear tres escenarios posibles:

➤ Semáforo en rojo. No se llega a la iniciación del laboratorio, quedando el suspenso en proyecto, o no llega a ejecutarse.

➤ Semáforo en ámbar. El proyecto se inicia, se empiezan a programar prácticas para las asignaturas de Criminalística, pero no crecen los recursos, equipos, materiales y dedicación, quedando en un perpetuo estado embrionario.

➤ Semáforo en verde. Paulatinamente se va siguiendo el desarrollo de las fases que vimos en el epígrafe anterior.

Además, la Universidad de Granada dispone de dos mecanismos de retroalimentación disponibles: las Encuestas de evaluación y los Programas de Evaluación de ANECA.



Imagen 1. Croquis del Laboratorio de Criminalística.  
Fuente: Elaboración propia.

El presente trabajo tenía el objetivo de diseñar un laboratorio de Criminalística para el Grado en Criminología de la Universidad de Granada. La primera cuestión que nos surge es aclarar la relación entre Criminalística y Criminología, estableciéndose en la bibliografía que la primera constituye una de las disciplinas que componen la segunda. Nos hallamos en condiciones de dejar claro que la Criminalística como técnica constituye, indudablemente, una herramienta fundamental del Derecho penal, pero como rama de conocimiento constituye una de las múltiples disciplinas que componen a la Criminología, encargándose de la indagación técnica del delito, desde un punto de vista material del hecho y de su autor o autores, así como las circunstancias que rodean el mismo. No se trata de estudiar su deber ser, sino el ser del mismo: si estudiamos a los criminales es nuestra obligación comprender cómo trabajan, pues se puede saber mucho de alguien por lo que hace (Haarkötter Cardoso, 2016).

La Criminalística de laboratorio es una de las piedras angulares de la Justicia al establecer y determinar la naturaleza de un indicio que puede enervar un bien jurídico fundamental como es la presunción de inocencia de una persona. Es por ello que la formación práctica de los futuros criminólogos

en esta materia es fundamental, al mismo tiempo que se pretende que en el futuro se contribuya al fortalecimiento de esta disciplina, pues la ciencia no puede estar abocada a estancarse; al contrario, el trabajo científico exige la búsqueda constante de un conocimiento exacto y preciso, de nuevas formas de investigación, de hipótesis audaces; en definitiva, saber y conocer. Solo así dispondremos de cada vez más y mejores mecanismos para conocer la verdad material de los hechos y delimitar con seguridad y bajo una luz objetiva el daño que hacen algunas personas, bien de forma intencionada, bien por resultado de que millones de personas se empujen unas a otras en pocos kilómetros cuadrados.

## Referencias

- de Antón y Barberá, F., & de Luis y Turégano, J. V. (2012). *Policía Científica Volumen I & II* (5ª Edición). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- García-Pablos de Molina, A. (2014). *Tratado de Criminología*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- García Collantes, Á. (2016). *Técnicas de Policía Científica*. Madrid: Centro de Estudios Financieros.
- Garrido Genovés, V., & Redondo Illescas, S. (2013). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gross, H. (1893). *Manual del juez: para uso de los jueces de instrucción y municipales, gobernadores de provincia, alcaldes...* Madrid: La España Moderna.
- Haarkötter Cardoso, C. (2016). Criminología y Criminalística. Retrieved from <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminalistica-29/item/2993-criminologia-y-criminalistica>
- Roldán Barbero, H. (2016). *Introducción a la investigación criminológica*. (Comares, Ed.) (3ª Edición). Granada.
- United Nations office of Drugs and Crime. (2011). *Staff skill requirements and equipment recommendations for forensic science laboratories*. New York.

## EL ESTADO DE LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE CRIMINOLOGÍA EN ANDALUCÍA

Juan Manuel Ternero Martín, *Universitat de Barcelona*

### Resumen

La comunicación del presente trabajo se inserta en el marco de una investigación acerca de la forma en que los estudios de Criminología han sido institucionalizados en el contexto más amplio del estado español. En este caso concreto, se lleva a cabo un análisis documental sobre dicho proceso en la comunidad autónoma de Andalucía. En primer lugar, se examina la propuesta efectuada por el *Libro blanco sobre el título de grado en criminología* para la adaptación de estos estudios al EEES, cuyo diseño fue tomado como modelo por las universidades de dicha región; posteriormente, se procede a su contrastación con los planes de estudio y la organización académica resultante de la constitución de las enseñanzas de grado y posgrado en Criminología. Las principales conclusiones alcanzadas tienen que ver con la identificación de una propuesta caracterizada por tres límites en el horizonte de sus posibilidades expansivas: el estudio de la criminalidad y del hecho delictivo como objetivo primario, la constitución de un ámbito profesional propio identificado con la labor de las instituciones del sistema penal y la subordinación de los espacios académicos al mercado de trabajo. En su materialización, como estudios de grado y posgrado, esta propuesta es asumida fielmente por las universidades andaluzas mediante el monopolio de la universidad respecto de una disciplina con una constitución eminentemente técnica –dejando, en la práctica, sin apenas funciones al Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología–, cuya configuración profundiza en los ámbitos delimitados por los perfiles profesionales designados; y con la manifiesta exclusión, en los planes formativos, de las asignaturas vinculadas a la reflexión en torno al control social y la reacción a la conducta delictiva.

**Palabras clave:** criminología, universidad, Andalucía, organización académica



## 1. Introducción

La presente comunicación expone los resultados de un estudio acerca del estado actual de las enseñanzas de criminología en la comunidad autónoma de Andalucía, el cual forma parte de un proyecto de investigación más amplio cuyo tema es: la institucionalización de la criminología en el estado español. En este opúsculo se analiza el contexto de las titulaciones en criminología impartidas por las universidades andaluzas que cuentan con dicha disciplina entre su oferta formativa; posteriormente, se efectúa un análisis documental en torno a la propuesta contenida en el *Libro blanco sobre el título de grado en criminología*, entorno a la base que debe orientar la configuración de estas titulaciones, y a la forma en que las universidades estudiadas acogen dicha propuesta.

## 2. Resultados

### 2.1. *La organización administrativa de la criminología en Andalucía*

Son seis universidades (cinco públicas y una privada), de cuatro ciudades diferentes, las que cuentan con criminología entre su oferta formativa. Vinculado a las mismas de diferentes formas, se halla el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología<sup>64</sup>, con cuatro secciones activas: Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla.

Las facultades de Derecho de estas seis universidades se hacen cargo de la impartición del grado en Criminología (universidades de Granada, Málaga, Sevilla, Loyola Andalucía y Pablo de Olavide), del grado en Criminología y Seguridad (Universidad de Cádiz), de los dobles grados en Derecho y Criminología (universidades Loyola Andalucía y Pablo de Olavide), Derecho y Criminología y Seguridad (Universidad de Cádiz), y Psicología y Criminología (Universidad Loyola Andalucía).

Así mismo, estas universidades también se encargan de la impartición de las enseñanzas de posgrado. Por un lado, de los títulos oficiales de Máster en: Criminología y Ciencias Forenses (Pablo de Olavide); Sistema Penal y Criminalidad (Cádiz); Ciencias Criminológicas y Seguridad (Granada); y Criminalidad e Intervención Social con Menores (Granada y Málaga); por el otro, la Universidad de Granada ofrece la posibilidad de realizar el programa de doctorado en Criminología -en colaboración con las universidades de Murcia y Miguel Hernández de Elche- que cuenta con las siguientes líneas de investigación: Análisis de productividad y redes científicas; Criminalística, cibercriminalidad y delincuencia transnacional; Conductas antisociales en

---

<sup>64</sup> En adelante, *el Instituto*

menores y delincuencia juvenil; Criminalidad y delito; Criminología ambiental y prevención situacional; Derecho internacional penal y sistemas procesales penales; Derecho penitenciario y ejecución de penas; Derechos fundamentales y derechos humanos; Factores psicosociales de la delincuencia; Imputabilidad y delincuencia; Perfiles criminológicos; Eficacia de los programas de rehabilitación de delincuentes; y Victimología.

En este contexto de impartición de las enseñanzas criminológicas, en relación con los títulos de grado, destacan:

- La disciplina más representada en los planes formativos es el derecho, contando con una presencia de, al menos, un cincuenta por ciento de las asignaturas impartidas en cada grado, siendo el Derecho Penal predominante en todos los casos estudiados<sup>65</sup>.

-

- La ausencia, entre los departamentos que tienen asignada la docencia, de uno propiamente criminológico. Así, la mayoría de las asignaturas se hayan adscritas a las áreas de Derecho, Psicología, Medicina, Economía, Estadística y Ciencias Sociales.

A su vez, dentro de las titulaciones de grado, se ofrecen especializaciones en diferentes itinerarios: en Ciencias forenses (Sevilla y Pablo de Olavide); en Criminalidad (Pablo de Olavide); en Ciencias jurídicas y sociales (Sevilla); en Seguridad y en Intervención (Cádiz); en Técnicas y pericia criminal; y en Prevención y tratamiento del delito y del delincuente (Granada).

En lo relativo a la actividad reciente de las distintas secciones del *Instituto*<sup>66</sup>: en Sevilla este se emplea para la impartición de sendos másteres propios en Derecho Penal y Mediación; en Málaga para la expedición del título en Detective Privado a través del máster propio de Detective Privado; en Granada se ofrece el doctorado interuniversitario en Criminología; y en Cádiz no publicita actividad actual alguna como entidad autónoma.

---

<sup>65</sup> Así, en la Universidad de Sevilla, los departamentos de Derecho tienen asignadas 20 asignaturas (13 corresponden al departamento de Derecho Penal y ciencias criminales); en Pablo de Olavide, 24 (12 al departamento de Derecho Penal); en Cádiz, 25 (21 asignadas al departamento de Derecho Internacional Público, Penal y Procesal); en Málaga, 24 asignaturas (15 asignadas al Departamento de Derecho Público, en el que se incardina el área de Derecho Penal); en Granada, 31 asignaturas (18 asignadas al departamento de Derecho penal); y en Loyola de Andalucía, 27 asignaturas asignadas al Departamento de Derecho. Fuente: *vid.* bibliografía.

<sup>66</sup> Según lo publicado por las correspondientes páginas web oficiales de dichas secciones. *Vid. bibliografía.*

## 2.2. *La constitución de la criminología en España: el Libro blanco sobre el título de grado en Criminología*

Las exigencias de armonización curricular derivadas del proceso para la creación de un Espacio Europeo de Educación Superior, conocido como Plan Bolonia, provocó en España una respuesta institucional que promovió la integración del sistema universitario nacional en este nuevo espacio. En el marco de dicha reforma, nace el *Libro blanco sobre el título de grado en Criminología*<sup>67</sup> (s.f.), con un cometido determinado:

La elaboración de propuestas sobre la estructura del grado o grados que deberían establecerse en el campo de la Criminología, sus objetivos generales y sus contenidos básicos es una tarea urgente. Esta tarea debería concluir con la descripción de las materias, los objetivos de aprendizaje en cada una, los contenidos mínimos y las habilidades o destrezas a transmitir. Más adelante se podrán diseñar los estudios de postgrado (p.4).

La Declaración de Bolonia (1999) propone la adopción de un modelo de titulaciones que se base en dos ciclos: un ciclo de grado, con orientación profesional, que facilite la inserción laboral, y un ciclo de postgrado orientado hacia la especialización (citado por *Libro blanco*, s.f.). Esto no solo afectará a la estructura de las titulaciones, sino que:

...suponen también definir los contenidos y el perfil profesional de cada titulación, establecer objetivos curriculares básicos que capaciten para el ejercicio profesional, expresar la duración en número de créditos europeos, acercar la duración real de los estudios al número de años que tienen las titulaciones, introducir nuevas titulaciones basadas en contenidos y perfiles profesionales de actualidad, respetar la identidad nacional (tradición cultural y científica), etc. (p.8).

En base a ello, el *Libro blanco* se propone “definir aquellos elementos formativos específicos que constituyen en criminología los referentes científicos y académicos fundamentales para el conjunto de las universidades españolas” (p.8). Todo ello, unido al conjunto de las instituciones y profesorado que participa en su redacción, sitúan este documento como referencia para la configuración de los posteriores estudios de grado en Criminología. Del mismo se destacarán: la propuesta sobre los perfiles profesionales que deben guiar el contenido de las titulaciones y la propuesta sobre las materias troncales que deben integrarlo.

---

<sup>67</sup> En adelante, el *Libro blanco*

### 2.2.1. Perfiles profesionales de la profesión criminológica.

El documento analizado concibe la universidad como centro de preparación para el ejercicio de actividades profesionales en el área de la criminalidad y el hecho delictivo (p.52). Por ello, el ámbito académico debe adaptarse a las necesidades requeridas desde el profesional, de tal forma que los planes de estudio “deben definir la previsión académica del perfil profesional del titulado” (p.53). Así, en el texto se encuentra una propuesta acerca de cuáles deben ser los diferentes ámbitos de actuación que mediaten “el nivel, la estructura y el diseño de los planes de estudio” (p.54), en los que la criminología pueda tomar parte. Estos son (pp. 54-69):

- Policial: mediante el aumento del nivel formativo, tanto de los miembros de las Fuerzas y cuerpos de seguridad del estado como de los aspirantes al ingreso; y la colaboración con estas desde el mundo de la empresa privada.
- Penitenciario: reclamando la figura autónoma del criminólogo, para que pueda formar parte de los equipos técnicos y de las juntas de tratamiento realizando valoraciones criminológicas en el desarrollo del tratamiento penitenciario.
- Vigilancia Penitenciaria: para la mejora del cometido de los Jueces de Vigilancia a través del asesoramiento.
- Victimológico: para la dirección y coordinación de la actividad de las Oficinas de Ayuda a la Víctima
- Judicial: formando parte de la Administración de Justicia o ejerciendo a instancia de parte. En este ámbito también se hace referencia a la Justicia de menores, área donde se considera que el criminólogo podría realizar informes clínicos sobre la problemática del delito; y a la figura del “criminólogo criminalista”.
- Seguridad privada: en la formación del personal de seguridad privada para atajar o prevenir problemas de criminalidad, observando los límites impuestos por la normativa vigente. Así mismo, el criminólogo también podría contribuir a mejorar la imagen pública del colectivo.
- Otros ámbitos reseñados, sin destacar funciones específicas, son el de la marginalidad y la conducta desviada, haciendo especial referencia al de la drogadicción y la Política criminal.

### 2.2.2. Constitución curricular de las enseñanzas de grado en Criminología

En función de los espacios designados para el desempeño de una práctica profesional en criminología, el *Libro blanco* recoge una concepción específica de esta disciplina. La propuesta de plan de estudios conducente a la obtención del título de Grado en Criminología, contenida en el referido documento, define la criminología como una disciplina proveedora de formación científica e interdisciplinaria en los distintos aspectos relacionados con el hecho criminal o la conducta desviada (p.64). Así mismo, esta propuesta incluye aquellos contenidos comunes cuya presencia debe ser obligatoria en todos los planes de estudio que conduzcan a la obtención del grado en Criminología. Estos son (pp. 87-89):

1. Teorías criminológicas
2. Formas específicas de criminalidad
3. Delincuencia y control social
4. Predicción, prevención y tratamiento de la delincuencia
5. Política criminal
6. Medicina legal y ciencias forenses
7. La investigación científica en criminología
8. Evaluación de programas y de políticas públicas
9. Técnicas de investigación cuantitativa y cualitativa en Criminología
10. Delincuencia y justicia juvenil
11. Derecho penal
12. Penología y derecho penitenciario
13. El proceso penal
14. Psicología criminal y jurídica
15. Victimología
16. Sociología Jurídica
17. Introducción al Derecho, a la Sociología y a la Psicología
18. Mediación y resolución de conflictos
19. Políticas de seguridad públicas y privadas
20. Intervención social y educativa con el delincuente

### 2.3. Planes de estudio y perfiles profesionales en las enseñanzas oficiales de la universidad andaluza

El análisis de la información disponible acerca de los estudios de grado, en las universidades andaluzas que ofertan la enseñanza en Criminología, permite comprobar la influencia de la propuesta contenida en el *Libro blanco*.

En primer lugar, un análisis de los perfiles profesionales y las salidas laborales de la criminología, publicitados por las propias universidades, pone de

manifiesto la adhesión de todas<sup>68</sup> (incluida la privada, Loyola Andalucía) a los ámbitos anteriormente reseñados por el *Libro blanco*, llegando a reproducir en algún caso la misma información contenida en el documento de referencia. Únicamente la Universidad de Granada amplía el ámbito de posibilidades profesionales al de la investigación académica.

Con respecto a la inclusión de las materias troncales u obligatorias, contenidas en el proyecto propuesto por el *Libro blanco*, se ha contrastado este con los planes de estudio de las distintas universidades. El resultado ha sido el siguiente:

Materias	UCA	UGR	ULA	UMA	UPO	US
Teorías criminológicas	OB <sup>69</sup>	OB	OB	OB	OB	OB
Formas específicas de criminalidad	OB	OB	OB	OB	OB	OB
Delincuencia y control social	_____ <sup>70</sup>	OP <sup>71</sup>	OB	_____	_____	OP
Predicción, prevención y tratamiento de la delincuencia	OB <sup>72</sup>	OB <sup>73</sup>	OB	OB	OB <sup>74</sup>	OB <sup>75</sup>
Victimología	OB	OB	OB	OB	OB	OB
Política Criminal	OB	OB	OB	OB	OB	OB
Medicina Legal y Ciencias Forenses	OB	OB	OB	OB	OB	OB
Investigación científica en Criminología	FB	FB	FB	FB	FB	FB
Evaluación de programas y políticas públicas	OB	OB	OB	OB	OB	OB

<sup>68</sup> No se encontraron datos al respecto de la Universidad de Cádiz. *Ver* Bibliografía

<sup>69</sup> Materia Obligatoria.

<sup>70</sup> No se encontró correspondencia en el plan de estudios de esta materia con ninguna asignatura

<sup>71</sup> Materia Optativa

<sup>72</sup> El nombre de la asignatura es “Prevención y tratamiento de la delincuencia”, no hay ninguna referencia a la predicción en todo el plan de estudios

<sup>73</sup> Mismo caso que el anterior.

<sup>74</sup> Mismo caso que el anterior.

<sup>75</sup> Mismo caso que el anterior.

Materias	UCA	UGR	ULA	UMA	UPO	US
Técnicas de investigación cuantitativa y cualitativa en criminología	OB	OB	OB	OB	OB	OB
Delincuencia y justicia juvenil	OB <sup>76</sup>	OB <sup>77</sup>	OB	OB <sup>78</sup>	OB <sup>79</sup>	OB <sup>80</sup>
Derecho penal	OB	OB	OB <sup>81</sup>	OB	OB	OB
Penología y D <sup>o</sup> penitenciario	OB	OB	OB	OB <sup>82</sup>	OB <sup>83</sup>	OB
El proceso penal	OB	OB	OB	OB	OB	OB
Psicología criminal y jurídica	OB	OB	OB	FB <sup>84</sup>	OB	OB
Sociología jurídica	_____	_____	FB	_____	_____	_____
Introducción al Derecho, a la Sociología y a la Psicología	FB	FB	FB <sup>85</sup>	FB	FB	FB
Mediación y resolución de conflictos	OB	OB	OB	OB	OB	OB
Políticas de Seguridad (pública y privada)	OB	OB	OB	OB	OB	OB
Intervención social y educativa con el delincuente	OB	OB	OB	OB	OB	OB <sup>86</sup>

<sup>76</sup> El nombre de la asignatura es “Sistema penal de menores”.

<sup>77</sup> El nombre de la asignatura es “Delincuencia juvenil y de menores”.

<sup>78</sup> El nombre de la asignatura es “Delincuencia y responsabilidad penal de menores”.

<sup>79</sup> Contenido repartido en tres asignaturas: “Delincuencia juvenil”, “Derecho procesal de menores” y “Derecho penal de menores”.

<sup>80</sup> El nombre de la asignatura es “Delincuencia juvenil”

<sup>81</sup> El nombre de la asignatura es “Teoría jurídica del delito”.

<sup>82</sup> Solo se imparte la asignatura “Derecho penitenciario”, penología no aparece en el plan de estudios

<sup>83</sup> Mismo caso que el anterior.

<sup>84</sup> “Psicología criminal” es ofrecida como asignatura de formación básica, y “Psicología jurídica” como optativa.

<sup>85</sup> Únicamente puede afirmarse que existe una asignatura de introducción al derecho, denominada “Estado, Constitución y Ordenamiento Jurídico”. Con respecto a la introducción a la psicología y a la sociología, las asignaturas más próximas a tal propósito son: “Psicología social”, “Psicología de la Personalidad” y “Derecho, Política y Sociedad”.

<sup>86</sup> El nombre de la asignatura es “Tratamiento psicológico de la delincuencia”

El análisis de la tabla de resultados arroja una primera evidencia que servirá como punto de inicio para las conclusiones que siguen: la exclusión de la “Sociología jurídica” de la universidad pública andaluza. Ausencia que contrasta con su configuración como asignatura de formación básica en criminología en la Universidad Loyola Andalucía, la cual es privada. Tal olvido no puede ser pasado por alto dado que –recordemos- la propuesta contenida en el *Libro blanco* hacía referencia a todas las materias que debían ser troncales en los diferentes planos de estudio. Así mismo, esta exclusión es acompañada por la de la asignatura “Delincuencia y control social”, también inserta en el módulo de prescripciones obligatorias y la cual solo es ofertada como asignatura optativa por las universidades de Sevilla y de Granada.

### **3. Conclusiones**

El marco referencial para la constitución de los estudios de grado y posgrado de criminología en España, en su adaptación al EEES, realiza una propuesta de criminología de carácter profesional conectada con los posibles perfiles para el futuro desempeño laboral del criminólogo. De esta forma, queda constituida una criminología con amplio contenido en materias de corte técnico que capaciten para un presunto ejercicio profesional, bien en el seno del sistema penal, bien desde el mundo de la empresa privada y en colaboración con este. Así, se observa una propuesta caracterizada por tres límites en el horizonte de sus posibilidades expansivas: la vinculación al derecho, la constitución de un ámbito profesional propio (identificado con la labor de las instituciones del sistema penal) y la subordinación de los espacios académicos al mercado de trabajo.

Un análisis de la configuración de las enseñanzas en Criminología de la universidad andaluza permite comprobar cómo la propuesta descrita es acogida fielmente por esta. Así, se adaptan tanto la oferta formativa como los planes de estudio al objetivo de capacitación profesional, siendo reducido al mínimo el espacio concedido a la investigación académica. Al tiempo que esto ocurre, en los estudios de grado de las universidades públicas, se observa una exclusión manifiesta de los espacios curriculares que albergan un contenido vinculado con la reflexión en torno a la actividad del control del delito, en la figura de las asignaturas “Sociología jurídica” y “Delincuencia y control social”. De esta forma, tiene lugar la marginación a nivel formal de aquellos ámbitos donde pueda reflexionarse sobre la reacción social al delito, en pos de la profundización en dicha actividad mediante la configuración de un marco de acción técnico como parte integrante del Sistema penal. Así mismo, también se observa la subordinación de la labor del *Instituto* a la universidad, quedando vinculado a esta como ofertante de cursos de



especialización carentes de la entidad suficiente para incorporarse a la oferta formativa oficial.

Para una mejor comprensión del marco delimitado y sus implicaciones en la enseñanza nacional en criminología, es necesario ampliar el análisis en relación con:

- Su profundidad: estudiando las enseñanzas de posgrado en cuanto a su estructura administrativa; y, tanto en estudios de grado como en enseñanzas posteriores, acudiendo al contenido de las asignaturas, así como a las referencias bibliográficas. De esta forma se podría tener acceso a la manera en que las formas de organización académicas descritas se dotan de sentido y se expresan en las aulas.

- Su alcance: estudiando otros fenómenos en los que la criminología no tiene influencia pero que afectan su conformación; especialmente, las consecuencias para estos estudios de la constitución del Espacio europeo de educación superior. También, extendiendo el análisis efectuado a otras zonas del país, siendo objeto de especial interés, atendiendo al objeto de la investigación en que este estudio se inserta, aquellas que cuentan con un especial arraigo en la tradición criminológica.

## Referencias

V.V.A.A. (sin fecha) *Libro blanco sobre el título de grado en Criminología*. Recuperado de: <https://criminologiacys.files.wordpress.com/2017/08/libro-blanco-sobre-el-titulo-de-grado-en-criminologia.pdf>

## Información sobre la estructura de los grados en criminología

Universidad de Cádiz: <http://derecho.uca.es/oferta-academica-grados/grado-en-criminologia-y-seguridad/>

Universidad de Granada: <http://grados.ugr.es/criminologia/>

Universidad de Málaga: <https://www.uma.es/grado-en-criminologia>

Universidad de Sevilla:

Universidad Loyola Andalucía: <https://www.uloyola.es/grados/criminologia>

Universidad Pablo de Olavide: <https://www.upo.es/portal/impe/web/contenido/47559b8e-38df-11e0-a104-3fe5a96f4a88>

**Instituto andaluz interuniversitario de Criminología:**

- Sección Cádiz: <http://www.uca.es/iaic/>
- Sección Córdoba: <http://www.uco.es/iaic/>
- Sección Granada: <http://criminologia.ugr.es/>
- Sección Málaga: <https://www.uma.es/instituto-andaluz-de-criminologia/>
- Sección Sevilla: <http://www.iaic.us.es/>



## REFLEXIONES EN TORNO A LA FORMACIÓN CRIMINOLÓGICA EN LA UNIVERSIDAD ANDALUZA

Juan Manuel Ternero Martín, *Universitat de Barcelona*

### Resumen

La comunicación del presente trabajo forma parte de una investigación en torno a la forma en que los estudios de Criminología han cristalizado en enseñanzas oficiales dentro del contexto del estado español. En él, se realiza una revisión crítica de las propuestas teóricas sobre criminología conformadas por los dos principales manuales de referencia para la enseñanza de esta en las universidades de Andalucía: *Principios de criminología*, de Santiago Redondo Illescas y Vicente Garrido Genovés, y *Tratado de Criminología*, de Antonio García-Pablos de Molina. Para su desarrollo, se han estudiado ambas obras atendiendo las propuestas entorno al concepto de criminología (definición, autonomía, metodología y fines), los objetos de estudio (delito, reacción social, delincuente y víctima), las instituciones vinculadas a la disciplina, la acepción ofrecida sobre las diversas perspectivas teóricas y la relación con las corrientes críticas. De este análisis, se desprende la configuración de una criminología orientada a la conservación del orden social, donde el criminólogo es concebido como un operador al servicio del sistema penal. Se ofrece la imagen de una disciplina subordinada al derecho; que propugna la separación entre ciencia y política estando ella misma políticamente determinada en sus objetivos, paradigmas y método (etiología, causal y cuantitativa); atenta a la predicción y los presuntos estadios previos del delito y alejada de los planteamientos críticos y sus impugnaciones; identificada con los valores institucionales, preocupada por la eficacia del control social y carente de herramientas para un estudio social, histórico, político y económico, que permitiese problematizar las instituciones a cuya práctica se adhiere.

**Palabras clave:** Teoría criminológica, universidad, planes de estudio, bibliografía

## 1. Introducción

En este espacio quiero presentar parte de los resultados de un estudio sobre la concepción de la criminología propuesta por dos de los manuales de referencia para la formación del alumnado de las titulaciones de grado en las universidades de Andalucía durante el curso 2017/2018. El objetivo principal de esta comunicación es revelar ciertos elementos contingentes determinantes de una específica configuración de los estudios en Criminología, para reflexionar sobre algunos de los límites y problemas que esta propuesta plantea.

La selección de las obras objeto de estudio se realizó analizando lo dispuesto en los planes de estudio de las seis universidades que imparten esta titulación en Andalucía, para el primer curso de estas, consistente en el denominado “módulo de formación básica”. La única asignatura compartida de contenido genuinamente criminológico fue “Introducción a la criminología”, de cuyos proyectos docentes, correspondientes al curso indicado, se rescató la bibliografía de referencia, obteniéndose los siguientes resultados reflejados en la Tabla 1.

Se consideró pertinente el estudio de las dos primeras en tanto, con su presencia, cubren todo el abanico de universidades involucradas en la investigación. Se han analizado ambas obras atendiendo a lo preconizado entorno al concepto de criminología (definición, autonomía, metodología y fines), los objetos de estudio (delito, reacción social, delincuente y víctima), las instituciones vinculadas, la acepción ofrecida sobre las diversas perspectivas teóricas en criminología y la relación con las corrientes críticas.

Tabla 1. *Obras criminológicas de referencia utilizadas en las universidades andaluzas*

Obras referenciadas	Autor/*s /	UCA	UGR	ULA	UMA	UPO	US
<i>Principios de Criminología</i>	Redondo Illescas, S y Garrido Genovés, V.	Básica	Básica	Básica	Básica	Básica	_____
<i>Tratado de Criminología</i>	García-Pablos de Molina, A.	Básica	Básica	Complementaria	_____	Básica	Básica
<i>Introducción a la Criminología</i>	Hassemer, W. y Muñoz Conde, F.	Básica	Básica	Complementaria	_____	Básica	_____
<i>Introducción a la Criminología</i>	Serrano Maillo, A.	_____	Básica	Complementaria	_____	_____	Básica
<i>Introducción a la Criminología y al Sistema Penal</i>	Larrauri Pijoan, E.	Básica	Básica	_____	_____	_____	_____
<i>Criminología. Parte General y Especial</i>	Herrero, C.	Básica	_____	_____	_____	_____	Básica
<i>Introducción a la Criminología</i>	García-Pablos de Molina, A.	Básica	_____	_____	_____	_____	Complementaria
<i>Criminología</i>	Téllez Aguilera, A. Cid	Complementaria	_____	_____	_____	Básica	_____
<i>Teorías Criminológicas</i>	Moliné, J., y Larrauri Pijoan, E.	Básica	_____	_____	_____	Complementaria	_____
<i>Historia de la Criminología en España</i>	Serrano Gómez, A.	Complementaria	_____	_____	_____	_____	Complementaria

## 2. Resultados

### 2.1. *Análisis obra de la Principios de Criminología (4ª edición), de Santiago Redondo Illescas y Vicente Garrido Genovés*

**2.1.1.** Con respecto a la definición de criminología, se realiza una propuesta que la presenta dependiente o vinculada a la noción jurídico-penal de delito<sup>87</sup> (p.60). Una criminología interesada en medir, explicar, predecir y prevenir la criminalidad; que contempla así mismo una faceta aplicada orientada a la intervención (p.55). De esta forma, la intervención culminaría un proceso compuesto por la previa descripción de las conductas, su determinación y la designación de aquellos factores que las afectan y predicen.

<sup>87</sup> “La Criminología puede definirse como aquella ciencia que estudia los comportamientos delictivos y las reacciones sociales frente a ellos”

El objetivo principal de la disciplina es la reducción de la delincuencia<sup>88</sup>. La implementación de este fin puede lograrse, fundamentalmente, de dos formas diferentes. En primer lugar, orientando el conocimiento producido hacia diferentes ámbitos donde pueda ser implementados, bien directamente, bien a través del desarrollo de tecnologías (pp. 74 y 143)<sup>89</sup>. En segundo lugar, mediante el desarrollo de un nicho laboral que permita la especialización y el desempeño de una profesión criminológica en las áreas encargadas de la prevención y el tratamiento del delito (pp. 71 y siguientes).

**2.1.2.** Los objetos de estudio enunciados en la obra son dos: el delito y la reacción social. Con respecto al primero, este es conceptualizado de una manera atórica (pp.46 y 130), siendo considerado un hecho social cuya fuente de legitimación son el derecho penal y la presunta reacción social de rechazo que el mismo suscita entre la ciudadanía (p.47). Sobre esta base, se halla la pretensión de un análisis criminológico del delito que no solo estudia el momento penal de esta referencia, sino que:

...dirige la atención de la Criminología hacia dos conjuntos de elementos no delictivos:

- a) hacia todas aquellas conductas infantiles y juveniles problemáticas o antisociales que puedan ser predictoras de la posterior delincuencia [...]
- b) hacia los diversos factores de riesgo biopsicológicos y facilitadores de la conducta delictiva (p.48).

En cuanto a la reacción social, esta es identificada con el control social, y se encuentra referenciada al delito. (p. 48). Ello provoca la identificación de esta con los valores y objetivos institucionalmente promulgados: la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes. Por tanto, al abordar el estudio de la presente obra, nos encontramos ante una criminología destinada a involucrarse en la mejora de la efectividad del control social, principalmente a través del concepto de prevención (p.237).

El concepto de prevención preconizado está basado en un modelo de corte médico, el de la salud pública (pp. 1068 y 1075). El mismo es entendido, en su mayor parte, como protección de la propiedad (p. 921) y prevención

---

<sup>88</sup> Ello puede constatarse de forma constante a lo largo de toda la obra. Así, en las páginas 45, 50, 55, 70, 74, 77, 123, 131, 143, 237, 565, 597, 741, 818, 852, 1075.

<sup>89</sup> Ámbitos como la política criminal (p.74), la perfilación criminal, el tratamiento de delincuentes violentos, la predicción del riesgo de reincidencia (p. 608), la investigación criminal, el tratamiento de delincuentes, la atención y tratamiento de las víctimas de violencia (p.143), la prevención de delito en las familias y escuelas, la reducción de las oportunidades para los delitos, las medidas de seguridad contra el terrorismo, la actuación de la policía, el funcionamiento de la justicia o la función social de las prisiones (p.45) .

situacional (pp. 173 y 575 y siguientes), se vincula a la labor policial (*vid.* pp. 173 y 174; y capítulo 20), identificando y reproduciendo su discurso, y adherido a la labor de mantenimiento del orden público (*vid.* páginas 556, 902 y siguientes, 925 y 926). Considera, a su vez, la existencia de grupos portadores de riesgo, y concibe la violencia de manera similar a lo observado en otros fenómenos epidémicos, de tal forma que se interesa por identificar y controlar su incidencia (p. 1075), hablando de “salud social” (p.902). El recurso a un planteamiento semejante es justificado mediante una argumentación de corte economicista, de tal forma que la necesidad de gestionar los recursos y obtener un beneficio económico exigen “un nuevo paradigma de prestación de servicios de prevención” (p.1074).

Dentro del concepto de reacción social, en su vertiente de prevención primaria del delito, destaca el énfasis destinado a la institución policial, ya que se apuesta de manera explícita por el trasvase de recursos de la cárcel a la policía (p.924). Esta exposición, centrada en la pacificación del conflicto social a través de la intervención de los cuerpos policiales en estadios tempranos e incluso previos al mismo, es acompañada por la ausencia de problematización de la actividad de dicha actuación (*vid.* pp. 917, 918, 928 y siguientes).

Con respecto a los conceptos de prevención secundaria y terciaria, encontramos en la primera una fuerte identificación con la prevención situacional (pp.1082, 1084, 1085 y 1086); mientras que en la segunda destacan los análisis basados en la noción de riesgo delictivo (pp. 528, 549, 556 y 559) como herramienta fundamental para el control de las poblaciones bajo la influencia del sistema penal, en especial, los encarcelados (pp. 1033 y 1086).

## *2.2. Análisis de la obra Tratado de Criminología (5ª edición), de Antonio García-Pablos de Molina*

**2.2.1.** Este manual también presenta una definición de la criminología subordinada a la conminación penal, considerando el delito y la reacción social apriorismos justificados por la preexistencia de lo jurídico<sup>90</sup> (p.55). Entre sus objetivos, se señalan la prevención del delito y la intervención en el hombre delincuente (pp. 56 y 236), otorgando una clara vocación aplicada a

---

<sup>90</sup> “Se puede definir la Criminología, provisionalmente, como la ciencia empírica e interdisciplinaria que tiene por objeto el crimen, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo; y que aporta una información válida, contrastada y fiable sobre la génesis, dinámica y variables del crimen –contemplando éste como fenómeno individual y como problema social, comunitario-; así como sobre su prevención eficaz, las formas y estrategias de reacción al mismo y las técnicas de intervención positiva en el infractor y la víctima”.



la disciplina, dirigida a dar respuesta a las presuntas demandas sociales de prevención y control del delito (*vid.* pp. 45, 55, 59, 60, 232, 234, 236, 237, 238 242, 1045 y 1048).

Con respecto a la autonomía de la criminología, esta se singulariza por suministrar datos empíricos a los operadores jurídicos y penales (p.224); se asumen como propios el objetivo del control racional y eficaz del delito, con el mínimo coste social, mediante su prevención y la intervención positiva en favor de todas las personas involucradas en el mismo. La criminología forma parte de una misma respuesta social al problema del crimen, una respuesta con tres momentos distintos: penal, empírico y político-criminal (p.242).

**2.2.2.** En lo referente al objeto de estudio, e integrando también el debate sobre su autonomía, la propuesta que se presenta quiere definir un espectro genuinamente criminológico, dependiente parcialmente de lo jurídico penal (p.72) y, al mismo tiempo, diferenciado de ello, consistente en:

- Conductas y hechos no sancionados en los códigos penales pero relevantes para la Criminología (p.96)
- Los denominados campos previo y posterior del delito, junto a sus respectivas esferas sociales (p.97)
- La dimensión colectiva del delito, por cuanto este es cuantificable y presenta una regularidad estadística (p.97)
- La perspectiva internacional que lo hace susceptible de análisis comparativos entre distintas regiones (p.97)
- 

En cuanto a la naturaleza del delito, este es presentado como inevitable<sup>91</sup> (pp.100 y 101), considerando ineludibles, por tanto, los elementos que lo configuran y, sobre todo, negando a la criminología potestad reflexiva sobre estos, destinándola a los procesos de diagnóstico y tratamiento (p.231) de este “accidente social” (p.1104). Así mismo, con respecto a su medición, la selectividad operada por el sistema penal es considerada un problema de índole técnica en cuanto impide una aproximación completa al fenómeno, que siempre es percibido de forma parcial (p.59). En este sentido y a diferencia de la obra precedente, no se pregona una imagen concreta y previa del delincuente o la existencia de grupos poblacionales de «riesgo».

La reacción social es asimilada al control social, entendido este como el sometimiento del individuo a los modelos y normas comunitarias (disciplina social), el conjunto de procesos que inducen conformidad en el individuo ante el despliegue y la preeminencia de la sociedad sobre su persona (pp. 80,

---

<sup>91</sup> “Hunde sus raíces en la propia naturaleza humana y en los procesos y conflictos inherentes a toda sociedad”.

81 y 199). De entre dicho conjunto de mecanismos, la criminología estará interesada en los penales (pp.80 y 81). La propuesta efectuada se halla involucrada en esta inducción de la conformidad en tanto busca que la reacción social se oriente al control razonable del crimen con el menor coste social posible, a través de la reparación del daño causado, la resocialización del infractor y la pacificación de las relaciones sociales (pp. 1045 y 1046). Así, este manual reclama una política criminal diferente de la penal y es escéptico con la capacidad preventiva que, por sí solo, posee el derecho penal (pp. 326, 974).

La criminología resultante está interesada en que sus conocimientos puedan ser utilizados por las instituciones encargadas de los objetivos asumidos por las instancias penales en sus diferentes esferas. Así, la preocupación de la disciplina por el control social lo es por el adecuado funcionamiento de este y por su eficacia en la pacificación de las relaciones sociales, sobre todo, a través de la prevención (pp. 36, 37, 1045, 1046, 1029).

### **3. Conclusiones**

A partir del estudio de dos obras con un peso concreto y reconocido en la formación del alumnado en Criminología de Andalucía, se han podido constatar algunos puntos comunes:

- La propugnación de una criminología subordinada a la labor del sistema penal, destinada a profundizar en su funcionamiento y a preparar futuros profesionales en esta área.
- Un modelo de criminología identificado con la desvaloración jurídica y articulado para lograr los fines conminados por la esfera penal.
- La vinculación al terreno práctico, políticamente determinada hacia la prevención del delito y la intervención sobre el delincuente, bien en el ámbito de la investigación académica, bien a través del desarrollo de labores profesionales en el seno de las instituciones del control penal y la seguridad privada.
- Un interés reconocido en los presuntos y supuestos estadios previos y ulteriores al momento penal, ello es, mediante la criminalización de acciones que únicamente adquieren relevancia penal en el caso de una eventual y futura conexión con el hecho delictivo.

A su vez, cada una de las obras analizadas desarrolla estos presupuestos de manera distinta, ya sea a través del énfasis en la predicción de factores, el aseguramiento de los espacios públicos y el control sobre “poblaciones de riesgo”, la primera; o acentuando la importancia de la pacificación de las relaciones sociales y la conformidad de los individuos, la segunda.

El punto coincidente de lo preconizado por ambas obras es la presentación de una criminología plegada al derecho y circunscrita a profundizar en la actividad del sistema penal ¿Qué consecuencias plantea esta circunstancia?

- La falta de autonomía en el ámbito académico— situación largamente denunciada por la doctrina científica española en criminología<sup>92</sup>, ligando su destino al derecho en posición de subordinación y compartiendo límites y deformaciones con este. Ello puede estar vinculado, entre otros, a la ausencia de departamentos genuinamente criminológicos en el seno de las universidades.
- El cercenamiento de las posibilidades de crecimiento de la disciplina, la cual se ve reducida a erigirse como una rama empírica de la ciencia penal, un apéndice; y a la formación de profesionales de la operación jurídica, en situación de connivencia política con los objetivos y prácticas del sistema penal.

Uno de los problemas más inmediatos y urgentes que presenta esta situación es la coartación del desarrollo de una disciplina libre e independiente que se permita reflexionar sin límites en torno a los fenómenos objeto de su interés. Dificulta la formación de un alumnado que cuente con herramientas para el análisis autónomo de la realidad histórica, política y social en que vive, y que pueda interrogarse acerca del papel que la penalidad juega en esta, así como desarrollar sus propias ideas y un pensamiento crítico en torno la cuestión penal.

No obstante, lo expuesto, no se puede (ni debe) hablar de una tendencia en la universidad española o en la andaluza siquiera. Pese a la difusión y repercusión que ambos manuales analizados poseen a lo largo y ancho de la geografía española, la erección de un campo de estudio en este ámbito requiere de la proliferación de estudios críticos que permitan ampliar el análisis a un mayor número de asignaturas y obras de relevancia y procedencias diversas. Ello no impide considerar el valor de la presente aportación en tanto permite plantear algunas cuestiones en un ámbito complejo y delicado como es el institucional, e interrogarse sobre el fundamental e ineludible papel jugado por la universidad a este respecto.

---

<sup>92</sup> Véanse algunas referencias a esta crítica en MEDINA ARIZA, J. (2002) “Reflexiones críticas sobre la futura licenciatura en Criminología”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 04-15; RIVERA BEIRAS, I. (2008) “Algunos recorridos a propósito de la enseñanza de la criminología” en R. Bergalli e I. Rivera (coords.): *Poder académico y educación legal*, pp. 119-150; SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A. (2002) “La paradoja del descubrimiento de la Criminología en España. Un capítulo”, en J. Díez Ripollés et. al. (coords.): *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor Don José Cerezo Mir*.

## Referencias

García-Pablos, A. (2014) Tratado de criminología, (5ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Redondo, S., Garrido, V. (2013) Principios de Criminología. La nueva edición. (4ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

## Sitios web

Universidad de Cádiz:

Plan de estudio:  
[http://derecho.uca.es/docs/Centros/Derecho/Oferta\\_academica/8502.pdf](http://derecho.uca.es/docs/Centros/Derecho/Oferta_academica/8502.pdf)  
Guías docentes de las asignaturas:  
<http://asignaturas.uca.es/asig/?titulo=0304>

Universidad de Granada:

Plan de estudios:  
<http://grados.ugr.es/criminologia/pages/infoacademica/estudios>  
Guías docentes de las asignaturas:  
<http://grados.ugr.es/criminologia/static/GuiasDocentesManager>

Universidad de Málaga:

Plan de estudios: <https://www.uma.es/grado-en-criminologia/info/8725/plan-de-estudios/>  
Guías docentes de las asignaturas:  
[https://www.uma.es/centers/subjects\\_center/facultad-de-derecho/5112/](https://www.uma.es/centers/subjects_center/facultad-de-derecho/5112/)

Universidad de Sevilla

Plan de estudios y guías docentes de las asignaturas:  
[http://www.us.es/estudios/grados/plan\\_218?p=7](http://www.us.es/estudios/grados/plan_218?p=7)

Universidad Loyola de Andalucía:

Plan de estudios:  
<https://www.uloyola.es/grados/criminologia/grado-en-criminologia/plan-de-estudios>  
Guías docentes de las asignaturas:  
<https://portales.uloyola.es/GuiaDocente/>

Universidad Pablo de Olavide:

Plan de estudios:  
<https://www.upo.es/cms2/export/sites/facultades/facultad-derecho/es/oferta-academica/grados/grado-en-criminologia/descargas/BOJA-Plan-de-Estudios-Grado-Criminologia-FD-UPO.pdf>

Guías docentes de las asignaturas: <https://www.upo.es/facultad-derecho/es/oferta-academica/grados/grado-en-criminologia/planificacion-de-la-ensenanza/guias-docentes/>

## INFLUENCIA DE LA CRIMINOLOGÍA EUROPEA EN LA CRIMINOLOGÍA LATINOAMERICANA

Ximena Martínez Ulloa, *Universidad Autónoma de Barcelona*

### Resumen

La trayectoria de la criminología en América Latina parte en Argentina en las postrimerías del siglo XIX con la publicación de la “Revista Criminal” fundada el 1 de enero de 1873 (Bergalli en Pavarini, 1980). Comienzo marcado por la estrecha relación entre argentinos e italianos, fomentando el interés de las elites bonaerenses hacia la escuela positivista italiana, realizándose un trasplante teórico de las ideas de Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Raffaele Garofalo. La criminología positivista legitimó la dominación en América Latina sobre comunidades empobrecidas y justificó los mecanismos de explotación que le eran convenientes a la nueva clase emergente, bajo la ideología del progreso. Este paradigma que comenzó a ser cuestionado en Europa —por los denominados criminólogos críticos— se hizo escuchar a mediados de los años ‘70 permeando a intelectuales en distintos países de Latinoamérica. Lola Aniyar de Castro y Rosa del Olmo, precursoras de una reflexión crítica del control social en la región, vieron la importancia de fundar una criminología latinoamericana que evidenciara las condiciones de sometimiento de las grandes mayorías. Sin embargo, las dictaduras militares que acaecen en el continente durante este periodo, hacen aún más difícil posicionar una criminología con enfoque crítico de la realidad sociopolítica. Actualmente la criminología latinoamericana ha ido tímidamente buscando espacios de discusión, en un escenario de límites diluidos por la globalización, permitiendo nuevamente el trasplante criminológico, por ejemplo, con políticas de Tolerancia Cero.

La siguiente investigación teórica, además de hacer una sinopsis histórica sobre la criminología latinoamericana, hace una reflexión acerca de la cuestionable pretensión de adaptar enfoques de la criminología en contextos distintos a los pensados originariamente.

**Palabras clave:** Criminología, América Latina, Liberación.

## 1. Trasplante de la criminología italiana en Argentina

A comienzos del siglo XX la nueva clase burguesa argentina colocaba un especial interés sobre la concepción clínica de la criminología europea. En América Latina desde la época colonial el poder estuvo en manos de quienes eran los poseedores de la tierra, entre ellos inmigrantes europeos y criollos; sin embargo, con el crecimiento de la economía en la exportación de productos primarios, hizo más fuerte a una elite mercantil, que disponía de los medios para que sus hijos estudiaran y viajaran a los centros de poder mundial, una clase heredera del patriciado que pudo rápidamente manejar la política, la economía y la legislación de Argentina (Del Olmo, 1992).

En 1913 se publicó el primer libro de criminología clínica titulado “La Criminología” de José Ingenieros, psiquiatra y político nacido en Italia (1877), educado en Argentina tras la migración de sus padres. Tempranamente se hizo director del Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires y realizó un sistemático trabajo para estudiar a los delincuentes en la cárcel. Aplicó los conocimientos del positivismo criminológico italiano a su campo de estudio, afirmando que el individuo llega al delito por enfermedades mentales, defendiendo las terapias individualizadas (Elbert, 1998). A pesar de su reconocido idealismo socialista, Ingenieros no logró escapar al paradigma racista de la *nuova scuola* y en 1906 publicó un artículo titulado “Las razas inferiores”.

Desde las elites existía una preocupación por los problemas que generaba el crimen en Buenos Aires y los esfuerzos por profundizar en sus causas fueron tomadas a nivel institucional con el apoyo de la administración pública y la principal universidad de la capital, en esta última se impartió una cátedra en Derecho Penal sobre la doctrina positivista a cargo del profesor Norberto Piñero.

En 1888 se crea por iniciativa de Luis María Drago una Sociedad de Antropología Jurídica con la finalidad de promover el estudio científico de la criminalidad. Estudios enfocados en la personalidad del delincuente y sus características personales, descripciones largamente comentadas en su libro “Los Hombres de Presa”.

El texto de Drago (1888) introduce dos preguntas — que no tarda en responder— “¿Hay caracteres esenciales somáticos y psíquicos por los cuales se pueda distinguir los delincuentes y agruparlos en categorías diversas? ¿Puede llegarse a una precisión científica en la designación de sus detalles morfológicos y fisiognomónicos? Comparando los cráneos de delincuentes y normales se ha llegado a averiguar que en los primeros hay mayor frecuencia

de platicefalias, oxicocefalias, sinuosidades frontales, precocidad en las suturas, prognatismo, mandíbulas y pómulos muy desarrollados, frente deprimida y pronunciamientos marcados del ángulo orbital” (pp. 44-45).

La criminología positivista construye sus argumentos sobre la capacidad de identificar a los criminales, es por ello su afán de clasificar aspectos individuales que son comunes entre delincuentes. Lamentablemente el foco de interés sobre el crimen se esgrimió contra quienes han vivido en la miseria —padeciendo muchos de desnutrición o enfermedades que se manifiestan visiblemente en sus cuerpos con deterioro — pero además los rasgos étnicos serán fuertemente asociados a los descritos morfológicamente como del delincuente, así los criminalistas fueron los productores de fuertes estereotipos para la exclusión social.

Eusebio Gómez sucedió a Ingenieros como Director del Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional desde 1923. Gómez continuó en la línea de Ingenieros desde su disciplina el derecho penal, anteriormente ya había publicado en 1908 un libro titulado “Mala Vida en Buenos Aires” donde queda en evidencia el estilo moralista de la criminología positivista de esos años en Argentina bajo el alero de una criminología científica.

Son varios los exponentes argentinos dentro de la corriente criminológica positivista que no hemos mencionado en esta sinopsis, tampoco nos proponemos hacer una reconstrucción de esta historia porque es algo ya bien desarrollado en el libro de Rosa Del Olmo (1992), *Criminología Argentina: apuntes para su reconstrucción histórica*. Nuestra idea es contextualizar y recoger los elementos necesarios para entender los comienzos de la disciplina en nuestra región. Vemos que la criminología positivista no ha desaparecido en la actualidad, a pesar de la cautela con la que se expresan en el mundo científico acerca de la “naturaleza” del delincuente.

La criminología afectó no solo a los estereotipos que se construyeron sobre un cierto grupo de personas, sino que además se hizo “ciencia” para incidir en el derecho penal. Así lo constató Del Olmo (1992) en Argentina con la creación de una comisión compuesta por el médico legista Nerio Rojas y los penalistas Eusebio Gómez, Juan Ramos y Rodolfo Moreno quienes promovieron, entre otras leyes, “La ley sobre medidas de seguridad relativas a la vagancia y mendicidad voluntaria, la ebriedad y la demencia” en 1923 (Gómez en Del Olmo, 1992, p.55).

También en Brasil hubo exponentes del positivismo criminológico —entre ellos el pionero— Nina Rodrigues (1894) médico en Bahía, quien argumentaba acerca de la degeneración del mestizaje y la inferioridad de la



raza negra e india. El jurista brasileño Clovis Bevilacqua publicó en 1896 “Criminología y Derecho”, y un año después el médico Afrânio Peixoto publica “Epilepsia y Delito”. En la cátedra de derecho penal de la facultad de jurisprudencia de México en 1889 Miguel S. Macedo se refería a la escuela positivista italiana. En 1892 el chileno Francisco Herboso hizo referencia a la nueva escuela en sus estudios penitenciarios (Del Olmo, 1981). En los otros países de América Latina no hubo el impulso suscitado en Argentina, porque el pensamiento hegemónico no llegó con la misma fuerza a los intelectuales criollos defensores del patrimonio de las clases dominantes de la época, consideradas las únicas capaces de guiar el progreso. No obstante, los mecanismos de exclusión y abusos ya se practicaban contra los grupos de indígenas y afrodescendientes, solo que bajo el paraguas de la ciencia donde podrían encontrar mejores justificaciones.

Tuvieron que pasar algunas décadas para que la criminología reaccionara en nuestra región, con la compleja censura y persecución a muerte de las dictaduras. Serán años de cambios y de cuestionamiento del modelo que se importaba, emergerán nuevas corrientes de pensamiento que buscarán cimentar desde la identidad cultural una teoría latinoamericana.

## **2. Liberación en América Latina**

El concepto de liberación que aparece en la década de los ‘60 marca el inicio de un periodo en América Latina, en que distintas corrientes de pensamiento y acción, entre ellas la teología, la filosofía, la pedagogía y la criminología (Gutiérrez, 1975; Dussel, 1974; Freire, 1969; Aniyar de Castro, 1987) coinciden en delimitar sus campos de estudios con el termino liberación, dado que en sus planteamientos de base existe el reconocimiento de la opresión y dominación que las economías centrales ejercen sobre Latinoamérica, con los visibles efectos de esa dependencia en la esterilidad para la creación de un pensamiento propio y liberador.

A pesar del uso extendido del concepto liberación, veremos que no se transforma en manido, por el contrario, impulsa a cada disciplina hacia una reflexión crítica de las condiciones sociales, políticas y económicas de cada país, pero siempre desde la unidad de la región. “Hablar de liberación en general como salvación, abstracta, no significa nada; hablar de liberación significa comprender qué opresión se cumple sobre nosotros” (Dussel, 1972, p.143).

Ese “nosotros” ciertamente individual, aludía también a un nosotros regional, era necesario pensar y teorizar desde varios ángulos los problemas que se extendían en el territorio latinoamericano y en el mundo. La teoría de la

dependencia que también se comenzó a fraguar en los años '60 surge en América Latina y explica que la región también es parte del sistema económico capitalista mundial, pero de una manera subordinada a las grandes economías, de esta forma era posible distinguir un centro y una periferia, esta última la posición de nuestra región, repercutiendo en ella las decisiones que desde el centro se manejan (Cardoso y Faletto, 1969).

La dependencia es una condición que parte desde la colonización y que explica la dificultad del pueblo latinoamericano de generar un cambio de paradigma sobre sus propias necesidades, la criminología positivista italiana en latinoamericana resultó de un sincretismo en que fue necesario adaptar las concepciones del delincuente nato concebido desde Europa, dado que a juzgar por las características morfológicas establecidas en sus resultados, prácticamente toda la población indígena y mestiza entraría en las categorías del “Atlas criminal de Lombroso”.

Aniyar de Castro (1982) explica que “la dependencia no es solo económica sino también de las ideas” (p.37). En tiempos de un fuerte cuestionamiento de los paradigmas hegemónicos económicos y políticos, también despierta una nueva criminología en Venezuela a fines de los años '70 de manos de dos intelectuales, ambas confrontaron las ideas biologicistas y racistas heredadas de la escuela clásica italiana, que como vimos tuvo suelo fértil en Argentina.

### **3. Criminología de la Liberación**

“Una discusión sobre liberación es una discusión sobre dominación. Y la dominación requiere de eso que se llama ‘control social’” (Aniyar de Castro, 1985, p.351).

La jurista Lola Aniyar de Castro junto a otros criminólogos de países latinoamericanos (Emiro Sandoval Huertas de Colombia; Juan Pegoraro, Juan Bustos y Eugenio Zaffaroni de Argentina, entre otros), fuertemente influenciados por la criminología crítica de Alessandro Baratta (Bergalli et al., 1983), realizan una aguda reflexión — sobre lo que es casi evidente— acerca de la injusticia social y pobreza en la que vive una mayoría de la población del continente. Partiendo por cuestionar el derecho penal en la criminalización de la pobreza, así como la ceguera hacia los delitos de corrupción de las clases ricas.

Era un adverso contexto latinoamericano para la criminología de la liberación (Bergalli, 1982; Aniyar de Castro, 1987), dado que fueron múltiples las expresiones de injusticias sociales, pero además se desarrollaban en el control

de regímenes totalitarios donde las ideas eran perseguidas hasta la muerte, así Roberto Bergalli y Luís Marcó del Pont criminólogos argentinos se fueron al exilio en los tiempos del dictador Jorge Rafael Videla (1976-1981); en Chile durante la dictadura de Augusto Pinochet (1973-1990), Sergio Politoff y Eduardo Novoa también tomaron el camino del exilio, junto a otros criminólogos latinoamericanos.

Eran innumerables las necesidades de justicia, por lo tanto, delimitar la criminología era fundamental para guiar el proceso de autoconocimiento en función de una identidad país, pero con la unidad regional que otras disciplinas como la teología y filosofía habían promovido para América Latina.

El primer blanco de examen sería el derecho penal en sus argumentos que sustentaban el encarcelamiento de la pobreza y la libertad para el soborno en los círculos de poder político y empresarial, donde se enmascararan los intereses económicos. Para hacer frente a la realidad con una criminología de reacción social, fue necesario convocar en jornadas académicas a intelectuales interesados en aportar desde sus disciplinas a la construcción de la criminología que estaba fuertemente influida por la norteamericana y europea, así el primer congreso se realizó en 1974 en Maracaibo con el nombre de “Curso Intencional de Criminología” y le sucedieron seminarios en otras capitales sudamericanas: Quito en 1976 y Bogotá en 1978, para finalmente en 1981 firmar el Manifiesto del Grupo Latinoamericano de Criminología Crítica.

Sin el ánimo de negar el conocimiento criminológico de otras latitudes, fue importante para este grupo de criminólogos advertir que las ideas de una criminología foránea no siempre eran pertinentes para la realidad de la región, aunque aquello no implicaba apartar el conocimiento, por el contrario, algunos de los criminólogos fueron los propios traductores de obras fundamentales en el pensamiento criminológico como: “La nueva criminología” de Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young (1973); “Criminología crítica y crítica del derecho penal” de Alessandro Baratta (1984), así como varios otros (Sozzo, 2006).

Sin duda que los problemas de la criminología latinoamericana tienen una partida distinta y compleja por las condiciones de violencia estructural e institucional aún presentes principalmente en sociedades urbanas de la región. Sin embargo, “no hay conocimiento que no circule. Es paranoico pretender inventar ideas haciendo *tabula rasa* del saber preexistente [...] Lo importante es alimentarse de lo histórico concreto, someterlo a prueba y reformularlo cuando se quiera” (Aniyar, 1992, p. 298).

En los años siguientes los criminólogos y penalistas latinoamericanos bregaron para posicionar las necesidades de cambio del sistema penal, así como impulsar investigaciones con una mirada cultural del problema de la violencia y crimen en el continente. Tarea compleja por la inmensidad de la cuestión criminal, las diferencias sociopolíticas de cada país y por el escaso pero valioso trabajo empírico que se había realizado en esos años, que funcionará como fundamento de la propia construcción teórica y es a juicio de sus propios integrantes que todavía no era posible hablar de una teoría criminológica de América Latina (Birbeck, 1983; Del Olmo, 1990; Zaffaroni, 1988).

#### **4. Criminología Actual**

En el siglo XXI la criminología latinoamericana ha ido sigilosamente construyendo un cuerpo de investigaciones, impulsada esta vez por la creciente demanda ciudadana por vivir en ciudades más seguras (Latinobarómetro, 2018).

Carlos Elbert (2012) afirma que “desde hace un par de décadas, la criminología subsiste, aunque atomizada en compartimientos estancos. Cada fragmento permanece ensimismado en temáticas específicas, tales como drogas, menores, cárceles, seguridad, víctimas, género, etc., sin esfuerzo alguno por trascenderlos e insertarlos en una visión teórica general” (p.9). Criminólogos críticos de los años ’70 como Bergalli y Zaffaroni, se han replegado en su disciplina de origen —Derecho— y desde ahí han continuado trabajando por edificar una teoría del control social y la filosofía del derecho penal para nuestro contexto ya acomodado a un modelo neoliberal.

Además, la criminología es nutrida desde esferas académicas e institucionales —uno de ellos es el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO) —. Un exponente importante de la criminología local es Máximo Sozzo (2008, 2006), quien ha publicado estudios que incorporaran un análisis foucaultiano de la seguridad en el territorio, ha realizado recopilaciones de la criminología crítica y recientemente ha trabajado junto a criminólogos australianos: Kerry Carrington y Russell Hogg (2016) sobre “Teorías Criminológicas del Sur”.

Para comprender la demanda ciudadana por más seguridad y el crecimiento de la industria de la seguridad privada, ha sido fundamental el aporte de la criminología europea en su análisis del control más allá de la vigilancia situacional, sino también aquella proveniente de los deseos, una vigilancia líquida (Bauman y Lyon, 2013) que desborda fronteras territoriales. La complejidad se encuentra en el juicio que podemos hacer como criminólogos

acerca de nuevas teorías y experiencias que buscan mejorar las condiciones de riesgo en cada país. Un ejemplo claro son las políticas de “Tolerancia Cero<sup>93</sup>” en países latinoamericanos, en el caso de Chile y Argentina han contribuido a reforzar indebidamente una “gubernamentalidad autoritaria” en las policías, a las que se les permite detener —sin razones más que el prejuicio— a una persona en la lógica del “sospechoso” contribuyendo con la discriminación sobre un grupo de personas ya excluidas, pero además reforzando socialmente la idea de que aquellos que son inocentes no tienen por qué temer de un procedimiento de control, que busca proteger al grupo “honesto” de la población.

Las ideas iniciales de los criminólogos de la liberación son todavía pertinentes en América Latina, hay condiciones estructurales de desigualdad y pobreza que deben configurar los estudios referentes al crimen o al delito, no para determinarlas de una manera causal, sino en la tarea de comprender el contexto en el cual suceden y con ello valorar las experiencias y teorías provenientes de países centrales. Podríamos pensar que la deuda de la criminología de la liberación fue no haber construido y forjado una teoría criminológica vernácula; sin embargo, más importante fue la determinación de sus intelectuales para colocar barrera a la criminología positivista y arremeter contra la criminalización de la pobreza.

## Referencias

- Aniyar de Castro, L. (1982). *La realidad contra los mitos. Reflexiones críticas en criminología*. Maracaibo: Universidad de Zulia.
- Aniyar de Castro, L. (1985). Fundamentos, aportes y líneas de desarrollo posibles de una criminología de la liberación. *Nuevo Foro Penal*, 12(29), 351-360.
- Aniyar de Castro, L. (1987). *Criminología de la Liberación*. Venezuela: Universidad de Zulia.
- Aniyar de Castro, L. (1992). *Democracia y justicia penal*. Caracas: Ediciones del Congreso de la República.
- Bauman Z. y Lyon, D. (2013). *Vigilancia Líquida*. Buenos Aires: Paidós.
- Bergalli, R. (1982). *Crítica a la Criminología*. Bogotá: Temis.
- Bergalli, R., Ramírez, J., y Miralles, T. (1983). *El pensamiento criminológico*. Vol. I. Bogotá: Temis.
- Birbeck, C. (1983). La criminología comparada y las perspectivas para el desarrollo de una teoría latinoamericana. *Revista CENIPEC*, n.º 8, Mérida.

---

<sup>93</sup> Enfoque de política de seguridad del ex jefe de policía de Nueva York: William Bratton (Wacquant, 2004).

- Cardoso, F.H. y Faletto, E. (1969). Dependencia y desarrollo en América Latina. México: Siglo XXI.
- Carrington, K.; Hogg, R. y Sozzo, M. (2016). Southern criminology. *British Journal of Criminology*, 56(1), pp. 1-20.
- Del Olmo, R (1990). Segunda ruptura criminológica. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Del Olmo, R. (1992). Criminología Argentina: apuntes para su reconstrucción histórica. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Del Olmo, R. (1981). América Latina y su Criminología. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Drago, Luís M. (1888). Los hombres de Presa. Buenos Aires: Editor Félix Lajouane.
- Dussel, E. (1972). Caminos de liberación Latinoamericana. Buenos Aires Argentina: Latinoamérica Libros.
- Dussel, E. (1974). Método Para Una Filosofía De La Liberación. Salamanca: Ediciones Sígueme.
- Elbert, C. (1998). Manual Básico de Criminología. Buenos Aires: Editorial Universitaria.
- Elbert, C. (2012). Aportes para una polémica sobre la identidad epistemológica de la criminología. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. III, n.º 5, pp. 7-30.
- Foucault, M. (2006). Seguridad Territorio, Poblacion: Curso en el Collège de France: 1977-1978. Buenos Aires: Fondo de la Cultura Económica.
- Freire, P. (1969). La educación como práctica de la libertad. Uruguay: Tierra Nueva.
- Gutiérrez, G. (1975). Teología de la liberación. Salamanca, España: Ediciones Sígueme.
- Latinobarómetro (2018). Informe 2018. La Corporación Latinobarómetro. Recuperado: <http://www.latinobarometro.org/lat.jsp>
- Nina Rodrigues, R (1894). As raças humanas e a responsabilidade penal no Brasil. Bahía.
- Pavarini, M. (1980). Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. Argentina: Siglo XXI editores.
- Sozzo, M. (2008). Inseguridad, prevención, policía. Ecuador, Quito: FLACSO.
- Sozzo, M. (Coord.) (2006). Reconstruyendo las Criminologías Críticas Ad-Hoc, Colección Criminologías (3), Buenos Aires.
- Wacquant, L. (2004). Las Cárceles de la miseria. Buenos Aires: Ediciones Manantial.
- Zaffaroni, E. (1988). Criminología. Aproximaciones desde un margen. Bogotá: Editorial Temis.



## ACERCA DE LA REJIC

La Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología (REJIC) es una plataforma y punto de encuentro entre investigadores que empiezan sus carreras académicas en Criminología, con independencia de sus temas de interés científico. La Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología es una sección de la Sociedad Española de Investigación Criminológica(SEIC).

Más información en <https://rejicblog.wordpress.com/>



---

RED ESPAÑOLA  
REJ  C  
JÓVENES  
INVESTIGADORES  
EN CRIMINOLOGÍA